REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	**110016000253 - 200782862 y 200680082**
Postulado:	**Armando Madriaga Picon y Jesús Noraldo Basto León**
Delitos:	**Homicidio en persona protegida y otros**
Procedencia:	**Fiscalía 34 Unidad Nacional de Justicia y Paz**
Decisión:	**Sentencia**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

CONTENIDO

Título **Página**

1. OBJETO DE DECISIÓN 02
2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS 03
3. ANTECEDENTES PROCESALES 06
3.1. En la etapa administrativa 06
3.2. En la etapa judicial 08
3.3. Incidente de las Afectaciones Causadas 09

3.4. Intervención de Sujetos Procesales 37
4. CONSIDERACIONES 52
4.1. Competencia 52
5. CONTROL FORMAL Y MATERIAL 53
5.1. Del Escrito de Acusación 53
5.2. Requisitos de elegibilidad 56
5.3. Antecedentes históricos de los grupos de autodefensa en el departamento del Cesar 68
5.4. Frente Héctor Julio Peinado Becerra 81
5.5. Análisis de cargos formulados a los postulados 110
5.6. Análisis de los cargos formulados y su calificación jurídica 119
5.7. Delitos contra personas y bienes protegidos 127
5.8. Crimenes de Lesa Humanidad 139
5.9. Delitos comunes 141
5.10. Descripción de los hechos y su forma de legalización 147
6. DE LA RESPONSABILIDAD 212
7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA 225
8. DE LA PENA ALTERNATIVA 244
9. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO 246
10. INCIDENTE DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS 246
11. ACUMULACIÓN DE PROCESOS 276
12. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS 280
13. ASPECTOS FINALES 281
14. RESUELVE 283

1. OBJETO DE DECISIÓN

1. Finalizada la audiencia de control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; verificada la

aceptación de los mismos por parte de los postulados y tramitado el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, procede la Sala a proferir sentencia en los términos señalados por los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificados por los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, en contra de ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

2. **ARMANDO MADRIAGA PICON**, conocido con los alias de "María Bonita o Wilson", se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.969.926 de Codazzi (Cesar), nacido el 13 de enero de 1972, hijo de Antonio y Ana Felisa, de stado civil unión libre, comandante financiero y miliciano urbano del grupo perteneciente al Frente Héctor Julio Peinado Becerra que operaba en el municipio de Aguachica (Cesar). Actualmente está detenido en la cárcel de Bucaramanga por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, que el 18 de diciembre de 2003 lo condenó a la pena de cuarenta años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado – hecho conocido como la masacre de Guamalito –.

3. Antes de ingresar a las autodefensas era conductor en la empresa Cootragua; la flota que conducía era "La María Bonita", de ahí su alias. Actualmente cursa tercero de bachillerato y estudios en Derechos Humanos con el SENA desde el sitio de reclusión. También se dedica a la actividad espiritual y predica en la Cárcel los días viernes.

4. **JESUS NORALDO BASTO LEÓN,** conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.241.136 de Bucaramanga, nacido el 21 de diciembre de 1973 en San Martín (Cesar), hijo de José Antonio y María Jenny, Jefe de comunicaciones del Frente Héctos Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia.

5. Antes de ingresar a las autodefensas, se desempeñába como profesor en el Colegio Nacionalizado de San Martín (Cesar), luego fue trasladado a la escuela Nueva La Curva, que posteriormente se convirtió en el Colegio Nacionalizado La Curva del Municipio de San Martin (Cesar); siempre tuvo interés por el tema de las comunicaciones razón por la que fue el impulsor de la instalación de una antena parabólica que prestó el servicio de televisión en el Municipio de San Martin, actividad que lo dio a conocer en la comunidad con el sobre nombre de "Parabólico" y que posteriormente utilizó en las autodefensas.

6. Cursó hasta séptimo semestre de pedagogía en Ocaña y en Bucaramanga estudió ingeniería electrónica hasta 6º semestre. Durante el tiempo que permaneció en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, adelanto labores relacionadas con el diseño e instalación de equipos electrónicos que permitieran las comunicaciones. Por sus conocimientos fue solicitado en préstamo por otros grupos de Autodefensa como el Bloque Central Bolívar, estructura a la que instaló el sistema de comunicaciones en las zonas donde tenía injerencia[1].

---

1. [1] En el mes de abril de 1998, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", brindó apoyo al Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar en la instalación de una antena repetidora GM300 Marca Motorola, dos antenas G6 omnidireccionales, 3 páneles solares, una bateria estática y sus accesorios, frente al cerro del Municipio de Simití (Bolívar), para facilitar las comunicaciones del mencionado grupo. Posteriormente trasladó la repetidora cerca del basurero de Santa Rosa del Sur de Bolívar para aumentar la cobertura. (hecho 6)
2. En Junio de 1999, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", fue comisionado para dar apoyo a Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco", comandante del Bloque Central Bolívar, con el fin de rerpotenciar una antena de comunicaciones repetidora y desarrollar las labores de mantenimiento a los radios que estaban al servicio de esa organización. En el mes de septiembre reubicó la antena para mejorar la señal en el Cerro Peludo del municipio de Caucacia. (hecho 9).
3. En julio de 1999, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", brindó apoyo al Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar en la instalación una antena direccional para enlace en un cerro aledaño a Telecom ubicado en el municipio de San Blas, con el fin de poner en funcionamiento una emisora 98.5 FM de nombre "Colombia libre" para difundir el pensamiento de la organización paramilitar

en la comunidad. La orden fue impartida por Rodrigo Pérez Alzate y contó con el visto bueno de Carlos Castaño quien financió la estación. (Hecho 8).

4. En septiembre de 1999 JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", por petición de Javier Montañez y Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco", reubicó una repetidora marca Motorola MG330 Watios, dos antenas G-6 omnidireccionales, cables RG-8 de 52 omnios, bateria estática 4-D, frecuencia VHF 2 metors FM no duplexada, dos canales, radiocobertura 40 Km, 20% más o menos según altura, en Cerro Peludo a media hora de Piamonte y a veinte minutos de Caucasia Nordeste Antioqueño. El dinero para la compra de los materiales fue suministrada por Rodrígo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar".(hecho 29)
5. En el 2000, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", brindó apoyo a Gustavo Alarcó, alias "Don Carlos" del Bloque Central Bolívar, con el fin de instalar un sistema de comunicación senao en los corregimientos de San Blas y Monterrey del municipio de Simiti (Bolívar), con el fin de aprovechar la infraestructura de la empresa Telecom y reforzar la seguridad del grupo paramilitar que operaba en esa zona. (hecho 10).
6. En junio de 2000, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", brindó apoyo al Bloque Central Bolívar, con el fin de instalar una repetidora con un radio Maxtrack y GM300 en Buenavista Cerro del Oso, sector de Vallecito Sur de Bolívar,zona limitrofe con el departamento de Antioquia. (hecho 13).
7. En diciembre del año 2000, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló un sistema de comunicación senao en el corregimiento de León XIII del municipio de La Esperanza Norte de Santander, para ser utilizado por el Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar. (hecho 16).
8. En febrero del año 2001 en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló un sistema de comunicación senao 358 en el corregimiento Pueblito Mejía del municipio Barranco de Loba Sur del Cesar, con la finalidad de fortalecer las actividades paramilitares del Bloque Sur de Bolívar, del Bloque Central Bolívar, liderado por Gustavo Alarcón. (hecho 11).
9. En el mes de abril del año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló una repetidora Maxtrack, marca Motorola, en la cima de la serranía de Yariguíes, ubicado en la vereda El Viento del municipio de Yarima Santander, con cobertura hasta La Rochela, San Rafael de Lebrija y el Sur de Bolívar hasta la zona de Cantagallo, para facilitar el accionar del Frente Walter Sánchez. (hecho 12).
10. En el mes de julio del año 2001, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", hizo contactos con Adrían, comandante del grupo del Bloque Central Bolívar que operaba en Puerto Berrío, con el fin de arreglar 25 radios, recalibrar una repetidora GM-300 de 30 watios, marca Motorola, antena 4 diporos, omnidireccional de 18 decibeles, cable eviaz para purificación de transmisión, torres de 20 metros de altura, VHF 2 metros FM, duplexada, RX-TX, 6 canales, energía solar de 6 páneles de 85 watiso, 2 baterias estacionarias 4D, radio de cobertura de 25 a 50 Km, dependiendo del relieve y un incremento del 20% más o menos por altura. El mencionado equipo de comunicaciones se encontraba en el área del Brasil, hasta la vereda San Francisco vía Remedios. Posteriormente, en mayo de 2003, Rodrigo Pérez alzate, alias Julián Bolívar, la hizo trasladar puesto que estaba muy visible. (hecho 21).
11. En el año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló una repetidora en el volcán Galeras, ubicado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con la finalidad de dar apoyo a Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julian Bolívar" y Guillermo Pérez Alzate, alias "Pablo Sevillano", comandante del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar. (hecho 19).
12. El 11 de septiembre de 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló una repetidora G-300 de 25 watios, con cobertura de 70 Km, en el municipio Belén de Los Andaquíes Caquetá, con la finalidad de facilitar el accionar del grupo perteneciente al Bloque Central Bolívar que operaba en esa zona. (hecho 23).
13. En septiembre del año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló una antena de comunicaciones, a 5800 meros de altura, en el sector Doña Juana, cerca al volcán Galeras, ubicado en el municipio de de Pasto Nariño, con la finalidad de ser utilizada por el Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar.
14. Entre los meses de junio y octubre de 2001, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", realizó unos estudios a Ernesto Báez, quien le solicitó que le instalara un sistema de comunicaciones en el eje cafetero, motivo por el que subió al nevado del Ruíz, en donde no fue posible cumplir con la misión encomendada porque al ser tan alto el lugar, recibía señales de Bogotá, Cali, Medellín y el eje cafetero, circunstancia que imposibilitó encontrar una frecuencia abierta en ese espacio electromagnético. Por esta razó, el comandante Alberto lo llevó al cerro ubicado en el municipio de Armas, entre el departamento de Caldas y Antioquia, sitio donde instaló una repetidora M120, GR 110 Motorola, 2 antenas G-6 omnidireccionales, cables RG8U de 52 omnios, energía solar de 3 páneles de 75 watios, fuente eléctrica regulada de 13.8 voltios a 15 amperios, frecuencia VHF-FM 2 metros, semiplexada RX-TX, radio de cobertura 90 Km, con aumento del 15% por acción de la altura, con el fin de facilitar el accionar del Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar. (hecho 27)
15. En noviembre del año 2001, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en la zona montañosa del municipio de Sasaima Cundinamarca, una repetidora GM-300, de 25 watios, marca Motorola con sus respectivas antenas G-6 omnidireccionales, cables RG-6 11-U de 75 omnios, energía solar con 3 páneles de 75 watios, fuente reguladora de 13.8 voltios a 15 amperios, no duplexada, RX-TX, 6 canales, batería 30H de automóvil, radio de cobertura de 35 Km, frecuencia VHF-2 metros FM, con la finalidad de favorecer el accionar de los grupos del Bloque Central Bolívar que operaban en la zona. (hecho 28).
16. En el año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en el cerro de la Jabonera ubicado en el municipio de Ocamonte Santander, una rerpetidora para facilitar el accionar del Frente Comunero Cacique Guanenta del Bloque Central Bolívar. (hecho 22).
17. En el año 2003, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en la zona del corregimiento de La Quitaz del municipio de Florian, provincia de Vélez Santander, una repetidora Yaesu compuesta por dos radioteléfonos con la finalidad de facilitar el accionar del Frente Lanceros de Vélez del Bloque Central Bolívar. (hecho 26).
18. El 7 de agosto de 2003, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló el alto de Las Águilas, ubicado en el sector de San

7. En la cárcel donde se encuentra privado de la libertad, se desempeña como coordinador general del área de talleres, también es monitor del SENA y dicta una clase de electricidad básica y otra de electrónica para la reparación de electrodomésticos y mantenimiento general de la parabólica por cable y la coordinación del área de talleres. Tiene 4 personas a su cargo, todos son educadores: en informática, en el área de maderas, manejo adecuado de herramientas y otro en sistemas de seguridad de herramientas. De igual manera está estudiando joyeria con el SENA y recibió capacitación en el tema de Derechos Humanos por parte del INPEC.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. En la etapa administrativa

3.1.1. Antecedentes de la desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra

8. Mediante resolución 091 del 15 de junio de 2004[2], el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de dialogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC y en desarrollo del mismo, la Presidencia de la República, con resolución 042 del 21 de febrero de 2006[3], reconoció la condición de miembro representante a Juan Francisco Prada para efectos de iniciar la concentración y desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

José del Nus del Municipio de San Roque del departamento de Antioquia, una repetidora Kenwood TKR-727 con la finalidad de favorecer el accionar del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar que operaba en dicha zona. (hecho 24)

19. Entre los meses de junio y julio del año 2004, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", en cumplimiento de la orden impartida por alias "Macaco, Julián Bolívar y Pablo Sevillano" se traslado hasta Santafe de Ralito, Tierralta Córdoba, lugar donde instaló dos antenas Senau, dos sistemas privados de comunicación tipo senau y un repetidos FT1500R. (hecho 30).

[2] Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188.

[3] Ob cit, Tomo II, folio 328.

9. Con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes forman parte del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, el Gobierno Nacional profirió la resolución No 45 del 24 de febrero de 2006[4], que creo como zona de ubicación temporal para sus miembros, el corregimiento Torcoroma, municipio de San Martín, departamento del Cesar.

10. De esta manera, el 4 de marzo de 2006 se desmovilizaron 251 hombres y mujeres para incorporarse a la vida democrática del país; se entregaron 179 armas largas y cortas; 357 granadas; 35.054 unidades de municiones, dos vehículos tipo camioneta y cinco motos de diferente cilindraje.

3.1.2. Antecedentes de la desmovilización de los Postulados ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

11. De conformidad con el Decreto 3360 de 2003, Juan Francisco Prada, miembro Representante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, reconoció como miembros de dicha organización a JESUS NORALDO BASTO LEÓN y ARMANDO MADRIAGA PICON.

12. Con oficio del 31 de enero de 2007, el postulado ARMANDO MADRIAGA PICON, manifestó al Alto Comisionado para la Paz, el deseo de ser postulado a los beneficios consagrados por la Ley 975 de 2005. Lo propio hizo JESÚS NORALDO BASTO LEÓN el 27 de marzo y 7 de abril de 2006.

13. Con oficio OFIB7-11699-GJP-0301, el doctor Sabas Pretel de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia, remitió al despacho del doctor Mario Iguarán Arana los listados de las personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas

[4] Ob cit, Tomo II, folio 332

de Colombia, postuladas a los beneficios de la ley 975 de 2005; en el orden No 91 se encuentra el postulado ARMANDO MADRIAGA PICON. Con oficio del 15 de agosto de 2006, remitió el listado que incluye en el orden 83 al postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

3.2. Etapa Judicial

3.2.1. Ciclo investigativo

14. Mediante acta de reparto 068 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, las diligencias adelantadas contra ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN fueron asignadas al depacho 10 de Barranquilla.

15. Con acta de resparto 186 del 8 de abril de 2008, la actuación fue asignada al Fiscal 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

16. Iniciado el procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios 4760, 3391, y 4417 de 2006, se dispuso la citación y emplazamiento de las víctimas de los hechos imputables a los mencionados postulados.

17. Escuchado en versión libre por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, ARMANDO MADRIAGA PICON confesó varios hechos constitutivos de una imputación parcial que sirvió de fundamento para que el 16 de junio de 2009[5], el Magistrado con función de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Igual situación ocurrió con JESUS NORALDO BASTO

[5] Cuaderno de imputación, folio 39

LEÓN el 8 de junio de 2010[6].

18. El 4 de noviembre de 2009[7], La Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formuló de manera parcial, cargos al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON. Igual ocurrió con JESUS NORALDO BASTO LEÓN el 10 de junio de 2010.

3.2.2. Etapa de Juicio

19. Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, fueron asignadas por reparto a éste Despacho[8] y a continuación se dispuso señalar fecha para realizar de manera conjunta audiencia de control formal y material de cargos[9] actividad que se llevó a cabo en 8[10] sesiones de audiencia pública, con la participación de los doctores Iván Augusto Gómez Celis, Fiscal 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; Víctor Andrés Salcedo Fuentes, Procurador Delegado; víctimas y apoderados de las mismas.

3.3. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas.

20. Con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012 y teniendo en cuenta que ya se agotó el proceso de legalización de los cargos parcialmente formulados a Juan Francisco Prada Márquez, comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra[11], mediante auto del 5 de marzo de 2013 se dispuso adelantar el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, diligencia que se llevó a cabo en siete (7) sesiones de audiencia, dos de ellas en la ciudad

[6] Cuaderno de imputación, folio 54
[7] Cuaderno de formulación de cargos, folios 113
[8] El proceso adelantado contra JESUS NORALDO BASTO LEÓN fue recibido el 22 de julio de 2010 y el de ARMANDO MADRIAGA PICON el 7 de mayo de 2011.
[9] El 12 de junio de 2012.
[10] Las sesiones de audiencia pública las adelantó esta Sala del 17 al 26 de septiembre de 2012.
[11] Radicado 11-001-60-00253-2006-80014 del 12 de junio de 2012, Magistrada Ponente, Dra. Lester María González

de Aguachica (Cesar). En el curso del mencionado trámite intervinieron las siguientes personas.

3.3.1. Intervención de las víctimas

21. La Sala hará mención de los testimonios de las victimas que participaron dentro del incidente de identificación de las afectaciones durante las sesiones realizadas en la ciudad de Aguachica (Cesar), con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso quinto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y contribuir al esclarecimiento de la verdad, del patrón de macro-criminalidad desarrollado por los grupos armados organizados al margen de la ley, particularmente del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, evidenciar la forma de proceder, los mecanismos utilizados, la crueldad de los delitos, así como las graves consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban las zonas donde operaba. Además, es una forma de visibilizar a las personas que fueron afectadas con el accionar delictivo del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

22. Además, los relatos de las víctimas, constribuyen con la memoria histórica, puesto que la reconstrucción de los hechos y la verdad frente al fenómeno paramilitar, se determina con fundamento *"en las voces e identidades de los actores, sobre todo de las víctimas. De allí que la labor de aproximarse al pasado no esté guiada solo por el esfuerzo de conocer con rigor académico, las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que hicieron posible los engranajes de la guerra y la violación masiva de derechos en Colombia sino que también está orientada por el afán de comprender y registrar la manera cómo los actores y, en particular, las víctimas, se aproximan e interpretan lo vivido, tanto individual como colectivamente."*[12]

[12] WILLS María Emma, "Historia, Memoria, Género: trayectoria de una iniciativa y aprendizajes" en ¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia.

23. La Sala omitirá los nombres, puesto que durante el desarrollo de las diligencias, varias de las víctimas expresaron temor por las consecuencias que pudieran generar sus declaraciones:

24.1. "*…esto…quisiera saber porque hicieron ese hecho de hacerle a mi hermano ese daño. Él era la ayuda de mi casa, el me ayudaba con mis tres niñas que yo tenía pequeñitas, era la ayuda de mi casa. Entonces quisiera saber… (Pregunta dirigida al postulado Madriaga).* Después de la respuesta del señor Madriaga, la magistrada pregunta a la señora Saide si esto es suficiente o si quiere alguna otra información*. Pues sí, yo no lo puedo perdonar, eso solamente se lo perdona Dios. Dios es el que tiene que perdonar y… sí, aunque… este daño a mi no me lo pagan porque mis niñas quedaron solas y...yo era viuda también.* Ante la pregunta que el despacho le hace sobre el conocimiento que tenía de los paramilitares para el momento de la muerte de su hermano, respondió: *No pues…por ahí se escuchaba decir que ellas nada más le daban […] No, se escuchaban rumores, pero no sabía…sobrenombres como "El Tigre", ese… "Chorola"…así.*[13]

25.2*. Buenos días, me llamo XXX. Yo había hablado con "Juancho Prada" y le hice la pregunta que… [Momento de llanto] que ¿por qué se metió en la vida de mi hermana? Sabiendo que mi hermana era...mejor dicho. No lo digo yo porque en ese tiempo yo era muy pequeña, ¿si ve? Y yo le pregunté ¿por qué tenía que meterse en la vida de mi hermana? Llegó y él me dijo que no que no tenía, ósea, que no tenía, ósea él firma que si que la…que aquí el señor presente ese "carebonita", que….que llegó y la mató. Ósea, él iba pa'… con el novio y llegaron y le mataron primero al novio….*¿Quién la mató? Pregunta el despacho. *Ese [señala al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON] "carebonita", [le corrigen y*

[13] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas el 29 de mayo de 2013 en la ciudad de Aguachica (Cesar)

continúa] "maría bonita" eso. Que él iba para donde mi hermana, que iban en una moto, ellos iban juntos a bajar ya, llegaron y le dispararon primero al novio, y ese "Álvaro el Rancho" le pegó un tiro en la pierna. Y ya iban como en una distancia lejos y ahí llegó ese señor y [momento de llanto] le dio a mi hermana en la cabeza… y no sé por qué ese señor se metió en la vida de mi hermana si….mi hermana era todo para nosotros ¿si ve? Y ella trabajaba pa' darle a mis papás, nos daba a nosotros…y ese señor conmigo no tiene perdón, ósea, no tiene perdón, que lo perdone Dios que es el único que puede ¿si ve? pero no lo puedo perdonar, ese daño tan horrible que nos hizo a nosotros y a mis papás, que a mis papás andan mirando fotos que le cuentan tantas cosas de ella, y ese señor se metió en la vida de nosotros y nos dañó todo ¿si ve? y lo tengo aquí presente y le tengo mucha rabia ¿si ve? Y yo jamás lo puedo perdonar… sólo mi Dios puede ver si está arrepentido de corazón, y que se arrepienta el sólo pero conmigo no tiene perdón de Dios porque el tiempo ya…si "Juancho Prada" no tenía conocimiento de la muerte de mi hermana, si no tenía el nombre de ella…que ellos eran unos animales, eran unos burros, unos caballos que no hacían sino lo que se les daba la gana porque al final lo que tenían que hacer era llamarle la atención a las personas si sí, si sí debían algo, pero saben...mejor dicho... que las mataban sin conocerla y sin nada ¿si? Ese señor que está ahí ushhh [momento de llanto] que Juancho Prada les dijo cuando vieran la oportunidad de hablar con… que el dijo que no, que él no mandó a asesinar a mi hermana pero que si se hecha culpable de eso por que fue la gente de él ¿si ve? Pidió por el perdón de todos, me dijo que sí, que esos señores que están aquí sentados, que están pidiendo perdón, no se si están pidiendo perdón de corazón, no se, pero eran unos animales, unos burros, unos puercos, lo que sea ¿si ve?.[14]

[14] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas el 29 de mayo de 2013 en la ciudad de Aguachica (Cesar)

26.3. *"Mi hermana lo único, cuando eso tenía 16 años, donde mi papá todavía sufre por esa causa, cuando ve las fotos [llanto] mi papá y mi mamá se están agravando por culpa de este señor, eso les duele mucho en el alma aunque yo me siento en el… para decirle en la cara a él que no tenía que hacer eso con una persona inocente que todo el mundo conocía, una muchacha menor de edad, esas cosas no se deben de suceder porque ese señor tenía que averiguar si esa muchacha debía o no debía. Eso es todo lo que tenía decir, y que mi papá está muy agravado y muy mamado por culpa de él. ¿Qué pasa? Que ahí sufriendo porque ella era la única que les daba la mano a ellos, ellos allá se esfuerzan por recibir comida y ni comen por la misma circunstancia."*[15]

27.4. "*Que uno se encuentra a un señor encorbatado, mejor dicho, como si no fuera un sicario, como si no fuera nada ¿si ven? Y a mi no me da pena, no me vergüenza decírselo en la cara, que usted me mató a mi hermana… y uno lo ve allí, parece que fuera un abogado, parece mejor dicho, no parece que fuera un, mejor dicho, un delincuente, un matón, ¿sabe que? Si quiere el perdón de Dios lo tiene si está arrepentido de corazón pero nosotros no lo perdonamos, jamás… ¿sabe que? conmigo no tiene perdón de Dios, jamás, usted se puede pudrir allá en el infierno y que el diablo le haga lo que le de la gana. Y perdón si me sacaron los nervios por decir cosas que no son, aquí presente a ustedes pero una persona de esas no merece que uno le conteste más nada ¿si ve? Eso es lo que merece. Y ellos están tranquilos ahí, como si nada, como si no, mejor dicho, como si vivieran como nosotros aquí ¿si ve? Hasta mejores porque miren como están. ¿Por qué dicen ustedes que ellos debían preguntar para quitarle la vida a alguien? ¿Si hubiesen preguntado ustedes habrían justificado esos homicidios? No, venga y le digo, lo que pasa es que yo le hice la pregunta a "Juancho Prada" y el me dice que no, que no tenía la orden de mi hermana, pero ese señor de aquí se bajo de la moto y le zampó el tiro a mi hermana en la cabeza ¿si ve?*

[15] Ibidem

Ellos tenían un comandante ¿si ve? Que tenían que preguntarle que por qué la iban a matar, quién le pagó ¿si ven? Tenían que primero preguntar por un comandante pero no ellos van aquí haciendo lo que les pazca. Para nosotros es muy impactante que ustedes crean que alguien tiene derecho a quitarle la vida a otra persona No eso no porque sólo mi Dios. Después de aclarar a las víctimas que la vida no es de libre disposición, la magistrada preguntó: ¿Qué conocía usted de las autodefensas cuando murió su hermana? *En ese tiempo yo era menor de edad ¿si ven? y entonces se escuchaba que "Juancho Prada", que…ósea nosotros pensábamos que era "Álvaro del Rancho", que fue el que mató a mi hermana, porque cuando nosotros salíamos por la carretera, por carretera en donde a ellos los dejaron botados, porque ellos se iban para… ella con el novio, y los alcanzaron por allá y los mataron ¿si ve? Y nosotros pensábamos que era Juancho, ese, Álvaro…"*[16]

28.5. *"Se que ellos andaban con un man que ya lo mataron, que era Alonso Sambrano, y que también mataron al otro que en esos días andaba con él, un tal Omar Herrera, María de las Chapas era Mauricio, y ese estaba lado a lado, lado a lado… y… no se, hasta ahora de que ellos existían, del mal que nos lo hicieron, porque antes no nos habían hecho ningún mal…hasta ese mal fue que nos lo hicieron, y hasta ese día fue que tuvimos rencor nosotros, conmigo y mi familia. A mi hermano le tocó que irse también de aquí de Aguachica en esos días que mataron a mi hermana, no se porqué se iría por los mismos problemas esos…pero de ahí pa' lante…antes de lo vivido no nos habían hecho un mal ni nada, ni cuando llegó Juancho… ni cuando llegó Álvaro el Racho, ni cuando llegaron todos…los paracos hacian lo que se les daba la gana aquí en Aguachica porque, con el perdón de la ley, no se si había ley o no había ley,*

[16] Ídbidem

porque… entonces andaban como perros por su casa las autodefensas cuando eso."[17]

29.6. *"[Rompe en llanto] aquí el señor Armando Madriaga lo asesinó y quiero preguntarle ¿Por qué dejó a mis dos hijos sin padre? Un niño de 8 meses, otro de 3 años… hoy en día he luchado por sacarlos adelante…que mi hijo me pregunta "mamí y si mi papá estuviera habríamos nosotros que…nosotros hemos tenido que luchar mucho…yo a este señor, si él dice que está arrepentido y que le pide perdón de Dios, yo también lo perdono porque nosotros no somos nadie, el único que perdona es Dios y si él lo perdona nosotros también para seguir adelante…y yo le quiero hacer la pregunta ¿Por qué lo mató? [Respondió el postulado, indicando que la orden venía de Mario Castro y que él no conocía los motivos]. Yo lo único que pido aquí es que el señor alias María Bonita, que fue quien dio la orden no, haya sido un perdón [rompe en llanto] y eso no va a ser la crianza de un hijo sola. Mis hijos necesitan alimento, necesitan estudio, por ejemplo mi hijo mayor va a cumplir 17 años ya este año y pido la ayuda de Dios, que me ha sustentado hasta ahora, ya él está haciendo once, él termina éste año y quiere estudiar en la universidad y yo no tengo los recursos, y sí por Acción Social recibí 17 millones de pesos pienso comprar una casa, y… por qué si fueron ellos quienes hicieron el hecho, por qué no pueden también reparar…necesitamos la igualdad de un lado y del otro también, porque un hecho no puede reparase con tan sólo un perdón, necesitamos que, si él estuviera vivo mis hijos tendrían una calidez [sic] de estudio, de vida, muchas veces se van sin nada al recreo porque no hay con qué, con qué darles… si el papá estuviera, ellos mismo dice, si mi papá estuviera vivo la vida de nosotros no fuera ésta. Entonces yo pido aquí encarecido que ellos pongan la mano en el corazón, que con la ley de Victimas eso no puede ser posible porque nosotros somas las víctimas, que aunque no nos vayan a reparar el daño que nos han*

[17] Ibidem

hecho pero con cualquier ayuda que le colaboren a uno para seguir sustentando a los hijos. "[18]

30.7. *Yo también quiero preguntarle al señor ¿Por qué mató a Pedro Chinchilla Medina? Un hombre trabajador, yo me conozco desde los 16 años con él y trabajaba como un burro en esas fincas para poder tener lo que tenía y ese señor nos acabó la vida. A… yo tengo un niño de 22, 21 años también y ahorita se fue para el ejército porque me dijo "mamá yo tengo que salir adelante, yo no me puede quedar frustrado" y llora porque dice que por qué le mataron al papá, que por qué le dañaron la vida, que pudiera haber tenido un mejor futuro, una universidad que pedro se la pudiera haber dado. Yo quiero hacerle la pregunta al señor ¿Por qué mató a Pedro y por qué lo acusan de guerrillero? [Respondió el señor Madriaga que Mario Castro tenía un informante llamado Chorola, quien reportaba al primero quienes eran de la guerrilla y con base en esto, Mario dio la orden de asesinar al señor Pedro] Nosotros hemos tenido muchos problemas, que te iba a decir, por la muerte de mi esposo, que también fue mi esposo porque yo estuve con él a la edad de 16 años. [Dirigiéndose hacia el postulado] Pues yo te perdono porque te perdona Dios y yo tampoco te guardo rencor por lo que hiciste. También lo mismo que dijo Ludy Mar, que a ti te pagan un salario y a nosotros no y necesitamos plata para nuestros hijos, para darles estudio, para darles una buena universidad."*[19]

31.8. *Mi nombre es XXX, hija de la señora XXX. Como se pueden dar cuenta esto es difícil y pido disculpas [momento de llanto] si no puedo ser muy clara…para todos… es difícil perder a la mamá de uno a los doce años porque esa era la edad que tenía cuando me arrebataron a mi madre, doce años de edad [momento de llanto] me la quitaron despiadadamente en el cementerio*

[18] Ídbidem
[19] Ídbidem

poniéndole flores a mi hermano, a los 28 días de muerto. A los 28 días que acababan de asesinar a mi hermano y a los 28 días mataron a mi madre... este señor viene ahora arrepentido pidiendo perdón, sí, todos tenemos derecho a una segunda oportunidad, a que lo perdonen, Dios es quien perdona, nosotros también debemos perdonar porque de igual forma esto lo manda Dios. Yo lo único que quiero preguntarle a éste seño es ¿Si no tiene mamá? O, si la tiene ¿cómo se sentiría si se la quitan? En ese momento en el que despiadadamente soltó nueve tiros, descargó nueve tiros sobre la cabeza de mi madre, a menos de un metro de distancia, ¿no sintió? ¿No se preguntó si esa señora pudiera tener más hijos? Usted no se imagina por todo lo que he tenido que pasar, usted ni se imagina todo lo que tuve que sufrir porque quedé prácticamente sola. Mi núcleo familiar era mi hermano Rafael Villegas Otello y mi madre, vivía con ellos dos, mi mamá y mi hermano, y mataron a mi hermano y luego, a los 28 días mataron a mi madre, faltó que me quitaran la vida a mi. Mi hermana, vivía en Bogotá, se trasladó a buscarme porque corría peligro mi vida. Es muy duro saber que mi madre murió y esa bendita noche tenía que salir huyendo porque prácticamente sabían de mi… a quitarme la vida…mi pregunta es ¿Por qué la mató?¿Qué daño le había hecho ella si era una mujer tan buena, reconocida aquí en este domicilio por ser una mujer buena, trabajadora. Necesito que me responda, pero no quier que me responda como a todos…Perdón, solamente perdón… usted pide como un perdón, yo se que eso no le diría a mi madre… pero son muchas cosas que han…tengo 14 años esperando que ayude, una ayuda para mi, para mi vida, que todo el mundo se acuerde de mi, de todos los sucesos que llegaron después, rechazos, daños psicológicos, perjuicios, todo lo que sobre mi pasó, hubo discriminaciones, pude haber caído en drogas, pude haberme vuelto una niña prostituta, pude haber buscado otra solución que gracias a esa formación que ella me dio pude salir adelante, a todo eso que ella me enseñó, a los valores… por eso hoy en día no caí en eso, sin embargo todo eso me rodeó, todo eso llegó a mi vida. A raíz de eso mi hermana cayó al

alcohol, a la drogadicción, ella sí… porque quedó también sola, éramos las dos y quedamos solas. Yo quiero que usted me responda eso, no se, no se, la verdad. Bueno, yo la verdad no sabía que iba tocarme este hombre y tener que verlo, yo solamente quería hacerle una pregunta a ustedes señores magistrados, a todos los que están aquí y a usted señor ¿Qué me garantiza a mi, que ahorita después dentro de diez años, yo todavía estoy joven, tengo hijos, dentro de diez, quince, veinte años, si a este señor le rebajan la condena por portarse bien o por yo que se otras cosas, no intente poner en peligro a mi familia, a la que logré construir [rompe en llanto] antes de volver? Esa es mi pregunta, esa es mi inquietud, que en este momento puede volver la guerrilla…si, se que les han dado beneficios…y saltan a la vista señor, salta a la vista los beneficios que le dan. Tengo entendido que cuando uno pide a un hijo, luego de que un hijo comete… una travesura, comete, algo indebido, los papás debemos corregirlo, quitándole lo que más le gusta a los niños para enseñarles. ¿Cómo es posible? Que ya me arrepentí entonces necesito que también me den… allí los tratan como seres humanos, dándoles de comer, es muy normal dejando que sus familias los vean, pero es muy, muy difícil verlos… estos hombres aquí con equipos, encorbatados y con tantos beneficios, y uno tiene que sacar los hijos adelante… usted no se imagina cuánto me demoré para tener un computador…y de escritorio…me tocó luchar, me tocó trabajar, me tocó hacer muchas cosas, pero siempre haciendo las cosas bien, al derecho, sin dañar a nadie…para conseguir lo que he querido ahora…a los 16 años conseguí mi hogar talvez… empujada por la soledad, por la frustración…que gracias a Dios no dí a manos de cualquiera sino en las de un hombre que me respetó, porque yo se que para los vivos siempre… hay un propósito y yo tenía un propósito para mi… aunque Dios perdona, él perdona, y él ya haya sido perdonado… no puedo creer que el gobierno esté de esta forma ahora, que haya sacado la nueva ley, eso es lo que no me cabe en la cabeza y no entiendo…usted no sabe todo lo que he tenido que hacer para que me hagan un préstamo… para estudiar, miren como se dan

cuenta yo uso mis lentes porque estoy grave de mis ojos y de mi salud está vea, muy afectada... esa entidad la que el doctor comentó, hasta ahora me entero que existe aquí en el Cesar, que ayuda y que da ayudas y beneficios, hasta ahora escucho…esa entidad yo no la conozco, ni siquiera convocó, ni siquiera… yo escucho radio a las 5 de la mañana cuando me toca levantarme a levantar a mis tres hijos, porque tengo tres hijos… yo quiero preguntarle a ustedes o al gobierno, o a los que sepan de este delito y manejan de estas cosas perfectamente ¿Quien me garantiza a mi que esta gente, después de que confesó todo lo que confesó y les hacen rebajas de pena, no vengan detrás de mi familia? ¿Quién me garantiza a mí que está arrepentido este hombre? Yo pido a este hombre todo el peso de la ley ¿Cómo es posible que lo van a dejar…hablé con mis abogados y que le van a rebajar penas y más? por Dios, por Dios…recuerden, si le dan quince años, veinte años, ahí estamos yo con mis hijos y necesitamos que nos protejan también, nadie conoce corazones señores, nadie conoce corazones. Miren, ante todo yo le pido disculpas a ustedes si me han… si de pronto… pero tienen que entenderme por favor. Mis pretensiones son las siguientes: quiero comentarles, dejarles en claro los sufrimientos que he tenido durante estos 14 años y que aun continúan vigentes. Pérdida de la visión; trastornos emocionales, señores no puedo escuchar un disparo porque me da pavor […] porque es muy duro que hayan acabado a mi familia y que me hayan dejado a mi sola, es muy duro […] pérdida del amor, porque no lo tuve de ninguna parte; perdida del cariño y el calor de una madre que no se reemplaza con nadie, ni con todos los millones de pesos que quieran darme; pérdida de la escolaridad, eso fue lo primero, después del impacto tuve que salir corriendo, yo estaba haciendo séptimo grado con tanto esfuerzo porque ni madre también perteneció a un nivel 1; también hubo desplazamiento ¡ forzado! Porque nos tocó anochecer y no amanecer, como dicen por aquí, porque nos tocó abandonar todo; el rechazo de la sociedad desde el momento en que llegué a Bogotá, y entro a un colegio el cual va más avanzado y en el cual decían "tengan cuidado

con ella porque […]" y así nació el rechazo, todo eso seguía ahí; no tuve los 15 deseados como cualquier otra niña porque no podía salir con mis amigos, mis compañeros, no podía salir porque tenía miedo de que me fueran a hacer lo mismo. Señores, yo lo único que pido es el derecho a la igualdad, a que a todos se nos repara por igual. Yo se que eso no nos va a revivir a nuestros familiares, pero si puede de pronto ayudar en mucho, en mucho para tener una mejor calidad de vida. Quiero que se me den los tratamientos integrales en salud aunque por derecho, sin necesidad de pagarlos. Quiero la operación de mi vista que vale 4 o 5 millones de pesos que en éste momento no los tengo […]. Quiero el tratamiento para mi riñón. Quiero poder terminar mi carrera, empecé mi carrera en psicología pero tuve que dejarla en segundo semestre precisamente por problemas económicos; y no quiero que me den, de pronto, eeee, la carrera que el gobierno me imponga, pero sí la carrera que yo quiera estudiar. Tengo entendido que ofrecen muchos cursos del SENA, son muy buenos, no digo que no, pero no a todos nos gusta lo mismo y queremos soñar con salir adelante y hacer la carrera que queremos, la que deseamos, no ser obligados a "mire aquí hay un programa, hay un centro, miren, vayan allá" ¿psicológico? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Dónde están los psicológicos que le han pagado? […] Ey… ¿ayuda psicológica? ¿Dónde estuvo la ayuda psicológica cuándo más la necesite? Después de 14 años donde ya me hice mamá, ahora soy yo la que tengo que criar a mis hijos, darles el mejor ejemplo. Yo necesito que me ayuden, que me ayuden económicamente porque lo necesito. [Después de la intervención del postulado en respuesta a lo manifestado por la señora Lady, la magistratura consulta si hay algo más que se quiera decir. De éste modo continúa la señora] Le doy gracias a todos ustedes por haberme escuchar y la verdad…de verdad que sigo en duda, porque algo que si es cierto es que no quedo conforme con lo que se le va a dar a este señor, no quedo conforme, aunque se que él no va a salir todavía, pero… tengo más o menos conocimiento de que sale dentro de

poco. No se que tan cierto sea esto…pero la verdad es que la vida, la vida mía, la de mis hijos están en juego todavía. [20]

32.9. *Soy XXX, madre de XXX, yo le quiero preguntar al señor "María Bonita", que era amigo de mi hija XXX, amigo de XXX, comía en mi casa, enamorado de la hija de mi hermano, de Sandra que es casada. Llegaba a mi casa "María Bonita", hablabas conmigo y eras amigo de Marlenis. Quiero saber "María Bonita" ¿Quién mandó a matar a Marlenis, a mi hija? Ella era la que me alimentaba a mi, y tu sabes que ella dejó tres hijos, una es abogada ¿si? La mayor… y dar gracias a Dios que ellos no sufrieron porque el papá tiene plata… y tu tienes que decir que a mí me han dicho, claro que los hijos no, no saben eso, porque ellos nunca han averiguado quién mató a la mamá, ni quien nada, todo lo he hecho soy yo. Me la pagaron, ¿le dieron algo a ellos? no querían recibir la plata ellos… porque antes de entregarle esa carta- cheque a uno ¿Qué le dice el abogado a uno? Toma esto que esto es sangre de tu sangre, le dice el abogado a uno, y uno con ese dolor, y uno recibe esa carta-cheque y firma porque esa es la sangre de mi hija ¿cierto? Y ellos no querían esa plata pero los abogados le dijeron recíbala sino se pierde porque no me la quisieron entregar a mi…tu conocías a Marlenis, eras amigo de Marlenis, de Don José, mis hijos no se unieron a mis nietos porque yo los crié en Bucaramanga, tu sabes, ella tenía un apartamento en Bucaramanga ¿si? Y ellos vivían allí. Yo vivía en Bucaramanga con la empleada de ellos, de Don José y de mi hija ¿si? mi vida era mi hija ¿si? Ella era la que me mantenía, me llevaba a todo lado, y todo…entonces yo pregunto "María Bonita" ¿Por qué la mataste siendo tan amigo de ella y de Juancho? Tú le vendías leche a Juancho, a mi hermanito lindo, a los 15 días de que mataron a mi hija mataron a Juancho ¿si? Y entonces yo te pregunto "María Bonita" ¿Por qué motivo matastes a Juancho si eras tan amigo de él? Le vendías leche, llevabas y comías con él, estabas enamorado de*

[20] Ibidem

Sandra Núñez, de mi sobrina ¿Por qué lo matastes?¿Por qué matastes a mi hija? el decir de ese señor…Juancho Prada, que ella era guerrillera, que le colaboraba a la guerrilla, tu sabes que ella tenía plata entonces también ¿si?... la guerrilla les pedía a ellos que colaboraran con mercado y yo no se que, él tenía que prestar la camioneta, él tenía que enfrentarse por mi hija, para que no la mataran, pero por ese motivo todos me mataron […] y tu la mataste, fueron todos los tiros…pero tu no la mataste, mandastes a otro a que la matara, o será que tu te vinculastes porque yo no la vi, yo vivía en Bucaramanga con ella cuando me llamaron. Hoy hace 14 años "María Bonita" me matastes a mi hija, 29 de mayo, hoy, hoy, 29 de mayo matastes a mi hija, la única hijita que tenía era ella y Dios me ha sacado adelante por mis nietos porque ellos me adoran, me quieren y ellos tuvieron con qué sostenerse, una es abogada, el otro está estudiando, me quedó uno de seis años…ellos no preguntan nada ¿Quién mató a mi madre? Porque ellos me dicen que fue Don José que la mandó a matar, que por no darle lo que él le pedía, que fue él quien la mandó a matar, eso dice ella, que tú la conoces, dice Sandra Núñez, ella era tu amiga ¿verdad que era tu amiga "María Bonita"? era tu amiguita ¿verdad? tu amiguita era Marlenis, entonces ella odiaba a ese señor porque dice que también fue tú quien lo mataste, que fue Don José quien la mandó matar… ellos no se la llevan bien con mis nietos ¿si? Y gracias a Dios que mis nietos están bien, y Dios quiera tu no vayas a salir de esa cárcel y tú me le vayas a hacer daño a mis hijos lindos que son tres que hay ¿si? La abogada, y a pesar que es abogada ella estudió en la […] en Bucaramanga, que yo vivía y fueron 25 años que yo duré, estudiando allá, y ella averiguó en la cárcel, a ella le tocaba hacer la práctica en la cárcel Modelo de Bucaramanga, y allá conoció el culpable. Entonces "María Bonita" yo quiero saber ¿Por qué mandastes matar a Juancho siendo tan amigos? ¿A? pero tú dices que son cristianos, yo soy cristiana "María Bonita", ellos dos se han ido de ser cristianos, pero yo tengo mi alma limpiecita, limpiecita, que Dios ve cómo la tengo, pero tú debes orar mucho, rogarle mucho a Dios pa' que te

perdone porque la sangre que tu derramaste no te la perdona Dios. Creo que lees la biblia ¿cierto? todo lo que dice ¿cierto? Pero eso Dios, como dice, uno hay que perdonar, sí, porque eso es lo que le habla la biblia a uno, los pastores, uno tiene que perdonar al que le hace daño a uno… por eso, yo me arrodillo y le clamo al señor, todos los que les hicieron daño a mis hijo que los perdone porque tú eres el único que tiene poder, porque tú eres sólo Dios del cielo y de la tierra, y el poderoso eres tú, que tiene el poder eres tú y que puede matar en serio…ninguno en el mundo pero él sí, pero si tu eres cristiano no se si el señor te perdonará porque es una cosa tan grande la que tu hiciste "María Bonita" que no creo que eso tenga perdón, nunca, y con la plata que le pagan a uno, nunca le pagan a uno su hija, y es mi hija linda ¡mirá! tenía 32 años cuando tu le quitaste la vida a mi hija, pero ya me preguntan y mis nietos me dijeron, porque yo le dije anoche a José: abuela, no vaya por allá porque yo sufro de corazón ¿si? pero antes de salir hoy de mi casa, oré, yo le clamé al señor: señor, dame valor para yo enfrentar y verle la cara a ese amigo de nosotros que teníamos, que iba a mi casa, en la carrera diecisiete con primera aquí a la vueltita yo tenía mi casa ¿cierto? exclusivamente la vendí pa' no tener recuerdos de Juancho, porque cuando me matastes a Juancho el vivía en mi casa ¿sí? La vendí pa' no tener ese recuerdo de él ahí, vendí mi casa ¿sí? Y entonces yo iba de salida y dije: Dios, dame valor y fortaleza para yo poder mirar a ese señor y hablarle y decirle que cual fue el motivo pa' matar a mi hija ¿si? Y a Juancho. Juancho era una persona que él no se metía con ninguno, y yo se que si, así se llamaba y que José lo mando a matar a él para que el no fuera a decir nada de los bienes que mi hija había dejado, así dice la gente ¿no? Eso no se sabe […] pero yo te pregunto "María Bonita" yo creí que Sandra venía y va a venir Sandra Núñez para preguntarte a vos ¿Por qué matastes a Juancho? Sabiendo que era tu amigo, y Juancho era pobre ¿cierto? era pobre ¿verdad "María Bonita"? te debía la lechecita…ese día llegué yo de Bucaramanga y me lo mataron, me lo mataron a él, yo iba a las 4 de la tarde en la camioneta con mis tres nietos y Don José, y

se fue ese día largamente y se fue ese día y se fue sin desayuno porque no tenía con qué comprar el desayuno y le dijo a […], tu conocías a […] y le dijo espere que yo vengo por la yuca pa' comprar el almuerzo, le dijo, y el almuerzo fue que a las 4 de la tarde, a las 5 llegó la noticia que lo habían matado ¡qué peca'o! […] cuando yo llegué de Bucaramanga a las 3 de la tarde, cuando llegamos de Bucaramanga, a las dos horas nos llegó la noticia de que habían matado a Juancho ¿A? a los 15 días yo todavía no había pasado el dolor de mi hija cuando vino el dolor de mi hermano ¿si? Entonces yo te dejo esa respuesta para que tú me la digas ¿Por qué me mataste a mi hija? si tú la mataste porque ella era guerrillera, porque ella era no se que bueno, […] pero a mi no me vayas a pedir perdón ¿oíste? El que te va a perdonar el Dios, porque yo no soy Dios para perdonarte. Y yo gracias a Dios a mi no me ha faltado un trabajo porque como se lo he dicho a los abogados, a la fiscalía de Aguachica, he hablado con ellos, vendí mi casa y me la gasté en Bucaramanga la plata, no tengo casa, no tengo casa, y yo les dije que si me podían regalar una casita, porque los nietos lo que me sostienen ellos y me dan la comidita y me pagan el arriendo ¿si? Pero casa no tengo, y yo les digo a mis abogados que me consigan una casita para yo poder vivir yo solita, con Dios y el espíritu santo nada más. Ahí te las dejo pa' que des la respuesta […] chao "María Bonita" que mi Dios te bendiga. [Se le otorga la palabra a Madriaga, quien sostuvo que Mario Castro fue quien dio la orden de matarla y así se hizo] Yo te pregunto ¿Ella por qué iba a ser una delincuente? ¿Qué quería ella si ella tenía plata? Juancho era un hombre muy pobre, eso no tenía ni para el segundo pantalón para ponérselo y tú sabes que el que roba, el que atraca tiene que tener plata ¿cierto? Y ella no necesitaba de eso, ella tenía plata, entonces ¿Qué era lo que ellos hacían? mataban, robaban, saltaban [sic] ¿Para qué? ¿Para sostener sus tres hijos? …¿cierto? plata tenía ella […] y Don José, él tenía suficiente plata para mantenerla a ella, entonces, lo que ellos querían era matar, matar inocentes ¿sí? y mi hija era muy inocente en eso porque si te lo digo yo, pues ellos sabían ¿si? le decían a ese que era

porque él era muy celoso y que ella era muy bonita y que de pronto ella tenía un mocito por ahí, y que depronto fue por eso, y si era verdad, pa' que lo va a negar uno, pa' que intento tapar el sol con las manos porque el único que lo tapa es Dios. Si, ella estaba jovencita y bonita, y el señor estaba viejo, pero los guerrilleros no intentaron matarla. Pero no era delincuente ¿Para qué iba a robar y matar? ¿Tú la conocías que tenía plata, cierto? ¿Y Don José? Tenía plata, más bien lo secuestraban a él o secuestraban al hijo de 14, al hijo lo secuestraron dos veces, a él también lo secuestraron ¿entonces? ¿Al que secuestran es porque tiene plata, cierto? ¿Entonces? Ella qué iba a matar o a robar, pero bueno ya pasó. Perdón no me vayas a pedir por que el único que perdona es Dios y tenés que pedirle mucho a la virgen para que el señor te vea mucho con ojos de piedad y que el señor te bendiga y sigas lleno de bendiciones."[21]

33.10. *"…yo en mi caso soy viuda hace 18 años…Maria Prado era la mujer del señor…..diputado aquí del Cesar. Pues yo estaba muy joven, cuando eso muy joven, con mis 4 hijos, dos pequeñitos, José y Hernán, yo hablé con Juancho Prada directamente cuando yo me le enfrenté a él para decirle que ¿Por qué me lo mató?... pues uno en ese tiempo no sabia que el marido de uno estuviera por ahí en cosas porque pues yo prácticamente mantenía en mi casa con mis cuatro pelaos y yo no salía a ningún lado. Él dice que fue "Maria Bonita" el que me lo mandó matar…no se si el motivo que me dijo sería verdad…el único que quedó pequeñito tenía 5 años, eso es muy triste, que le pase a una mujer joven, sin estudio, porque yo no tenía estudio, en cambio él era un hombre que sí tenía económicamente plata porque era un empresario, era un agricultor, pero en ese momento no había plata, deudas, todo, y uno queda sin nada, sin nada, sin nada, y el gobierno le cierra a uno las puertas, todo. Mis hijos hoy en día hay un ingeniero agroindustrial con beca y que a uno le ayuda, el otro se metió a*

[21] Ibidem

estudiar pero no puedo el semestre hacerlo por parte económica, tengo un hijo en Bogotá pero no se puede, tampoco estudia. Entonces yo digo, a uno de mujer le han hecho mucho daño ¿Por qué? Yo si económicamente estoy sumamente mal, yo sufro mucho cuando veo sangre porque yo vi a mi esposo con 7 tiros en la cabeza, a mí no se me ha quitado eso, nunca, yo vivo sufriendo, yo pienso que me voy a morir un día de estos de eso. Entonces yo pregunto ¿por qué motivo me lo mataron? ¿Por qué no hacen una […] primero para ver quién le hace daño a otra persona? Porque él era el único que sustentaba a mi familia, a mis hijos, al morir él, como decía, un hijo es un pajarito que me abre el pico y se le hecha la comía, yo quedé con 4 pajaritos y yo no quedé lista pero gracias al amor de mi Dios ninguno de mis hijos se estancó. Pero entonces yo quiero que usted me diga si es verdad que usted lo mandó a matar o no se quién sería, él dice que fue usted…[22]

34.11. *"Muy buenas tardes para todos, fiscales, abogados, y a los amigos presentes escuchando las versiones de "María Bonita", mi nombre es XXX, hermano de XXX que en ese tiempo era concejal. Vengo por mi madre que ya murió esperando la respuesta, me acompañó cuando "Juancho Prada" dio sus versiones en Barranquilla, a la prensa, y a nivel Nacional, sobre los hechos. Quiero que tu me digas a mí la verdad ¿Quién fue el que pagó a quién […] pa' la muerte de mi hermano? No voy a pedir más nada, ni que me den dinero ni nada porque una muerte con plata no se paga. Mi Dios sabrá con su voluntad, o tú ahorita estás entregado a la Biblia de Dios pidiendo perdón, allá si te tendrá en el cielo con tu alma, ese es mi deseo porque tu sabes que hace rato yo te conocí cuando eras un […] en el parque San Antonio, en pantaloneta cuando andabas en mi buseta y te veo gracias a Dios, bien, con buena corbata, buena camisa… veo que la sociedad como está en estos momentos premia al reo, no a las personas sufridas porque el gobierno tiene a una cantidad de gente pobre*

[22] Íbidem

sufriendo, llorando y clamando por sus seres queridos mientras tu gozas sin ninguna necesidad en una cárcel. Señora juez y juez, abogado y representante del Estado nacional pregunto hoy ¿Cómo un reo, de ésta calidad, de este monstruo que se formó aquí en Aguachica, goza de varios beneficios mientras que todas las familias y nosotros estamos sufriendo. Hoy les digo a los jueces que yo fui mandado a matar por este señor también. Usted mandó a alguien tres veces a mi casa a matarme a mí, con alias […], el señor Álvaro Ballén, pero Dios sabía que en ese momento yo estaba por ahí afuera. Usted sabe muy bien que mandó a mandarme a matar a la casa mía, casi me matan en la […] y gracias a Dios el amigo que en paz descanse, David Barbosa, conocía al señor Julio Manzan […] y yo dije si me van a matar, mátenme, pero no tengo nada que ocultar porque nunca actué de mala fe, si ya mataron a mi hermano dejen a mi familia en paz, y tu sabías que ninguna una demanda hay contra mi familia, ni una, y a mi me hicieron irme pa' Medellín, 5 meses, dejando a mis hijos botados, a mi familia, porque mi madre dependía de mi hermano y de mi padre y todos ellos han muerto de la pena moral, esperando a que llegara su hijo. Antes dependían de mi hermano y después dependían de mí. Yo te digo hoy "Maria Bonita" que tu creciste, pero mira la ciudad que has creado, te pido que no nos menciones los muertos, porque todas las veces tu dices que fue mandado por Mario tal que está muerto, que el asesino del otro está muerto. Ya para los jueces ese queda muerto para la sociedad y para el papel. Quiero que me digas el tipo que a ti te dijo, a ti, y a Álvaro alias "Juancho", y ¿Dónde está aquí alias "Chavo"? no lo veo, y tu sabes que estabas en […] vendieron la muerte de mi hermano aquí por una moto y dos pistolas […] y ante los jueces aquí y los gestores, me digas quién dio la orden allí, y así me toque la muerte a mí, ya se fueron mis seres queridos, mi madre, mi padre, y mi hermano, porque yo se que tu sí, no me preguntes que te perdone o no porque yo se que tu lo puedes saber hoy, los abogados y las familias lo pueden saber hoy. Yo no quería venir, pero me dio fuerza mi madre, mi padre, mi hermano de venir y mirarte otra vez a la

cara como antes, que nos encontrábamos por allá cuando eras joven ¿si o no? en el parque San Antonio te embarcaste varias veces en la busetica que bajaba por allá a […] eras una persona digna en ese tiempo […] y pido al señor que te mire con piedad y nos mire a nosotros de corazón, que somos afectados. Quiero que me digas la verdad ¿quién fue el monstruo que dio la orden de matar a mi hermano por la moto? Y no me menciones a Mario, o a otro que esté muerto porque yo se que los jueces que aquí están, que ustedes, como delegados, que el señor "Juancho Prada" dio unas versiones en Barranquilla, que la orden la dio el señor […] y que tu, Álvaro, el "Chavo" que estuvieron de conductor en Valledupar, y no más, agredieron a mi hermano y mataron a mi hermano con 14 tiros, como si fuera un criminal; no bastó uno sino 14, y ahí quedó ¿Quién sufrió? Nuestra familia, nuestros hijos, nuestros nietos. A mi mamá la mató la espera y la pena moral a mi padre y […] no te miento, no te estoy amenazando porque el único que puede es Dios, ya que éstas entregado a Dios espero que Dios, que el objetivo hoy que me brinde, porque entre nosotros no había ninguna demando, quiero que me digas quién fue el que dio la orden de matar por una moto y dos pistolas, porque está grabado en medios de televisión, en medios de prensa en Barranquilla, y espero ver si tu realmente estas colaborando con justicia y paz o estás buscando un beneficio propio para salir de la cárcel rápido. Te doy la palabra para que me digas la verdad. (El postulado Madriaga dijo que la orden de asesinar al señor José Mario Saldaña Flores fue de Mario Castro. Los señores Alfredo Ballena y alias Chavo ejecutaron la orden. La magistratura le preguntó al señor Saldaña si la información del señor Madriaga corresponde con la que le suministró el señor Prada Márquez). El señor "Juancho Prada" en dos versiones que tuvo a nivel nacional, y con mi madre viva, que lo logramos ver en pantalla, él les dijo que lo perdonaran, que él no tenía culpabilidad en esa muerte porque eso fue una orden que surgió de aquí de Aguachica, que si respondía por su gente aquí en Aguachica, sí. Y yo se que esa muerte ocurrió por una moto y dos pistolas porque eso está grabado. Y yo no creo amigo, que ustedes no

sabían que hacer. Ustedes ya tenían planeado todo, a dónde llegaban las personas, a qué hora, si llegaba a dormir, si andaba en carro, andaba en moto, si tenía escoltas o no tenia escoltas, ustedes tenían todo visualizado. Ustedes antes de llegar a la escena del asesinato ya coordinaban ese asesinato porque tenían toda la complicidad de todo aquí […] aquí había una complicidad a nivel interno y urbano, donde había sapos en toda parte, comunicadores sociales, de prensa, de todo, para asesinar personas. Y ustedes tenían todo porque tenían poder, el poder de las armas. Y no sabias tú el daño que les hacían acá a todas las familias, nuestros seres queridos se han ido, partieron... Es tan bonito saber que murieron de pena moral o de una enfermedad, pero no sacrificados con tiros. Eso no borra […] pero no te tengo rencor, te lo digo, no te tengo rencor, sólo Dios sabrá lo que hará contigo. Pero si les digo de nuevo a la corte, a los abogados que enfoquen este tema, porque cuando "Juancho Prada" lo dice en Barranquilla a nivel nacional y las versiones que dio, entonces no creo que haya coincidido en esto…yo se que el señor "María Bonita" está pidiendo en éste momento hablar con su abogado, luego […] si ya este programa llegó, que nos traten con dignidad a nosotros los afectados, porque lo repito nosotros no le tenemos rencor a él, ni tenemos ninguna denuncia de ningún familiar… y no la hay y no la habrá, no habrá ninguna denuncia de la Familia Saldaña Flores contra usted, ni contra algún miembro de esa organización de la que hayan venido, no contra ningún miembro de ninguna índole. Yo le pido a Dios que me ilumine a mi familia y de usted, mi amigo, lo que quiero es que colabore, porque ya el daño que se hizo no se repara, como le digo, con plata… no era un muñeco o una cosa que se compra con plata, a mi me puede dar la millonada del mundo pero yo ya no tengo a mi ser querido, no lo voy a tener. Y sí, voy a tener en la mente todos los días la hora en la que mataron a mi hermano, que fue a las 9 y 25 de la mañana cuando estábamos apenas desayunando, ¡eso es muy triste! Yo lo que quiero es que usted colabore con los jueces, con el programa de paz y hoy le agradezco que haya venido usted acá, usted está

dando sus versiones pero también le pido que me enfoque más el tema. De parte de mi familia, hasta hoy vine aquí y quiero decirle a los jueces que si ami me pasara algo depende de esta información hoy porque no tengo amenazas, en este momento soy el presidente del concejo municipal y no tengo amenazas, tengo son amigos… aquí donde me ven a mí pobre pero recto, trabajador, desde la edad de 5 años ya sudaba y nunca le hice mal a ninguna persona, y tengo 48 años hoy 29 y sigo […]entonces le digo a los jueces hoy, a los abogados, a la defensoría del pueblo y a la fiscalía que si a mi o algún familiar mío aparece muerto reposa toda esta demanda contra esta situación a estos miembros de la organización, porque yo se que hay uno preso y hay uno suelto… y ésta situación no se ha acabado, no se ha acabado […] perdonen mi modo de expresarme, mi amigo no tengo nada contra usted si me puede colaborar con quién fue, para la ley divina y la justicia, el monstruo que salió de la habitación y que aún no está preso […] usted lo sabe, su nombre era Luís, luís era un colaborador de ustedes por eso si saben, colaboren de una vez, ahí están los jueces, está justicia y paz, no se puede creer en todo lo que digan… no soy un abogado, soy un condoliente, amigo, respóndame ahorita…el señor Willis dieron la orden de la alcaldía, quiero que vea lo que le digo, entonces termíneme esta versión. (La magistratura le preguntó a la fiscalía sobre la información dio Juancho Prada respecto del homicidio de la víctima en cuestión. La fiscalía responde y se le pregunta si se compulsaron copias contra Israel Oregón Ropero, Alcalde de Aguachica, quien supuestamente pagó por el homicidio de José Mario Saldaña. Se discutió sobre otras versiones libres y finalmente se concretó que de acuerdo con las versiones de "María Bonita" si hubo participación del alcalde en el homicidio de José Saldaña.). Bueno magistrada, pero ¿si ve que tengo razón? que el señor no está colaborando, y me da una versión de que mató a mi hermano y si fue un señor y tiene nombre propio, y en este momento está viviendo aquí de la facilidad de la vida. Entonces tiene toda la razón decir lo que digo, si es una versión del asesino y es una versión de allá

comandante de ustedes, y que ustedes no tienen nada que ver y usted aquí nos lo está demostrando que no es porque mi hermano fuera un guerrillero, nosotros los políticos somos el… un irrespeto a la sociedad, y en todos los hechos los vinculamos con los guerrilleros para que les rebajen penas. Les pido hoy, doctora, porque yo se que los hijos de mi hermano y la mujer, de los dos hijos que dejó están por fuera de Colombia, ellos están adelantando a nivel nacional, mundial, a los derechos humanos, pero no puede quedar una muerte impune de una persona…le digo hoy mi amigo, no hay ninguna demanda de mi familia pero por lo que haga la señora y sus hijos no respondo, porque va contra el Derecho Internacional, van a llamar a todo el grupo, a fiscalía, a todos, porque hay unas versiones, están gravadas por televisión, con papel […][23]

35.12. *Muy buenos días, señores magistrados y público, mi nombre es XXX, hermana de la víctima XXX. Antes de hacerle la pregunta al señor, de verdad me alegra que sea cristiano, yo también soy cristiana y de parte mía está perdonado porque la biblia dice que si nosotros no perdonamos acá, Dios tampoco nos perdona a nosotros, y de parte mía está perdonado el señor, aunque nadie tiene derecho a matar a ningún ser humano pero así es el pecado…sólo quiero que usted me aclare, nos aclare a mis hermanos, éramos nueve hermanos, quedamos ocho…mi hermano tiene 14 años muerto, y dos meses…quiero que usted nos aclare la causa de la muerte de él, porque nos han dicho siempre en las declaraciones, siempre que era porque él era colaborador de la guerrilla, pero yo quiero que usted nos lo aclare aquí mismo. Gracias. (Se le dio el uso de la palabra al señor Madriaga quien dijo que efectivamente, de acuerdo con los informantes, la víctima era colaborador de la guerrilla. La orden fue dada a alias "El Chavo". La magistrada pregunta si hay algo más). Para nosotros, mis hermanos, queremos saber lo concreto ¿Por qué a mi hermano? Yo se que si una persona se mete a uno de esos grupos subversivos, ósea uno de familia no*

[23] Ídbidem

espera eso, pero mi hermano no estaba en eso, pero sólo Dios es el que sabe toda la verdad así que gracias. [24]

36.13. *Buenas tardes, mi nombre es XXX, vengo de Bucaramanga. El señor Armando de pronto tiene conocimiento que yo vengo de […] A mi papá lo mataron hace 15 años, hace 14 años aquí en Aguachica, Cesar, la víctima se llama Jairo Martínez Sánchez, él tenía una fabrica de prefabricados, en San Martín, en el barrio San Martín vivíamos. Cuando a él lo mataron, al otro día vinieron mis dos tías, mis primos con mi hermano y hasta hoy vine porque yo se que el señor está en poder de la justicia, porque yo supe que él iba a hacer versiones libres acá y me dijeron que yo podía venir y preguntarle ¿Qué pasó con ese caso? ¿Qué pasó con mi papá? Yo quería preguntarle solamente eso. Me dijeron que uno recibía una ayuda si le decían a uno qué pasó con él.* [25]

37.14. *Yo quiero hacer una pregunta ¿Usted porque mató a Wilmer Reyes Ballén, si el era un trabajador de las campanas, era un civil?... él era el apoyo de nosotros en la casa, mi papá murió cuando éramos muy niños, él era el mayor de la casa, he sufrido mucho.* [26]

38.15. *Mi nombre es XXX, soy hermana de XXX, ¿Por qué tienen que meter a Dios en estas cosas? [rompe en llanto] mi mamá me dijo que no les dijera nada malo pero ponte a pensar en nosotros, nos mataron a mi papito y yo vivía con él y mi otra hermana, estábamos muy niños, él cuidaba de nosotros y nos lo quitaste, todos los días nos levantamos y pensamos en él, nos hace mucha falta, no había necesidad de que ese maldito que ya esta muerto vaya a decir que mi hermano era guerrillero, él era una persona trabajadora igual que mi otro hermano, que toda la vida ha trabajado en las campanas muy conocido para que*

[24] Ibidem
[25] Ibidem
[26] Ibidem

tu vayas a decir que era de la guerrilla porque eso era una mentira, mi hermano tan lindo que era con nosotros para que tu vayas a decir perdón a Dios y perdón a la familia, tu no mereces el perdón de nosotros ni de nadie, por mi parte yo no lo perdono y lo mismo se lo dije al señor ese también y no se sí mi mamá lo perdona, porque mi hermano era el que miraba de mí y de mi otra hermana y viene y dice como si nada perdón, el perdón no existe, el perdón es solamente para personas que son buenas, por mi parte yo no te perdono. Muchas gracias"[27]

39.16. *Mi nombre es XXX, la víctima es XXX, yo quiero preguntarle al señor por qué lo mató "llorona" y un tal alias… fueron los que participaron. De esa muerte me quedaron cuatro (4) muchachos, yo quiero preguntarle a el por qué, ¿Quién dio la orden que lo mataran? (La Magistrada: Señora XXX, el hecho que usted acaba de mencionar tampoco hace parte de los de esta audiencia, sin embargo está en todo su derechos de preguntarle al postulado sobre esta razón, es importante que usted se comunique con la fiscalía, aprovechando que se encuentran acá para conocer cual es el estado de este proceso y mientras tanto si el señor conoce algún detalle que lo informe en este momento. El postulado dijo que no tenía conocimiento del hecho)* [28]

40.17. *"[…] Ella ha sufrido mucho, ella le dejó un niño de 9 años, ese niño no estudió, ese niño aguanta hambre, ese niño sufre, hoy en día es un hombre, pero por no tener estudio no puede trabajar, entonces yo quiero, señores abogados y todos ustedes aquí miren ese hijo, por ese señor, él sufre y ella sufre por ese hijo que tiene […] entonces yo les pido que ese caso no se quede en la impunidad que se investigue igualmente a aquellos que han sido desaparecidos. Muchas gracias. (La magistrada pregunta si el abogado de la señora es el*

[27] Ídbidem
[28] Ídbidem

Doctor Vera. Y la fiscalía respondió que ese caso fue presentado por el doctor Jairo Moya, correspondiente al hecho 46 del postulado Juancho Prada y lo presentó en relación con las víctimas directas señora Carmen Margarita Rubla y Juan Carlos Tovar. La Magistrada, solicitó que se le informara a la señora Graciela del Carmen que el caso ya fue discutido en los hechos del señor Prada Márquez). [29]

41.18. *"Mi nombre es XXX, la víctima XXX, la muerte nos afectó mucho. Yo era la mujer de él, tengo dos hijos de él, ellos estaban muy pequeños cuando paso esto. La verdad que ellos se afectaron mucho porque la verdad es que esas cosas ellos no se lo esperaban, eso fue muy tremendo, muy duro. (La Magistrada: ¿Usted recuerda cómo notó usted la presencia de los paramilitares para esa época) Porque, ellos decían que eran los que tenían aquí el mando, y que ellos eran los reyes, y no se que más decían. (La Magistrada: ¿Usted conocía para ese momento alguno de ellos?) No señora para nada. (La Magistrada: ¿Los veía? ¿Transitaban?) Oía decir pero nunca los reconocí […] (La Magistrada: ¿Alguna otra cosa señora Nubia?) Pues no, pues decirle que, pues allá nos tenían así como, como se dice, con las alas caídas porque decían que y eso tampoco alcanzó para nada porque tienen cuatro hijos y la verdad que eso no…*[30]

42.19. *Mi nombre es XXX [rompe en llanto]la pregunta mía es para el señor alias "María Bonita" porque yo escuché la versión de "Juancho Prada" en donde dice que es el señor aquí presente, quisiera saber porque lo hizo, me dejó a mi hija especial que tengo, no puede hablar ni nada, y también por susto, acabaron con la familia mía, quedé sola, no pude seguir estudiando por darle a mi hija lo mejor, un tratamiento […] entonces … (Nuevamente la magistrada sostuvo que ese*

[29] Ibidem
[30] Ibidem

hecho no hace parte de esta audiencia pero que podía preguntar al señor postulado, y hablar con los auxiliares del señor Fiscal para conocer sobre el estado actual de su caso. El fiscal mencionó que éste hecho ya fue legalizado con el postulado Juan Francisco Prada Márquez) [31]

43.20. *Mi nombre es XXX, mi esposo es XXX, me lo asesinaron en el 2000, me quedó una niña de un año con cinco meses, me ha tocado duro, trabajar, pagar arriendo porque no tengo ayuda de nadie, mi papá es muerto, mi mamá no vive acá, me ha tocado sola lucharla, pagar arriendo, trabajar, pagarle el estudio a mi hija. En el 2002, la red de solidaridad me dio una ayuda de $10.000.000.00, le di a mis suegros una parte, yo me quedé con la otra y eso no es nada para lo que me ha costado desde el 2000, pagar arriendo, los arriendos son caros, yo le pido por favor me ayuden, me colaboren para sacar a mi hija adelante para que termine sus estudios. Ese hecho lo reconoció el señor Armando, ¿Que él hizo ese hecho, por qué lo hizo? no sé, entonces usted mire a ver como me ayuda como me colabora, para salir adelante con mi hija. (La magistrada pregunta si hay alguna otra inquietud) No señora, pues pedir el favor que me colaboren para poder sacar a mi hija adelante, ella quiere estudiar, usted no sabe lo que mi hija sufre porque yo vivo con unos primos, y unas niñas que también son de la misma edad de ella, para ella es duro ver cuando salen del colegio con sus papás y ella no, para mi hija es un dolor muy grande, yo que la he visto luchar, llorar, es que de por Dios, con eso yo sé no me van a devolver la vida de él pero si al menos me ayudan para sacarla adelante, una casa donde […] porque no la tengo, pago arriendo, gano muy poco en una casa de familia, pues colabórenos a ver en que nos pueden ayudar. Gracias.* [32]

[31] Ídbidem
[32] Ídbidem

44.21. *Buenas tardes mi nombre es XXX y mis hermanos se llaman XXX, […] fueron víctimas de los paramilitares comandados por "Juancho Prada", nosotros tenemos que dormir en el monte. Mis hermanos fueron matados por "Juancho Prada", tenían un vocero que se llamaba Marcelino Correa Palma, el decía cosas que no eran de mis hermanos, eran muy trabajadores, mis hermanos vivían en una finca y allá los fueron a busca. Mi mamá ha sufrido mucho, la señora anda con trombosis, no nos habla por las víctimas que fueron mis hermanos nosotros no salimos de ese problema de la cosa de mis hermanos, no podemos dormir bien, nos tocaba dormir en el monte tenemos que volver los que pudimos volver a la tarde e irnos a las 6:30 de la tarde coger el monte porque no nos dejaban quietos. (La magistrada pregunta si quiere decir algo al señor Madriaga Picón) Yo quisiera saber si él está recluido con "Juancho Prada", porque mis hermanos me los sacaron a las 10 de la noche y los mataron mas acasito de Puerto Viejo y si esta recluido con el que me diga la verdad, porque nosotros estamos mejor dicho en un problema con mi mamá, y nosotros estamos, mejor dicho que no tenemos nada, vine porque me dieron pa' los pasajes, no le voy a decir mentiras, me regalaron los pasajes para la audiencia.*[33]

3.3.2. Intervención de los líderes cívicos y representantes de organizaciones de víctimas del Cesar.

45. La señora Martha Ramírez de Quiroz[34], representante de la Asociación de Víctimas del Cesar Asovicer, expuso que la asociación esta conformada por mujeres cabeza de hogar, y que nacio cuando Juan Francisco Prada inició con la diligencia de versión, ante la necesidad de conocer la verdad de los hechos y con la finalidad de colaborar a las víctimas para que reclamen sus derechos,

[33] Ibidem
[34] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas realizada el 29 de mayo de 2013.

puesto que se les están negando y solo se le reconocen a la población desplazada.

46. Argumentó la falta de atención en materia de salud, especialmente a los niños, quienes además no tienen incentivos en materia educativa. Solicitó a la Fiscalía estudiar la posibilidad de retransmitir las audiencias que se realizan con ocasión de los hechos que son atribuídos a "Jorge 40". Invitó a los postulados a decir la verdad y solicitó reconocer a las víctimas una indemnización en igualdad de condiciones con las que se han liquidado anteriormente.

47. Advirtió que en el departamento del Cesar se siguen cobrando vacunas por parte de los Rastrojos y los Urabeños, lo que significa que en el marco del conflicto han sido victimas de diferentes grupos ilegales, comportamientos reprochables especialmente porque se cometen dentro de un proceso de paz.

48. Finalizó diciendo que los postulados acogidos al proceso de justicia y paz, se han mostrado renuentes a confesar la verdad de los hechos que finalmente han tenido que aceptar ante las evidencias existentes en su contra, situación que se ha presentado en muchos de los casos.

3.4. Intervención de los sujetos procesales

3.4.1. Defensores de Víctimas

49. El Doctor José Antonio Barreto Medina, solicitó impartir legalidad a los cargos formulados a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON Y JESUS NORALDO BASTO LEÓN. En relación con la compulsa de copias ordenada por la Fiscalía, puso de presente que las investigaciones no han iniciado y muchos militares mencionados en la comisión de los hechos todavía se encuentran en

servicio y laboran en la zona de injerencia. Solicitó a los postulados aprovechar el proceso para asumir el compromiso y cumplir con los fines de la ley de justicia y paz y contribuir con la verdad.[35]

50. En el curso de la audiencia de control formal y material de cargos solicitó el control constitucional por vía de excepción de los artículos 23, 24, 25 y 40 de la Ley 1592 de 2012, puesto que su aplicación vulnera los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, motivo por el que consideró que el trámite del proceso debe continuar bajo los lineamientos previstos por la Ley 975 de 2005[36]

51. Advirtió que el trámite del proceso en las condiciones previstas por la Ley 1592 de 2012, vulnera el derecho de igualdad puesto que da el mismo tratamiento a las víctimas que hacían parte del incidente de reparación integral, junto con las que forman parte del procedimiento de reparación administrativa prevista por la Ley 1448 de 2011. Además, impide que las víctimas puedan hacer una tasación de los perjuicios padecidos por el hecho y suprime la obligación que le asiste al postulado de reparar, situción con la que se está desmejorando los derechos de las víctimas.

52. Como sustento de los argumentos previamente expuestos, hizo mención de las obligaciones que surgen en el campo del Derecho Internacional cuando se presenta la violación de un derecho, especialmente las contenidas en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y de violaciones graves al DIH donde se establece el derecho a interponer recursos y obtener

[35] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 26 de septiembre de 2012
[36] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 11 de junio de 2012

reparaciones, así como los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 4034 del 29 de noviembre de 1985.

53. Otro aspecto expuesto fue el principio de progresividad de los DDHH, predicado no solo de los derechos económicos, sociales y culturales, sino que es inherente a todos los instrumentos nacionales e internacionales, motivo por el que su aplicación no puede ser restrictiva, especialmente porque es responsabilidad, deber y obligación del Estado tomar las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas de acuerdo con los principios internacionales y la Constitución Nacional.

54. Para justificar su postura hizo mención de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especificamente el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras; Loaiza Tamayo contra Perú y Castro Castro contra Perú, decisiones en las que se trata el tema de la reparación integral y el reconocimiento de la indemnización con fundamento en el daño emergente y el lucro cesante. De igual manera hizo referencia de los argumentos consignados en los casos de la Rochela, Mapiripan y Pueblo Bello contra Colombia.

55. En el ámbito interno destacó lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-481 de 1998, C-370 de 2006 y C-228, decisiones en las que i) se replantean los derechos de las víctimas y la responsabilidad de los victimarios; ii) se considera que la reparación no puede quedar al arbitrio del presupuesto nacional, especialmente porque las víctimas tienen derecho a la reparación adecuada y proporcional a los daños sufridos, y que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento; y iii) la reducción de penas para los postulados debe ser correlativa con los beneficios para las víctimas y el pago de

sus derechos, además, la Ley 1592 de 2012, excluye a víctimas indirectas como es el caso de los hermanos.

56. Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, presentó documentación de las personas que se relacionan a continuación,

No HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
2	CARLOS ANDRES CARREÑO Desaparición forzada y homicidio en persona protegida	DORIA MARIA CARREÑO	49.652.076 MADRE	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL COPIA OFICIO DE LA FISCALÍA
4	EUTOR EMILIO BONILLA CANONIGO Homicidio en persona protegida	PETRONILA CHOGO CARVAJALINO	49.671.934 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO CIVIL DEFUNCION DECLARACION ANTE NOTARIO REGISTRO SIJYP ENTREVISTA ENCUESTA
6	JOSE NAHIM FRANCO SANTIAGO Homicidio en persona protegida	CARMEN DOLORES BARBOSA DE FRANCO	26.674.920 MADRE	PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO DE HECHOS PROGRAMA METODOLOGICO ENTREVISTA
8	YESID DELGADO ANGARITA Homicidio en persona protegida	DIOSA ISABEL ANGARITA CASTRO YASMIN MARIA DELGADO ANGARITA MABEL DELGADO ANGARITA YONY DELGADO ANGARITA	26.675.120 MADRE 49.663.028 HERMANA 49.659.428 HERMANA 18.926.402 HERMANO	PODER FOTOCOPIA CEDULAS COPIA REGISTROS CIVILES
8	JOSE DEL CARMEN CASTRO ALVAREZ Homicidio en persona protegida	DENIS ESTHER SILVA LADEUS JOSE LUIS CASTRO SILVA JONATTAN JESUS CASTRO SILVA	32.698.722 ESPOSA 72.281.032 HIJO 1.045.689.064 HIJO	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL COPIA REGISTRO MATRIMONIO
11	ELIOBARDO HERNANDO SALCEDO Hurto y Homicidio en persona protegida	DELCY MARIA LOPEZ JIMENEZ ERIKA PATRICIA SALCEDO LOPEZ LEIDY PAOLA SALCEDO LOPEZ HERNAN FABIAN SALCEDO LOPEZ	39.668.911 ESPOSA 1.096.216.601 HIJA 1.096.224.197 HIJA 96083004921	PODER (No acreditó parentesco) COPIA CEDULAS DE CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICACION JUZG 25 PENAL AGUACHICA CERTIFICACION DE TRABAJO (Difunto) CARTA DE PROPIEDAD MOTOCICLETA INFORME PSICOLOGICO (Hija Paola)
12	WILMER REYES BALLENA Homicidio en persona protegida	EDUIN HERRERA BALLENA	1065883702 HERMANO	PODER COPIA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO FACTURA GASTOS FUNERARIOS

13	BAUTISTA PEDRAZA TELLEZ Homicidio en persona protegida	ANA LINA VILLEGAS PORTILLO LEIDY PEDRAZA VILLEGAS ARELIS PEDRAZA VILLEGAS ANDREY PEDRAZA VILLEGAS (En representación Ana Lina Villegas)	49.657.819 ESPOSA 1.065.886.998 HIJA 1.065.899.696 HIJA 27132423 HIJO	PODER COPIAS CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO DE MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO
15	MARCELO NUÑEZ GALVAN Homicidio en persona protegida	FABIAN NUÑEZ SANCHEZ LEIDY MARCELA NUÑEZ SANCHEZ	1.065.899.696 HIJO 1.098.641.191 HIJA	PODER COPIAS CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACION ANTE NOTARIO JURAMENTO ESTIMATORIO
20	EULOGIO ANTONIO HERRERA RINCON Homicidio en persona protegida	JOSE TRINIDAD HERRERA RINCON LUIS HERRERA	18.918.656 HERMANO 1.756.605 PADRE	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO DE HECHOS PROGRAMA METODOLOGICO CERTIFICACION FISCALIA ENTREVISTA ENCUESTA
24	NELSON GUTIERREZ BONILLA Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado del núcleo familiar	EDWING MAURICIO ENRIQUEZ VERA	19.673.786 HIJASTRO	PODER (Sustitución) COPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION DECLARACION ANTE NOTARIO ACREDITACION FISCALIA 34 J y P
28	ELIAS CONTRERAS QUINTERO Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado del núcleo familiar	FRAYDE SOLANO REYES OMAYDA CONTRERAS AREVALO ELIANA CONTRERAS SOLANO	49.654.050 ESPOSA 37.328.483 HIJA 1.098.662.962 HIJA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO DE MATRIMONIO DECLARACION ANTE NOTARIO JURAMENTO ESTIMATORIO CARTA DE Eliana
29	EBERT YESID MARTINEZ Homicidio en persona protegida	OLIVA MARIA MARTINEZ PEREZ VICTOR JULIO PEREZ MARTINEZ ELIFREDO JOSE PEREZ MARTINEZ SANDRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ LARITZA STELA PEREZ MARTINEZ	28.310.670 MADRE 5.032.550 HERMANO 1.733.075 HERMANO 26.766.472 HERMANA 26.766.595 HERMANA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE ORIENTACION PSICOLÓGICA
32	ARSENIO OBREGON SANCHEZ Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado del núcleo familiar	NORMAN OBREGON PINEDA ELIAS OBREGON SANCHEZ	9.694.396 HIJO 18.915.087 HERMANO	PODER REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION DOCUMENTOS ACREDITACION FISCALIA
34	PEDRO CHINCHILLA MEDINA Homicidio en persona protegida	LUDIMAR MONSALVE RODRIGUEZ FABIAN CHINCHILLA CONTRERAS LUIS FERNANDO CHINCHILLA MONSALVE CESAR ALEJANDRO CHINCHILLA MONSALVE	49.665.371 COMPAÑERA 1.065.893.074 HIJO 960714-06560 HIJO 981004-51247 HIJO	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA FOTOCOPIA TARJETAS IDENTIDAD REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION DECLARACION ANTE NOTARIO JURAMENTO ESTIMATORIO

Y solicitó la adopción de medidas de satisfacción y rehabilitación[37]; garantía de no repetición[38] e indemnización.[39]

57. El doctor Leonardo Andrés Vega[40], expuso que otro derecho fundamental que consideran violado es el de igualdad, previsto por el artículo 13 de la Constitución Política y el 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto precisó que la sentencia C-250 de 2012 resalta que "*Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de*

---

[37] 1.-) Satisfacción:
Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012, art. 139 de la ley 1448 de 2011, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

[38] 2.-) Garantía de no repetición: art. 149 de la ley 1448 de 2011, que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto dolor. Que el postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

[39] MEDIDAS DE REPARACIÓN: de acuerdo al art. 25, 28, 69 de la ley 1448 de 2011. 1.-) POR DAÑO MORAL: teniendo en cuenta que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, por un largo periodo de cinco anos, solicito lo máximo permitido por la ley.
2.-) POR DAÑO MATERIAL:
DAÑO EMERGENTE: Es preciso tener en cuenta que este delito fue reconocido y aceptado directamente por el señor postulado, razón por la cual la victima solicita que le sea devuelto el dinero que tuvo que pagar el cual equivale a TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($360.000.000.).
LUCRO CESANTE: La actualización de esta suma de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago.
Ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

[40] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 11 de junio de 2012

discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables."

58. Advirtió que el derecho a la igualdad como garantía constitucional consagrada en el artículo 13 de la Carta, está en la base insustituible de los conceptos modernos de Derecho y Estado, lo que significa la proscripción de la desigualdad o la discriminación y agregó, que ese principio que estipula el artículo 7º del Código Penal, proscribe toda interpretación que genere desigualdad ante la ley penal, motivo por el que no se pueden acoger discriminaciones odiosas, desproporcionadas o excesivas para garantizar la igualdad en el trato jurídico a las personas, por tal razón toda sentencia judicial ha de poder ser refrendada por otro juez imparcial que en cualquier tiempo y lugar decida un caso similar bajo la misma ley, tal como se planteó en la excepción de inconstitucionalidad dentro del incidente en el proceso 2006-80012 en contra del postulado Rodrigo Pérez Alzate.

59. En el caso que nos ocupa, un número significativo de víctimas fue reconocido y espera su reparación en el fallo dentro de éste proceso, donde los montos por daño material se deben establecer de acuerdo a las pruebas aportadas, aplicando las reglas del caso, siguiendo los derroteros del llamado fallo de Mampuján trazados por la Corte Suprema de Justicia, así como se tramitó frente a casos de los postulados Edgar Ignacio Fierro Flores y Mauricio León Torres, entre otros, que fueron proferidos por esta magistratura.

60. En relación con los daños morales y ciñéndose a los topes del Consejo de Estado, se fijaron para los delitos de homicidio y desaparición forzada, sumas aproximadas a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para los cónyuges, compañeros permanentes, hijos y padres; para hermanos la suma de

61 Salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora, la ley 1448 y sus decretos reglamentarios, especialmente el 4800 del 2012, no incluye como victimas a los hermanos del occiso, en contravía del derecho a la igualdad y a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso de los 19 Comerciantes contra Colombia.

62. Por lo anterior, solicita continuar el trámite del proceso bajo el rito de la Ley 975 de 2005 e inaplicar los artículos 23, 24, 25 y 40 de la ley 1592 de 2012 por ser inconstitucionales, puesto que vulnera el derecho de las víctimas a la reparación justa y a la igualdad reconocidos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales que por bloque de constitucionalidad son aplicables.

63. Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, presentó documentación de las personas que se relacionan a continuación,

No HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
5	LUIS DANIEL PALACIO BARBOZA Homicidio en persona protegida	SAIDES BARBOSA	49.666.485 HERMANA	PODER REGISTROS DE NACIMIENTO PARTIDA DE BAUTISMO CARTA de Saides
7	LUDIS GARCIA SIERRA Homicidio en persona protegida	DANY MILENA TORRADO GARCIA LICET TATIANA CANALES GARCIA GABRIEL CANALES GARCIA PAULINA SIERRA DE SOLIS VIANIS GARCIA SIERRA MARTINA SOLIS SIERRA UBALDINA SOLIS SIERRA	63.544.797 HIJA 1.062.876.219 HIJA 1.062.877.829 HIJO 26.773.043 MADRE 26.765.813 HERMANA 26.764.639 HERMANA 26.773.043 HERMANA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRAJUICIO CARTA DE AFECTACIONES
7-2	WILSON SOLIS SIERRA Homicidio en persona protegida	VIANIS GARCIA SIERRA MARTINA SOLIS SIERRA UBALDINA SOLIS SIERRA	26.765.813 HERMANA 26.764.639 HERMANA 26.773.043	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACIONES EXTRAJUICIO

			HERMANA	
9	JOSE RAUL TORRES SANCHEZ Homicidio en persona protegida	ISNARDO TORRES SANCHEZ GABRIEL ANGEL TORRES NAVARRO GABRIEL ANGEL TORRES SANCHEZ JAMER ORLANDO TORRES SANCHEZ	77.178.773 1.755.896 18.922.699 77.181.030	PODER REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION CERTIFICION DE NOTARIA NO PROBO PARENTESCO Solo poder Solo poder Solo poder El hecho fue presentadopor el Doctor Samuel Rodríguez en proceso contra JUAN FRANCISCO PRADA
9	DIEGA HERRERA GALLARDO Homicidio en persona protegida	ROSA HELENA HERRERA MAYERLY HERRERA GALLARDO JOSE DEL CARMEN HERRERA CARMEN ELENA GALLARDO	1.065.886.235 1.065.871.207 18.910.187 18.928.632	SOLO PODERES NO PROBO PARENTESCO DE LAS VICTIMAS
10	NELSON RIOS PEREZ Homicidio en persona protegida	MILADIS PINO HERNANDEZ NERLEINA TATIANA RIOS PINO (Menor de edad) OLFAR RIOS PEREZ REYNALDA RIOS DE PARADA JUDITH RIOS PEREZ ANA MARIA PEREZ	49.662.472 COMPAÑERA PERMANENTE 991207-05632 HIJA 18.917.957 HERMANO 49.652.284 HERMANA 49.662.645 HERMANA 26.674.199 MADRE	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACIONES EXTRAJUICIO CARTA DE AFECTACIONES
17	MARIA DEL CARMEN DUARTE CASTRO Homicidio en persona protegida	JOSE DEL CARMEN DUARTE PABON ARGENIDA DUARTE CASTRO LODI MARIA DUARTE CASTRO ANA LUCIA DUARTE CASTRO	4.982.907 PADRE 49.661.035 HERMANA 49.660.864 HERMANA 49.664.655 HERMANA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRAJUICIO
17-1	OBEYMAR SANCHEZ LOPEZ Homicidio en persona protegida	LEDYS CONTRERAS NAVARRO LILIANA SANCHEZ CONTRERAS	49.668.234 ESPOSA 981015-70673 HIJA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE MATRIMONIO REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO
19	LUIS ALBERTO VARGAS OLAYA Homicidio en persona protegida	MIRIAM TELLEZ PEREZ MIRYAM STEPHANY VARGAS TELLEZ DANILO ALBERTO VARGAS TELLEZ ALBERTO VARGAS ANA VIRGINIA OLAYA DE	49.656.347 ESPOSA 961018- HIJA 951022- HIJO 3.549.241 PADRE 21.925.832	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO DE DEFUNCION PARTIDA DE BAUTISMO DECLARACION EXTRAJUICIO VALORACION PSICOLÓGICA No hay poder

		VARGAS	MADRE	ABOGADO NO LEGITIMADO
21	MARLENES PABON PACHECO Homicidio en persona protegida	ROSA EMELIDA PACHECO RODRIGUEZ JOSE CAVIEDES PABON CARLOS CAVIEDES	26.676.285 MADRE 1.098.604.819 1.005.895.571	Solo poder NO PROBO PARENTESCO DE LAS VICTIMAS
23	MANUEL HUMBERTO PINO BALLESTEROS Secuestro y Homicidio en persona protegida	MARIA DEL SOCORRO NAVARRO LOZANO YURI PINO NAVARRO MANUEL HUMBERTO PINO NAVARRO	37.310.528 ESPOSA 49.670.707 HIJA 1.065.872.238 HIJO	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO FACTURAS FUNERARIA CARTA DE AFECTACIONES
26	MYRIAM BOTELLO DE ACOSTA Homicidio en persona protegida	LEYDI ACOSTA BOTELLO JULIA DULEMA ACOSTA BOTELLO ASTRID SOFIA BOTELLO	1.065.870.705 HIJA 49.661.863 HIJA 49.650.770 HERMANA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION PARTIDA DE BAUTIOSMO
27	JORGE CARDENAS M	FRANCELINA PEREZ BAYONA	36.585.859	Solo poder NO PROBO PARENTESCO
31	JOSE MARIA TOVAR TORRES Homicidio en persona protegida	GRACIELA DEL CARMEN ANGARITA JUAN CARLOS TOVAR ANGARITA	36.586.443 1.065.884.666	Solo poder NO PROBO PARENTESCO DE LAS VICTIMAS
33	LUIS HERMES SALAS PEDRAZA Homicidio en persona protegida	HERMES SALAS GALVIS	77.180.318 HIJO	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO DE NACIMIENTO

Solicitó la adopción de medidas de satisfacción y rehabilitación[41]; garantía de no repetición[42] e indemnización[43].

3.4.2. Fiscalía

[41] 1.-) Satisfacción:
Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012, art. 139 de la ley 1448 de 2011, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
[42] 2.-) Garantía de no repetición: art. 149 de la ley 1448 de 2011, que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto dolor. Que el postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
[43] MEDIDAS DE REPARACIÓN: de acuerdo al art. 25, 28, 69 de la ley 1448 de 2011. 1.-) POR DAÑO MORAL: teniendo en cuenta que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, por un largo periodo de cinco anos, solicito lo máximo permitido por la ley.
2.-) POR DAÑO MATERIAL:
DAÑO EMERGENTE: Es preciso tener en cuenta que este delito fue reconocido y aceptado directamente por el señor postulado, razón por la cual la victima solicita que le sea devuelto el dinero que tuvo que pagar el cual equivale a TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($360.000.000.).
LUCRO CESANTE: La actualización de esta suma de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago.
Ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

64. El doctor Iván Augusto Gómez Celis, Fiscal 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, solicitó la legalización de los cargos formulados, puesto que se han superados de manera satisfactoria las fases administrativa y judicial por las que ha transitado el proceso y se ha logrado determinar que ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, cumplen con los requisitos de elegibilidad. Además, los postulados han concurrido al proceso de manera voluntaria y contribuyeron con el esclarecimiento de la verdad y la ubicación de las víctimas. Argumentó que la materialidad de los hechos se encuentra acreditada, circunstancia que le permite afirmar que la que mayoría de delitos constituyen crimenes de lesa humanidad, puesto que su comisión se presentó en ausencia de confrontación armada, lo que significa que se desarrollaron verdaderas políticas de exterminio de la población civil.[44]

65. En el trámite del incidente de identificación de las afectaciones causadas[45] expuso que se han adelantado jornadas de víctimas para socializar el proceso, registrarlas en el SIYIP, determinar el contexto general, escucharlas en entrevista para establecer la verdad y reconstruir la memoria histórica. Adujo que con fundamento en las diligencias realizadas, las víctimas están plenamente acreditadas.

66. Finalmente, solicitó a la Sala proferir sentencia condenatoria en contra de los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias “María Bonita”, quien fungió inicialmente como patrullero y luego como comandante de finanzas de Aguachica, condenado por la masacre de Guamalito y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias “Parabólico”, condenado por extorsión agravada y concierto para delinquir. Solicitó ubicar la pena dentro del cuarto máximo. Sobre el control constitucional por vía de excepción reclamada por los representantes de

[44] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 26 de septiembre de 2012
[45] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de junio de 2013

víctimas, consideró que no es viable su aplicación, porque el radicado 41.035 del 29 de mayo de 2013 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, establece que en este momento es aplicable la Ley 1592 de 2012; además, lo que se busca es agilizar el proceso sin dañar las garantías de las víctimas.

3.4.3. Procurador Delegado

67. El Doctor Víctor Andrés Salcedo Fuentes, solicitó la legalización de los cargos formulados, al considerar que se cumplen los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 de 2005. Se mostró de acuerdo con los argumentos expuestos por la Fiscalía y adicionó que los postulados son personas imputables en la medida que eran conscientes que sus conductas constituían delitos de guerra y de lesa humanidad.[46]

68. En el curso del incidente de identificación de las afectaciones causadas, se mostró de acuerdo con la solicitud del Fiscal en cuanto a la imposición de la pena de acuerdo con los criterios de los artículos 54, 55, 56, 58, 59 y 60, 61, y 62 de la ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que los delitos han sido descritos, las conductas se han individualizado como graves, y por lo tanto, para la tasación de la pena pide ubicarla dentro del cuarto máximo.

69. Se mostró de acuerdo con la solicitud elevada por los representantes de víctimas, en el sentido de realizar un control constitucional por vía de excepción de los artículos 23, 24, 25 y 40 de la ley 1592, al considerar que contrario a lo expresado por la Fiscalía, dicha postura puede ser argumentada desde dos aspectos fundamentalemente: 1) normas y jurisprudencia y 2) el derecho a la igualdad, motivo por el que en la sentencia se debe procurar por la debida

[46] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 26 de septiembre de 2012

indemnización de las víctimas. No obstante, hizo alusión a la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la inconstitucionalidad de las normas acusadas.

3.4.4. Defensores de los Postulados

70. El doctor Nicolás Zamudio Casallas, defensor de JESUS NORALDO BASTO LEÓN, destacó las labores investigativas desarrolladas por la Fiscalía al demostrar los requisitos de elegibilidad y la materialidad de los delitos, motivo por el que reiteró las peticiones realizadas por los demás intervinientes en audiencia.[47]

71. En el trámite del incidente de identificación de las afectaciones causadas[48], se mostró de acuerdo con la argumentación presentada por la representación de víctimas. Sostuvo que al país se le ha olvidado que la víctima es el principal personaje de la Justicia Transicional y en este sentido, la ley 1592 de 2012 ha terminado tajantemente con la reparación. Adicionalmente solicita que dentro de un contexto de conflicto armado en el que hubo un compromiso de verdad, justicia y reparación por parte del los agentes del conflicto, se observe el artículo 2 de la Constitución, encaminado a la protección efectiva de los particulares en el cumplimiento de los deberes del Estado, y se cumpla con la obligación adoptaba a favor de las víctimas.

72. Solicitó realizar análisis concienzudo de la prohibición de no tasar las afectaciones causadas a las víctimas, ya que esto riñe con la Constitución política y con los fines esenciales del Estado.

[47] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 26 de septiembre de 2012
[48] Incidente de las afectaciones causadas realizado el 13 de junio de 2013

73. Refiriéndose al recorrido de JESUS NORALDO BASTO LEÓN, dijo que hasta este momento ha cumplido con todos los supuestos y exigencias del proceso especial de justicia y paz. Solicita con base en esto que se legalicen los cargos ilustrados al postulado, y que se considere el cargo por el homicidio y la desaparición del señor Carlos Andrés Carreño. Si bien el mismo fue traído por el ente Fiscal y aceptado por el postulado, el defensor cree que debe analizarse por la magistratura si al cargo debe otorgársele el "valor y el tenor" que le ha asignado por la Fiscalía.

74. Pidió evaluar la posibilidad de imponer una pena con base en la gravedad de los delitos, la colaboración suministrada en justicia y paz, y el hecho de que para la fecha lleva 7 años en prisión. Así mismo argumenta la defensa que el postulado va de cara a una resocialización por su disposición a instruir a los compañeros reclusos y a prepararse en la academia. Pide finalmente un fallo condenatorio pero teniendo en cuenta su compromiso, su colaboración y su entrega voluntaria al proceso.

75. Ya que el postulado ha estado recluido en establecimiento penitenciario por orden de juez de la república, por un periodo de 6 años y medio, se solicita que la pena alternativa no exceda el tiempo que suma en prisión.

76. El Doctor Jairo Vicente Velandia, defensor de ARMANDO MADRIAGA PICON, solicitó la legalización de los cargos porque se cumplieron las exigencias de la ley 975 de 2005. Aunado a lo anterior, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, no fue creado con fines de narcotráfico. Por el contrario, algunos postulados han confesado ante la Fiscalía que Juan Francisco Prada Márquez, impartió la orden de erradicar los cultivos de marihuana y coca, motivo por el que tuvo problemas con la comunidad que vivía de esa actividad ilícita.[49]

[49] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 26 de septiembre de 2012

77. En el curso del incidente de identificación de las afectaciones causadas[50] dijo que gracias al proceso de Justicia y Paz, miles de víctimas del conflicto se enteraron de lo que pasó con sus seres queridos, puesto que el 99.9% de los hechos que actualmente se ventilan, estarían impunes. Antes, la Fiscalía archivaba las investigaciones o dictaban auto inhibitorio, circunstancia que se presentaba pero no por la falta de conocimiento de quienes eran los victimarios, sino porque las AUC tenían el dominio militar y económico de las zonas donde hacía presencia. Afirma que fue a raíz del acuerdo político que permitió la creación de un escenario de justicia transicional, que ha permitido llegar a por lo menos parte de la verdad.

78. Frente a la excepción de inconstitucionalidad, no comparte los argumentos expuestos por los defensores de víctimas, porque la tasación de los perjuicios se va a realizar por vía administrativa y las víctimas no quedarán sin reparación. Coadyuvó lo expresado por la Fiscalía con fundamento en el radicado No. 410835 de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con la colaboración prestada por los postulados, solicitó la imposición de una pena alternativa, así como tener en cuenta los 12 años dos meses de privación de la libertad, y se acumulen las penas por las que hoy día se encuentra privado de la libertad.

3.4.5. Postulados

ARMANDO MADRIAGA PICON

79. Se mostró arrepentido y pidio perdon a Colombia y la comunidad de Aguachica.[51]

[50] Incidente de las afectaciones causadas realizado el 13 de junio de 2013
[51] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 26 de septiembre de 2012

JESUS NORALDO BASTO LEÓN

80. Dijo que no hay justicia sin reconciliación y esta no existe sin perdón. Se mostró arrepentido y comprometido con el proyecto de paz, motivo por el que se sometió a la justicia para ser castigado. Pidió perdón a las víctimas y expuso que voluntariamente narro todos los delitos para que las víctimas pudieran conocer la verdad.[52]

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

81. Conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala es competente para realizar el control formal y material de la formulación de cargos realizada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como de la aceptación de los mismos por parte de los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", dictar sentencia y pronunciarse sobre el incidente de identificación de las afectaciones causadas.

82. Por esta razón y al no advertirse irregularidad alguna que vicie el trámite surtido dentro de las etapas administrativa y judicial por los que ha transitado la actuación, la misma puede continuar, especialmente por las siguientes razones: i) ya se adelanto el control formal y material de los cargos que la Fiscalía formuló a Juan Francisco Prada Márquez[53], comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra; ii) ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", se

[52] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 26 de septiembre de 2012
[53] Radicado 11-001-60-00253-2006-80014 del 12 de junio de 2012, M.P. Dra. Lester María González Romero

desempeñaban como comandante financiero del municipio de Aguachica (Cesar) y Jefe de comunicaciones respectivamente, situación que puede contribuir a esclarecer el patrón de macro-criminalidad en el accionar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y a develar los contextos, las causas y los motivos de los mismos; y iii) adicionalmente, la Fiscalía formuló un número considerable de cargos por la comisión de diversos delitos constitutivos de crímenes de guerra y lesa humanidad, con una cantidad de víctimas, que por su condición, merecen ser abordados de manera inmediata.

83. En ese orden de ideas, la sentencia realizará un estudio de cada uno de los temas que previamente han sido debatidos en las audiencias, con el fin de analizar y resolver sobre los siguientes aspectos: i) en consonancia con las exigencias previstas por la Corte Suprema de Justicia[54] se adelantará un control formal y material a los cargos formulados por la Fiscalía a ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15"; ii) resolver los aspectos relacionados con la responsabilidad de los postulados; penas principales, accesorias y alternativa; extinción de dominio de los bienes entregados para la reparación; acumulación jurídica de penas; reintegración de los postulados y compromisos de los condenados en cumplimiento a lo señalado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; y iii) resolver el incidente de identificación de las víctimas y las afectaciones causadas.

5. CONTROL FORMAL Y MATERIAL

5.1. Del Escrito de acusación.

[54] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicados 32.022 de 21 de septiembre de 2009; y 29.560 de 28 mayo de 2008.

84. Corresponde a la Fiscalía *presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas*[55]*,* con sujeción a los requisitos señalados por el artículo 337 de la ley 906 de 2004, atendiendo los contenidos propios de la ley 975 de 2005.[56]

85. Revisado el escrito de acusación presentado por el doctor Iván Augusto Gómez Celis, Fiscal 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz se pudo acreditar lo siguiente:

86.1. Realizó una síntesis de los antecedentes que dieron origen a los grupos de Autodefensa y del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, estructura armada organizada al margen de la ley que se desmovilizó con la finalidad de contribuir decisivamente con la reconciliación nacional y del cual formaron parte ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15".

87.2. Se hizo una georeferenciación del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y se precisó que ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15" formaban parte del mismo en calidad de comandante financiero de Aguachica y Jefe de Comunicaciones respectivamente, quienes fueron individualizados e identificados. Igualmente se determinó la fecha de su vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley, los roles desarrollados dentro del mismo, así como las zonas, regiones o localidades donde ejercieron la militancia.

88.3. Se presentó una relación de cada uno de los hechos imputados, de los

[55] De conformidad con lo previsto por el artículo 250.4 de la Constitución Política
[56] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29560 del 28 de mayo de 2008

elementos de prueba que acreditan su materialidad, los móviles, circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia y se precisó que los mismos fueron cometidos en desarrollo y con ocasión de la militancia de ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15" en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, respondiendo a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes de los grupos subversivos o auxiliadores de los mismos, así como de personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales, circunstancia que los impulso a desarrollar la mal llamada "limpieza social".

89.4. Se identificaron las víctimas y los representantes de cada una de las que concurrieron al proceso. Igualmente, se presentó una relación clara y sucinta de las afectaciones que la organización armada al margen de la ley causó en las áreas, zonas, localidades o regiones en donde ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15" desarrollaron su militancia.

90.5. Presentó una relación de los bienes que fueron entregados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra en el acto de desmovilización, con fines de reparación de las víctimas, los cuales fueron enunciados y forman parte del proceso que se adelanta en contra de Juan Francisco Prada Márquez, comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

91.6. Desde el momento en que iniciaron las versiones libres, ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15" han aceptado de manera libre y espontánea la responsabilidad que les asiste en cada uno de los punibles en que participaron, circunstancia que ratificaron en la audiencia de control formal y

material de cargos al contribuir en su reconstrucción y afirmar que los hechos fueron cometidos de manera directa en cumplimiento de ordenes impartidas por sus superiores o a través de personas que se encontraba bajo su mando, para materializar los objetivos trazados por el grupo armado organizado al margen de la ley del cual formaban parte.

92. En consecuencia, el escrito de acusación cumple con los requisitos señalados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

5.2. Requisitos de elegibilidad.

93. La desmovilización de los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", se desarrollo en el marco del proceso de Justicia y Paz que el Gobierno Nacional adelantó con los grupos de autodefensa, y tuvo ocurrencia de manera colectiva con los demás miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, motivo por el que se deben acreditar los requisitos previstos por el artículo 10º de la Ley 975 de 2005[57].

"10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional."[58]

94. El 29 de noviembre de 2002, miembros de la dirección política Militar de las Autodefensas Unidas de Colombia, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño ACMMA, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACMM, Autodefensas

[57] *"Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:"*

[58] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de febrero de 2012

Campesinas de Cundinamarca, y Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, dirigieron una carta al señor Presidente de la República de Colombia doctor Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la Conferencia Episcopal Cardenal Pedro Rubiano Sáenz y Alto Comisionado para la Paz doctor Luís Carlos Restrepo, en la que manifestaron su deseo de alcanzar la paz nacional.[59]

95. El 15 de julio de 2003, se suscribió el acuerdo de Santa Fe de Ralito entre el Alto Comisionado para la Paz, doctor Luís Carlos Restrepo, representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, dentro de ellos Francisco Tabares, integrante de lasAutodefensas Campesinas del Sur del cesar ACSUC, testigos y facilitadores del proceso por la Iglesia Católica.[60]

---

[59] Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de Paz con las Autodefensas, memoria documental, tomo I, página 21.

[60] ACUERDO DE SANTA FE DE RALITO PARA CONTRIBUIR A LA PAZ DE COLOMBIA
El Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., como resultado de la Fase Exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002,
ACUERDAN:
1. Definir como propósito de este proceso el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado. Las AUC reiteran que su mayor aporte a la nación en este momento histórico es avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Las partes se comprometen en este proceso, conscientes de dar un paso que aporta de manera efectiva a la construcción de la autentica paz que espera y merece la nación colombiana.
2. Para el cumplimiento de este propósito, las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometen a desmovilizar a la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual que comenzará con las primeras desmovilizaciones antes de terminar el presente año y que deberá culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil.
3. Las Autodefensas Unidas de Colombia valoran muy positivamente las recomendaciones finales de la Comisión Exploratoria y coinciden en que las mismas constituyen un norte adecuado para el proceso de paz entre el gobierno nacional y las AUC.
4. Acuerdan que a partir de las recomendaciones del informe final de la Comisión exploratoria, se da por terminada la fase de exploración del proceso de paz, para dar inicio a una etapa de negociación.
5. Crear las condiciones para que en un tiempo prudencial se concentren -con las debidas garantías de seguridad-, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en sitios previamente acordados. La concentración de sus integrantes incluirá todos los rangos de mando, disponiendo de las garantías que para tal efecto se convengan entre las partes. Dichas zonas contarán con la presencia permanente de la fuerza pública.
6. Las Autodefensas Unidas de Colombia ratifican su compromiso con el cumplimiento del cese de hostilidades, como expresión de buena voluntad y continuarán con sus esfuerzos para lograr que sea totalmente efectivo.
7. Las Autodefensas Unidas de Colombia comparten el propósito del Gobierno de una Colombia sin narcotráfico y respaldan las acciones del Estado colombiano contra este fenómeno que destruye la democracia, la convivencia, la economía y el medio ambiente.
8. Agradecer la presencia permanente de la Iglesia Católica en este proceso de paz e invitarla a seguir acompañándolo, como garantía de transparencia y compromiso de las partes con la paz de Colombia.
9. Convocar la solidaridad y el compromiso nacional para fortalecer al Estado y construir las condiciones que hagan posible la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los miembros de las A.U.C. Piden a los diferentes sectores nacionales y a las comunidades locales que apoyen los esfuerzos institucionales para consolidar la seguridad, la convivencia y el desarrollo.
10. Exhortar a la comunidad internacional a respaldar los esfuerzos para defender y fortalecer la democracia colombiana y a prestar su concurso para desactivar los factores de violencia que afectan a Colombia.
Con este acuerdo, el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en paz con oportunidades y garantías para todos.
Por el Gobierno Nacional:
LUIS CARLOS RESTREPO
Alto Comisionado para la Paz
Por las Autodefensas Unidas de Colombia AUC:
HERNAN HERNÁNDEZ
RAMIRO VANOY
LUIS CIFUENTES
FRANCISCO TABARES
ADOLFO PAZ

96. Mediante resolución 091 del 15 de junio de 2004, el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de dialogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, de que trata el artículo 3º de la Ley 782 de 2002.[61]

97. Con resolución 042 del 21 de febrero de 2006, El Gobierno Nacional, reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC al señor Juan Francisco Prada para efectos de iniciar la concentración y desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra [62,] al que pertenecieron los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON Y JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

98. Con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes forman parte del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, el Gobierno Nacional profirió la resolución No 45 del 24 de febrero de 2006, mediante la cual se creo como zona de ubicación temporal para sus miembros, el corregimiento Torcoroma, municipio de San Martín, departamento del Cesar, por el término de un mes. [63]

JORGE PIRATA
VICENTE CASTAÑO
CARLOS CASTAÑO
SALVATORE MANCUSO
TESTIGOS
Miembros de la Comisión Exploratoria de Paz
Carlos Franco
Jorge Ignacio Castaño
Eduardo Espinosa
Gilberto Alzate Ronga
Ricardo Avellaneda
Juan B. Pérez Rubiano
Facilitadores del proceso por la Iglesia Católica
Monseñor Germán García
Monseñor Julio Cesar Vidal
Padre LEÓNidas Moreno
SANTA FE DE RALITO, 15 de julio de 2003. Ibídem, página 49

[61] Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de Paz con las Autodefensas, memoria documental, tomo I, página página 188
[62] Ibídem, Tomo II, folio 328.
[63] Ob cit, Tomo II, folio 332

99. De esta manera, el 4 de marzo de 2006 se desmovilizaron 251 hombres y mujeres para incorporarse de pleno a la vida democrática del país; se entregaron 179 armas entre largas y cortas; 357 granadas; 35.054 unidades de municiones, dos vehículos tipo camioneta y cinco motos de diferente cilindraje que servían de apoyo logístico.[64]

100. El 6 de marzo de 2006, la Oficina del Alto comisionado para la Paz de la Presidencia de la República de Colombia, informó que Juan Francisco Prada Márquez, miembro Representante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003, reconoció como miembros de dicha organización a JESUS NORALDO BASTO LEÓN y ARMANDO MADRIAGA PICON

101. Con oficio del 31 de enero de 2007, el postulado ARMANDO MADRIAGA PICON, manifestó al Alto Comisionado para la Paz, el deseo de ser postulado a los beneficios consagrados por la Ley 975 de 2005. Lo propio hizo JESÚS NORALDO BASTO LEÓN el 27 de marzo y 7 de abril de 2006.

102. Con oficio OFIB7-11699-GJP-0301, el doctor Sabas Pretel de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia, remitió al despacho del doctor Mario Iguarán Arana los listados de las personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, postuladas a los beneficios de la ley 975 de 2005; en el orden No 91 se encuentra el postulado ARMANDO MADRIAGA PICON. Con oficio del 15 de agosto de 2006, remitió el listado que incluye en el orden 83 al postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

103. De esta manera, se encuentra acreditada la desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y de los postulados ARMANDO MADRIAGA

[64] Ob cit, Tomo II, folio 338

PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

"10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal".

104. De acuerdo con la información aportada por la Fiscal 39 Delegada[65], en el marco de la desmovilización colectiva del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, fueron entregados dos automotores y cinco motocicletas, bienes que se identifican a continuación[66]:

Bienes Muebles **Vehículos entregados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra al Fondo para la Reparación de las Víctimas**			
No.	**VEHICULO**	**PLACA**	**SITUACION ACTUAL**
1	**Motocicleta** marca Yamaha DT 125, color negro, modelo no definido identificada con el número de motor 3TL 105921	HYX 08	Con relación a estos bienes muebles, la Fiscal 39 Delegada manifestó que las motocicletas fueron entregadas a la Oficina de Acción Social, donde fueron monetizadas por diez millones de pesos ($10.000.000) suma con la que fue constituido un TES., el cual está pendiente de solicitud de medida cautelar ante la correspondiente Magistrada con función de Control de Garantías.
2	**Motocicleta** marca Yamaha DT 125, color azul, modelo no definido, identificada con el número de motor 3TKO 44311	FIG 64	
3	**Motocicleta** marca Yamaha, color negra, modelo no definido, identificada con el motor número 3TLO 31713	por determinar	
4	**Motocicleta** marca Yamaha RX 100, color azul, modelo por determinar, identificada con el número de motor 1V1 65139K	GAI 91	
5	**Motocicleta** marca Suzuki, color rojo, modelo no definido, identificada con el número de motor GP125 18976, número de chasis GP125V 102814	REA 46	
6	**Campero** marca Kia Sportage, color vino tinto, modelo 1998, identificado con número de motor FE795873, chasis número 121134	JOA 728 de Armero	La Fiscalía 34 Delegada informó que comoquiera que se trataban de vehículos hurtados, fueron debidamente restituidos a las compañías aseguradoras que en su momento respondieron por las pérdidas ocasionadas.
7	**Montero** marca Mitsubishi, tipo station wagon, color blanco, identificado con número de motor VM3WRXEVBS0032, chasis número 121134	CIY 305 de Chía	

105. Con posterioridad a la desmovilización, el postulado Juan Francisco Prada Márquez, constituyó deposito judicial en el Banco Agrario Sucursal Baranquilla, cuenta número 080015060001, por la suma de ochenta millones de pesos ($80.000.000) y se generó el Título Judicial No. 416010000815752 del 7 de abril

[65] En desarrollo de la audiencia de control formal y material de los cargos formulados a Juan Francisco Prada Márquez, la Fiscalía 39 Delegada, presentó el informe de bienes según oficio del 31 de enero de 2012.
[66] ACCIÓN SOCIAL. Acta 030 de recepción de bienes. Valledupar: 28 de mayo de 2008. [En línea:] http://www.accionsocial.gov.co/documentos/FRV/ACTAS/ACTA-30.pdf

de 2007 a nombre de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Barranquilla[67] y fue dejado bajo custodia de la Sección de Análisis de Títulos Judiciales de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, entidad que el 14 de diciembre 2007 transfirió el título judicial a la Subdirección de Atención a Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social)[68], entidad que constituyó el Tes número 0577235, que cuenta con medida cautelar de embargo decretada por la Magistrada con función de Control de Garantías de Bucaramanga.

106. Los señores Alfredo García Tarazona y Wilson Salazar Carrascal, desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, también postulados por el Gobierno Nacional, hicieron entrega de dos motocicletas con fines de reparación:

Bienes Muebles **Vehículos entregados por Alfredo García Tarazona y Wilson Salazar Carrascal al Fondo para la Reparación de las Víctimas**			
No.	**VEHICULO**	**PLACA**	**SITUACION ACTUAL**
	Motocicleta marca Yamaha YW 100, color negro, modelo 2000	FFE 42	
	Motocicleta marca Honda C-90, color rojo, modelo 1997	FFE 70ª	

107. Durante la audiencia de control formal y material de los cargos formulados a Juan Francisco Prada Márquez, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presentó una relación de los bienes inmuebles que se encuentran en la Fiscalía 18 de la Unidad de Extinción de Dominio, dentro de ellos los predios identificados como “El Paraíso” y “La Floresta”, puesto que el postulado transfirió el derecho de dominio a nombre de sus hijos, sin embargo manifestó su voluntad de entregarlos al Fondo para la Reparación de las

[67] Copia de la consignación, visible en Folio 6 del Oficio COORD-UNJYP/jfpb No. 0156. Barranquilla: 2 de mayo de 2007. Elementos aportados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos tramitada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez.
[68] ACCIÓN SOCIAL. Acta 023 de recepción de bienes. Bogotá: 14 de diciembre de 2007. http://www.accionsocial.gov.co/documentos/FRV/ACTAS/ACTA-23.pdf.

Víctimas, a fin de restablecer los derechos de quienes con su actuar delictivo sufrieron el menoscabo de los mismos.[69]

Bienes Inmuebles que se encuentran en la Fiscalía 18 de la Unidad de Extinción de dominio			
NOMBRE DEL PREDIO	**IDENTIFICACION**	**UBICACION**	**ESTADO ACTUAL**
Predio rural denominado "El Paraíso"	matrícula inmobiliaria número 196-33263	vereda San Martín del municipio de San Martín (Cesar), con 4.900 m^2 que figura a nombre de Raúl Prada Lamus, Alirio Prada González, Joan Sebastián Prada Novoa, Edith Prada Lamus, Yamira Prada Lamus, Yessika Alejandra Prada Lamus y Herbin Prada Ortiz;	En decisión del 11 de abril del año 2012, fueron afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro
Predio urbano	matrícula inmobiliaria número 196-21343	**calle 14 No. 7-28 y 7-20**, municipio de San Martín (Cesar), con 645 m^2 , que figura a nombre de Reina América de Jesús Ortiz Prada, segunda esposa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ	
Predio rural denominado "La Floresta"	matrícula inmobiliaria número 196-504	municipio de Aguachica (Cesar), con 1.500 m^2, que figura a nombre de Raúl Prada Lamus, Alirio Prada González, Joan Sebastián Prada Novoa, Edith Prada Lamus, Yamira Prada Lamus, Yessika Alejandra Prada Lamus y Herbin Prada Ortiz, y como usufructuario a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ	
Predio rural denominado "Villa Patricia"	matrícula inmobiliaria número 196-33071	vereda San José de Torcoroma, municipio de San Martín (Cesar), con 8.105 m^2, que figura a nombre de Jorge Ariza Rojas por compraventa que le realizara Raúl Prada Lamus en el año 2006, y con hipoteca a favor de Erwin Santamaría Mora	
Predio urbano	matrícula inmobiliaria número 196-32758	**calle 2 No. 2-76**corregimiento de Aguas Blancas del municipio de San Martín (Cesar), con 934 m^2, que figura a nombre de Luis Jesús Angarita por compraventa que le realizara JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ en el año 2005, y con hipoteca a favor del Banco de Bogotá	
Predio rural	**matrícula inmobiliaria número 303-814**	vereda Bocas del Rosario del municipio Puerto Wilches (Santander), que figura a nombre de Elvinia Lamus de Prada, primera esposa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, por compraventa que realizara con Marina Niño de Amado en el año 2004 por la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), y con hipoteca a favor del Banco de Bogotá por la suma $105.000.000	

108. Por tratarse de una formulación parcial de cargos, es claro que en el transcurso del proceso de verificación e investigación de otros hechos imputables a los miembros de este Frente, la Fiscalía puede acreditar la existencia de más bienes con vocación reparatoria, motivo suficiente para considerar que por ahora se cumple el mencionado requisito.

[69] Audiencia de control formal y material de cargos realizada los días 2 y 3 de febrero de 2012 dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prad Márquez. Tomado del radicado 2006-8014 del 12 de junio de 2012

"10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados."

109. En desarrollo del control formal y material de cargos[70], la Fiscalia 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, expresó que Juan Francisco Prada Márquez, comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, no admitió como política del grupo el reclutamiento de menores, puesto que la estructura armada no era muy grande, motivo por el que no se contaba con escuelas de formación y resultaba más funcional recibir personas mayores de edad que vinieran de prestar el servicio militar.

110. Adicionalmente dijo que mediante oficio 1432/1030 del 15 de enero de 2009, la doctora Luz Marina Claro Claro, Subdirectora de Intervenciones Directas (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, informó, que consultada la base de datos de esa entidad, en especial, del Programa de atención de niños, niñas y adolescentes desvinculador de los grupos armados al margen de la ley, no se encontraron registros de menores que hubiesen manifestado pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

111. De igual manera, hizo mención del oficio 0662MADN-PAHD-JURIDICA, del 3 de enero de 2007, remitido por el Coronel Mauricio Luna Jiménez, Coordinador Programa Atención Humanitaria al Desmovilizado, del Ministerio de Defensa Nacional, en el que comunica que el Comité Operativo para Dejación de Armas CODA en acta 036 de 2006 decidio informar que no cuenta con información acerca de menores desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia.

[70] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012

112. De esta forma se observa el cumplimiento con este requisito de elegibilidad.

"10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita."

113. La Fiscalía 34 de la Unidad para la Justicia y la Paz[71], indicó que no hay información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos que hagan parte de la administración pública, en los departamentos del Cesar o la provincia de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, en las que se señale como posibles responsables a miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo comandante fue Juan Francisco Prada Márquez.[72] Por tal razón, se concluye que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido.

"10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito"[73]

114. Uno de los factores más estrechamente ligados a la duración y profundización del conflicto colombiano es el tráfico de drogas; sin embargo, su importancia dentro del conflicto no ha sido la misma a lo largo del tiempo. En los años 80, Colombia se convirtió en el principal exportador de cocaína del mundo, siendo la fuente de ingresos ilegales para los carteles de Medellín, Cali y la Costa. Dada la rentabilidad del negocio y las necesidades de financiación, los grupos insurgentes comenzaron a cobrar impuestos sobre los cultivos ilícitos, los laboratorios de coca localizados en las selvas y a los intermediaros, a cambio se

[71] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012
[72] Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 20 de febrero de 2012
[73] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012

les ofrecía protección frente al accionar de las autoridades y de mantener el mercado limitado[74].

115. Pese a ello, el negocio de la cocaína decreció paulatinamente, aunque los ingresos derivados del narcotráfico aumentaron en dos mil millones de dólares al año, situación que generó cruentas luchas entre los diferentes carteles, grupos guerrilleros y el Estado, situación que produjo un importante incremento en el número de homicidios en la década de los ochenta. Aunado a lo anterior, los grandes recursos económicos facilitaron la filtración de las diferentes instituciones del Estado, lo que produjo un debilitamiento del aparato judicial y se facilitó la actividad criminal[75].

116. Con la erradicación de cultivos de coca llevada a cabo en Perú y Bolivia a principios de los años 90, los mismos se trasladaron a las zonas de colonización de frontera en el sur de Colombia en los territorios de influencia de las FARC. El desmantelamiento de los carteles de Medellín y Cali en la primera mitad de los años noventa, junto con el auge de las organizaciones de traficantes mexicanos, permitió a las FARC y los grupos de autodefensas ilegales aumentar su importancia en el negocio de las drogas ilícitas. Gracias al incremento de su participación en el negocio de la droga, tanto la guerrilla como las autodefefnsas accedieron a recursos adicionales que les permitió expandir su capacidad militar y por ende profundizar el conflicto armado colombiano[76].

117. En el caso de las autodefensas lideradas por Juan Francisco Prada Márquez, alias “Juancho Prada y/o Francisco Tabares”, quien durante más de 15 años ejerció poder sobre las estructuras de autodefensas en el Sur del Cesar y parte de la provincia ocañera, el negocio de la droga financió gran parte de su

[74] Información aportada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de septiembre de 2012.
[75] Ibídem
[76] Ibídem

actividad delictiva a través del cobro del "gramaje" a los diferentes laboratorios que procesaban la hoja de coca y amapola cultivada en la zona montañosa de la cordillera oriental y en la región del Catatumbo de Norte de Santander.

118. El Frente Héctor Julio Peinado Becerra cobraba un impuesto por el cultivo de amapola y coca; el monto era acordado con los campesinos cuando solicitaban permiso al comandante paramilitar de turno para desarrollar dicha actividad. De igual manera, se cobraba por cada kilo de base de coca o botella de amapola procesada. Las sumas de dinero cobrado por estos conceptos eran enviados directamente al Comandante Financiero ubicado en el Municipio de San Martin (Cesar).

119. Con fundamento en estudios realizados por la *United Naions Office on Drugd and Crime*, a través del programa SIMCI que tiene como objeto monitorear y analizar la extensión, la dinámica y el impacto de los cultivos ilícitos, la productividad y el rendimiento, partiendo de información satelital y estadística suministrada por las autoridades colombianas, la Fiscalía presentó cuadros que muestran como las áreas donde ejerció presencia el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, limitan con importantes zonas de cultivo y procesamiento de coca como el Sur de Bolívar y la región del Catatumbo, convirtiendo a las regiones del Sur del Cesar y la provincia ocañera (Ocaña se considera la capital del Catatumbo) en sitios geográficos apropiados para la ubicación de laboratorios, el paso obligado de precursores químicos utilizados en el procesamiento y el tránsito de droga ya procesada para su tráfico, situación que fue aprovechada por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra para obtener recursos provenientes del narcotráfico. [77]

[77] Ibídem

120. Conforme a lo documentado hasta este momento por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, el requisito se cumple, toda vez que el narcotráfico sirvió para financiar la guerra en las zonas donde el Frente Héctor Julio Peinado Becerra tenía injerencia, pero no se creo con este fin.

"10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder"[78].

121. El Fiscal 34 Delegado informó que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra,[79] no desarrolló prácticas como la privación ilegal de la libertad o el secuestro, situación que fue resaltada por su comandante Juan Francisco Prada Márquez, quien advirtió al respecto que tales conductas no hacían parte de las políticas de la organización; al contrario, se reprochaba en tal sentido el comportamiento subversivo.

122. Pese a lo anterior, adujo que durante la época del comandante Luís Orfegos Ovalle Gaona, se documentaron algunos casos en la provincia de Ocaña; según el dicho de algunas personas que pagaron por obtener su libertad. De igual manera allegó datos suministrados por Fondelibertad en los que se advierte que durante el periodo comprendido entre 1996 a 2006 se presentaron 151 secuestros distribuidos de la siguiente manera: 54 en Aguachica, 127 en San Alberto, 12 en San Martín, 10 en Gamarra, 9 en Río de Oro, 39 en Ocaña, 12 en Abrego, pero hizo claridad que estas cifras no son atribuibles de manera exclusiva a los grupos de autodefensa, sino a todos los grupos armados organizados al margen de la ley que operaban en la región, sin discriminar cuáles de ellos les podía ser atribuídos.

[78] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de febrero de 2012
[79] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de febrero de 2012

123. Analizados los requisitos de elegibilidad previstos por la ley 975 de 2005 para los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que se encuentran satisfechos a la fecha, sin perjuicio de su variación a consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de investigaciones en donde sea objeto de nueva valoración.

5.3. Antecedentes Históricos de los grupos de autodefensa en el departamento del Cesar[80].

124. La crisis del cultivo del algodón en junio de 1987, motivó la concetración en la Plaza Alfonso López de unos 10.000 labriegos provenientes de varios municipios del Cesar, Magdalena y La Guajira. Protestaban por la precaria situación del campo. Pedían vías, servicios públicos, tierras y mejores salarios. El levantamiento estuvo liderado por el movimiento social Causa Común y fue denominado paro del Nororiente, que tuvo entre sus líderes a jóvenes vallenatos, sindicalistas, y profesionales entre los que se encontraban Imelda Daza, Rodolfo Quintero, Víctor Ochoa, Víctor Mieles, José Francisco Ramírez y Ricardo Palmera Pineda (alias Simón Trinidad) integrante de las FARC - EP. El movimiento social fue considerado por empresarios y políticos tradicionales como una amenaza para la sociedad agraria; sospechaban que muchos de sus impulsores, motivadores o sindicalistas eran infiltrados de la guerrilla del ELN, que tenía fuerza en el Sur del Cesar.

125. El gobierno de turno[81], negoció el levantamiento del paro y a cambio ofreció la construcción de vías, mejoramiento de los acueductos y alcantarillados, construcción de escuelas y la entrega de tierras baldías a campesinos que se

[80] Informe policía judicial sobre presencia de estructuras subversivas en el departamento del Cesar, presenrtada por el Investigador Juan Carlos Forero Barón a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
[81] El presidente de la época era el doctor Virgilio Barco

habían quedado sin ingresos. A los pocos días de finalizada la protesta, se produjo la muerte de algunos de sus lideres.

126. Como respuesta, las FARC – EP inició una ola de asesinatos, secuestros y extorsiones en contra de grandes ganaderos y agricultores del departamento del Cesar[82], situación que motivó las declaraciones de los ministros de defensa[83] y de Justicia[84], en el sentido de apoyar la creación de grupos de autodefensa con los cuales se buscaba que agricultores y campesinos se defendieran de los ataques de la subversión.[85] Tales declaraciones estaban en concordancia con el Reglamento de Combate de Contraguerrillas, del Ejercito Nacional[86] siendo uno de sus objetivos *"organizar a la población civil en forma militar, para que se proteja de la acción de las guerrillas y apoye las operaciones de combate"* así mismo se estipula: *"la junta de autodefensas es una organización de tipo militar que se hace con personal civil".*[87]

127. La crisis de violencia se profundizó con el abandono de las tierras por parte de arroceros, algodoneros y ganaderos que se marcharon de sus fincas por presiones de los grupos subversivos que históricamente hacían presencia en el Sur del Cesar (FARC-EP, ELN, EPL y M-19)[88]. Así mismo al no encontrar una respuesta efectiva del Estado colombiano que los protegiera de las constantes amenazas y secuestros, unos tomaron la decisión de organizarse[89].

---

[82] Información presentada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz dentro de la audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Crisis algodonera y violencia en el Departamento del Cesar, Fernando Bernal Castillo, Ph. D 2005.
[83] General Rafael Samudio Molina
[84] Doctor José Manuel Arias Carrizosa
[85] Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Desde la trinchera, El Tiempo, 4 septiembre de 1987 pagina 8 A
[86] Identificado por el código EJC-3-10 "Reservado"
[87] Tomado de sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Masacre de la Rochela vs Colombia.
[88] Informe policía judicial sobre presencia de estructuras subversivas en el departamento del Cesar, presentado por el investigador Juan Carlos Forero Barón a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y expuesto en audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de septiembre de 2013.
[89] Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Entrevista a ROBERTO LACOTURE, "Pedíamos el apoyo del Estado, del Ejército, de los políticos y no nos respondieron –recuerda Lacouture – . Nos dejaron solos. Nos dijeron 'defiéndanse como les dé la gana'". Tomado de www.verdad abierta. com

128. De esta forma y con la llegada de Los Masetos, como se verá más adelante, se inicia la presencia de las estructuras paramilitares en la región, con la colaboración de Roberto Prada Gamarra, uno de sus mayores impulsadores.

5.3.1. Génesis de la conformación de estructuras paramillitares en el Sur del Cesar y Norte de Santander[90].

129. En el año 1988 a instancias y con el patrocinio de ganaderos y palmicultores de la región, llegó al Sur del Cesar, un grupo de justicia privada proveniente del municipio de Puerto Boyacá conocido como "Los Masetos". Uno de sus sitios de reunión fue la hacienda Riverandia ubicada en el municipio de San Alberto, de propiedad de Rodolfo Rivera Stapper, líder conservador del departamento del Cesar que entre otros cargos había sido Representante a la Cámara, Diputado, fundador y primer Alcalde del municipio de San Martin; el lugar se convirtió en el sitio donde confluian las organizaciones paramilitares de la región[91].

130. Apoyado en las actividades desplegadas por los grupos paramilitares que operaban desde la hacienda Riverandia, un ganadero y agricultor de la región: "Roberto Prada Gamarra", desde las fincas abandonadas emprendió la resistencia civil armada; para el efecto lideró a los propietarios de predios rurales, campesinos y ganaderos de la zona con el propósito de defender sus intereses y hacerles frente a las organizaciones guerrilleras que hacían presencia en la zona como las FARC, ELN, EPL y M-19, que extorsionaban a los ganaderos y agricultores. Fue así como surgieron las autodefensas campesinas del sur del Cesar, que iniciaron una arremetida frontal contra las personas

[90] Informe de Policía Judicial presentado por los investigadores Luz Marina Cruz Vásquez y Juan Carlos Forero Baron el 1º de septiembre de 2012 al Fiscal 34 de Justicia y Paz
[91] El 7 de febrero de 1989, fueron entregados en dicha hacienda por el Ejercito Nacional a los grupos paramilitares, los sindicalistas Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, integrantes del M-19, quienes a la fecha se encuentran desaparecidos motivo por el que fue condenado el Estado Colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia con Sentencia de 8 de diciembre de 1995".

señaladas de ser colaboradores o con tendencias ideológicas afines de la guerrilla, motivo por el que se intensificaron los homicidios, secuestros y desapariciones de sindicalistas, miembros de grupos políticos y organizaciones sociales.

131. Prada Gamarra tenía buenas relaciones con los integrantes de los grupos subversivos, especialmente con el ELN, situación que le permitió tener acceso a comandantes y patrulleros así como al conocimiento de los planes y acciones del grupo subversivo en la región, cercanía que fue utilizada para ubicar guerrilleros, obtener información bajo tortura y posteriormente asesinarlos.[92] Esto constituye lo que más tarde se conocería como las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (ACSUC).

132. De esta manera, en un periodo de cuatro años fueron asesinados treinta y dos trabajadores vinculados a los sindicatos de las empresas dedicadas al cultivo de palma y procesamiento de aceites y vegetales en el Sur del Cesar en desarrollo de un proceso violento que se inició en 1988. Varias de las víctimas[93] habían militado en el M-19 o hacían parte del movimiento político alianza democrática M-19 creado después de la desmovilización de este grupo guerrillero.

133. Con la crisis de la empresa Indupalma y varias empresas de la región del Sur del Cesar[94], en el año 1992 los grupos paramilitares iniciaron una nueva etapa, puesto que se generó un estado de inestabilidad de tal magnitud que

[92] Versión libre del postulado ROBERTO PRADA DELGADO. Al respecto el hijo de PRADA GAMARRA ha contado que su padre jugaba a la doble, es decir, a la subversión y a las autodefensas. Que cansados de la presión de la guerrilla, sin que el ejército hiciera algo,se diseñó una estrategia que consistía en identificar a los subversivos para luego permitirles ir a su finca, lugar en donde los mataba y los desaparecía. Este fue un medio para combatir a los actores armados de izquierda.

[93] Entre las víctimas más representativas se encuentran Nemesio Machuca Payán, José Francisco Polo, Humberto Martínez Gualdrón, José Arley Bedoya, Ángel David Castaño Agudelo, Emilio Rodríguez y José Antonio Vega, asesinados en 1988; Pedro Solano, Seferino Cuadros, José Holmes Esteban, Nicolás de Jesús Ciro Giraldo, Juan de Dios Rincón y Héctor Martínez. (1989); Aquiles Gutiérrez (desaparecido) y Epaminondas Alza, Felipe Blanco, Sigifredo Rodríguez, Pablo Emilio Cárdenas, Alvaro Mora, José Augusto Maldonado y Pablo Antonio González (1990); Francisco Agámez Leal, José Manuel Madrid y Juan Bautista González (1991); Jairo Díaz Cruz, Oliverio Monsalve, José de Jesús Sanabria, Wenceslao Marín, Luis Francisco Supelano, Roberto Giraldo (desaparecido) y Pedro Marín (1992).

[94] Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr.El Tiempo, 22 de septiembre de 1992

llevo a que la comisión sexta de la Cámara de representantes y el Ministerio de Agricultura llegaran a un acuerdo para que una subcomisión, coordinada por el congresista de la Asociación Democrática M-19 Luis Fernando Rincón López[95], estudiara una fórmula de concertación para solucionar la crisis que afectaba a 1.400 trabajadores. Después de diferentes reuniones no se llegó a ningún acuerdo, motivo por el que fueron despedidos 680 trabajadores como una solución para salir de la crisis de la empresa.

134. Esta situación motivó la organización de varios grupos originarios de la región, que contaban con una estructura muy sencilla, conformada por un comandante, un segundo comandante y un pequeño grupo de patrulleros que no sobrepasaba los 25 hombres. Entre ellos se encontraba el de Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada o Francisco Tabares"; el grupo de Roberto Prada Gamarra; grupo de Luís Ofrego Ovalle; y el grupo del Tesoro.

135. Inicialmente su área de injerencia cubría la región del sur del César: Aguachica, San Martin, San Alberto, Gamarra, y grupos como el de Luís Ofrego Ovalle Gaona, también lo hacían en el municipio de Ocaña, El Carmen, Abrego en Norte de Santander, municipios con una fuerte presencia de grupos subversivos. Es importante reseñar que con la llegada de Ovalle Gaona, se inicia la presencia de grupos paramilitares en la provincia ocañera.[96]

136. El 6 de octubre de 1994 fue asesinado en San Alberto el ex congresista conservador y creador de las autodefensas del sur del Cesar, Rodolfo Rivera Stapper, por parte de organizaciones subversivas, situación que motivó el fortalecimiento de los grupos paramilitares de la región, mediante una nueva fase organizativa encaminada al incremento del número de hombres, ajustados

[95] LUIS FERNANDO RINCON LOPEZ, sería asesinado en el año 2000, por miembros del grupo de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ. Entrevista comandante Julio Palizada Noticiero RCN 2000. Confesión de Juan Francisco Prada Márquez
[96] Versión libre del postulado RAFAEL EMILIO HERNANDEZ , alias memo.

a estructuras piramidales con vocación militar. De esta forma, los Prada se fueron perfilando como grupo armado con más poder y mejor organizado de la región.

137. De igual manera se inició una de las conductas más reprochables pero con un alto impacto en la población civil como es la comisión de masacres. Fue así como el 15 de enero de 1995 en el sector del Corregimiento de Puerto Patiño del municipio de Aguachica un grupo de hombres pertenecientes a las autodefensas, asesinaron nueve personas señaladas de ser colaboradores de los grupos subversivos. En los hechos se pudieron establecer vínculos con el mayor del Ejército Nacional Jorge Alberto Lázaro Vergel, amigo de Roberto Prada Gamarra.[97]

5.3.2. Las Convivir y su influencia en el surgimiento de los grupos de autodefensa.

138. La Corte Suprema de Justicia[98], ha señalado que si bien el fenómeno de violencia en Colombia es bastante anterior, diferentes estudios sobre la evolución del paramilitarismo[99], coinciden en ubicar como punto de partida de este tipo de organizaciones, la expedición del Decreto Legislativo 3398 de 1965, destinado a organizar la defensa nacional, preceptiva expedida por el Gobierno como respuesta al surgimiento de grupos subversivos durante la década de 1960 y a su constante y perturbador accionar[100].

[97] Versión libre de ROBERTO PRADA DELGADO e Informe del 13 de febrero de 1995, comisión investigadora DIJIN y declaración juramentada de NELSON HILLERA DIAZ.
[98] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011
[99] Cfr. Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004, www.javiergiraldo.org. También Equipo Nizkor, Conflicto Armado y Paramilitarismo en Colombia, www.derechos.org.; Fundación hazloposible, Origen y Desarrollo de los Grupos Paramilitares, abril de 2004, canalsolidario.org; Rivas Nieto Pedro y Rey García Pablo, Las Autodefensas y el Paramilitarismo en Colombia, 1964 – 2006, enero de 2008, confines.mty.itesm.mx; Pérez Gallo, Miriam Stella, Sentidos de memoria e historia sobre el paramilitarismo en Colombia en el marco del actual proceso de negociación para la reincorporación a la vida civil,www.scribd.com.
[100] El decreto mencionado se emitió al amparo del Estado de Sitio declarado en ese momento a través del Decreto 1288 del 21 de mayo de 1965.

139. Entre las motivaciones dadas a este decreto, adoptado como legislación permanente[101] por la Ley 48 de 1968, se consignaron la ausencia de un instrumento legal para articular la seguridad interior y exterior de la nación; la obligación estatal de procurar el bienestar y protección de los asociados; la necesidad de unir los órganos del poder público y "*las fuerzas vivas de la nación*" para enfrentar la acción subversiva de grupos extremistas y la importancia de enterar a la población colombiana de la movilización y la defensa civil, temas que, por su trascendencia, no incumbían de manera exclusiva a las Fuerzas Armadas[102].

140. Los artículos 25 y 33 del decreto mencionado, concluyó la Corte Interamericana de Derechos Humanos[103], prohijaron la aparición de los llamados *Grupos de Autodefensa*, en tanto el primero de ellos, permitía al Gobierno Nacional utilizar ciudadanos, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, en actividades tendientes a reestablecer la normalidad y, el segundo, facultó al Ministerio de Defensa Nacional para amparar como de propiedad particular, cuando lo estimara conveniente, armas consideradas como de uso de las Fuerzas Armadas.

141. El efecto de esas disposiciones, dijo ese alto Tribunal, se tradujo en que particulares ajenos a esas instituciones, podían utilizar armas de uso privativo, es decir, las destinadas a efectuar operaciones de ataque, no sólo de defensa y, adicionalmente, cumplir funciones de seguridad.

142. En vigencia del decreto citado, surgieron diferentes grupos con el propósito inicial de protegerse de las acciones de la guerrilla, entre ellos la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio, *ACDEGAM*, creada en 1984,

[101] Excepto los artículos 30 y 34.
[102] Cfr. Decreto Legislativo 3398 de 1965.
[103] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de julio de 2004, Caso 19 Comerciantes contra Colombia, numeral 84 a).

cuya influencia se extendió a los municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra. Esta organización, además de defenderse de la subversión, estructuró todo un sistema orientado a atacarla militarmente con la pretensión de erradicarla[104] y, luego, a través del Movimiento de Renovación Nacional, *MORENA*, trató de extender su experiencia como ideología política[105].

143. Sólo unos años antes, en 1981, se había constituido el *MAS*, — Muerte a Secuestradores —, movimiento fundado por miembros de los carteles del narcotráfico como *Pablo Escobar Gaviria* y *Gonzalo Rodríguez Gacha*, para defenderse del secuestro[106]. *ACDEGAM* replicó el modelo del *MAS*, trasladado por sus creadores al Magdalena medio con el fin de proteger sus propiedades, adquiridas en forma masiva en esa zona, donde fundaron los primeros grupos armados, particularmente en Puerto Boyacá[107], a donde llevaron mercenarios israelíes e ingleses para entrenar militarmente a sus miembros.

144. El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de *Autodefensas*, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de *Fidel Castaño Gil,* quien convirtió su finca *Las Tangas*, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, *ACCU*[108].

145. La estrategia de paz implementada por el Gobierno Nacional, entre 1982 y 1986, consistente en los diálogos y negociaciones con las fuerzas insurgentes, no impidió la multiplicación de los grupos de autodefensa, cuyas numerosas y cruentas acciones, muchas de ellas dirigidas contra ex integrantes de la guerrilla

[104] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de julio de 2004, Caso 19 Comerciantes contra Colombia, numeral 84 d).
[105] Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004, www.javiergiraldo.org.
[106] El MAS se conforma a partir del secuestro de Marta Nieves Ochoa, pariente de un miembro del Cartel de Medellín. Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado 11001600025320078270l del 16 de diciembre de 2011.
[107] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado 11001600025320078270l del 16 de diciembre de 2011.
[108] Ibídem.

indultados, determinaron en abril de 1989, la expedición, al amparo del estado de sitio, del Decreto 0815 a través del cual se suspendió la aplicación de los artículos 25 y 33, parágrafo 3°, del Decreto Legislativo 3398 de 1965.

146. Esta decisión fue justificada en la existencia de bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, paramilitares, responsables de actos perturbadores del orden público.

147. Además, se dijo, al interpretar esas normas, que surgió en algunos sectores de la opinión pública confusión en torno a su alcance y finalidades, en tanto "*…se pueden llegar a tener como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resulten actuando al margen de la Constitución y las leyes…*", proceder reprochado por el Gobierno Nacional.

148. De igual forma, se enfatizó, los operativos orientados a restablecer el orden público son función exclusiva del Ejército, la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado.

149. En sentencia N° 022 del 25 de mayo del mismo año, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del parágrafo 3° del Decreto 3398 de 1965, al considerar que se oponía al monopolio de las armas de guerra deferido por el Ordenamiento Superior al Gobierno Nacional, responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando es turbado, "*…fórmula que tenía un sentido histórico y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia*".

150. No obstante, en 1994, mediante el Decreto 356 se autorizó la creación de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural, *CONVIVIR*, cuyo propósito

era colaborar con la Fuerza Pública acopiando información para prevenir las actividades de la insurgencia; además, propendía por organizar las comunidades como cooperativas, juntas de acción comunal o empresas comunitarias, con el fin de proporcionar la vigilancia y la seguridad privada a sus miembros o asociados en el área donde la respectiva comunidad tuviera su sede[109].

151. La proliferación de este tipo de organizaciones fue inmediata, de manera que para abril de 1997, 507 nuevas *CONVIVIR* tenían la aprobación de la Superintendencia de Vigilancia Privada, con presencia en 24 departamentos y más de 120.000 colaboradores en todo el país[110]. En Antioquia fueron reconocidas 87 Convivir compuestas por 6.248 integrantes; en Arauca una con 17 hombres; en Bolívar existieron 7 con 268 miembros; en Boyacá 92 con 1.826 integrantes, en Caldas 17 con 64 hombres; en Casanare 2 con 64, en Cauca 3 con 38, en Cesar 9; en Chocó 3 con 65 integrantes; en Córdoba 18 con y 169 miembros; en Cundinamarca 120 con 2.970; en Guajira 3 con 103; en Huila 3 convivir; en Magdalena 5 con 352 integrantes; en Meta 11 con 472; en Nariño 5 con 17 integrantes; en Norte de Santander 5; en Quindío 3; en Risaralda 8 con 8 hombres; en Santander 108 convivir con 1.356 integrantes; en sucre 6 con 197; en Tolima 10 con 99 integrantes; en el Valle 7 con 249 integrantes[111].

152. Tras una visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pudo establecer que estas organizaciones tuvieron armas de largo alcance, radios de comunicación de avanzada tecnología, carros, motos, sub ametralladoras, ametralladoras, fusiles, revólveres, lanza cohetes, Roquets y

---

[109] International Peace Observatory, Balance del Proceso de Desmovilización de los Paramilitares en Colombia, Justicia, 10 de julio de 2007, www.peaceobservatory.org.
[110] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 27 de abril de 2011 dentro del proceso adelantado contra Héver Veloza alias "H.H". Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, capitulo no. IV. En
http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-4c.htm
[111] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 27 de abril de 2011 dentro del proceso adelantado contra Héver Veloza alias "H.H". Cfr. International Peace Observatory, www.peaceobservatory.org.

morteros[112], lo cual les dio una importante capacidad operativa, agudizando la situación de indefensión de la sociedad civil.

153. Este modelo asociativo creado por el Estado colombiano fue fundamental para la expansión del paramilitarismo. El comandante paramilitar Salvatore Mancuso, despejó todas las dudas suscitadas en torno al tema cuando afirmó: *"…un estudio de toda la situación que se presentaba en el norte del país observamos que antes de mi vinculación al fenómeno de autodefensas existían unos grupos conformados por toda el área y algunos desembocaron en Convivir y otros en autodefensas o en ambos u otros se extinguieron y quiero nombrarlos: estaba el grupo de… Juancho Prada en Aguachica, San Martín, San Alberto, Río de Oro, Abrego, Ocaña, las Autodefensas Campesinas del Cesar en el Cesar."*[113].

5.3.2.1. Surgimiento de las Convivir en el Sur del Cesar[114]

154. Dentro del complejo proceso de la violencia socio-política en el Sur del Cesar, resulta de vital importancia para los objetivos que persigue la Sala, narrar el proceso de desarrollo y la importancia de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad, ya que como se verá más adelante, buena parte de la consolidación del accionar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se hizo bajo la imagen de legalidad que tenían estas organizaciones.

155. Las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural, *CONVIVIR* que tuvieron licencia de Funcionamiento en la zona del Sur del Cesar fueron conocidas como "Renacer Cesarence", "Santa Lucía" y "Los Arrayanes" y

[112] Tribunal superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 110016000253200782701 del 16 de diciembre de 2011, Cfr. Revista Semana, "Convivir y paras: amor a primera vista", 14 de abril 2007.
[113] Versión libre rendida por Salvatore Mancuso el 15 de enero de 2007
[114] Informe de Policía Judicial rendido por el investigador Juan Carlos Forero Baron el 26 de diciembre de 2012 al Fiscal 34 de la Unidad de Justicia y Paz; presentado en el curso de la audiencia de control fornal y material de cargos realizada el 18 de septiembre de 2012.

contribuyeron con la legallización de los grupos de autodefensa que hacían presencia en la región.

156. En efecto, reconocidos paramilitares que delinquieron en esta región del país, posteriormente desmovilizados en desarrollo del proceso de paz que el Gobierno Nacional adelantó con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, fungieron como fundadores, representantes legales o gerentes de las Convivir, situación que es común, con lo que se presentó en otras regiones y otras estructuras paramilitares.[115]

157. Ello se puede establecer al revisar la documentación correspondiente a cada una de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural, *CONVIVIR*, relacionadas anteriormente.

158. **La Asociación Santa Lucía,** con NIT. 804.002.323-1 obtuvo licencia de funcionamiento mediante resolución 2852 del 26 de abril 1996. Su representante legal era el señor Luís Orfego Ovalle Gaona[116]. Su área de operaciones estaba comprendida por los municipios de San Martin, Aguachica, corregimientos de Santa lucia, Puerto Patiño, Puerto Mosquito y Barrancalebrija del Departamento del Cesar. De igual manera, Mario Pérez Gelvez fue representante legal, quien fue comandante paramilitar de Aguachica del grupo de Juan Francisco Prada Márquez.[117]

159. **La Asociación Los Arrayanes,** con NIT. 804.001.763-2, obtuvo licencia de funcionamiento mediante resolución 2018 del 29 de enero de 1996. Su representante legal era el Señor Juan Francisco Prada Márquez[118]. Su área de

[115] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 18 de septiembre de 2012.
[116] Comandante Paramilitar del sur del Cesar creador de un grupo con presencia desde el año 1992. Muerto. Fuente Dossier Acsuc F 34 U.N.J y P..
[117] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 18 de septiembre de 2012.
[118] Comandante paramilitar más representativo del sur del cesar haciendo presencia desde el año 1992 como paramilitar. Fuente Dossier Acsuc F 34 U.N.JyP.

operaciones estaba comprendida por el municipio de San Martin del departamento del Cesar. Como socios figuraban Raúl Prada Lamus[119], Noe Jiménez Ortiz[120], Mario Castro López[121] y Juan tito Prada Rueda[122], quienes eran reconocidos paramilitares del Sur del Cesar y se encontraban vinculados a las estructuras del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. [123]

160. **La Sociedad Renacer Cesarense,** con NIT.830.010.316-6, obtuvo licencia de funcionamiento mediante resolución 1496 del 14 de enero de 1995. Su representante legal era Andrea Eugenia Rivera Ramírez. Su área de operaciones comprendía los municipios de Abrego, Ocaña, Convención, Cachira, La vega, y la Esperanza, ubicadas en Jurisdicción del Municipio de Norte de Santander. Los municipios de San Alberto, San Martin, Rio de Oro, Aguachica, Gamarra, la Gloria, Pelaya, y Pailitas ubicados en Jurisdicción del departamento del Cesar. Fueron gerentes de la asociación José Lenin Molano Medina, alias "ojitos"; Roberto Prada Delgado, alias "Robert Junior" y Pedro Elías Villamizar, alias "Pedro Paraco", quienes fundaron e integraron grupos de autodefensas en la zona del municipio de San Alberto y en los municipios de Abrego y Ocaña en Norte de Santander. [124]

161. Con ello, es evidente la relación existente entre los grupos de autodefensas que hacían presencia en la región del Sur del Cesar y las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural, *CONVIVIR*, organizaciones que enmarcaron dentro de la legalidad el accionar de los los grupos paramilitares.

[119] Hijo de Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Se desempeñó como comandante del grupo paramilitar de su padre desmovilizado y postulado a la ley de Justicia y Paz. Fuente: Dossier Acsuc fiscalía 34 U.N.JyP.
[120] Comandante paramilitar del municipio de Ocaña NS. Se encuentra desmovilizado. Fuente: Dossier Acsuc Fiscalía 34 U.N.JyP.
[121] Comandante Paramilitar del municipio de Aguachica Cesar del grupo de Juan Francisco Prada Márquez. Fuente; Dossier Acsuc Fiscalía 34 unjp
[122] Sobrino de Juan Francisco Prada Márquez, integrantes de los paramilitares. Autores material dela muerte de Aida Cecilia Lasso Gemade y su Hija. Fuente: Dossier Acsuc Fiscalía 34 U.N.JyP.
[123] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 18 de sepriembre de 2012.
[124] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 18 de sepriembre de 2012.

5.4. Frente Héctor Julio Peinado Becerra[125]

162. En el curso de la audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, puso de presente que de los grupos de autodefensa constituidos en la región comprendida entre el Sur del departamento del Cesar y la Provincia de Ocaña, el de mayor impacto fue el comandado por el postulado Juan Francisco Prada Márquez[126], quien en diligencia de versión libre manifestó que después de haber colaborado con el grupo de su primo Roberto Prada Gamarra durante los años 1992 y 1993, ante la imposibilidad de trabajar por los hostigamientos de la Guerrilla, se trasladó con su maquinaria en el año 1994 al departamento del Casanare, donde estuvo cortando arroz en los municipios de Yopal, Aguazul, Maní, La Nevera, La Caparrera y el corregimiento de Morichal,[127] y como quiera que en esa zona también era fuerte el accionar guerrillero, regresó al Cesar a principios de 1995, momento a partir del cual decidió, por invitación de su primo Roberto Prada Gamarra, comandar un grupo de autodefensa.

163. Inicialmente, su actividad delictiva fue desarrollada en la zona norte del municipio de San Martín (Cesar), comprendida por los corregimientos de Platanal y la zona de la cordillera hacia Ocaña; la zona sur conformada por los corregimientos de Los Bagres, Aguas Blancas y Candelia hasta los ríos San Albertico y Lebrija, estaba a cargo de Roberto Prada Gamarra[128], distribución

[125] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 11-001-60-00253-2006-80014, del 12 de junio de 2012. Cfr. Audiencia de contrrol formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012

[126] De acuerdo con el relato ofrecido por el postulado Juan Francisco Prada Márquez en diligencia de versión libre, el origen de lo que posteriormente vino a denominarse Frente Héctor Julio Peinado Becerra se remonta a la constitución de grupos de autodefensas en el sur del Cesar con ocasión de la arremetida de los grupos subversivos contra los pobladores de la región y la incapacidad del Estado para contrarrestarla.

[127] "[En el año 1992 y 1993] yo trabajaba en El Líbano, Aguas Blancas en la finca de Maceo Duarte y después me vine a trabajar en la finca Cabeza, al lado de la base militar de Aguachica y de ahí ya en el 94 me voy para Yopal con unas combinadas a cortar arroz, eso estaba muy berraco trabajar por la guerrilla, y parte del 95, yo estuve en Yopal, en Agua Azul, Maní, La Nevera, La Caparrera, cortando arroz y por el lado de Morichal". FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla: 9 de junio de 2009.

[128] "(…) yo regreso en el 95 como en abril o marzo y Roberto Prada Gamarra me dice que coja la zona de San Martin, a San Martín le correspondía trazando una línea por Los Bagres, Aguas Blancas, Candelia hasta el río San Albertico y el Río Lebrija. Roberto Prada Gamarra quedó con esa zona así el sur, y el norte me tocó a mí hasta Morrison, que era Luis Orfego de la carretera hacia abajo porque de la carretea hacia arriba era mío, que era Platanal y la cordillera hacia Ocaña. (…)". Ibídem.

que permitió la expansión de lo que en principio se denominó el grupo de autodefensa de los Prada.

164. Posteriormente, Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada o Francisco Tabares", se convirtió en el máximo jefe de las autodefensas en el sur del Cesar, lo anterior motivado en la captura[129] y posterior muerte en la cárcel de su primo Roberto Prada Gamarra[130]. De esta manera amplió su área de influencia al municipio de San Alberto, los corregimientos de Minas, El Líbano, San Alberto y La Llana, y adoptó como nuevos límites el río San Albertico y la quebrada de la Raya.[131]

165. En agosto de 1997, con ocasión del asesinato de Luis Orfego Ovalle Gaona, Juan Francisco Prada Márquez, hizo un acuerdo con alias "Manaure", para que éste operara en la zona comprendida desde la carretera de Ocaña hasta Gamarra, incluido el casco urbano de Aguachica, mientras que él operaría de la carretera hasta San Martín. Posteriormente y teniendo en cuenta que el grupo de alias "Manaure" comenzó a dejar los cuerpos de las víctimas en su área de influencia, se realizó una nueva reunión en la que se acordó que el grupo de Práda Márquez operaría desde el municipio de Aguachica hasta la quebrada de Besote, incluidos los municipios de Palenquillo y Noream. En ese mismo año, el postulado comenzó a controlar los corregimientos de Barranca Lebrija, La Cabaña, Mosquito, Pita Limón, Cuatro Bocas, Santa Lucía, El Marqués, Puerto Patiño, Los Ángeles y Platanal. [132]

---

[129] Tuvo ocurrencia en 1996
[130] Tuvo ocurrencia en 2001
[131] "En el 95 Roberto se va para San Alberto, eso era desde la carretera de Los Bagres hacia el río, pasando por Aguas Blancas, él cogía hacia el sur, él cogía Minas, El Líbano, San Alberto y La Llana. El lindero era hasta el río San Alberto y no seguía por el río San Alberto sino por la quebrada de La Raya. El que seguía era un muchacho Pedro de La Esperanza que también lo mató Camilo Morantes, hacia el oriente coge la cordillera y coge Abrego. Con Roberto estaba Camarón, Taolamba, Óscar y Martín que eran hermanos, "Frijolito" no recuerdo bien, "Pecas", "El Perro", no era mucha la gente…"Ojitos", "Arley" me parece que estaba era con Roberto (…)".Diligencia de versión libre JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla: 9 de junio de 2009.
[132] "(…) y cuando se va Luis Orfego yo cojo la zona, o sea en el 97. Hice un acuerdo con Manaure que él llegaba hasta la carretera del Ocaña, hasta Gamarra y el cogía el casco urbano de Aguachica, y yo cogía lo que era la carretera hasta San Martín, eso duró un tiempito así, y ellos empezaron a sacar todos los muertos de Aguachica y me los tiraban a mí y la maleta me la cargaban era a mí, y yo le llamé la atención e hicimos una reunión de que me dejara desde Aguachica hasta la quebrada de Besote y cogí la zona de Besote, Palenquillo y otro pueblito Noream, esa zona también la cogí yo.

166. Para la misma época, Carlos Castaño Gíl, comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, tenía como proyecto la unión de todas las estructuras paramilitares del país, razón por la que promovió la Primera Conferencia Nacional de grupos de autodefensa que se llevó a cabo en la región del Urabá el 18 de abril de 1997; inicialmente participaron cinco grupos de autodefensa. A ésta, con la ratificación de la Primera Conferencia, entre el 16 y 18 de mayo 1998 se celebró en Valenecia Córdoba la Segunda Conferencia Nacional de Dirigentes y Comandantes de las AUC, en donde se aprobó la reforma y complenento de los estatutos y se determinó aprobar la dhesión de tres nuevas organizaciones de Autodefensas: Las Autodefensas de Casanare de Laureano Gómez y Juan Rodríguez; las de Cundinamarca de Luis Eduardo Cifuentes Galindo *(El Águila)* y Pedro Tulio Moreno; las de Santander y del Sur del Cesar *(AUSAC)*, que por orden de Carlos Castaño Gil, fueron el resultado de la unificación de los grupos de autodefensas existentes en el departamento de Santander, Sur del Cesar y Norte de Santander, que respectivamente estaban a cargo de Guillermo Cristancho Acosta, alias "Camilo Aurelio Morantes"; Juan Francisco Prada Márquez y Mario Zabala[133], quienes reconocieron a Carlos Castaño Gil como su jefe máximo,[134]

167. La organización liderada por Prada Márquez que hizo presencias en las zona del Sur del Cesar y parte de la provincia Ocañera, inicialmente fue conocida por el nombre del municipio en el que hacia presencia; de esta manera se conocía del Grupo de San Alberto, el Grupo de San Martin y el Grupo de

"Manaure tuvo Aguachica hacia el norte casi un año, es decir, entre el 97 y 98, él tuvo un comandante que se llamaba Mario Pérez, el que sabe bien es "Rancho" y él llega con ellos a trabajar a Aguachica, y cuando yo cojo la zona ya coloco los muchachos míos, "Rancho" quedó trabajando conmigo, Jairo Martínez, alias "Pacho", y quedó trabajando "María Bonita". El comandante es "Pacho" en Aguachica y Gamarra, trabajaban los mismos comandantes en esa época, yo llegaba hasta la Quebrada de Besote.
"En el 97 yo cogí a Barranca de Lebrija, La Cabaña, Mosquito, Pita Limón, Cuatro Bocas, Santa Lucía El Marqués, Puerto Patiño, Los Ángeles, Platanal, Los Ángeles (…)". Ibídem.

133 No puede desconocerse que la zona donde operaban estos grupos de autodefensa resultaba estratégica para el desarrollo del proyecto paramilitar. Caracterizada por su ubicación estratégica en la medida que además de resultar una importante despensa agrícola y ganadera para el país, sirve de corredor con el nororiente colombiano, con la frontera venezolana y a través de la Serranía de San Lucas, con el sur del departamento de Bolívar y el nordeste de Antioquia, además de contar con importantes vías de comunicación, hídricas como el río Magdalena y terrestres como la vía de la Paz y la troncal del Caribe, que intercomunican el centro y el norte del país. Audiencia de control formal y material de cargos realizada dnetro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.

134 FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre conflicto armado en el cesar. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011, presentado en la audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 11 de enero de 2012.

Aguachica. Posteriormente con la recomposición de las autodefensas en la Primera Conferencia Nacional convocada por las ACCU y su ratificación posterior, se hizo una integración con las autodefensas de Santander y Sur del Cesar. De esta forma surgió la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar "AUSAC",[135]

168. Pese a la unificación nominal de estas estructuras, durante los dos años siguientes, cada una de ellas continuó operando con independencia en sus respectivas zonas[136], a tal punto que con el asesinato de alias "Camilo Morantes" el 11 de noviembre de 1999, se dio la fractura del grupo[137] por orden de Carlos Castaño, momento en el que Juan Francisco Prada Márquez, sin modificar la estructura orgánica y funcional de su grupo, adoptó como nombre para su organización el de "Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar" (ACSUC)[138], identidad que mantuvo hasta el año 2004 cuando asumió el nombre de Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en honor a un comandante de Contragurrilla que murió en combates sostenidos en el municipio de Aguachica. En esta época se adoptaron el himno y el logo de la organización, lo que da cuenta del especial proceso de consolidación y expansión por el que atravesaba la estructura.[139]

5.4.1. Estructura, composición y dinámica[140]

169. En virtud del proceso de consolidación y expansión paramilitar que se presentó en el Sur del Cesar, fue posible que el Frente Héctor Julio Peinado

[135] Colombia Siglo XXI – Las Autodefensas y la Paz, Carlos Castaño, talleres Colombia Libre primera edición.
[136] Audiencia de control formal y material de cargos realizada dnetro del proceso adelantado contra Juan Frnacisco Prada Márquez el 11 de enero de 2012.
[137] La Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz informó que el grupo antes comandado por alias "Camilo Morantes" así como el grupo de Mario Zabala posteriormente pasaron a integrar el Bloque Central Bolívar, macroestructura paramilitar al mando de Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar".
[138] Con ocasión de una entrevista ofrecida por un Comandante de contraguerrilla a un informativo nacional, en la que figuran miembros de la organización con brazaletes que decían "ACUC", en la audiencia de control formal y material de cargos realizada el 15 de diciembre de 2011, el Fiscal 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, indagó al postulado Juan Francisco Prada Márquez por el significado de las siglas, quien respondió que abreviaban el nombre de las "Autodefensas Campesinas Unidas del Cesar" (ACUC), nombre con el que esporádicamente se presentaban y que en nada afectaba a la estructura.
[139] Como lo resaltó a Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en audiencia de control formal y material de cargos dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez en sesión del 11 de enero de 2012, pese a su consolidación el Frente Héctor Julio Peinado Becerra nunca superó los 250 miembros, motivo por el cual no llegó a constituir un Bloque.
[140] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 18 de septiembre de 2012

Becerra conformara una macroestructura que le permitió desarrollar su accionar criminal bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez, hasta el momento de su desmovilización.

170. La Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz informó que considerando las dimensiones de esta organización armada ilegal y su amplia zona de operaciones (aproximadamente 5.343 km^2)[141], para cumplir con su fin, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra estaba dividido funcionalmente en tres subestructuras: militar, económica y política, cada una de ellas con un comandante, que a su vez, cumplían las ordenes de Juan Francisco Prada Márquez, con quien conformaban la Comandancia General del Frente y eran los encargados de hacer efectivas las directrices impartidas por éste.

171. El brazo armado del Frente, inicialmente estuvo compuesto por pobladores de la región y por algunos ex integrantes de la Fuerza Pública. Posteriormente se fue especializando al punto de preferir integrantes con algún tipo de formación militar. Dado el incremento progresivo de sus integrantes se pudo conformar una gran subestructura al mando de un primer y segundo comandante militar que operaba tanto en áreas rurales como urbanas. En las zonas rurales, se organizó en *grupos de contraguerrilla* con un comandante a la cabeza; a su vez, se componía de *escuadras*, también a cargo de un comandante y diez patrulleros, quienes eran los encargados de ejecutar las órdenes. Para el área urbana, estaba organizado en *grupos urbanos* que contaban con un comandante principal por municipio y un grupo de *urbanos*, quienes además de realizar labores de inteligencia ejecutaban las órdenes que desde arriba se impartían.

[141] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 11 de enero de 2012 dentro del proceso adelantado contra el postulado Juan Francisco Prada Márquez.

172. La Fiscalía resaltó que aunque cada una de estas pequeñas estructuras tenían asignada una zona habitual de operaciones, ello no impedía que para el desarrollo de operaciones especiales se desplazaran a otros territorios y trabajaran de manera conjunta[142], lo que a su vez explica que las subestructuras militares del Frente Héctor Julio Peinado Becerra no se concentraran en bases propiamente dichas, sino que fijaran como centros de operaciones predios urbanos y rurales esporádicos, tales como hoteles, tiendas, o fincas,[143] lugares a los que llegaban de improvisto. Sin embargo, para capacitar a sus hombres, adaptó campos de entrenamiento, pero sin contar con las herramientas como las que se encontraban en los centros que para tal fin tenían las demás estructuras paramilitares.[144]

173. De igual manera, había una estructura financiera, encargada de obtener recursos para el sostenimiento del Frente, contaba con representantes en cada municipio que reportaban mensualmente al comandante los ingresos obtenidos. Como responsable se encontraba un grupo de militantes encargados de realizar los cobros y en general, obtener los recursos. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía[145], para el año 1996 surgió la primera estructura financiera en el municipio de San Martín, con Luis Antonio Carrillo Ortega, alias "Franco", como primer comandante y Miguel Ángel López, alias "Harold", como segundo al mando. Dentro de esa estructura se encontraba el potulado ARMANDO MADRIAGA PICON, como comandante financiero del grupo que operaba en Aguachica (Cesar).

---

[142] FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe "integrantes del Frente por ubicación". Bucaramanga: 13 de enero de 2012 (sic). En: carpeta "Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía". Aportado en desarrollo de la Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.
[143] Así lo precisó el postulado Javier Antonio Quintero Coronel. Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.
[144] Ibídem.
[145] Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 11 de enero de 2012.

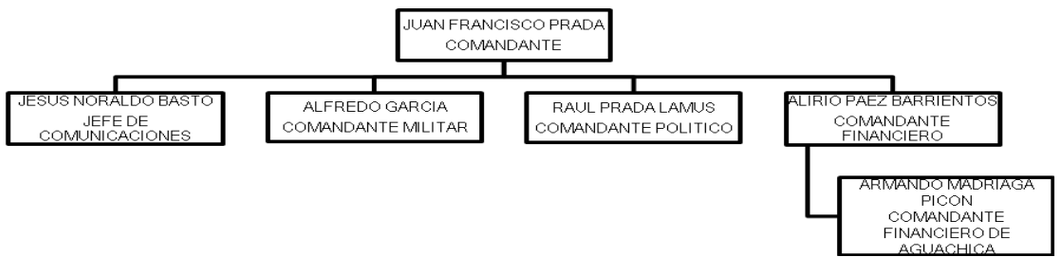

174. También contaba con estructura política, encargada de apoyar los intereses políticos, económicos y sociales de quienes se identificaban con el proyecto paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. A pesar de no responder con las directrices trazadas por el postulado Juan Francisco Prada Márquez, la práctica fue implementada por su hijo Raúl Prada Lemus, alias "Antonio", quien en 1996 se constituyó en el primer comandante político del municipio de San Martín.

175. En materia de comunicaciones, desde sus inicios se valieron del sistema de comunicaciones que tenían los ganaderos de la región; posteriormente se conformó una pequeña estructura a cargo de JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico"[146], quien además de instalar en el municipio de San Blas la emisora *Colombia Libre*, diseñó un sistema de comunicaciones a través del cual enlazó la zona comprendida entre el sur del departamento del Cesar y Santander, se logró interceptar las comunicaciones de la Fuerza Pública y los grupos guerrilleros[147], aspecto que se constituyó en una ventaja militar de gran importancia para el Frente Héctor Julio Peinado Becerra.[148]

[146] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2012
[147] Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 11 de enero de 2012.
[148] Audiencia de control formal y material de cargos realizada dnetro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.

176. En relación con la composición del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y las funciones que sus miembros desarrollaban, la Fiscalía expuso que de los 251 miembros que se desmovilizaron, 15 eran mujeres (5,98%) y 236 hombres (94,02%). Existe la posibilidad que el número de mujeres que formaban parte del grupo haya sido superior, en la medida que éstas desarrollaban labores de inteligencia[149], tarea que no implicaba el uso de uniformes, el porte de armas ni por ende, la concentración con los demás miembros del grupo[150].

177. Otro aspecto relevante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, lo constituye la adopción de los estatutos internos de las AUC, y por ende de sus principios y objetivos; de igual manera adoptó un logo diseñado por el comandante Alfredo García Tarazona, alias "Arley", que simbolizaba con el color azul la riqueza hídrica del departamento del Cesar y con el verde la agricultura de la región.[151]

[149] De las quince (15) mujeres desmovilizadas, se informó que doce (12) cumplían labores de radiochispas (80%), una (01) patrullera (6,67%), desconociéndose la labor de las dos restantes (13,33%). FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe "mujeres integrantes del Frente". Bucaramanga: 13 de enero de 2012 (sic). Informes aportados en audiencia de control formal y material de cargos realizada dnetro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.

[150] En general, en cabeza de las mujeres reclutadas desempeñaban funciones de confianza, manejando línea directa con los comandantes urbanos y de contraguerrilla. Así, se tiene que la mayoría de mujeres militantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra se desempeñaron como "radiochispas", es decir, como personas que en su condición de mujeres se ubicaban en lugares estratégicos en los que se hacían pasar por miembros de la población civil que mientras aparentemente laboraban, informaban sobre aspectos relevantes como el ingreso o salida de personas a la región. De manera minoritaria pero no exclusiva, algunas mujeres militantes desarrollaban labores de "ranchería", es decir, actividades relacionadas con la limpieza, cocina y otras en las que desde la perspectiva de género, históricamente en el contexto colombiano han sido enroladas la mayoría de las mujeres. Así mismo, en la audiencia se puso de presente que era una mujer enfermera de profesión y posteriormente aspirante de un cargo de elección popular, quien de manera voluntaria se desempeñaba como la enfermera del grupo, de lo que se deduce que en su mayoría, los hombres integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra desarrollaron las actividades armadas de la organización.

[151] Explicación ofrecida por Javier Antonio Coronel. Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 11 de enero de 2012.

178. También contó con un himno cuya letra fue presentada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.[152]

179. Cada uno de sus miembros estaban uniformados con overoles negros y botas, hasta 1996 cuando se les suministró camuflados similares a los utilizados por el ejército, momento en que empezaron a portar cuchillos con brújula, visores nocturnos, brazaletes de colores y cananas cruzadas en las que cargaban la munición de reserva.[153]

180. La incorporación y retiro del grupo era voluntaria. El tiempo de militancia de los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra no podía ser inferior a seis meses, después de los cuales, podían desvincularse, según lo dijo el postulado Javier Antonio Coronel, alias Pica"[154]

5.4.2. Armamento del Frente Héctor Julio Peinado Becerra[155]

[152] Himno De Las Autodefensas: Coro: Con acento sublime entonemos / las notas gloriosas del himno triunfal, / por la paz de Colombia, adelante, / Salvei (sic) Armas de la libertad. / Sobre el verde esplendor de tu suelo / guerrero soy, valiente y leal; / la justicia y la paz son mi anhelo / ¿Gloria! A las armas de la libertad / I Estrofa: Levantando la frente hacia el cielo / Imploramos de Dios protección; / Con voz muy altiva proclamo / Colombia: libre! Muera la opresión / Por llanuras, montañas y valles / mi consigna es vencer o morir, / nuestro destino, avanzar victoriosos / dei yugo subversivo al pueblo redimir. / (Coro...) /II ESTROFA / De Bolívar, Nariño y Galán / somos raza que lucha con valor / herederos de sus gestas y sueños / defiendo ml patria con honor. / Llevo al compás de mi paso marcial / mi fusil, mi bandera y mi fe / mi esperanza, mi vida mis ansias. / Será siempre mi entrega a la patria inmortal. / (Coro...). En: Audiencia de control formal y material de cargos realizada dnetro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 11 de enero de 2012.
[153] Audiencia de control formal y material de cargos realizada dnetro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.
[154]Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.
[155] Informe de Policía Judicial presentado por el investigador Juan Carlos Forero Baron, al Fiscal 34 de la Unidad de Justicia y Paz, el 26 de diciembre de 2011; expuesto en audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 18 de septiembre de 2012.

181. Con la desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra se hizo la entrega formal del armamento. Para el efecto se levantó un acta[156] en la que se hizo una relación del material entregado. En el mismo sentido, el Alto Comisionado para la Paz, presentó un informe al Fiscal General de la Nación[157].

182. De esta manera se pudo establecer la entrega del siguiente arsenal: 89 armas largas, 53 cortas, 37 de apoyo, 35.054 municiones de diferentes calibres y 357 granadas, elementos provenientes de diferentes países como se puede observar en el siguiente cuadro.

Paises Fabricantes De Armas	
PAIS	Total
USA	55
SIN	34
CHINA	15
BELGICA	15
ALEMANIA	10
ISRRAEL	6
RUSIA	6
ITALIA	6
COLOMBIA	4
BRASIL	4
AUSTRIA	4
RUMANIA	3
HUNGRIA	2
SWITZERLAND	1
CHECOSLOVAQUIA	1
COREA DEL NORTE	1
INDUMIL	1
EGIPTO	1
TOTAL DE ARMAS = 169	169

183. Los datos consignados indican que el 32,54% del armamento provenía de Estados Unidos; del 20,12% se desconoce su origen; el 08.88% es de nacionalidad china; el 08.88% proviene de Bélgica; el 5.92% de Rusia; el 3.57% de Italia; y el 3.57% de Israel, entre otros[158].

[156] Acta 421 del 6 de marzo de 2006 suscrita entre el Ejército Nacional y el Alto Comisionado para la Paz.
[157] Oficio OF 108-00015463/AUV 123000 del 18 de febrero de 2008 informe del Alto Comisionado para la Paz sobre la desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, dirigido al Fiscal General de la Nación.
[158] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2012

184. En diligencia de versión libre rendida ante la Fiscalía[159], Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", expresó que para los años 1995, 1996 y 1997 adquirieron la mayor parte de su armamento. Para el efecto, en compañía de su primo Roberto Prada Gamarra, realizó desplazamientos a la ciudad de Barranquilla donde tenían un contacto conocido con el alias de "Monocuco", quien se ubicaba en la zona industrial de esa ciudad y fue quien les vendió entre 18 y 20 fusiles AK-47 de origen Chino, provenientes del mercado negro, cada uno de ellos por la suma de $2.100.000.

185. Otro de sus proveedores de armas, fue identificado por el postulado como Jorge Enrique Rodríguez Barrios, alias "Costeño" quien se desempeñaba como comandante político del frente y les suministro 22 fusiles; de igual manera dijo que a un señor de apellido Salazar, residente en la ciudad de Valledupar se le compraron 6 fusiles marca Falk con emblemas del ejército Venezolano. Advirtió que los comandantes de los grupos que formaban parte de su organización criminal como José Antonio Hernández Villamizar, alias "Jhon" compro 10 ametralladoras y 8 o 10 pistolas; Alberto Durán Blanco, alias "Barranquilla" y Rodolfo Pradilla Gracia, alias "Tuerto Rodolfo", compraron tres fusiles M-16 y un Falk con distintivos del ejército venezolano; y Alfredo Graco Tarazona, alias "Arley" hizo lo propio con otras armas que le fueron ofrecidas.

186. También dijo, que Carlos Castaño le regaló una ametralladora M-60[160] de fabricación rusa, cuatro cajas de munición de 460 0 440 cartuchos y un bastón chino[161] con diez granadas. En relación con la munición, explicó que cada comandante militar la conseguía, generalmente en Ocaña, la Guajira, Venezuela y la Industria Militar Colombiana Indumil.

[159] Diligencia de Versión libre adelantada por la Fiscalía 34 UNJyP diciembre 15 de 2011 Barranquilla.
[160] Ametralladora rusa PKM -762.
[161] Lanzacohetes RPG-7B

5.4.3. Finanzas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra[162]

187. La consolidación del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en el sur del Cesar y parte de Norte de Santander, se debió a las diversas fuentes de ingresos, siendo las principales: los cobros a ganaderos y comerciantes de la región, el apoderamiento de combustible, el hurto de la línea férrea, el impuesto al cultivo y producción de sustancias psicoactivas "gramaje", y el cobro por la venta de los predios rurales y urbanos. [163]

188. En municipios como Aguachica en el departamento del Cesar y de Ocaña en Norte de Santander, puntos de comercio donde se realiza el intercambio de mercancías producidas en la región y se proveen los insumos necesarios para la agricultura y la ganadería, igualmente se exigían aportes a quienes desarrollaban dichas actividades. Para visualizar dicho fenómeno, a continuación se profundizará frente a cada una de las fuentes de Financiación del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

5.4.3.1. Exacciones o contribuciones a finqueros, ganaderos y comerciantes.

189. Para financiarse, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra tenía gravada casi la totalidad de la actividad económica. Para ello puso en práctica el cobro de impuestos a los diferentes establecimientos de comercio, así como a los distribuidores de cerveza y gaseosa en las zonas urbanas de los municipios de su jurisdicción como Aguachica, San Alberto, Gamarra, Rio de Oro, Ocaña, Abrego, la Playa, bajo el argumento de contribuir con la seguridad. El monto del pago dependía de la actividad comercial desarrollada y la recolección de los

[162] Informe de Policía Judicial rendido por el investigador Juan Carlos Forero Baron el 26 de diciembre de 2012 al Fiscal 34 de la Unidad de Justicia y Paz
[163] Versión libre de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, ante la fiscalía 34 UNJP, diciembre 14 de 2011 Bucaramanga.

recursos era desarrollada mensualmente por el comandante financiero del municipio.

190. De igual manera se realizaban cobros a los propietarios de fincas y el monto de las exigencias económicas dependía de factores como la extensión del predio, la actividad económica que realizaban y la producción económica del mismo. Los cobros se realizaban semestral o anualmente y podían ser en dinero o en especie, puesto que en algunas oportunidades los grupos de paramilitares se ubicaban por largos periodos de tiempo en la finca, situación que obligaba al propietario asumir los gastos de alimentación de los mismos.

191. En audiencia, la Fiscalía aporto una relación de los vendedores de carne, ganaderos, piscicultores, parceleros de las veredas El Remanso, La Consulta, La Culebra, Holanda, Candelia, Puerto Oculto del corregimiento de San José de las Américas del Municipio de San Martín (Cesar), que cancelaron las exigencias económicas que los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra realizaron. Igualmente, allegó una relación de la contabilidad llevada por alias "Barranquilla" en la que aparecen las fincas de los municipios de San Alberto y Aguachica (Cesar), que cancelaban las exacciones.

5.4.3.2. Apoderamiento de hidrocarburos.

192. Una de las fuentes de ingreso más rentables era el hurto de gasolina, para ello, el comandante Juan Francisco Prada Márquez, había impartido la orden de perforar el oleoducto de Ecopetrol, especialmente los tramos que pasan por los municipios de San Alberto, San Martín, Aguachica y Gamarra. El responsable del desarrollo de esta actividad era Franklin Barón Larios, quien además comercializaba el producto extraído. La empresa Ecopetrol a través de la

Gerencia de Control y Pérdidas[164] realizó un estudio relacionado con el apoderamiento de combustible en el poliducto en el tramo que pasa por el área donde ejercía control el Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

5.4.3.3. Hurto de la línea del ferrocarril

193. Durante el periodo comprendido entre el año 2001 a 2004 una de las fuentes de financiación del frente Héctor Julio Peinado Becerra fue el hurto de los rieles del ferrocarril que atravesaba la región del Sur del Cesar entre los municipios de San Alberto y Aguachica (Cesar), los cuales eran vendidos posteriormente a personas del interior del país dedicadas al negocio de la chatarra. El desarrollo de esta conducta estaba precedido por el desmonte y posterior corte del riel en pedazos pequeños para facilitar su transporte en tracto mulas o doble troques que los recogían en el sector del municipio de San Martin (Cesar).

194. Esta actividad fue iniciada por el Comandante Militar Alberto Durán Blanco, alias "Barranquilla" y posteriormente fue continuada por el Comandante General Juan Francisco Prada Márquez. El Instituto Nacional de Concesiones INCO[165], entidad encargada de administrar las líneas férreas tasó el hurto de los rieles en el sector comprendido entre el municipio de San Alberto a Gamarra en la suma de $30.536.553.454.

5.4.3.4. Impuesto al cultivo y producción de sustancias psicoactivas

195. En las áreas de injerencia, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, implementó el cobro de impuestos por el cultivo de coca, amapola,

[164] Oficio 2-2010-478-68211 Informe de CARLOS ALBERTO CRUZ ROMERO, Coordinador Gerencia Control de y Perdida de Ecopetrol.
[165] Oficio N° 2010-409-007124-2 informe JULIO CESAR ARANGO CORTES, subgerente Gestión Contractual. INCO.

funcionamiento de laboratorios y por cada kilo de droga procesada exigía una suma de $100.000 y $500.000 por botella de amapola. Los cultivos y laboratorios se encontraban en las zonas altas de los municipios de San Alberto y Abrego.

5.4.4. Estructura Financiera del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

196. Para la recolección y manejo de los recursos económicos provenientes de las diferentes actividades ilícitas desarrolladas por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se creó una estructura integrada por un Comandante Financiero del Frente, localizado en el municipio de San Martin (Cesar), encargado de recibir los recursos enviados por los comandantes financieros de cada municipio; igualmente recolectaba el dinero proveniente de las cuotas canceladas por los narcotraficantes de la región. La estructura financiera del Frente Héctor Julio Peinado Becerra estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
LUIS ANTONIO CARRILLO ORTEGA, alias "Franco"	COMANDANTE FINANCIERO	1996 A 1997
	FINANCIERO	1998 A 1999
MIGUEL ANGEL LOPEZ, alias ""Harold"	FINANCIERO	1996 A 1997
	COMANDANTE DE OCAÑA	1999
ALIRIO PAEZ BARRIENTOS, alias "Guasaco"	COMANDANTE FINANCIERO	1998 A 2006
ARMANDO MADRIAGA PICON	FINACIERO AGUACHICA	1996 A 1999
NIMER PICO	FINANCIERO AGUACHICA	1998 A 2000
ALIAS DAVID	FINANCIERO SAN ALBERTO	1999 A 2001
ALIAS CHINITO	FINANCIERO AGUACHICA	2001 A 2005
	FINANCIERO SAN MARTIN	2006
CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL, alias "El Mono"	FINANCIERO OCAÑA	2001
EDGAR SANGUINO	COBRO GRAMAJE OCAÑA	2001
JOSE GILDARDO RAMIREZ, alias "Charly"	FINANCIERO SAN MARTIN	202 A 2004
ALBERTO DURAN BLANCO	COMANDANTE FINANCIERO	1998 A 2003
JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA	FINANCIERO OCAÑA	2004 A 2005
HENRY QUIROGA, alias "El Indeciso"	FINANCIERO OCAÑA	2004 A 2006
ARNULFO QUIÑONEZ CUADROS, alias "Grillo"	FINANCIERO SAN MARTIN	2005

197. Información suministrada por Juan Francisco Prada Márquez, comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, indica que la estructura armada recibía anualmente y por diversos conceptos las siguientes sumas de dinero.

1	ZONA URBANA DE AGUACHICA Y GAMARRA CESAR	500.000.000
2	ZONA URBANA OCAÑA NORTE DE SANTANDER	500.000.000
3	ZONA URBANA SAN MARTIN	200.000.000
4	ZONA URBANA SAN ALBERTO	350.000.000
5	ZONAS RURALES	900.000.000
6	IMPUESTO A LA VENTA DE TIERRAS	150.000.000

5.4.5. Gastos de guerra del Frente Héctor Julio Peinado Becerra[166].

198. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía discriminó los gastos relacionados con los costos de entrenamiento y dotación de cada uno de los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de la siguiente manera:

COSTO UNIFORME BOTAS Y EQUIPO ANUAL			
CONCEPTO	**COSTO UNITARIO**	**HOMBRES**	**COSTO TOTAL**
UNIFORME	120.000	250	30.000.000
BOTAS	110.000	250	27.500.000
EQUIPO	150.000	250	37.500.000
TOTAL	380.000	250	95.000.000

NOMINA Y ALIMENTACION X HOMBRE				
CONCEPTO	**COSTO UNITARIO**	**HOMBRES**	**TOTAL MENSUAL**	**TOTAL ANUAL**
VALOR NOMINA	800.000.	250	200.000.000	2.400.000.000.
ALIMENTACION	168.333.	250	42.083.333	505.000.000.
TOTAL	968.333	250	242.083.000	2.905.000.000.

INVERSION POR HOMBRE			
	COSTO UNITARIO	**HOMBRES**	**COSTO PATRULLERO ANUAL**
VALOR NOMINA MENSUAL	800.000	250	2.400.000.000.
ALIMENTACION MENSUAL	168.333	250	505.000.000.
UNIFORME (1 XAÑO)	120.000	250	30.000.000.
BOTAS (1 X AÑO)	110.000	250	27.500.000.
EQUIPO (1 X AÑO)	150.000.	250	37.500.000.
		TOTAL	3.000.000.000.

199. Es importante, contar con un consolidado de de los ingresos y egresos del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. En este sentido, se exhortará a la Fiscalía,

[166] Informe de Policía Judicial rendido por el investigador Juan Carlos Forero Baron el 26 de diciembre de 2012 al Fiscal 34 de la Unidad de Justicia y Paz

en para desarrolle dicha tarea con los datos presentados en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos.

5.4.6. Zonas de Injerencia y número de hombres del Frente Héctor Julio Peinado Becerra[167]

200. El Frente Héctor Julio Peinado Becerra, estaba conformado por una estructura criminal que operaba en diferentes municipios del los departamentos de Bolívar y Santander. Al momento de su desmovilización se pudo identificar a cada uno de sus integrantes, el cargo que ocupaban y zona donde desarrollaban su accionar criminal.

201. En el curso de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presentó el informe relacionado con los integrantes de las redes urbanas de la siguiente manera:

	URBANOS		
MUNICIPIO	**COMANDANTES**	**PATRULLEROS**	**TOTAL**
SAN MARTIN	11	23	34
SAN ALBERTO	1	6	7
AGUACHICA	0	0	0
RIO DE ORO	1	8	9
GAMARRA	0	0	0
OCAÑA	9	11	20
ABREGO	1	7	8
LA PLAYA DE BELEN	1	8	9
FINANCIEROS	4		
TOTAL	28	63	87

202. De igual manera, se presentó una relación de los integrantes de los grupos rurales denominados contraguerrillas – el Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo cuatro, uno de ellos ubicado en las zonas montañosas conocido como

[167] Informe de Policía Judical presentado por el investigador Juan Carlos Forero Baron al fiscal 34 de la Unidad de Justicia y Paz el 13 de enero de 2012

grupo Campesino los Guanes –. Estos grupos se movilizaban en toda la jurisdicción y se apoyaban entre sí pero habitualmente se ubicaba una contraguerrilla en el sector de la provincia Ocañera en Norte de Santander y las otras dos en las zonas planas del Cesar; El grupo los Guanes se ubicaban en la zona montañosa de la cordillera oriental.

		RURALES			TOTAL
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMANDANTES	COMADANTES ESCUADRA	PATRULLEROS	
CESAR	SAN MARTIN	1	4	40	45
CESAR	SAN MARTIN	1	4	40	45
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	1	4	40	45
CESAR (LOS GUANES)	SAN ALBERTO	1	0	24	25

203. De lo anterior se puede concluir que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, contaba con redes urbanas y rurales que hacían presencia en diferentes municipios como se relaciona a continuación:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	URBANOS	RURALES	TOTAL HOMBRES
CESAR	SAN MARTIN	34	115	165
	SAN ALBERTO	7		
	AGUACHICA	0		
	RIO DE ORO	9		
	GAMARRA	0		
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	20	45	82
	ABREGO	8		
	LA PLAYA DE BELEN	9		
	FINANCIEROS	4		4
			TOTAL	251

5.4.7. Relaciones del Frente Héctor Julio Peinado Becerra con personajes de la vida política[168]

[168] Informe de Policía Judicial rendido por el investigador Juan Carlos forero Baron el 26 de diciembre de 2011 al Fiscal 34 de la Unidad de Justicia y Paz. Cfr. Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2012.

204. Durante la década de los noventa, el paramilitarismo tuvo una fuerte expansión en el departamento del Cesar, especialmente en territorios donde la guerrilla ya tenía bastas zonas de dominio y poder local, situación que permitió que su ideología se entronizara en la sociedad, así como en las instituciones administrativas y políticas.

205. El fenómeno paramilitar, que en sus inicios tenía como finalidad vigilar y proteger las tierras de los grandes hacendados y ganaderos de la región, se convirtió en una organización con un gran poder territorial, capaz de influir en las decisiones políticas de la comunidad, situación que fue aprovechada por candidatos a cargos de elección popular para facilitar su llegada al poder. Esta situación hizo posible que se acuñara el termino parapolítica[169].

206. Pese a que Juan Francisco Prada Márques, alias "Juancho Prada" ha sido enfático en manifestar que ni él, ni su organización apoyaron a políticos en sus campañas a cargos de elección popular, información suministrada por otros integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra han señalado lo contrario.

207. Al respecto, Alfredo García Tarazona, alias "Arley o Mauricio", comandante militar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en diligencia de versión libre[170] expuso que durante el periodo comprendido entre el año 2002 y 2006, los políticos de Aguachica como David Simanca[171] le colaboraron con diez o quince millones de pesos para sostener el personal. De igual manera adujo que la Alcaldesa de San Martín, Sadid Armenta Rodríguez, le dio el aire industrial para una casa que estaba construyendo. Mencionó que Alirio Díaz era un ganadero de la región, persona a quien le colaboraron para que fuera concejal del Municipio de San Martín, mediante presiones ejercidas a la comunidad de

[169] Termino usado por investigadores de la Corporación Nuevo Arco iris para describir las relaciones de los políticos con grupos paramilitares.
[170] Versión conjunta ante la Fiscalía 34 UNJP 20 de septiembre de 2011 Bucaramanga
[171] Alcade de Aguchica – Cesar.

Terreplen que era de dominio pleno de la organización. No obstante, precisó que fue un caso aislado puesto que la orden de Juancho Prada era no involucrarse en política

208. Javier Antonio Quintero Coronel, alias "Pica Pica o Roque", comandante de Aguachica[172], adujo que durante los años 1996 y 2006 participaron en política cada vez que se realizaban campañas para la Cámara, Alcaldías y Concejos municipales de San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra, Río de Oro, Ocaña y Abrego Norte, mediante el apoyo militar y político del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. Advirtió que el apoyo político se prestó a cambio de puestos administrativos, contratos y unas cuotas que se cobraban por las obras realizadas en cada uno de los municipios. De manera concreta, dijo que se le había colaborado políticamente a las siguientes personas: Israel Obregón Ropero, dos veces a la alcaldía de Aguachica; a Lucho Aguilera para la Cámara de Representantes del Cesar; David Simancas para la alcaldía de Aguachica; Sadith Armenta, alcaldía de San Martín; Diosa Ramírez, Concejo de San Martín; Alirio Díaz, Concejo de Terreplen. Igualmente adujo haber visto a Juancho Prada reunido con políticos como Lucho Aguilera, David Simancas, Gerardo Jaimes, Javier Zarate y Sadith Armenta.

209. Alberto Pérez Avendaño, alias "Ramoncito", comandante de Abrego, dijo haber escuchado que a Luís Dorian lo habían apoyado económicamente[173].

210. El apoyo del Frente Héctor Julio Peinado Becerra para con los políticos de los municipios que se encontraban en su zona de influencia se materializaba mediante el envío de tres o cuatro miembros de la organización a los diferentes caseríos para presionar el voto de la comunidad por determinado candidato. De

[172] Versión libre conjunta ante la fiscalía 34 UNJP Febrero 21 de 2011 Bucaramanga
[173] Versión libre de Alberto Perez Avendaño, ante la Fiscalía 34 abril 25 de 2010 Bucaramanga.

igual manera, en tiempo de campaña se le prestaba seguridad al candidato, situación que atemorizaba a la comunidad. El día de las elecciones se llevaba a la fuerza a la gente y se amenazaba con las armas o con maltrato para que sufragara por quienes ellos indicaban; en los lugares donde no había fuerza pública se uniformaban de camuflado y en los demás, hacían presencia vestidos de civil, pero portando armas de fuego [174], situación que demuestra el control político ejercido por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra en las zonas donde tenía injerencia.

211. Por esta razón, se exhortará a la Fiscalía para que continúen las investigaciones encaminadas a determinar los nexos entre dirigentes políticos y los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

5.4.8. Relación del Frente Héctor Julio Peinado Becerra con funcionarios judiciales y autoridades de policía y militares.[175]

212. La actividad cumplida por los grupos ilegales de autodefensas, fue posible por la ayuda brindada por las autoridades de todos los órdenes y niveles, quienes por acción u omisión la promovieron o facilitaron.

213. A través de los testimonios de quienes formaron parte del frente Héctor Julio Peinado Becerra, se puede establecer la forma de operar, las relaciones que tenían con las autoridades civiles, militares, judiciales y administrativas, los aportes que recibían y la forma en que dichos beneficios se traducían para apoyar a los miembros de la autoridades

[174] Versión libre Javier Antonio Quintero Coronel y Wilson Salazar Carrascal , ante la fiscalía 34 UNJP febrero 21 de 2011 Bucaramanga.
[175] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2012

214. Las diligencias de versión libre rendida por los diferentes postulados coinciden en señalar que siempre se presentaron contactos con las autoridades de policía y militares, pues con ellos se coordinaba su accionar tanto en las zonas rurales como urbanas para informar sobre las posiciones geográficas en las que se encontraban, etc., actividades por las que se pagaba mensualmente una bonificación económica.

215. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos[176], la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presentó una relación de los miembros de la fuerza pública y servidores de la justicia, vinculados con el Frente Héctor Julio Peinado Becerra[177].

	EJERCITO	**POLICIA**	**NOMBRE**	**FECHA DE LOS HECHOS**	**DELITO**	**FECHA DE MENCION**
MAYORES DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AEREA O POLICIA	X		MAYOR JORGE ALBERTO LAZARO VERGEL		HOMICIDIO	20/11/2009
			MAYOR LOPEZ	AÑO DE 2002 /AGOSTO DE 2002	CONCIERTO PARA DELINQUIR / CONCIERTO PARA DELINQUIR	04/11/2008
	X		MAYOR RIVERA	DICIEMBRE 5 DE 1997	HOMICIDIO	04/03/2009
		x	MAYOR MANCIPE	AÑO 1997	CONCIERTO PARA DELINQUIR	04/03/2009
CAPITANES DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AEREA O POLICIA	X		CAPITAN MULFORD	15/04/1997	CONCIERTO PARA DELINQUIR	04/03/2009
		X	CAPITAN MORALES		CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011
TENIENTES DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AEREA O POLICIA		X	TENIENTE ESCOBAR	año 2000	CONCIERTO PARA DELINQUIR	04/11/2008
	X		RODRIGO CARRANZA BOTIA	ENERO DE 2001	HOMICIDIO	10/11/2008
	X		TENIENTE PRADILLA	31/10/2003	HOMICIDIO	22/09/2011
		X	TENIENTE TRES PALACIOS		CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011

[176] ibídem
[177] Informe de Policía Judicial rendido por el investigador Juan Carlos Forero Baron el 26 de diciembre de 2011 al Fiscal 34 de la Unidad de Justicia y Paz

		X	TENIENTE ARBELAEZ		CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011
		X	ANGEL UMPARELA	FINALES DEL 2002	HOMICIDIO	18/06/2009
SARGENTOS DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AEREA O POLICIA	X		SARGENTO CUNCIO	finales de 1995 a 1996	HOMICIDIO	20/11/2009
	X		SARGENTO CANO	finales de 1995 a 1996	HOMICIDIO	20/11/2009
	X	X	SARGENTO RAPELO	AÑO 2003	CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011
		X	SARGENTO MUÑOZ	AÑO 2005	CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011
		X	SARGENTO MARTINEZ		CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2001
			SARGENTO MUÑOZ		CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011
	X		SARGENTO JOHAN		CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011
	X		SARGENTO RENAL		CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011
			FERNANDO HERNANDEZ VILLAMIZAR	2002	POR ESTABLECER	05/05/2010
			JESUS DAVID GUERRERO	2002-2005	POR ESTABLECER	05/05/2010
	X		SARGENTO CRISTIAN	finales de 1995 a 1996	HOMICIDIO	20/11/2009
	X		SARGENTO BENITEZ	26/06/2001	HOMICIDIO	11/11/2010
	X		SARGENTO EL ATURDIDO	26/06/2001	HOMICIDIO	11/11/2010
	X		MAICHEL BARBOSA	26/06/2001	HOMICIDIO	11/11/2010
CABOS			CABO PARRA	AGOSTO DE 2002	CONCIERTO PARA DELINQUIR	04/11/2008
		X	CABO			
			CABO URIBE	15/04/1997	CONCIERTO PARA DELINQUIR	04/03/2009
			CABO DELGADO	FINES DEL 2002 INICIOS DEL 2003	CONCIERTO PARA DELINQUIR	18/06/2009
FUNCIONARIOS JUDICIALES						
			JOAQUIN SANTANA FISCAL		CONCIERTO PARA DELINQUIR	22/09/2011
			OSCAR CARREÑO	12 AL 18 DE AGOSTO DE 2005	DESPARICIÓN FORZADA	27/11/2009

5.4.9. Violencia de genero desarrollada por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra en la provincia de Ocaña[178].

216. A partir del concepto de género, elaborado por las Naciones Unidas y por la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008[179] la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, realizó una exposición encaminada a dimensionar la violencia que los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra desarrollo en contra de diferentes grupos sociales con particulares carácteristicas, que fueron el motivo fundamental para que se dieran dicha agresiones. Dentro de ellos, las mujeres e integrantes de la comunidad LGBTI, entre otros, pese a que en la audiencia de legalización de los cargos formulados a Juan Francisco Prada, se informó que no se había presenteado este tipo de crímenes.

217. Para ello expuso, que las labores desempeñadas por las mujeres que viven en la provincia de Ocaña son variadas y están determinadas especialmente por los lugares en donde residen. Aquellas que habitan en zonas rurales desarrollan actividades propias del campo como son: la siembra de maíz, cebolla, plátano, yuca, ordeño, arreglo de los cultivos y picar leña, entre otros. Por su parte, las que se encuentran ubicadas en la zona urbana, ejercen tareas como amas de casa, oficios domésticos, comerciantes, estilistas, empleadas en establecimientos públicos y privados, vendedoras ambulantes, docentes, enfermeras, entre otras.

218. De la población femenina que oscila entre los 26 y 66 años, un 22.3% es analfabeta; el 55.6% alcanzó algún grado de educación básica primaria; mientras que el 19.4% inició pero no terminó la secundaria; y el 2.7% tuvo la

[178] Informe de Policía Judicial presentado por los investigadores Luz Marina Cruz Vásquez y Juan Carlos Forero Barón, el 1º de septiembre de 2012 al Fiscal 34 de Justicia y Paz. Cfr. Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012.
[179] la violencia de genero se define como: Cualquier acción u omisión, que le causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, sicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito publico en el privado. Tomado de: Revista Temática Consejo Noruego para Refugiados Colombia-Edición NO. 3Papeles ICLA NRC (paginas 8,9).

oportunidad de cursar tecnologías y ser profesionales. Las mujeres entrevistadas e interrogadas al respecto, destacaron la importancia de acceder a algún tipo de formación académica, puesto que les brinda la posibilidad de ser más independientes, defenderse de los hombres, dar mejor educación a sus hijos, ser menos maltratadas y mas valoradas como mujeres; pese a lo anterior, afirmaron que en el tiempo de la violencia era difícil acceder a la formación académica.

219. Durante la permanencia activa del Frente Héctor Julio Peinado Becerra se generó una situación de violencia contra la población civil, aspecto que sumado al bajo nivel de escolaridad de las mujeres y el machismo reinante en la población Ocañera y municipios aledaños, impidió su participación en la vida pública (Alcaldías, Concejos y Juntas de Acción Comunal). Una alcaldesa de Aguachica, tuvo que abandonar su cargo a los dos años de su mandato por presiones de los grupos armados organizados al margen de la ley.

220. Otro aspecto resaltado por la Fiscalía, es la forma como el patrón cultural y la crianza dada por los padres a los hijos influye en la sumisión y dependencia de la mujer respecto del hombre, esposo o compañero permanente, motivo por el que deben pedir permiso cuando van a salir de casa o solicitar la compañía de un varón, situación que es tolerada por la inseguridad generada por la presencia de los grupos al margen de la ley.

221. En la región donde se encuentra el municipio de Ocaña, la organización paramilitar que inicialmente luchaba para combatir los grupos guerrilleros que operaban en la región, poco a poco fueron copando espacios de la vida íntima de la población civil, especialmente los relacionados con los parámetros de convivencia, puesto que crearon sus propias normas de control ciudadano junto con mecanismos para su cumplimiento.

222. Una muestra de ello lo constituye el reemplazo de las entidades legalmente constituidas. De esta manera, los problemas de conflictos familiares, eran solucionados por los paramilitares; en ocasiones, las mujeres acudían en busca de arreglar los problemas con el padrastro o para terminar la relación de noviazgo con su pareja. En estos casos, el encargado de mediar en este tipo de conflictos reconvenía a la pareja: a los hombres los golpeaban y a las mujeres les daban fuetazos. Esta situación generó desplazamientos, desapariciones forzadas y asesinatos de integrantes de las familias.

223. El incumplimiento de las normas y controles impuestos por los grupos de autodefensa, motivaba el despliegue de actos de violencia física y psicológica: castigaban a hombres y mujeres por pensar de manera diferente; se maltrató a las personas por su orientación sexual; por ser drogadictos, jibaros; por violar los horarios impuestos para permanecer en las calles, veredas; por salir de noche; por estar en los bares; por hablar con personal del ejercito; por mirar a la cara a los paramilitares; por llevar grandes mercados o víveres para las veredas; por tener deudas por pagar; por no pagar las vacunas impuestas, por infidelidades o por estar con sus cónyuges o novios en situaciones comprometedoras; a los hombres por llevar el cabello largo, por tener tatuajes y aretes.

224. Las mujeres eran sancionadas por utilizar minifalda o blusas con escote, casos en los que eran cortadas en el estomago con cuchillas de afeitar, otras fueron accedidas carnalmente de manera brutal, torturadas, les cortaban los senos; cuando los paramilitares hacían sus fiestas, eran secuestradas para que desfilaran desnudas; se imponían sanciones a las mujeres que no aceptaban relaciones sentimentales, de amistad, o familiares con los paramilitares; otras eran castigadas por ser novias y/o amigas de los paramilitares; también fueron obligadas a cocinar y lavar la ropa de los miembros de la organización sin recibir a cambio una remuneración.

225. Las mujeres que se desempeñaban como trabajadoras sexuales, eran objeto de estrictos controles por parte de las autodefensas, les exigían carné de sanidad y aquellas que padecieran de enfermedades infecto contagiosas eran asesinadas; también castigaban severamente, en ocasiones con la muerte a aquellas mujeres que consumieran algún tipo de alucinógenos; de igual manera eran discriminadas y abusadas sexualmente por los miembros de las autodefensas; no les pagaban por sus servicios y eran maltratadas física y psicológicamente. En general, la mujer fue atropellada en toda su integridad durante la presencia del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra en el marco del conflicto armado interno.

226. De igual manera, la Fiscalía advirtió de la violencia desarrollada por los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en contra de las personas que tenían una orientación sexual diferente, para ello presentó una entrevista realizada el 7 de septiembre de 2009 en la localidad de Ocaña N. de Santander, a un representante de la comunidad LGBTI, que se identificó con el alias de "Pelusa" y quien expuso lo siguiente:

"En estos últimos años hemos sido víctimas de muchos abusos, desde presencia de los paramilitares en los años noventa, fue muy duro porque según lo escuché, nuestra comunidad ha sido víctima de cosas que la ha hecho sentir menos y discriminada ante la sociedad, por lo menos conocemos el caso de "Pichi", "Jean Carlo", "Camilo", que fueron discriminados, golpeados, marginados, maltratados, sometidos a tortura por el simple hecho de ser homosexuales y no llevar la condición normal, heterosexual, compartir su vida con una mujer. Entrando en detalles, las personas que les comento fueron víctimas de malos tratos, a algunos les cortaron el cabello con machete, les hechaban boxer. A las personas que no eran homosexuales pero que eran de ambiente, las mujeres no podían utilizar ombliguera porque les lanzaban acido, los tatuados también eran

sometidos, les rayaban los brazos, no podían haber grupos de pandillas en ciertas esquinas porque los golpeaban, era tremendo. El caso más conocido de mi comunidad fue el de "Pichi", porque recuerdo que fue cerca de mi escuela, yo tenía como nueve años cuando lo agarraron. Lo agarraron porque iba vestido de una forma no adecuada para un hombre, lo ultrajaron, lo agarraron del pelo, lo arrastraron, lo golpearon, fue el caso como más traumante que vi. De ahí ese miedo a salir a mostrarse, la mayoría de la gente oculta su condición sexual a raíz de eso porque este fue un pueblo muy sometido por los paramilitares. El hecho de "Pichi" influyó mucho, por lo menos en mí afectó que me taradra en mostrarme a la sociedad y traumatiza mucho porque a raíz de eso, consiguió una esposa siendo homosexual, para llevar una imagen diferente ante la sociedad y que no fuesa sometido y golpeado nuevamente. Otros homosexuales como "Jean Carlo" que también fue golpeado se tuvieron que ir de Ocaña y recuerdo que con el tiempo volvió y volvieron y lo hecharon. La discriminación siempre se va a presentar porque viene de los paramilitares y la sociedad. Otras personas que fueron maltratadas fueron las prostitutas, las llamadas culturas urbanas, porque las prostitutas eran muy extrovertidas para vestir, les arrancaban los pircing y les rayaban el estomago para que no volvieran a usar las blusas cortas, a los que se tatuaban les rayaban los brazos y a los de cabello largo les ehcaban boxer, les cortaban el cabello. En Ocaña había un control social: no se podía salir después de las nueve de la noche, quienes estuvieran afuera les daban golpes, los ultrajaban, se influía en la forma de vestir, era como un régimen, todos igual, no se podía tener el cabello largo, no se podía usar aretes, nada de pircing, cero tatutajes, nada de blusa ombliguera, o sea, lo que ellos quisieran. Hubo otro caso, el de "Carla" quien era travesti, lo encontraron muerto, degollado. De parte de las autoridades ha habido discriminación, hasta la salud pporque primero que todo a uno como homosexual o travesti se le dificulta sacar sus documentos de identidad por su forma de vestir, cabello y aquí si no eres amigo del celador, no te atienden de la misma forma y pues,

respecto de la policía su ética profesioanl se la ganaron en una rifa de tamales, porque nunca la utilizan, siempre es contra el homosexual y recibimos malos tratos verbales, incluso físicos…"[180]

5.4.10. Desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra

227. El Frente Héctor Julio Peinado Becerra se concentró el 4 de marzo de 2006, en el corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín (Cesar) y se desmovilizó el seis (6) de marzo de ese mismo año con 251 miembros: 236 hombres y 15 mujeres, de ellos, tres pertenecían a la Comandancia General[181]; en relación con los hombres, la Fiscalía pudo establecer que 160 operaban en áreas rurales: 04 comandantes, 12 comandantes de escuadra y 144 patrulleros; 87 eran urbanos[182]: 24 comandantes, 63 patrulleros y 04 comandantes financieros[183].

228. En la ceremonia de desmovilización se hizo entrega a las Autoridades del armamento que esta estructura ilegal poseía, el cual fue debidamente identificado y relacionado[184]; de manera general se compuso de 89 armas largas, 53 armas cortas y 37 armas de apoyo, además, 35.054 municiones de diferente calibre y 357 granadas, armamento proveniente de diferentes paises como se reseñó anteriormente.

---

[180] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012

[181] Al momento de la desmovilización se presentó: Como comandante del Frente Juan Francisco Prada Márquez; como comandantes financieros: Alirio Páez, -alias "Guasaco"- y alias "Chinito"; como comandantes militares: Alfredo García Tarazona, -alias "Mauricio" o "Arley"- y Pedro César Villalba Mahecha, -alias "ET" o "Pablo"- y Alirio Díaz, -alias "Chorizo"-; como comandantes políticos: Alberto Durán Blanco, -alias "Barranquilla"-, Jorge Rodríguez, -alias "Costeño"- y Raúl Prada Lamus, -alias "Antonio"-; como comandantes de contraguerrillas alias "Mister", Alberto Pérez Avendaño, -alias "Ramoncito"-, Bernardino Remilina Ramírez, -alias "La Muerte"-, alias "César" y alias "Nico"; jefes de contraguerrilla: Jesús Noraldo Bastos León, alias "Parabólico"; comandantes de escuadra: Jesús Pacheco Carpio, Jesús María Torres, -alias "Duván"-, audiencia de legalización de cargos. Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Frnacisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.

[182] Por municipios: treinta y cuatro (34) en el municipio de San Martín, siete (07) en San Alberto, nueve (09) en Río de Oro, veinte (20) en Ocaña, ocho (08) en Abrego y nueve (09) en la Playa de Belén. Con relación a cada uno de estos, uno (01) era comandante, cuatro (04) comandantes de escuadra y cuarenta (40) patrulleros.

[183] FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe "integrantes del Frente por ubicación". Bucaramanga: 13 de enero de 2012 (sic). Informes aportados en Audiencia de control formal y material de cargos realizada dnetro del proceso adelantado contra Juan Frnacisco Prada Márquez el 12 de enero de 2012.

[184] FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJÉRCITO NACIONAL. Acta 421: "Que trata de la entrega del material de armas, municiones, pertrechos militares y equipos de comunicación que hace el grupo interinstitucional de análisis antiterrorista (GIAT) al Batallón de Infantería no. 15 'General Santander' (BISAN) correspondiente a la desmovilización del Frente Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las AUC, el día 04 de marzo de 2006". Ocaña: 5 de marzo de 2006.

229. De los 251 desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, la Fiscalía 34 Delegada informó[185]: 36 han sido Postulados, 26 de ellos se encuentran privados de la libertad, uno fallecido y los nueve restantes se encuentran en libertad y no ratificaron su voluntad. Así mismo, se han realizado 325 diligencias de versión libre, en las que se han confesado 1827 hechos, de los cuales 973 se han documentado, registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz y han permitido identificar 2384 víctimas. Se evacuaron 18 diligencias de formulación de imputación de 451 hechos con 533 víctimas; igualmente, se han formulado cargos por 298 hechos con 378 víctimas. De igual manera informó que en el SIJYP se ha registrado un total de 6072 víctimas, de las cuales 1519 han acreditado su condición.

5.5. De los cargos formulados por la Fiscalía a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON Y JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

230. La audiencia de control formal y material de cargos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, permitió que los diferentes sujetos procesales, especialmente las víctimas, penetraran a fondo en cada uno de los hechos, actividad que requirió: i) una relación de todas las situaciones fácticas; ii) determinar el contexto en que se desarrollaron; iii) definir en lo posible las circunstancias de tiempo, modo, lugar, la naturaleza y efectos de los medios de prueba recogidos; iv) establecer de manera precisa la calificación jurídica de las conductas, aspecto que incluye el grado de participación; todo ello con el fin de perfilar la verdad y la justicia a

[185] FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe Ejecutivo de Gestión. Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Enero de 2012. Socializado en la Audiencia de control formal y material de cargos realizada dnetro del proceso adelantado contra Juan Frnacisco Prada Márquez el 13 de enero de 2012.

manera de bienes valiosos, en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia[186].

´231. Finalizada dicha tarea, la actuación puede continuar y enfocarse hacia la determinación de la pena principal y las accesorias en los términos señalados por el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la ley 1592 de 2012. Para ello se hace necesario agotar el siguiente estudio.

5.5.1. Existencia del conflicto armado como presupuesto para imputar delitos contra el Derecho Internacional Humanitario

232. La existencia de un conflicto armado es la condición necesaria para que el Derecho Internacional Humanitario entre a operar. Una vez objetivamente surja un conflicto armado las Partes enfrentadas tienen la obligación de dar aplicación a la normatividad internacional, convencional o consuetudinaria.[187] Por esta razón, las condiciones que denotan su existencia, deben estar probadas con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el mismo[188].

233. El criterio empleado para determinar la existencia de un conflicto armado fue establecido por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua ex Yugoslavia dentro del proceso adelantado contra Dusko Tadic, al señalar que *"Un conflicto armado existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre estados o se presenta un conflicto armado prolongado entre las*

[186] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022 del 21 de septiembre de 2009.
[187] Hernández Hoyos Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, Tercera Edición 2012.
[188] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr.. 59

autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos en el seno del Estado"[189]*.*

234. En el caso concreto, los hechos que son objeto del presente proceso, fueron ejecutados por miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, uno de los actores armados con mayor influencia en el Sur del Cesar y la Provincia Ocañera, motivo por el que resultó de vital importancia realizar una debida contextualización con la finalidad de pronunciarse acerca de la existencia de un conlficto armado en dicha zona del país, aspecto que requiere apreciar los elementos que sirven para diferenciar un conflicto armado del bandolerismo, de insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o de actividades terroristas, que no son reguladas por el derecho internacional humanitario.[190]

235. Por esta razón, es importante hacer *"Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley*[191]*, con una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial – áreas, zonas, localidades o regiones – en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas*[192]*,*esto con la finalidad de especificar *"si se trató de hechos*

[189] Asunto "Tadic", relativo a la competencia, párrado 70. Ver también asunto "Tadic", parrafos 561 a 571; asunt "Aleksovski, párrafos 43 y 44; asunto Celebici, párrafos 182 a 192; asunto "Furundzija", párrafo 59; asunto "Blaskic", párrafos 63 y 64. Tomado de RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, giz.
[190] RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Ob. Cit, página 106
[191] Artículo 2º: ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. la presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.
[192]el artículo 15 de la ley 975 de 2005 ordena a la fiscalía investigar los daños que individual o colectivamente haya causado la organización. De conformidad con el inciso 3º del artículo 5º de la ley en cita, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se procese o condene al autor de la conducta punible –autor material-; lo que se debe establecer, ante la imposibilidad de identificar al autor material del

sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas"[193], circunstancias que además de contribuir con el establecimiento de la verdad de lo ocurrido de acuerdo con las obligaciones derivadas de la Constitución y la Ley, así como de los compromisos que en el ámbito internacional ha adquirido el Estado colombiano[194], constituye una materialización de las exigencias consagradas por el artículo 3º de la Ley 1592 de 2012, que modificó la ley 975 de 2005, y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos relacionados con la reparación a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario[195].

236. Gracias al trabajo desarrollado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el curso de la audiencia de control formal y material de cargos, decisiones proferidas dentro de otros procesos[196] y las manifestaciones realizadas por quienes participaron en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, la Sala contó con elementos importantes para la reconstrucción del contexto en el que se dieron

---

comportamiento delictivo, de conformidad con el artículo 42 ibídem es que el daño sufrido fue cometido por el grupo armado ilegal beneficiario de la ley.

[193] Corte suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29.560

[194] Colombia, en el ámbito internacional ha ratificado una serie de instrumentos, comprometiéndose a investigar, juzgar y sancionar a los autores de delitos contra el derecho internacional humanitario. Por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanas o Degradantes; Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; Estatuto Penal de la Corte Penal Internacional. De igual manera, siguiendo las pautas establecidas por el Relator Especial de la ONU, Louis Joinet, sobre la impunidad y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Estados tienen cuatro obligaciones inderogables aplicables en los procesos de transición: i) la satisfacción del derecho a la justicia; ii) la satisfacción del derecho a la verdad; iii) la satisfacción del derecho a la reparación de víctimas; y iv) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

[195] Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1 (1), 8 (1), 25 y 13. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II: Principios 1, 2 y 3. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones ("Principios de Van Boven/Bassiouni"), adoptado por la Asamblea General. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, disponible en http://www.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm, Ley 975 de 2005artículos 4 y 7. Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005, Decreto 2898 del 29 de agosto de 2006, Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006. Decreto 315 del 7 de febrero de 2007 y Decreto 176 del 24 de enero de 2008

[196] Audiencias de legalización de cargos de los postulados: Uber Banquez Martínez y Edward Cobos Téllez –bloque Montes de María-; Orlando Villa Zapata, José Rubén Peña Tobón, José Manuel Hernández Calderas y Wilmer Morelo Castro –bloque Vencedores de Arauca-; José Gregorio Mangonez Lugo, Omar Enrique Martínez Osias, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Andrés Mauricio Torres León –bloque Norte; Darinel, José Miguel Gil Sotelo y Edison Giraldo Paniagua –bloque Héroes de Granada-; Fredy Rendón Herrera – bloque Elmer Cárdenas-; y rodrigo Pérez Alzate – Bloque Central Bolívar –.

las conductas punibles por las cuales se formuló cargos a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita" y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico", cometidas en desarrollo de su militancia en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia. Por esta razón y teniendo presente que la reconstrucción de la verdad, es la primera necesidad de las víctimas y de la sociedad, y que conforme a la jurisprudencia interamericana, la sentencia es el primer acto de reparación para con las víctimas[197], la Sala visualizó el contexto de violencia en que fueron cometidos los hechos que son objeto de la presente sentencia.

5.5.2. Actores y naturaleza de la violencia armada del departamento del Cesar[198].

237. El departamento del Cesar[199] es una zona del país de mucho interés para los actores armados del conflicto por el que atraviesa el territorio colombiano, especialmente por los escenarios geográficos con los que cuenta. Está rodeado por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander, y limita con Venezuela; por lo tanto, es una región que desarrolla tránsitos importantes ligados a la Troncal del Oriente, a la Sierra Nevada de Santa Marta, a la Serranía del Perijá y a las montañas que la bordean por el oriente.

238. Las actividades agropecuarias ocupan el principal renglón económico del departamento, pues de éstas deriva 47% de sus ingresos[200]. La ganadería vacuna ocupa un lugar principal[201]. En la última década el departamento ha

[197] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199. En igual sentido Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3°, intervención Dr. Carlos Medina Gallego, (min.00:06:15)
[198] Misión de Observación electoral, Corporación Nuevo Arco Iris, Monografía Político Electoral Departamento de Cesar 1997 a 2007
[199] El departamento del Cesar está situado en la zona noreste del país, posee una extensión de 22.905 km² y, según el censo de 2005, cuenta con una población de 903.279 habitantes (Dane 2005).
[200] Dane 2005
[201] Según el censo de 2005, Cesar cuenta con una población estimada en 1.513.149 cabezas de ganado

registrado un incremento de su economía debido a la explotación de minas de carbón a cielo abierto, liderada por la empresa multinacional Drummond, principalmente en los municipios de La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, El Paso, La Loma y Becerril[202].

239. Para entender el conflicto del departamento de Cesar es necesario dividir su territorio por lo menos en tres partes: la zona norte, que incluye parte de la Sierra Nevada de Santa Marta (compartida con Magdalena y Guajira) y la Serranía de Perijá, que limita con La Guajira y Venezuela, al noreste del departamento; la zona centro, región plana irrigada por los ríos Cesar y Ariguaní, es la más rica desde el punto de vista agrícola y ganadero; y, finalmente, el sur del departamento, que se relaciona con la región del Catatumbo, perteneciente a Norte de Santander, y con la subregión del Magdalena Medio.

240. Factores como la extensión del Cesar, los departamentos que lo rodean y la economía interna explican la confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas del ELN y FARC, y los paramilitares.

241. Las FARC hicieron presencia en la zona norte del departamento, con el frente 59; en el centro, con el frente 41; y al sur mantuvieron una incipiente presencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN. Las FARC ingresaron al Cesar en la década de 1980 con el Frente 19 proveniente del Magdalena, que posteriormente permitiría la formación del frente 59 en la década de 1990. Sus diferentes frentes[203] han pretendido dominar los corredores de movilidad entre los municipios de la Serranía del Perijá, de la Sierra Nevada de Santa Marta y los que limitan con Venezuela, espacio que facilita el ingreso de insumos militares y corredores para el narcotráfico.

[202] Procuraduría General de la Nación, 2008
[203] Adscritos al bloque Caribe de las Farc.

242. Así, el Frente 59, se ubicó en parte de la Sierra Nevada, mientras que "el Frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón."[204]

243. El ELN fue uno de los grupos que logró mayor consolidación en el departamento; se inicia en la década de los setenta, cuando se posicionó el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como la Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, la Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece el Frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, El Copey y Bosconia"[205]. En 1995, el ELN comenzó a sentir la presión de la fuerza pública y el ingreso de los paramilitares, motivo por el que "el Frente Camilo Torres quedó relegado en la Serranía del Perijá, en la margen derecha del departamento del Cesar. Es importante anotar que hasta la desmovilización de las autodefensas a principios de 2006, esta agrupación – el ELN – no pudo ser expulsada de sus zonas de retaguardia. A pesar de haber mostrado síntomas de reactivación en las estribaciones de la cordillera, intentando reconstruir sus bases, el ELN no se ha manifestado a través de acciones armadas y ha asumido

[204] Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, "Diagnóstico departamental Cesar". 2007, Pág. 6 y 7.
[205] Ob. Cit. "Diagnóstico departamental Cesar", 2007, p. 5.

un perfil bajo en la medida en que sostiene contactos con el Gobierno en aras de llevar a cabo un proceso de paz"[206]. En cuanto a las acciones de esta guerrilla, en su mayoría estuvieron relacionadas con el secuestro y la extorsión, sobre todo en las décadas de 1980 y 1990.

244. Con respecto a los paramilitares, estos grupos estuvieron repartidos prácticamente en la totalidad del Cesar, en especial, el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Dependiente de este Bloque estuvo el Frente Mártires del Cesar en siete zonas a saber: zona Badillo y sur de la Guajira, zona de la Paz, zona de Villa Germania, zona de Pueblo Bello, zona Urbanos de Valledupar, zona de la Serranía (que operó en los corregimientos de La Mesa, El Mamón, y Sucarabuena, en el que era conocido como "Resistencia Arahuaca"). Adicionalmente, en marzo del año 2004 fue creado el "Grupo Nuevo de Crespo", al mando de Jorge Luis Montes Sajallo, alias "Makuto".[207]

245. Su primer comandante, David Hernández Rojas, alias "39" fue muerto en combate por tropas de la Décima Bigada del ejército en operaciones desarroladas en la vereda El Mamón, en jurisdicción de Valledupar[208]. De este Frente se ha documentado por parte de la Fiscalía, la comisión de 1.370 hechos delictivos. Finalmente el Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte, se desmoviliza al mando de Adolfo Gara Cantillo, alias "101". [209]

246. Al sur del departamento se ubicaron las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (ACSUC), "las cuales estaban dirigidas por los Prada."[210] También hicieron presencia en el área las autodefensas de Santander y sur del Cesar

[206] Observación del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. "Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santander y el Sur del Cesar". pp. 17 y 18.
[207] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 110016000253-200681366, del 7 de diciembre de 2011.
[208] Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. "Dinámica reciente de la confrontación armada en Sierra Nevada de Santa Marta", p. 21
[209] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 110016000253-200681366, del 7 de diciembre de 2011.
[210] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. "Dinámica reciente de la confrontación armada en Sierra Nevada de Santa Marta", p. 23.

(AUSAC). Estas agrupaciones atacaron los apoyos de la guerrilla en el Sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas."[211]

247. Además de las estructuras ya mencionadas y los diferentes mandos paramilitares del departamento, existieron otros frentes,[212] como el Juan Andrés Álvarez, en Agustín Codazzi y la Jagua de Ibirico, y el frente Resistencia Motilona, que actúo en los municipios de Aguachica, Chimichagua, Chiriguaná, Gamarra, La Gloria, Curumaní, Pailitas, El Banco y Guamal.

248. Gracias a la colaboración del Frente Héctor Julio Peinado Becerra aparecen otras estructuras del paramilitarismo[213], dentro de ellas, en el año 2000, el Bloque Central Bolívar (BCB), al mando de "Ernesto Báez", "Julián Bolívar" y Carlos Mario Jiménez, alias "Macaco", aunque éstos sólo hicieron presencia en algunos municipios de los límites de Cesar y Norte de Santander[214].

---

[211] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 110016000253-200681366, del 7 de diciembre de 2011.

[211] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Cfr. "Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santander y el Sur del Cesar", p. 21.

[212] Sistema de Información de Ley de Justicia y Paz. (SILJP)

[213] En audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 19 de septiembre de 2012, la Fiscalía 34 señaló que gracias a la colaboración de Prada Márquez, surgen en la zona otros grupos de autodefensa. Al comienzo eran pequeños grupos que luego se unieron para prestarse apoyo militar y proyectarse en otras regiones. La hacienda Bella Cruz, que estaba organizada por los principales agricultores, ganaderos, comerciantes y terratenientes de la región para defenderse de las acciones subversivas contaba con un grupo que empezó a operar en el área del centro del Cesar a mediados del año 1994, con el patrocinio entre otros de la familia Marulanda Ramírez.

Para el año 1995, Prada Márquez desplaza a Pelaya un grupo de sus hombres bajo el mando de alias "Paso" con el fin de apoyar el proyecto paramilitar de la hacienda Bella Cruz.

El postulado Alfredo Ballena dijo que la gente fue prestada por Camilo Morantes y Juancho Prada, como en diciembre de 1995 para desalojar a unos invasores de unas haciendas, porque decían que había mucha guerrilla en la zona. Esta incursión duró como mes y medio. En esa hacienda bella cruz, hubo un desplazamiento masivo de 500 personas. El desplazamiento se da en la primera incursión, con gente de JUANCHO PRADA. Sacaron a todas las personas que estaban ahí y le metieron candela a las casas.

[214] En 1997, los hermanos Castaño Gil decidieron hacer una primera incursión en el sur de Bolívar entrando por el municipio de Tiquisio. Sin resultados, prepararon una segunda incursión pero antes, ordenaron a las autodefensas del Bajo Cauca y Norte de Antioquia que se organizaran como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu).

Posteriormente convocaron a la Primera Conferencia Nacional de Dirigentes y Comandantes de Autodefensas Campesinas en la que decidieron fundar a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), organismo que agrupaba a todas las autodefensas del país. Así lo reseñó Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julian Bolivar" durante su primera diligencia de versión libre: *"En los primeros meses de 1997, por orden de los hermanos Castaño Gil, todos los pequeños grupos de Autodefensa que operaban en el Bajo Cauca y Norte de Antioquia pasaron a formar parte de las llamadas Accu. Esta determinación procedió en el marco de una reunión convocada para ese propósito por los citados hermanos, en una zona del Urabá antioqueño. En este encuentro se informó a los asistentes, entre los cuales se encontraba Javier Montañéz, alias "Macaco", que a partir de ese momento quedábamos bajo las órdenes de Carlos Castaño Gil"*. Debido a la intensidad con que las autodefensas del piedemonte antioqueño comenzaron a combatir a la guerrilla, Carlos Castaño le ordenó a Carlos Mario Jiménez alias 'Macaco' que planeara ingresar al sur de Bolívar. Esta segunda incursión al sur de Bolívar fue definida en una reunión realizada en el Alto Sinú entre Carlos Castaño y alias 'Macaco'. Según lo contado en versiones libres, Castaño le pidió a 'Macaco' que le permitiera a Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar" ser el coordinador de esa toma. Así, Castaño le ordenó a 'Julián Bolívar' que se reuniera con los comandantes de las autodefensas de Santander y del Cesar, ya que ellos conocían el terreno. Después de hablar con "Juancho Prada", "Camilo Morantes" y "Mario Zabala", 96 hombres a su cargo se concentraron en Barranco Lebrija, corregimiento de San Martín (Cesar), y el 11 de junio de 1998 comenzaron a movilizarse hacia Cerro Burgos, un punto estratégico para entrar al sur de Bolívar.

Sin embargo, esta incursión tampoco tuvo 'resultados'. Según la Fiscalía, alias 'Julián Bolívar' atribuyó el hecho a que nunca llegaron los 350 hombres con que se había comprometido la Casa Castaño y por eso viajó a Córdoba a consultar un cambio de estrategia. En un tercer

249. La presencia constante de los diferentes grupos armados organizados al margen de la ley, generó constantes enfrenteamientos. En el curso de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, documento los siguientes:

DEPARTAMENTO	FECHA	LUGAR DE OCURRENCIA	ACTORES
Cesar	17 y 18 de diciembre de 1997	San alberto	AUC y EPL
N. de Santander	Mayo de 1998	Sector Aguas de la Virgen Ocaña.	AUC y ELN
Cesar	1999	Vereda El Remanso, Río de Oro	AUC y ELN
Cesar	Febrero de 1999	Vía San Alberto Barrancabermeja	AUC y ELN
Cesar	25 de mayo de 1999	San Alberto	GAULA y AUC
N. Santander	16 de diciembre de 2000	Zona rural de Ocaña	AUC y Frente Libardo Mora del EPL
N. santander	25 de marzo de 2001	Corregimiento Guamalito, El Carmen	EJERCITO y AUC
Cesar	13 de junio de 2001	Vereda La Morena, Aguachica	AUC y ELN
Cesar	12 de diciembre de 2001	Aguachica	AUCE y ELN
Cesar	Enero de 2002	El Carmen	AUCE y ELN

5.6. Análisis de los cargos formulados a los postulados y su calificación jurídica.

250. El contexto previamente descrito permite establecer que el Estado colombiano, desde hace varias décadas se encuentra sumida en un conflicto armado interno motivado por las diferencias ideológicas de las distintas organizaciones sociales, circunstancia que facilitó el surgimiento de grupos armados organizados al margen de la ley con la finalidad de ejercer el dominio en aquellos lugares donde la presencia del Estado era precaria.

251. Con la información allegada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, las manifestaciones realizadas por ARMANDO MADRIAGA PICON, alias “María Bonita o Wilson”, y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias “Parabólico o Móvil 15”, integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de

intento por ingresar al sur de Bolívar, Salvatore Mancuso coordinó la nueva toma que comenzó en Mico Ahumado, corregimiento de Morales, en tres puntos: un grupo lo haría desde Tiquisio, otro desde Morales y uno más desde Las Brisas, municipio de Santa Rosa.

las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, así como su comandante Juan Francisco Prada Márquez, se pudo documentar la presencia de grupos armados ilegales en el Sur del Cesar y la Provincia Ocañera como el Ejército de Liberación Nacional y las FARC, que contaban y aún cuentan con estructuras armadas organizadas, jerarquizadas, con un aparato disciplinario, fundadas en una ideología, un reglamento y con gran capacidad militar[215], todo ello con la finalidad de llevar a cabo la "toma del poder" mediante el desarrollo de unas estrategias de lucha[216].

252. La capacidad logística y militar de las FARC, es de público conocimiento. Se ha logrado documentar que para el año 2.000 esta organización subversiva contaba, con 19.900 integrantes aproximadamente a nivel nacional, siendo este el pico más alto registrado[217]. El armamento utilizado no solo es el convencional; también utilizan armas prohibidas como cilindros y balones bomba[218]; la posibilidad de mantener combates de forma prolongada, es una situación que no admite discusión; basta con recordar que esta organización subversiva actúa desde hace más de 50 años, en todo el País.

253. El mencionado contexto, así como la información obtenida de otros procesos[219], permiten acreditar la existencia de un conflicto armado en el territorio colombiano, particularmente en el Sur del Cesar y la Provincia de Ocaña, con la participación de diferentes actores, unos legales como el caso del ejército nacional y otros ilegales – subversión y autodefensa –, últimos que como ya se mencionó, cuentan con una organización de personas bajo un mando

[215] Durante la audiencia pública realizada dentro del proceso adelantado contra Fredy Rendón Herrera, llevada a cabo el 9 de junio de 2011, el desmovilizado de las FARC Danis Daniel Sierra, señaló que las acciones hacían que se concentraran entre 800 y 1000 hombres contra las autodefensas y fuerza pública.
[216] Ibídem
[217] Sesión de audiencia de legalización formal y material de cargos de Ever Veloza García, alias HH, 5 de abril de 2011, información dada por la Fiscalía.
[218] Información suministrada por los desmovilizados de las FARC, Elda Neyis Mosquera, alias Karina y Daris Daniel Sierra alias Samir, en su intervención ante la Sala de conocimiento, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Fredy Rendon Herrera el 9 de junio de 2011.
[219] Radicados 110016000253200680281; 110016000253200680077; 110016000253200782701; 110016000253200681090, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

responsable, con líderes que trazaron unas directrices; además con estatutos propios que quisieron imponer en los lugares donde tuvieron dominio.[220]

254. De esta forma, se generaron enfrentamientos que trascendieron el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno. En efecto, la intensidad de la lucha caracterizada por la gravedad de los ataques; la multiplicación de los enfrentamientos sobre un territorio y un periodo de tiempo dados; el reforzamiento de los efectivos de las fuerzas gubernamentales y el aumento del material bélico de las partes en conflicto, es una realidad que se pudo advertir cuando la Fiscalía puso de manifiesto que a partir del surgimiento del fenómeno paramilitar en el sur del Cesar y la Provincia ocañera, se presentaron múltiples operaciones militares, masacres[221], homicidios selectivos y

[220] En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presentó un informe en el que se resaltó que el incumplimiento de las normas y controles impuestos por los grupos de autodefensa, motivaba el despliegue de actos de violencia física y psicológica: castigaban a hombres y mujeres por pensar de manera diferente; se maltrató a las personas por su orientación sexual; por ser drogadictos, jibaros; por violar los horarios impuestos (no se podía salir después de las diez de la noche) para permanecer en las calles, veredas; por salir de noche; por estar en los bares; por hablar con personal del ejercito; por mirar a la cara a los paramilitares; por llevar grandes mercados o víveres para las veredas; por tener deudas por pagar; por no pagar las vacunas impuestas, por infidelidades o por estar con sus cónyuges o novios en situaciones comprometedoras; a los hombres por llevar el cabello largo, por tener tatuajes, pircing y aretes.
Las mujeres eran sancionadas por utilizar minifalda o blusas con escote, casos en los que eran cortadas en el estomago con cuchillas de afeitar, otras fueron accedidas carnalmente de manera brutal, torturadas, les cortaban los senos; cuando los paramilitares hacían sus fiestas, eran secuestradas para que desfilaran desnudas; se imponían sanciones a las mujeres que no aceptaban relaciones sentimentales, de amistad, o familiares con los paramilitares; otras eran castigadas por ser novias y/o amigas de los paramilitares; también fueron obligadas a cocinar y lavar la ropa de los miembros de la organización sin recibir a cambio una remuneración.
Las mujeres que se desempeñaban como trabajadoras sexuales, eran objeto de estrictos controles por parte de las autodefensas, les exigían carné de sanidad y aquellas que padecieran de enfermedades infecto contagiosas eran asesinadas; también castigaban severamente, en ocasiones con la muerte a aquellas mujeres que consumieran algún tipo de alucinógenos; de igual manera eran discriminadas y abusadas sexualmente por los miembros de las autodefensas; no les pagaban por sus servicios y eran maltratadas física y psicológicamente. En general, la mujer fue atropellada en toda su integridad durante la presencia del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra en el marco del conflicto armado interno.

[221] En desarrollo de sus políticas, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, cometio las siguientes masacres:
MASACRE DEL LIMONCITO. Fecha de ocurrencia: 30 de Marzo de 1993. Lugar: Finca María Cielo, vereda el limoncito Municipio de Aguachica (Cesar). Victimas: Jesus Eduardo Palacio Ropero, Alirio Palacio Ropero, Carmen Emilio palacio Ropero, William Palacio Ropero y Victor Manuel Palacio Ropero.
MASACRE DEL MARQUEZ. Fecha de ocurrencia: 27 de Marzo de 1994. Lugar: Corregimiento del Márquez Municipio de Rio de Oro (Cesar). Victimas: Simón Rojas, Miguel Barbosa y Alberto Carrascal.
MASACRE DE PUERTO PATIÑO. Fecha de ocurrencia: 15 de enero de 1995. Lugar: Corregimiento Puerto Patiño, Municipio de Aguachica (Cesar). Victimas: Fernando López Osorio, Jesús Ropero (22 años), Jhon Hoimar Beltrán Galván (19 años), Elibardo Montalvo Peinado (25 años), Miguel Ángel Cáceres Padilla (28 años), Lorenzo Pedrozo Padilla (35 años), Geovanni Guzmán Pérez (25 años), León Saldaña y José Trinidad Galván Urquijo (22 años)
MASACRE DEL CARROTANQUE. Fecha de ocurrencia: 16 de abril de 1996. Lugar: Vereda La Huila Municipio de San Martin (Cesar). Victimas: Carlos Alfonso Romero Pardo, Ángel Miguel Muñoz Amorocho, Gabriel Angel Mesa carrasquilla, Edgar Antonio pobeda Lobaton, Antonio Badillo Torres.
MASACRE DE MINAS. Fecha de ocurrencia: 7 de diciembre de 1996. Lugar: Vereda Minas, Municipio de San Alberto (Cesar).Victimas: Juan Carlos Carreño Monsalve, Javier Cardenas Jerez, Ramon del Carmen Carrascal, Orlando Alonso Ostman Zuluaga, Jose Gabriel Rendon, Luis Maria Oviedo.
MASACRE DE PALOQUEMADO. Fecha de ocurrencia: 8 de febrero de 1999. Lugar: Vereda Paloquemado Corregimiento de Capitan Largo, Municpio de Abrego Norte de Santader. Victimas. Nelfer Antonio Prada Mora, Liber Prada Mora, Omar Avendaño Pacheco, Elfido Avendaño Pacheco.
MASACRE TOKIO LOS TENDIDOS. Fecha de ocurrencia: 22 de Abril de 1999. Lugar: Finca Tokio, Vereda los Tendidos Municipio de San Alberto (Cesar). Victimas: José Aldemar Delgado Castillo, Maria del Carmen Quiñones Prince, Leónidas Tapiero Barreño, Pedro Pablo Vera Porras, y Celestino Benavides.

desplazamientos forzados de población civil entre otros, que afectaron de manera grave los derechos fundamentales de la comunidad en general.

255. Las estadísticas presentadas por la Fiscalía constituyen una clara evidencia de ello, puesto que a diciembre de 2011, el accionar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra reportó 5466 hechos violentos cometidos en los diferentes municipios donde tenía injerencia. A continuación se hace una relación de los delitos con mayor incidencia[222].

Municipio	No de hechos violentos	Homicidios	Desapariciones forzadas	Desplazamientos forzados
Aguachica	2074	1669	235	100
Ocaña	1320	1117	58	70
San Alberto	754	451	145	136
San Martín	575	432	67	46
Abrego	356	310	24	12
Gamarra	259	198	5	9
Río de Oro	216	198	5	10
La Playa	118	63	0	20
Hacari	58	31	24	18
TOTAL	**5466**	**4469**	**563**	**434**

256. Los constantes enfrentamientos entre los diversos grupos armados organizados al margen de la ley – FARC, ELN, y Autodefensas –, así como entre éstos y las fuerzas militares legalmente constituídas, motivó el incremento del pie de fuerza de los organismos de seguridad del Estado, con la finalidad de contrarrestar los fenómenos de violencia generados por tales estructuras, circunstancia que sumada a la calidad y cantidad de armas utilizadas por uno y otro actor involucrados en el conflicto, dan muestra de la capacidad bélica que

---

MASACRE DE LA PLAYA DE BELEN. Fecha de ocurrencia: 23 de Mayo de 1999. Lugar: Abrego Norte de Santander. Victimas: Ivan Ramiro Perez Romero, Ciro Alfonso Lazaro Contreras, Pedro Emilio Garcia Bayona, Sigifredo Velasquez Claro, Cesar Julio Amaya Quintero, Ivan Emiro Perez Romero, Idel Antonio Lopez Coronel, Abigail Clavijo Lopez y NN Masculino
MASACRE DE CERRO REDONDO. Fecha de ocurrencia: 6 de Febrero de 2000. Lugar: Corregimiento Cerro Redondo, munipio de Aguachica (Cesar). Victimas: Auden Julio Duarte, Héctor Florez Perez; Ramiro Antonio Manosalva Salcedo, Nestor Yaruro Contreras, Evelio Contreras Jiménez, Humberto Contreras Jiménez, Cesar Quintero Botello, Francisca Jiménez Contreras, Lina Lorena Lobo.
MASACRE DE GUAMALITO. Fecha de ocurrencia: 25 de marzo de 2001. Lugar: Corregimiento de Guamalito, Municipio del Carmen Norte de Santander. Víctimas: Martin Bohorquez Molina, Alfonso Navarro Navarro, Maria Isabel Torres Lobo, Andry Sanchez Cantillo Darney Tellez Cantillo. Alvaro Hernandez Niz.
MASACRE DE SANTA ROSA DEL CARACOL. Fecha de ocurrencia: 8 de Diciembre de 2001. Lugar: Vereda Santa Rosa del Caracol, Aguachica (Cesar). Victimas: Moisés Guerrero Garzón, Oscar Suárez Trillos, Wilfer Trillos Angarita, Carlos Julio suárez, álvaro López Mateo.
MASACRE DE LAS MARGARITAS Fecha de ocurrencia: 4 de marzo de 2002. Lugar: Vereda las Margaritas municipio de Aguachica (Cesar). Victimas: Juan de Dios Suarez Contreras, Diana Suarez Ramirez, Jose del Rosario Sauarez Contreras, Eliseo Torres Pacheco.
[222] Fuente SIJYP a 7 de diciembre de 2011

tenían y la posibilidad de mantener de forma prolongada y por un término de tiempo indefinido el desarrollo de combates.

257. De esta manera, la Sala encuentra acreditadas las exigencias del artículo 1º del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, en la medida que los elementos de prueba allegados por la Fiscalía, así lo demuestran.

5.6.1. El principio de legalidad en el campo del Derecho Penal Internacional

258. En el contexto descrito, esto es, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, desarrollaron varias conductas punibles que fueron concretadas por la Fiscalía en una imputación y posterior formulación de cargos.

259. Ahora bien, para cumplir con la tarea de adecuar el comportamiento delictivo a uno de los tipos penales descritos por el legislador, es importante tener presente que la militancia de ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y la comisión de los hechos objeto de legalización se presentaron en espacios de tiempo y lugar diferentes, en los que se encontraban vigentes, normas diversas (Decreto 100 de 1980 y Ley 599 de 2000), situación que merece especial atención por parte de la Sala puesto que aquél no sancionaba

crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y Lesa Humanidad; mientras que ésta tampoco incluye la última de las categorías mencionadas.

260. Por esta razón, en aras de cumplir con la tarea de calificar las conductas punibles formuladas por la Fiscalía, procede la Sala a diferenciar el proceso de penalización nacional con el que se produce a nivel internacional, para concluir que éste, se encuentra gobernado por un principio de legalidad fundado en los tratados y una práctica de costumbre de prohibición por parte de los Estados, lo que permite determinar el tiempo dentro del cual la conducta está prohibida y el contenido de dicha prohibición[223].

261. Lo anterior significa, que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el Principio de Legalidad penal con la ley en el sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la costumbre internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que les permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales[224], aunque no se

[223] El Tribunal Penal para la ex Yugoslavia en sentencia del 16 de noviembre de 1998, en el caso Celebici, diferenció el proceso de penalización que se produce a nivel internacional y aquél que tiene ocurrencia internaamente en cada Estado.

[224] En el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz uno de los debates que se presenta es el referente a si hay lugar a la aplicación de un concepto de legalidad estricta, en el sentido de equipararla con el concepto de ley formal, o acoger una noción amplia de ésta, es decir, entendiéndola también como previsión de prohibiciones internacionales presentes en tratados, costumbres y principios generales del derecho, en los términos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en especial, los artículos 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, corresponde a la Sala realizar un breve estudio sobre el concepto de legalidad en el ámbito del derecho penal internacional, en aras de fundamentar la decisión que adoptará la Sala.
El principio de legalidad, está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos y exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión. Sin embargo, el Derecho Internacional abarca todas las fuentes del derecho internacional público consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en especial los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y los actos jurídicos unilaterales. Por esta razón, en el Derecho Internacional, los Principios de Legalidad y de Irretroactividad de la ley Penal se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.
A diferencia del derecho interno, la legalidad internacional no cuenta con una fuente de producción normativa centralizada (legislador), sino que se construye de forma descentralizada, por cuanto los deberes y derechos internacionales surgen de diversos acuerdos de voluntades, tácitos o expresos, entre Estados. En este sentido, las diversas consagraciones convencionales del principio de legalidad abarcan tanto la interna como la internacional, es decir, que se protege al individuo frente al ejercicio del *ius puniendi,* en el sentido de que, con antelación a la omisión de la conducta punible, ésta debe encontrarse prevista bien sea en la ley o en una fuente del derecho internacional público (tratado, costumbre internacional o principio general del derecho) sin excluir la posibilidad de que, en un caso concreto, la prohibición se encuentre prevista simultáneamente en los órdenes interno e internaciona.
En síntesis, en la actualidad la tipificación, investigación y sanción de los crímenes internacionales constituye una labor compartida entre los Estados y la comunidad internacional. A falta de voluntad y capacidad para hacerlo de los primeros, asume la competencia la segunda, mediante instancias penales internacionales *(principio de complementariedad)*
Significa que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el Principio de Legalidad Penal con ley en sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que les permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior conlleva una flexibilización del Principio de Legalidad.

encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior, conlleva a una flexibilización del Principio de Legalidad.

262. Por ello, en el Derecho Internacional, los Principios de Legalidad y de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.[225]

263. Quiere decir, que todos aquellos hechos cometidos por ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", durante su militancia en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, pueden ser catalogados como crímenes de guerra y de lesa humanidad – una vez sean acreditados los presupuestos necesarios para ello –, con fundamento en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia[226], la Costumbre Internacional[227] e incluso los Principios Generales de

---

Esta postura ha sido adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que en reiteradas decisiones se ha manifestado sobre el tema en los siguientes términos:
"…el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales – de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio –, se define en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. (…) En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú, entre otros.
Y en punto de los comportamientos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, puntualmente señaló: *"En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito* ***convenciones internacionales*** *que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.*
Tales instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.
(…)
Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporados automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales. Tomado de sentencia de 1ª instancia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 11001600025320068001 2 del 30 de agosto de 2013

[225] Ídem

[226] Los convenios de Ginebra de 1949, entraron en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962 en virtud de la ley 5ª de 1960 y los Protocolos, particularmente el II del 8 de junio de 1977, tiene vigencia para Colombia a partir del 15 de febrero de 1996 por la ley 171 de 1994, lo que implica que el deber del Estado de prevenir y combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario se imponía desde esas fechas.

[227] La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario de los crímenes contra la humanidad, al igual que los principios de Nuremberg en general, fueron reconocidos y confirmados por otros documentos. Así, el tipo se incluyó en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 y se mantuvo en todos los proyectos que luego fueron presentados por la Comisión de Derecho Internacional. Igualmente, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda contribuyeron enormemente a su reconocimiento.

Derecho, así al momento de su comisión no existiera norma interna que los calificara de esta manera, toda vez que por virtud del artículo 93 de la Constitución Nacional, forman parte del Bloque de Constitucionalidad y en consecuencia, prevalecen en el orden interno.

264. Ahora bien, la calificación de las conductas como delitos contra el Derecho Internacional Humanitario o Crímenes de Lesa Humanidad, no impide la aplicación del principio constitucional de legalidad de los delitos y de las penas, lo que significa que al momento de la individualización de la sanción penal, se debe imponer al postulado la que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta o la que resulte más favorable a sus intereses, cuando esté prevista por una norma posterior.

265. Conforme a lo anterior, en el desarrollo de este proveído, la legalización de los hechos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, a ARMANDO MADRIAGA PICON, alias “María Bonita o Wilson”, y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias “Parabólico o Móvil 15”, estará precedida del estudio normativo de los delitos cometidos – contra el derecho internacional humanitario y lesa humanidad en un contexto de conflicto armado, así como delitos comunes –, motivo por el que se realizará una descripción de los mismos con fundamento en las normas nacionales e internacionales y luego se clasificaran teniendo en cuenta los móviles, en aras de dar a conocer los patrones de criminalidad del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en el Sur del Cesar y la provincia Ocañera, sus formas de operar y destacar que el accionar del mencionado grupo armado organizado al margen de la ley, afectó la comunidad en general, particularmente a personas que se encontraban en especiales circunstancias de vulnerabilidad y marginalidad social.

5.7. Delitos contra personas y bienes protegidos

5.7.1. Homicidio en persona protegida

266. Tanto el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 como el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben: "*los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas",* de todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.[228]

267. Ambas disposiciones protegen no sólo a los civiles y a los miembros de los cuerpos sanitarios o religiosos de las fuerzas en conflicto, sino también a los individuos que luego de combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa.

268. En el mismo sentido, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, considera que son crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas, art. 8.2. (c) (i).

269. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la vida es inderogable en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, como son los conflictos armados, conforme a los artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido existe similitud entre los derechos humanos y el derecho humanitario en cuanto a la

[228] Según el Customary International Humanitarian Law, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: "Norma 89. Queda prohibido el homicidio". Véase International Committe of The Red Cros, Customary International Humanitarian Law, vol. I, Rules, página 311 a 314.

inderogabilidad del derecho a la vida[229]. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"La Corte ha considerado demostrado, que al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno. Como ya se ha afirmado este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar, los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y la integridad personal de las personas nombradas anteriormente."[230]

270. El artículo 135[231] del Código Penal tipifica el homicidio en persona protegida y señala como sujeto de protección – entre otros – los integrantes de la población civil, salvaguarda que se encuentra fundamentada en el principio de distinción, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar enemigo, circunstancia que obliga a las partes a distinguir a los combatientes y a quienes participan directamente de las hostilidades, de las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario.[232]

---

[229] VALENCIA VILLA, Alejandro, ob. cit
[230] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrs. 207, 209 y 210.
[231] ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.
PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:
1. Los integrantes de la población civil.
[232] APONTE CARDONA, Alejandro, Persecución penal de crímenes internacionales, grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2011

271. Como se pudo acreditar, Colombia vive una situación de conflicto armado interno y en desarrollo del mismo, ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, participaron en la comisión de homicidios que de acuerdo a su descripción constituyen una vulneración al derecho internacional humanitario en la medida que fueron ejecutados por quienes hacían parte del grupo armado organizado al margen de la ley en contra de personas que formaban parte de la población civil en cumplimiento de las directrices trazadas desde la cúpula de la organización: *"combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil y acabar con todo lo que agrede el orden social"*[233]. Además, esos hechos se cometieron con ocasión y en desarrollo del conflicto.

272. De esta manera, se quebrantaron las prohibiciones impuestas por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional (artículo 4.2) que prohíbe: *"los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal"*.

273. De igual manera, los atentados contra la vida de las personas, pueden enmarcarse dentro de un ataque generalizado[234] y sistemático[235], en contra de la

[233] Apartes de la versión libre rendida por Salvatore Mancuso, presentada por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos llevada a cabo el 18 de junio de 2009, dentro del proceso adelantado contra Jorge Iván Laverde Zapata.

[234] La generalidad del ataque, esto es, que no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, constituye un elemento cuantitativo del hecho global. Se caracteriza por el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud. De esta forma habrá ataque generalizado si existe una gran cantidad de víctimas, como resultado de múltiples actos o bien de uno solo. Porque el punto es punir los actos, aunque únicos o individuales, cuando se logre determinar que forman parte de un ataque de determinadas características. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 11001600025320068028l del 2 de diciembre de 2010; radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario intenacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

[235] La generalidad significa que el ataque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, realizado con cierto nivel de planificación u organización y por ende, requiere de una pauta o plan metódico que haya sido minuciosamente organizado, que no ocurra por mera coincidencia sino por la organización de actos que no son producto del azar o accidentales. En este caso, es irrelevante el número de actos, bastando la constatación de una sistematicidad como factor concatenante de actos aunque sean individuales. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 11001600025320068028l del 2 de diciembre de 2010; radicado

población civil[236], desarrollado por miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, quienes eran conscientes de ello[237], lo que significa que también pueden ser calificados como crímenes de "lesa humanidad", como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido esta Sala[238], pese a que esta especial categoría de delitos no está incluida en nuestra legislación penal.

274. En el caso concreto, la Sala tiene claro que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, puso en marcha una política de violencia generalizada; las estadísticas relacionadas previamente así lo indican.

275. Para el efecto, el grupo armado organizado al margen de la ley, estaba jerarquizado, con objetivos definidos y desarrollados a través de mandos responsables que planificaban y ejecutaban las conductas punibles a gran escala – como ocurre en el caso de las masacres – y de manera selectiva, todas ellas con un factor común: el desarrollo de una política de exterminio de todas las personas que eran consideradas militantes o auxiliadores de la guerrilla, de bandas de delincuentes, personas en estado de marginalidad o vulnerabilidad social o miembros de grupos sociales que no eran tolerados o aceptados por la comunidad[239]. Es así como la Sala pudo advertir la concurrencia de patrones comunes en los hechos desarrollados por la estructura paramilitar: labores de seguimiento, señalamiento de víctimas por parte de informantes, reuniones previas con las comunidades para identificar a los posibles miembros o auxiliadores de la guerrilla, realización de retenes, torturas, etc., hechos que sin

---

11001600025320068001 2 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario intenacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

[236] Es decir, contra aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. En este caso, la población civil debe ser el objetivo primario e inmediato del ataque, no una mera víctima incidental o colateral. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 11001600025320068028 1 del 2 de diciembre de 2010; radicado 11001600025320068001 2 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario intenacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

[237] Finalmente, es necesario que el autor tenga conocimiento de la existencia del ataque, que el mismo se desarrolla en contra de la población civil y que su acto individual forma parte de aquél.

[238] Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 11001600025320068028 1 del 2 de diciembre de 2010; radicado 11001600025320068001 2 del 30 de agosto de 2013, entre otros

[239] Dentro de estos se encuentran las prostitutas, indigentes, expendedores y consumidores de droga, entre otros.

lugar a dudas, fueron cometidos con conocimiento de quienes participaron en la comisión de dichos ataques.

276. Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que con la comisión de los homicidios no sólo se victimizó a quienes de manera directa padecieron el rigor de las acciones del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, sino que trascendió a toda la comunidad del Sur del Cesar, la Provincia Ocañera y de Colombia en general, razón por la que se repite, deben ser catalogados como lesa humanidad.

277. Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala se pronunciará frente a la calificación jurídica de los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, en los que la Fiscalía formuló a ARMANDO MADRIAGA PICON el delito de homicidio en persona protegida, así como del hecho 2 formulado a JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

5.7.2. Tortura en persona protegida

278. Es una de las prohibiciones más importantes del derecho internacional y un claro ejemplo de la forma en que convergen el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario, puesto que ambos cuerpos de normas se refuerzan recíprocamente.[240] Se encuentra prohibida por el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, La Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 12

[240] KÂLDIN, Walter, La lucha contra la tortura, Revista Internacional de la Cruz Roja, No 147, septiembre de 1998, ginebra, p 471.

tanto del Primero como del Segundo Convenio. Por su parte, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional el crimen de guerra de tortura está contenido en el artículo 8.2 c) i), para los conflictos armados no internacionales y desarrollado en el artículo 8 2) a) ii)-I de los elementos de los crímenes.

279. Tal como lo señaló el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Celebici Camp, *"no existe ninguna duda de que la tortura está prohibida tanto por el derecho convencional como por el derecho consuetudinario internacional".*[241]

280. El derecho interno de igual manera tiene consagrada esta prohibición, el artículo 12 de la Constitución Política dispone: *"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

281. Para ser tipificado como un crimen de guerra, el maltrato (los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos inflingidos a la víctima) debe servir a los fines del grupo relacionados con el conflicto armado. Esto distingue la tortura como crimen de guerra de la tortura como crimen de lesa humanidad (Código Penal, artículo 137[242] tortura en persona protegida, y artículo 178 tortura)[243], pero no impide que la conducta desplegada con dicho fin, adopte la doble calificación, es decir, como crimen de guerra o de lesa humanidad, cuando los requisitos de la última categoría de delito se presenten en desarrollo de un conflicto armado.

282. El delito enunciado, se convierte en un patrón de comportamiento, puesto

[241] Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Celebici, sentencia del 16 de noviembre de 1998.
[242] 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflcito armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.
[243] VALENCIA VILLA, La Aplicación del Derecho Internacional Humanitario dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010, documento no publicado, página 66.

que era usual que los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, infligieran dolores a las personas estigmatizadas de ser guerrilleros o colaboradores de los grupos subversivos, con el fin de obtener información de ellas o castigarlas.

283. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 6 en el que la Fiscalía formuló el delito de tortura en persona protegida a ARMANDO MADRIAGA PICON.

5.7.3. Desplazamiento forzado de población civil

284. La injerencia deliberada en la libertad de movimiento consiste en la utilización del desplazamiento forzado de la población como mecanismo de combate. Los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II contiene la prohibición de los desplazamientos forzados a causa del conflicto armado.

285. El artículo 8.2 e) viii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional determina como conducta típica, para conflictos armados no internacionales, ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionados con el conflicto, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

286. En el ámbito nacional, El artículo 159 del Código Penal, sanciona a quien en desarrollo de conflicto armado y con ocasión del mismo y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil.

287. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 7, 18, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 32 y 34 en los

que la Fiscalía formuló el delito de desplazamiento forzado de población civil al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON y hecho 32 de JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

5.7.4. Actos de terrorismo

288. El artículo 13.2 del Protocolo Adicional II prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

289. La jurisprudencia internacional ha explicado que esta violación de las leyes y costumbres de la guerra, que puede cometerse tanto en conflictos armados internos como internacionales, busca proteger a la población civil como un todo o a civiles individuales que no toman parte en las hostilidades, de actos o amenazas de violencia perpetrados con el objetivo principal de generar terror, es decir, *"para crear entre la población civil una atmósfera de miedo extremo o de incertidumbre de ser sometida a la violencia".*

290. El vínculo directo entre esta prohibición y derechos fundamentales de especial importancia, ha sido resaltado por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, el cual ha señalado que además de su proscripción tanto en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales como en el derecho consuetudinario, *"la exposición al terror es una negación del derecho fundamental a la seguridad personal, que se reconoce en todos los sistemas nacionales y está contenido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala de decisión considera que el aterrorizamiento viola un derecho fundamental establecido en el derecho internacional consuetudinario y convencional".*[244]

[244] Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia citada por la Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007.

291. En el campo del derecho penal nacional, el artículo 144 del Código Penal, sanciona al que *"…con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en…"*

292. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 7 en el que la Fiscalía formuló el delito de actos de terrorismo al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON.

5.7.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

293. La destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido. Los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo Adicional II protegen los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto. Estas disposiciones corresponden con el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI que regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

294. Una especial protección para los bienes en caso de conflicto armado, se puede encontrar en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

295. Las normas que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, desarrollan los principios de proporcionalidad y distinción, consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques

indiscriminados. El principio de distinción impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida". [245]

296. Solo la destrucción de propiedad protegida es punible. Además, la destrucción debe haber alcanzado una cierta medida. En la cuestión de la necesidad militar hay en cambio que considerar aquellas reglas del derecho internacional humanitario que contienen prohibiciones absolutas. Así por ejemplo, los servicios sanitarios deben ser siempre protegidos, según el artículo 19.1 del Convenio de Ginebra. Los ataques sobre ellos no pueden ser justificados ni siquiera alegando necesidades militares. El principio según el cual las necesidades militares pueden justificar la destrucción de bienes se expresa por ejemplo en el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra, que permite la destrucción de propiedad enemiga (privada o pública), cuando sea estrictamente necesario. Mientras los fines militares puedan ser alcanzados mediante la

[245] Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007

confiscación o medios similares, la destrucción del bien es ilegítima, por no ser proporcional.[246]

297. En el derecho interno, esa prohibición se encuentra desarrollada en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000 al señalar: *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en….Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares…"*

298. En el caso concreto, es claro que los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter civil (bienes pertenecientes a los miembros de la población civil), no les representaba ventaja militar alguna, como se verá en cada uno de los casos donde se formuló el mencionado cargo por parte de la Fiscalía.

299. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 19 y 23 en los que la Fiscalía formuló el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos a ARMANDO MADRIAGA PICON, Así como el hecho 31 de JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

5.7.6. Despojo en el campo de batalla

[246] WERLE, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

300. La apropiación de un bien en un conflicto armado sin el consentimiento del propietario es un acto prohibido por el derecho. Las normas humanitarias lo denominan pillaje[247], El Estatuto de la Corte Penal Internacional habla de saqueo[248] y confiscación, y el Código Penal de despojo[249].[250]

301. El pillaje se encuentra prohibido por el artículo 4.2.g. del protocolo II de 1977, y las amenazas de practicarlo también están excluidas por el artículo 4.2.h. del mismo instrumento contra quienes no participan directamente en las hostilidades. La proscripción tiene un alcance general y se aplica a todas las categorías de bienes, sean privados o estatales. Según el artículo 8.(e).(v). del Estatuto de la Corte Penal Internacional, constituye un crimen de guerra en conflictos armados internos, "el saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto".

302. El Código Penal, en el artículo 151 describe el despojo en campo de batalla de la siguiente manera: "el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá…". Este tipo penal está inspirado en el artículo 8 del Protocolo II de 1977 que señala: *"siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos"*.[251]

303. La conducta del artículo 151 se adecuará a hechos que se presenten con ocasión y en desarrollo del conflicto tal como lo indica el ingrediente normativo

[247] Según el diccionario de la Real Academia Española, pillaje es el "robo, despojo, saqueo, hecho por los soldados en el país enemigo.
[248] Según el diccionario de la Real Academia Española, saquear es "apoderarse violentamente los soldados de lo que halla en un lugar, entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla".
[249] Según el diccionario de la Real Academia Española, despojo es "privar a alguien de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia".
[250] VALENCIA VILLA, Alejandro, ob. Cit.
[251] Ibídem

estructural del tipo. En el mismo sentido, el artículo 175 del Código Penal Militar tipifica el saqueo de la siguiente manera: *"Los que en operación de combate se apoderen de bienes muebles, sin justa causa y en beneficio propio o de un tercero incurrirán…"*

304. Con fundamento en lo anterior, es claro que no hay diferencias entre el pillaje, el saqueo y el despojo puesto que las tres figuras hacen referencia a la apropiación de bienes sin consentimiento del propietario, pero la conducta debe consumarse tanto en operaciones de combate, como en desarrollo del mismo, contra un cadáver o persona protegida.

305. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 9 y 11, en los que la Fiscalía formuló el delito de despojo en el campo de batalla, pese a que la legalidad de los mismos ya fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez.

5.8. Crimenes de Lesa Humanidad

5.8.1. Desaparición forzada

306. La desaparición forzada de personas, es una realidad que no constituye una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, y su utilización como una técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente[252].

[252] Corte Constitucional, Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002

307. En el plano universal se encuentran documentos[253], que abordan la problemática de los desaparecidos a partir de los derechos reconocidos para los individuos por instrumentos internacionales[254] y otros, según los cuales se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: i) la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento; y ii) la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal[255].

308. Para el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria[256].

309. De manera similar, en el sistema interamericano la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe "con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado", tal como lo tiene previsto el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada[257]: *"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los*

[253] Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas
[254] Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969
[255] Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU.
[256] Corte Constitucional, Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002
[257] Suscrita el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará

recursos legales y demás garantías procesales pertinentes". Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el Estatuto de la Corte Penal Internacional, califica la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, y le atribuye a su vez carácter de *ius cogens*[258]

310. En Colombia, la prohibición de desaparición forzada está consagrada por el artículo 12 de la Carta Política[259] y en el ordenamiento Penal desde la promulgación de la Ley 589 del 6 de junio de 2000, que adicionó el artículo 268 del Decreto 100 de 1980, posteriormente incluida en el proyecto que se convirtió en Ley 599 de 2000, que en el artículo 165[260] tipifica el delito de desaparición forzada de personas, conservando la misma descripción prevista por la ley 589 y de manera similar a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con el Texto de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas[261].

311. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 2 formulado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz contra JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

5.9. Delitos comunes

312. Los hechos que motivan la presente decisión también constituyen delitos comunes, motivo por el que en aras de impartir legalidad a las conductas punibles, con fundamento en una correcta calificación jurídica, procede la Sala describir cada uno de esos tipos penales.

---

[258] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, pár. 84, 93, 128, 130-132; caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29 noviembre de 2006. Tomado de Profis, desaparición forzada de pesonas, analisis comparado e internacional.
[259] Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
[260] ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.
[261] Corte Constitucional, Ibídem

5.9.1. Concierto para delinquir agravado

313. El artículo 340[262] de la Ley 599 de 2000, sanciona el acuerdo plural de voluntades con la finalidad de cometer delitos. La conducta reviste mayor gravedad y por tanto un tratamiento punitivo más severo cuando se desarrolla para llevar a cabo punibles de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siendo más dura la punición para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

314. En términos de la Corte Suprema de Justicia, *"Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos"*[263]. Esta posición fue ratificada en decisión de 31 de agosto de 2011[264].

[262] Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.
[263] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009
[264] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

315. Adicionalmente, cuando el comportamiento esta encaminado a la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, el empleo de armas de fuego, se convierte en un elemento del tipo penal, circunstancia que permite afirmar que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego.[265]

316. Los anteriores argumentos se tendrán en cuenta al momento de abordar el estudio del cargo formulado por la Fiscalía en contra de los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON Y JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

5.9.2. Utilización ilegal de uniformes e insignias

317. El artículo 346 del Código Penal sanciona a quien *"sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en…"*

318. La mencionada norma emplea once verbos rectores, lo que significa que pretende punir severamente todo lo relativo a tener contacto con cualquier material relacionado con uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la fuerza pública para simular la investidura castrense.

319. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, formulado por la Fiscalía en el hecho 3, al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON.

[265] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

5.9.3. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

320. El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, sanciona a el que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico dieseñado o adaptado para emitir o recibir señales.

321. El marco jurídico descrito, constituye el fundamento para decidir frente a la legalidad de los hechos 4 al 30, en los que la Fiscalía formuló el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores al postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

5.9.4. Secuestro simple agravado

322. El artículo 168 de la ley 599 de 2000, sanciona el delito de secuestro simple de la siguiente manera: *"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, vigente."*

323. Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal. El fin de esta acriminación no es defender la persona del aniquilamiento total de su libertad física, sino de las agresiones contra una parte de ésta, con más precisión, de las agresiones contra la libre facultad de movimiento, mediante el desarrollo de cualquiera de las conductas señaladas por el tipo penal: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.

324. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad de los hechos 4, 5, 6, 12, 15 y 30, en los que la Fiscalía

formuló el delito de secuestro simple al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON.

5.9.5. Amenaza

325. Para el artículo 347 del Código Penal incurre en esta conducta quien por *"cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta en…"*

326. La Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que *"De la anterior descripción se advierte sin dificultad que el tipo penal contempla un especial ingrediente subjetivo, esto es que la amenaza, individual o colectiva, esté acompañada del propósito cierto de causar alarma, zozobra o terror en la población, en otras palabras, se necesita que esté signada por una finalidad terrorista, razón por la cual, ha dicho reiteradamente esta Corporación que si de las circunstancias fácticas que rodean la expresión amenazante no se evidencia ese ánimo, tampoco resultará predicable la existencia del comportamiento punible, más todavía si se tiene en cuenta que el bien jurídico legalmente protegido en el artículo 347 es el de la seguridad pública.*

Es por ello por lo que el delito examinado surge cuando la conducta además de afectar al sujeto directo de la amenaza se encamina a producir zozobra o contrariedad en la población, entendida como el conjunto de habitantes de una comunidad específica, vale decir, cuando además de incidir en el sujeto que de manera directa recibe la intimidación, ésta se orienta a quebrantar la tranquilidad

y el sosiego de un conglomerado social específico, resultando en cambio atípica cuando no trasciende la esfera meramente individual". [266]

327. Los anteriores argumentos, constituyen el fundamento jurídico para decidir frente a la legalidad del hecho 36 en el que la Fiscalía formuló el delito de amenaza al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON.

5.9.6. Falsedad material en documento público agravada por el uso

328. El artículo 287 de la Ley 599 de 2000, preceptúa que se configura este delito cuando se falsifica documento público que pueda servir de prueba. Falsificar es crear algo mentiroso, inventar cosas o situaciones irreales, adulterar y contrahacer. A su vez contrahacer es imitar y fingir, aparentar lo que no es cierto, de modo que falsifica e que hace el documento total o parcialmetne como quien lo imita del original, lo finge o lo altera.[267]

329. Los anteriores, son los argumentos jurídicos que se tendrán en cuenta para resolver el hecho 3 formulado por la Fiscalía a JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

5.9.7. Fraude Procesal

330. El artículo 453 de la Ly 599 de 2000, sanciona quien por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. El fraude procesal surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes gracias a la desfiguración de la verdad, consiguen que la

[266] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38250 del 26 de septiembre de 2012
[267] Derecho Penal, Parte General y Especial, tomo IV, Bogotá, Temis, 1985.

decisión judicial sea errada y, por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primoridal.[268]

331. Los anteriores, son los argumentos jurídicos que se tendrán en cuenta para resolver el hecho 3 formulado por la Fiscalía a JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

5.10. Descripción de los hechos y su forma de legalización

5.10.1. Hechos formulados al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita"

5.10.1.1. Hechos uno y dos
Concierto para Delinquir Agravado y porte ilegal de armas de fuego y municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas[269]

332. En el año 1997, ARMANDO MADRIAGA PICON, Alias "María Bonita", por intermedio de Alfredo Ballena, alias "Rancho" se vinculó con el grupo organizado por Roberto Prada Gamarra y su primo Francisco Prada Márquez, estructura que había sido creada desde 1992 en la zona del municipio de San Martín en el Sur del departamento del Cesar.

333. Su participación con el Frente Héctor Julio Peinado Becerra estuvo motivada por el gusto hacia las autodefensas, los problemas que había tenido con la guerrilla y el asesinato de un hermano a manos de estructuras subversivas. De esta manera fue relacionado con los demás integrantes de la

[268] ARBOLEDA VALLEJO, Mario y RUIZ SALAZAR, José Armando, Manual de Derecho Penal partes General y Especial, cuarta edición, Leyer, Bogotá.
[269] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012

organización que operaba en el municipio de Aguachica (Cesar), lugar en donde desplegó acciones encaminadas a cumplir con las políticas del grupo: *"combatir la subversión a sus colaboradores y auxiliadores, a la delincuencia común, violadores, integrantes de sectas satánicas y todas aquellas personas que a juicio de quienes integraban el aparato organizado de poder, consideraban le hacían daño a la sociedad"*.

334. Inicialmente se desempeñó como conductor y posteriormente, a partir de 1998 realizó labores propias de financiero de la organización, hasta el 25 de marzo de 2001 cuando fue privado de la libertad por miembros del Batallón de Contraguerrilla No 50 Batalla de Palonegro, con ocasión de los hechos ocurridos en corregimiento de Guamalito, municipio del Carmen del departamento de Norte de Santander, donde perdieron la vida cinco personas. Por estos hechos el 18 de diciembre de 2003 fue condenado por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la pena de 40 años de prisión, luego de encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir[270], decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta el 9 de diciembre de 2005.

335. Pese a la privación de la libertad, ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita", siguió recibiendo el pago de un salario por parte del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, motivo por el que la Fiscalía considera que el punible de concierto para delinquir agravado persiste hasta el 6 de marzo de 2006, cuando se produce su desmovilización.

[270] En la sentencia se tuvo en cuenta que el punible de concierto para delinquir fue cometido desde su vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley – 1997 – hasta el momento de su captura – 25 de marzo de 2001 –.

336. Durante su militancia en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, hasta el momento de su captura, utilizó armamento, municiones y explosivos sin el permiso respectivo.

337. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía presentó un informe elaborado por la Unidad Nacional de Justicia y Paz relacionado con las armas ilegales entregadas por los diferentes grupos que conformaban las Autodefensas Unidas de Colombia. Frente al Bloque Central Bolívar, dijo que fueron 7.064 hombres los que se desmovilizaron, con un total de 3.701 armas largas, 337 armas cortas, 299 armas de apoyo, 1674 granadas y 496.237 unidades de munición de diferente calibre, lo que significa una proporción arma hombre del 0.66%, situación que justificó el postulado al señalar que no todo el personal que hizo parte de la tropa, participaba en acciones bélicas.

338. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como concierto para delinquir agravado, en los términos señalados por el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, cometido desde el 26 de marzo de 2001 hasta el 6 de marzo de 2006, cuando se desmovilizo del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

5.10.1.2. Hecho tres

Utilización ilegal de uniformes e insignias[271]

339. Desde su vinculación al Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en el año 1997 y hasta el 25 de marzo de 2001, cuando fue capturado por miembros del Batallón de Contraguerrilla No

[271] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012

50 Batalla de Palonegro, ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita", utilizó uniformes e insignias de uso exclusivo de las fuerzas militares, situación que corroboró cuando aceptó haber comprado botas y equipo de campaña por la suma de tres millones de pesos, material que igualmente negociaba con el comandante Barranquilla.

340. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como utilización ilegal de uniformes e insignias en los términos previstos por el artículo 346 de la ley 599 de 2000, toda vez que contiene la misma pena señalada por el artículo 19 del Decreto Ley 180 de 1988, norma vigente al momento de la comisión de los hechos.

5.10.1.3. Homicidio en persona protegida

341. ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita", cometió varias conductas punibles, dentro de ellas las que fueron objeto de formulación parcial por parte de la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; algunas constitutivas de graves infracciones al derecho internacional humanitario, así como crímenes de lesa humanidad y otros.

342. Conforme a lo anterior, dentro de la presente decisión, los hechos que involucran atentados contra la vida, serán clasificados teniendo en cuenta las características personales de las víctimas, roles desempeñados dentro de la comunidad, condiciones socioeconómicas, etc., para tener un conocimiento de los moviles y los patrones de criminalidad desarrollados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, sus formas de operar y destacar que su accionar, afectó la comunidad en general, particularmente a personas que se encontraban en

especiales circunstancias de vulnerabilidad y marginalidad social, ello con el fin de visualizar el fenómeno de macro-criminalidad[272].

5.10.1.3.1. Hechos cometidos contra presuntos auxiliadores o colaboradores de la guerrilla

5.10.1.3.1.1. Hecho cuatro[273]

Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y secuestro simple de Rubén Antonio Canonigo y Eutor Emilio Bonilla Canonigo

343. El 7 de junio de 2000, aproximadamente a las 7:00 de la noche, los señores Rubén Antonio Canonigo[274] y Eutor Emilio Bonilla Canonigo[275], se encontraban en su residencia ubicada en el municipio de Aguachica (Cesar), cuando fueron abordados por varios hombres que los ataron de pies y manos, luego los trasladaron hasta la cancha del barrio Paraguay, lugar donde fueron asesinados.

344. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita"; Alfredo Ballena, alias "Rancho"; Luís Manuel Zorrilla Contreras, alias "Rubiano"; Humberto Afanador Cárdenas, alias "Chorola"; y "Raúl el Buchón", según orden impartida por Mario Castro, puesto que las víctimas habían sido señaladas de ser milicianos de la guerrilla.

---

[272] La macrocriminalidad comprende, fundamentalmente, "comportamientos conforme al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva", "macroacontecimientos con relevancia para la guerra y el derecho internacional", ella se diferencia, por tanto, cualitativamente de las conocidas formas "normales" de criminalidad y también de las conocidas formas especiales (terrorismo, criminalidad de estupefacientes, criminalidad económica, etc.) debido a las condiciones políticas de excepción y al rol activo que en ésta desempeña el Estado. La macrocriminalidad es más limitada que la "criminalidad de los poderosos" ("Kriminalität der Mächtigen"), ya que ésta, discutida con frecuencia en la criminología, se refiere por lo general a los hechos cometidos por los "poderosos" para la defensa de su posición de poder, y ni estos "poderosos" ni el "poder" (económico) que defienden son necesariamente idénticos al Estado o al poder Estatal. La intervención, tolerancia, omisión o hasta el fortalecimiento estatal de comportamientos macrocriminales, decisivo a este respecto, es clarificado a través del aditamento de "político". De este modo, se rechaza también —coincidentemente con Jäger— la moderna tendencia de extender el concepto a todas las amenazas criminales de gran dimensión. Macrocriminalidad política significa, por tanto, en sentido restringido, "criminalidad fortalecida por el Estado", "crimen colectivo políticamente condicionado" o —con menor precisión— crímenes de Estado, terrorismo de Estado o criminalidad gubernamental. Aquí se trata siempre de criminalidad "estatal interna", orientada hacia adentro contra los propios ciudadanos. En un sentido amplio, el concepto de macrocriminalidad política comprende, ciertamente, también a los crímenes internacionales de actores no estatales. Kai Ambos. Derechopenaljcb.blogspot.com

[273] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012

[274] Nacido el 24 de octubre de 1960, tenía 3 hijos, se desempeñaba como ayudante de construcción, había llegado como desplazado, sin antecedentes.

[275] nació el 16 de marzo de 1962, en Aguachica, murió a los 37 años, soltero. Tenía 3 hijos, era el tercero entre 13 hermanos, sin antecedentes.

345. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[276], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con secuestro simple y actos de terrorismo, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

346. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324, 269 y 187. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 343 de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.1.3.1.2. Hecho cinco[277]

Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Luís Daniel Palacios Barbosa

347. El 18 de mayo de 1998, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, el señor Luís Daniel Palacios Barbosa[278], conducía un taxi por las calles de la localidad de Aguachica (Cesar), cuando fue abordado por dos hombres que lo condujeron hasta un lugar ubicado frente a las instalaciones de Freskaleche, donde lo asesinaron con impactos de arma de fuego.

348. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita” y Omar Enrique Rincón Herrera, alias “El Chavo”, según orden impartida por el

[276] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero
[277] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012
[278] nació en Curumaní, 35 años, sin antecedentes.

comandante Mario Castro, quien creía que la víctima transportaba en el taxi a personas que trabajaban con la guerrilla.

349. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

350. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban consagrados por los artículos 324 y 269. Por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.1.3.1.3. Hecho seis[279]

Homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de José Nahin Franco Santiago

351. El 9 de agosto de 1997, en inmediaciones del Cerro de Los Chivos del municipio de Aguachica (Cesar), varios hombres interceptaron el automotor en que se transportaba el señor José Nahin Franco Santiago[280] quien luego de ser bajado del rodante, fue transportado en una camioneta Toyota plateada y llevado hasta una finca en donde fue torturado metiéndolo en un tanque de agua donde tomaba el ganado, con el fin de obtetner información relacionada con la guerrilla, luego fue asesinado.

[279] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012
[280] Identificado con C.C. No 18.820.667 de Aguachica, con 30 años de edad y estado civil casado, sin antecedentes

352. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita", "Rancho", "Machetazo", "Jerson", "Piña", "Chucho", según orden impartida por el comandante Nacho, porque "Machetazo" dijo conocer a la víctima y afirmó que era el encargado de de poner los explosivos en la guerrilla.

353. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

354. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324, 178 y 269. Por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley 599 de 2000; 269 y 279 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.1.3.1.4. Hecho siete[281]

Homicidio en persona protegida, secuestro simple, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de población civil. Víctimas: Ludis García Sierra y Wilson Solis Sierra

355. El 4 de julio de 1999, un grupo de hombres fuertemente armados, vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, ingresaron al corregimiento de Puerto Viejo, ubicado en el municipio de Gamarra (Cesar) y procedieron a sacar a los habitantes de sus residencias. Con lista en mano

[281] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012

apartaron a Ludis García Sierra[282] y Wilson Solis Sierra[283], se los llevaron de allí y procedieron a darles muerte. El hecho produjo el desplazamiento de la señora Viani García Sierra, quien dijo que después del asesinato de sus hermanos, los paramilitares la buscaron para asesinarla.

356. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita", y un grupo de 10 a 15 hombres, según orden impartida por Mario, puesto que las víctimas habían sido señaladas por un informante, de pertenecer a la guerrilla y practicar brujería.

357. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con actos de terrorismo y desplazamiento forzado de población civil, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

358. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324, 187 y 284 A. Por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 159 de la Ley 599 de 2000 y 187 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.1.3.1.5. Hecho once[284]

Homicidio en persona protegida de Heliobardo Hernando Salcedo y despojo en el campo de batalla

[282] Identificada con C.C. No 26.675.812 de Gamarra, 35 años de edad, ocupación hogar, sin antecedentes
[283] Identificado con C.C. No 5.029.167 de Gamarra, 46 años de edad, ocupación pescador, sin antecedentes
[284] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012

359. El 6 de septiembre de 1999, el señor Heliobardo Hernando Salcedo[285], quien se desempeñaba como agente de tránsito, se desplazaba en la motocicleta marca Yamaha, de placa GKQ-77 por la Avenida Nueva Colombia del Municipio de Aguachica, cuando fue interceptado por hombres armados que procedieron a quitarle la vida y despojarlo del rodante.

360. En el hecho participaron Alfredo Ballena y alias "El Chavo" según orden impartida por Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita y el comandante Mario Castro, quienes fraguaron el homicidio, motivados porque la víctima era informante de la guerrilla y frecuentemente se reunía con el comandante "Roque" del ELN.

361. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[286], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con despojo en el campo de batalla, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal, pese a que de los elementos analizados previamente se advierte la comisión de un punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

362. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados se encontraban contemplados por los artículos 324, 350 y 351. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley 599 de 2000 y 350 y 351 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

[285] Nacido el 27 de noviembre de 1967, identificado con la C.C. No 12.457.016 de San Alberto, estado civil casado, ocupación agente de transito de Aguachica, sin antecedentes.
[286] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

5.10.1.3.1.6. Hecho doce[287]

Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Wilmar Reyes Ballena

363. El 24 de mayo de 2000, un grupo de hombres armados ingresaron al Bar Acapulco, ubicado en el municipio de Aguachica; de allí sacaron al señor Wilmar Reyes Ballena[288] y lo condujeron en un taxi hasta la vía Puerto Mosquito, lugar donde fue atacado con disparos de arma de fuego. De allí fue trasladado por la policía al hospital de la localidad donde falleció.

364. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita y "Rubiano" según orden impartida por el comandante Mario Castro, motivada porque la víctima colaboraba con la guerrilla y vendía estupefacientes.

365. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[289], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

366. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 269. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

[287] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012
[288] Identificado con la C.C. No 18.929.998 de Aguachica, 24 años de edad, profesión desconocida, sin antecedentes.
[289] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

5.10.1.3.1.7. Hecho trece[290]

Homicidio en persona protegida de Bautista Pedraza Tellez

367. El 11 de enero de 1999, aproximadamente a las 11:00 am, el señor Bautista Pedraza Téllez[291], se encontraba en la carrera 40 No 7B-140 del municipio de Aguachica esperando transporte para dirigirse a la vereda Bombiadero, momento en que fue abordado por sujetos que se movilizaban en un taxi, quienes le causaron la muerte con disparos de arma de fuego.

368. En el hecho participaron alias "Chorola" y "Rubiano", según orden impartida por Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita, motivada porque la víctima era miliciano de la guerrilla.

369. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[292], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

370. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba contemplado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

[290] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012
[291] Nacido el 2 de septiembre de 1967, identificado con la C.C. No 18.920.559 de Aguachica, profesión agricultor, Sin antecedentes.
[292] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

5.10.1.3.1.8. Hecho catorce[293]

Homicidio en persona protegida de Rene Vergel Álvarez

371. El 11 de enero de 1999, aproximadamente a las 9:00 am, el señor Rene Vergel Álvarez[294], se encontraba en inmediaciones del parque San Antonio de Aguachica (Cesar) en un establecimiento de comidas rápidas, lugar donde fue abordado por hombres armados que le dispararon con arma de fuego causándole la muerte.

372. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita" y "Pardillo", según orden impartida por alias "Chorola", motivada porque la víctima era colaborador de la guerrilla.

373. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[295], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

374. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba contemplado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

[293] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012
[294] Identificado con la C.C. No 18.913.594 de Aguachica, estado civil casado, profesión vendedor de rifas, sin antecedentes.
[295] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

5.10.1.3.1.9. Hecho dieciséis[296]

Homicidio en persona protegida de Raúl fuentes Echavez, Juan Esteban Almendrales y Richard Ramírez Trillos

375. El 7 de febrero de 1999, aproximadamente a las 5:00 pm, los señores Raúl Fuentes Echavez[297], Juan Esteban Almendrales[298] y Richard Ramírez Trillos[299] se encontraban departiendo en la tienda de "Don Gustavo", ubicada en el barrio Villa Paraguay del municipio de Aguachica (Cesar), lugar al que llegaron dos hombres que dispararon en contra de su humanidad, causándoles la muerte.

376. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita" y alias "Rubiano", según orden impartida por alias "Chorola", motivada porque previamente, un informante los había señalado de milicianos de la guerrilla.

377. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[300], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en concurso homogéneo bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

378. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba contemplado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las

[296] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[297] Indocumentado, con 14 años de edad, profesión desgranador de maíz
[298] Indocumentado, con 35 años de edad, estado civil unión libre, profesión trabajador de coasar
[299] Identificado con la C.C. No 77.181.102, con 18 años de edad, sin antecedentes.
[300] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.1.3.1.10. Hecho diecisiete[301]
Homicidio en persona protegida de Obeymar Sánchez López y María del Carmen Duarte Castro

379. El 13 de agosto de 2000, los ciudadanos Obeymar Sánchez López[302] y María del Carmen Duarte Castro[303], se encontraban en un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 entre calles 5ª y 6ª del municipio de Aguachica, cuando llegaron dos sujetos que solicitaron dos cervezas y procedieron a dispararles, causándoles la muerte.

380. En el hecho participaron alias "El Chavo" y alias "Rubiano", según orden impartida por Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita", motivada porque alias "Chorola" había informado que las víctimas eran informantes de la guerrilla.

381. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, cometido en concurso homogéneo bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

382. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba contemplado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las

[301] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[302] Identificado con la C.C. No 73.021.792 de Morales, 25 años de edad, estado civil casado, profefsión sin establecer, sin antecedentes.
[303] Identificada con la C.C. No 49.668.707 de Aguachica, 21 años de edad, estado civil soltera, administradora de un negocio de venta de cerveza, sin antecedentes.

circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.1.3.1.11. Hecho dieciocho[304]
Homicidio en persona protegida de Joel Quintero Carrascal y desplazamiento forzado de población civil

383. El 23 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 11:30 am, el señor Joel Quintero Carrascal[305], se encontraba en el establecimiento de comercio denominado "Chicharronera El Viajero", ubicado en el corregimiento de Norian de Aguachica (Cesar), cuando dos hombres armados lo agredieron con arma de fuego causándole la muerte. Como consecuencia del hecho se produjo el desplazamiento de las señoras Mary Luz Toro Carrillo, Nasly Dalieth Quintero Toro y Elvira Carrascal Rodríguez.

384. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita" y alias "Manizales", según orden impartida por Mario Castro, motivada por información que lo señalaba como informante de la guerrilla.

385. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[306], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

[304] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[305] Indocumentado, 24 años de edad, estado civil unión libre, profesión vendedor de chicharrones.
[306] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

386. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

5.10.1.3.1.12. Hecho veinte
Homicidio en persona protegida de Eligio Antonio Herrera Rincón[307]

387. El 26 de agosto de 1999, el señor Elogio Antonio Herrera Rincón[308] se encontraba en el negocio de llantas de su propiedad, ubicado en la carrera 40 con calle 5ª, de Aguachica (Cesar), cuando ingresaron tres hombres que lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

388. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita", alias "Rancho" y alias "El Chavo", según orden impartida por Mario Castro, motivada por información que lo señalaba como informante de la guerrilla.

389. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[309], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

390. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba contemplado por el artículo 324. Pese a lo

[307] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[308] Identificado con C.C. No 18.926.440 de Aguachica, de 30 años de edad, oficio llantero, sin antecedentes.
[309] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

5.10.1.3.1.13. Hecho veintidós[310]
Homicidio en persona protegida de Tomas Ibarra Luna y Henry Flórez Hernández y desplazamiento forzado de población civil

391. El 29 de abril de 1999, los señores Tomás Ibarra Luna[311] y Henry Flórez Hernández[312], se encontraban en el montallantas "Boulevar", ubicado en la carrera 40 entre calles 6ª y 7ª de la ciudad de Aguachica (Cesar), cuando fueron atacados por hombres que les causaron la muerte con disparos de arma de fuego. Como consecuencia del hecho, la familia de Henry Flórez Hernández, salió desplazada.

392. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita" y Luís Manuel Zorrilla Contreras, alias "Rubiano" Felix Rojas, según orden impartida por Mario Castro, motivada por información suministrada por Humberto Afanador Cárdenas, alias "Chorola" que señalaba a las víctimas como informantes de la guerrilla.

393. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[313], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil bajo las

[310] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[311] Identificado con C.C. No 18.925.299, de 28 años de edad, profesión llantero, sin antecedentes
[312] Identificado con C.C. No 77.181.241 de Aguachica, 19 años de edad, profesión llantero, sin antecedentes
[313] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

394. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

5.10.1.3.1.14. Hecho veintitrés[314]
Homicidio en persona protegida de Manuel Humberto Pino Ballesteros y destrucción y apropiación de bienes protegidos

395. El 5 de febrero de 2000, el señor Manuel Humberto Pino Ballesteros[315], conducía en inmediaciones del ancianato ubicado en el barrio Idema de la ciudad de Aguiachica (Cesar), cuando fue abordado por hombres armados que lo agredieron con arma blanca y de fuego, causándole la muerte. Los homicidas despojaron a la víctima de las joyas que llevaba.

396. En el hecho participaron Andrés Guillermo Vallejo Chinchia, alias "Aguachica" y alias "Guajiro", según orden impartida por Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita" y Mario Castro, motivada por información que señalaba a la víctima como informante de la guerrilla.

397. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica será calificada juridicamente como homicidio en persona protegida,

[314] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[315] Identificado con la C.C. No 5.083.125 de Aguachica, 47 años de edad, profesión conductor de taxi, sin antecedentes

cometido en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

398. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324, 350 y 351. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley 599 de 2000 y 350 y 351 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del Código Penal vigente.

5.10.1.5.1.15. Hecho veinticuatro[316]
Homicidio en persona protegida de Nelson Gutiérrez Bonilla y desplazamiento forzado de población civil

399. El 1º de abril de 2000, aproximadamente a las 3:00 pm, el señor Nelson Gutiérrez Bonilla[317], se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad llamado “Billar los Faraones”, ubicado en la calle 10 norte No 33ª-20 del municipio de Aguachica (Cesar), cuando un hombre que ingreso al lugar procedió a dispararle, causándole la muerte. Como consecuencia del hecho la señora Irma Vera y su menor hijo Edwing Mauricio Enríquez Vera, salieron desplazados.

400. En el hecho participaron alias “Rubiano” y alias “Rancho”, según orden impartida por Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita” y Mario Castro, motivada por información que señalaba a la víctima como informante de la guerrilla.

[316] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[317] Identificado con C.C. No 91.461.586 de Rionegro Santander, 34 años de edad, casado, profesión comerciante, sin antecedentes.

401. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

402. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

5.10.1.3.1.16. Hecho veintiocho[318]
Homicidio en persona protegida de Elías Contreras Quintero y desplazamiento forzado de población civil

403. El 11 de enero de 1998 el señor Elías Contreras Quintero[319], se encontraba en el establecimiento de comercio “Bodega Manantial” ubicado en la calle 9ª No 4-171 del municipio de Aguachica (Cesar), cuando fue abordado por sujetos que lo asesinaron con disparos de arma de fuego. El hecho motivó el desplazamiento de su núcleo familiar.

404. En la comisión del ilícito participaron Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita y alias “Chavo” según orden impartida por Mario Castro, motivado porque la víctima había sido señalada de ser colaborador de la guerrilla.

[318] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[319] Indocumentado, 43 años de edad, estado civil casadom profesión comerciante, sin antecedentes

405. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[320], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

406. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

5.10.1.3.1.17. Hecho treinta[321]

Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Javier Quintero Madriaga

407. El 20 de febrero de 1999, el señor Javier Quintero Madriaga[322] se encontraba en un establecimiento de comercio (billar), lugar de donde fue sacado por hombres armados que lo trasladaron en un taxi hasta el sector de Aguas Claras en cercanías al Puente Burutama del municipio de Aguachica (Cesar), lugar donde fue ultimado con disparos de arma de fuego.

408. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita, y alias “Wilson” según orden impartida por Mario Castro y Jairo Martínez Rincón,

[320] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero
[321] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[322] Identificado con la C.C. No 13.167.060 de El Carmen N. de Santander, 29 años de edad, ocupación sin establecer, sin antecedentes.

alias “Pacho Paraco” motivados porque la víctima había sido señalada de vender partes hurtadas de motos en Ocaña y trabajar con la guerrilla.

409. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[323], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con secuestro simple bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

410. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 269. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del Código Penal vigente.

5.10.1.3.1.18. Hecho treinta y uno[324]
Homicidio en persona protegida de José María Tovar Torres y desplazamiento forzado de población civil

411. El 9 de junio de 2000, aproximadamente a las 9:00 pm, un grupo de hombres armados ingresaron a la residencia del señor José María Tovar Torres[325], ubicada en la carrera 39 con calle 12, barrio Cordilleras de la ciudad de Aguachica (Cesar) y procedieron a darle muerte con disparos de arma de fuego. Como consecuencia de los hechos, el núcleo familiar de la víctima salió desplazada

[323] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero
[324] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[325] Identificado con la C.C. No 947.155 de Chinulito Sucre, 54 años de edad, estadocivil casado, profesión carnicero, sin antecedentes.

412. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita, alias "Chorola" y "Pardillo" según orden impartida por Mario Castro motivada porque la víctima había sido señalada de ser informante de la guerrilla.

413. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[326], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

414. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

5.10.1.3.1.19. Hecho treinta y dos[327]
Homicidio en persona protegida de Arsenio Obregón Sánchez y desplazamiento forzado de población civil

415. El 26 de marzo de 1999 el señor Arsenio Obregón Sánchez[328] se encontraba frente a su residencia ubicada en la calle 1 N A No 29H-26 del municipio de Aguachica (Cesar), junto con su esposa y tres familiares, cuando arribó un vehículo de servicio público en el que se movilizaban tres sujetos; uno

[326] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero
[327] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[328] Identificado con la C.C. No 18.911.905, 42 años de edad, estado civil casasdo, empleado del hospital de Aguachica, sin antecedentes.

de ellos descendió y procedió a dispararle en repetidas ocasiones causándole la muerte. Como consecuencia de los hechos, la familia de la víctima salió desplazada

416. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita, y alias "Felix" según orden impartida por Mario Castro y Tito Prada el sobrino de Juancho Prada, motivada porque la víctima había sido señalada de ser miliciano de la guerrilla.

417. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la situación fáctica será calificada como homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

418. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 284 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

5.10.1.3.1.20. Hecho treinta y cuatro[329]
Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Pedro Chinchilla Medina y Víctor Manuel Flórez

419. El 26 de junio de 1999, aproximadamente a las 3:00 am un grupo de hombres fuertemente armados ingresaron a la parcelación ubicada en la vereda

[329] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012

San Benito de la Jurisdicción de Aguachica (Cesar). Congregaron a los residentes y los invitaron a una reunión en la Escuela. De camino al sitio indicado, identificaron a las personas y procedieron a dar muerte a los señores Pedro Chinchilla Medina[330] y Víctor Manuel Flórez Contreras[331] y obligaron a desplazarse a la esposa del primero de los mencionados.

420. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita, alias "Felix" "Rubiano" y "Chorola" según orden impartida por Mario Castro, motivada porque las víctimas habían sido señaladas de ser guerrilleros.

421. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[332], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con secuestro simple bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

422. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 269. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del Código Penal vigente.

5.10.1.3.2. Hechos cometidos contra personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales

[330] Indocumentado, 30 a 35 años de edad, estado civil unión libre, profesión agricultor
[331] Indocumentado, 26 años de edad, estado civil casado, profesión agricultor
[332] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

5.10.1.3.2.1. Hecho ocho[333]

Homicidio en persona protegida de José del Carmen Castro Álvarez y Yesid Delgado Angarita

423. El 20 de enero de 1999, un grupo de hombres interceptaron un vehículo que se desplazaba por la localidad de Aguachica (Cesar). Del mismo obligaron a descender a Yesid Delgado Angarita[334] y José del Carmen Castro Álvarez[335], quienes fueron asesinados con impactos de arma de fuego.

424. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita", y Rubiano, según orden impartida por el comandante Mario Castro, puesto que Yesid Delgado Angarita, había sido señalado de hurtarse un arma de fuego. José del Carmen Castro lo acompañaba, motivo por el que también fue asesinado.

425. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la sitaución fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, cometido en concurso homogéneo bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

426. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba contemplado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

[333] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012
[334] Indocumentado, 21 años de edad, profesión empleado, sin antecedentes
[335] Indocumentado, 37 años de edad, profesión albañil, sin antecedentes

5.10.1.3.2.2. Hecho nueve[336]

Homicidio en persona protegida de José Raúl Torres Sánchez y Diega Herrera Gallardo y despojo en el campo de batalla

427. El 4 de junio de 1999, José Raúl Torres Sánchez[337] y Diega Herrera Gallardo[338], fueron interceptados por hombres armados cuando transitaban por el sector de Buturama ubicado entre Aguachica y Aguas Claras del departamento del Cesar; luego, fueron asesinados con impactos de arma de fuego. Al señor Torres Sánchez le fue hurtada un arma de fuego.

428. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita"; Felix Rojas, alias "Felix"; Alfredo Ballena, alias "Rancho"; y Jairo Martínez Rincón, alias "Pacho"; según orden impartida por el comandante Mario Castro, puesto que las víctimas habían sido señaladas de ser delincuentes comunes y viciosos.

429. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[339], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida, cometido en concurso homogéneo y heterogéneo con despojo en el campo de batalla, bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal, pese a que de los elementos analizados previamente se advierte la comisión de un punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

---

[336] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012
[337] Indocumentado, 31 años de edad, estado civil soltero, profesión agricultor, sin antecedentes
[338] Indocumentada, 2º años de edad, estado civil soltera, profesión mesera, sin antecedentes
[339] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

430. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 350. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y 350 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del Código Penal vigente.

5.10.1.3.2.3. Hecho diez[340]

Homicidio en persona protegida de Nelson Ríos Pérez

431. El 20 de junio de 2000, un grupo de hombres armados irrumpieron en el establecimiento de comercio denominado "Billares Santander", ubicado en la calle 5 con carrera 16 del casco urbano del municipio de Aguachica (Cesar) y procedieron a darle muerte al señor Nelson Ríos Pérez[341], alias "Paso Fino".

432. En el hecho participaron alias "Rancho" y alias "Rubiano"; según orden impartida por Mario Castro y Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita", porque la víctima había sido miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y estaba extorsionado y pidiendo dinero a nombre de la organización.

433. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[342], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

[340] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012
[341] Identificado con la C.C. No 18.920.517 de Aguachica, de 33 años de edad, estado civil unión libre, profesión panadero, sin antecedentes.
[342] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

434. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba contemplado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º Ídem.

5.10.1.3.2.4. Hecho quince[343]
Homicidio en persona protegida y secuestro simple de Marcelo Núñez Galvan

435. El 2 de octubre de 1998, en horas de la tarde, el señor Marcelo Núñez Galvan[344], se dirigía al municipio de San Alberto (Cesar), en el vehículo de su propiedad marca Renault 12, color rojo, de placa IBB572, en compañía de dos pasajeros. A la entrada del corregimiento de El Marqués, sobre la vía Once Reses, fue interceptado por varios individuos que lo obligaron a trasladarse hasta predios cercanos a la empresa Palmas Promisión donde lo bajaron del automotor y lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

436. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita” y “Pardillo”, por orden impartida por Mario Castro, motivada porque la víctima pertenecía a una banda de delincuentes de Aguachica.

437. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[345], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es, homicidio en persona protegida cometido en concurso

[343] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2012
[344] Identificado con la C.C. No 18.917.177 de Aguachica, de 39 años de edad, profesión conductor, sin antecedentes
[345] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero

heterogéneo con secuestro simple bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

438. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban contemplados por los artículos 324 y 269. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del Código Penal vigente.

5.10.1.3.2.5. Hecho diecinueve[346]
Homicidio en persona protegida de Luís Alberto Vargas Olaya y destrucción y apropiación de bienes protegidos

439. El 28 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 5:00 pm, el señor Luís Alberto Vargas Olaya[347] se encontraba departiendo en el establecimiento de comercio denominado el Billar de Pava, ubicado en la calle 5ª entre carreras 11 y 12 del municipio de Aguachica (Cesar), lugar al que llegaron hombres armados y luego de llamar a la víctima, procedieron a dispararle, causándole la muerte. Posteriormente, lo despojaron de una pistola 7.65 con sus respectivos papeles.

440. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita”, alias “Niño” y alias “La Máscara”, según orden impartida por Mario Castro, motivada por información que lo señalaba como integrante de una banda de sicarios.

[346] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[347] Identificado con la C.C. No 18.923.878 de Aguachica, de 27 años de edad, profesión comerciante, sin antecedentes.

441. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, cometido en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

442. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 350. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y 350 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del Código Penal vigente.

5.10.1.3.2.6. Hecho veintiuno[348]

Homicidio en persona protegida de Marlene Pabón Pacheco

443. El 29 de mayo de 1999, aproximadamente a las 12:30 pm, la señora Marlene Pabón Pacheco[349] se encontraba en la calle 3 con carrera 18, barrio Carreteo del municipio de Aguachica, departiendo con una vecina, una hijastra y dos obreros cuando un hombre se le acercó y le disparó, causándole la muerte.

444. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita” y Felix Rojas, según orden impartida por Mario Castro, motivada por información que la señalaba como integrante de una banda de delincuentes.

445. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado

[348] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[349] Identificada con la C.C. No 49.656.596, 32 años de edad, unión libre, profesión ama de casa, sin antecedentes

contra Juan Francisco Prada Márquez[350], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

446. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del artículo 58 de la misma obra.

5.10.1.3.2.7. Hecho veintiséis[351]
Homicidio en persona protegida de Edilia Cárdenas Castro

447. El 26 de marzo de 1999, la señora Edilia Cárdenas Castro[352], se encontraba frente al establecimiento de comercio denominado Bar Noche Caliente, ubicado en la carrera 40 con calle 4ª del municipio de Aguachica (Cesar), cuando se le acercaron unos sujetos que procedieron a asesinarla con disparos de arma de fuego.

448. En el hecho participaron alias el "Chavo" según orden impartida por Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita", quien planeo el hecho, motivado porque la víctima había sido señalada de expender alucinógenos en los bares de Aguachica.

449. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, cometido,

[350] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero
[351] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[352] Identificada con la C.C. No 3.243.049 de Cúcuta, 45 años de edad, profesión ama de casa, sin antecedentes

bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del artíulo 58 del Código Penal.

450. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del Código Penal vigente.

5.10.1.3.2.8. Hecho veintisiete[353]
Homicidio en persona protegida de Jorge Cárdenas Mandón y desplazamiento forzado de población civil

451. El 5 de abril de 2000, el señor Jorge Cárdenas Mandón[354], se encontraba departiendo con su novia en inmediaciones de la calle 3ª con carrera 19 del municipio de Aguachica (Cesar), cuando fueron abordados por unos sujetos que se movilizaban en un taxi y los obligaron a subirse al rodante; a la altura de la carrea 15 entre calles 5ª y 6ª la víctima fue bajada del vehículo y se le dio muerte con disparos de arma de fuego en tanto que la dama que lo acompañada fue liberada posteriormente. El hecho motivó el desplazamiento de su señora madre Rosalba Mandón Pérez junto con otro de los hijos.

452. En el hecho participaron alias el “Rancho” y alias “Rubiano” según orden impartida por Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita”, motivado porque la víctima había sido señalada de hurtar mercancía que unos señores traían de Maicao.

[353] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[354] Identificado con C.C. 77.180.421 de Aguachica, 20 años de edad, estado civil unión libre, profesión comerciante, sin antecedentes

453. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que el mismo hecho fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[355], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

454. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados se encontraban contemplados por los artículos 324, 269 y 284 A. Por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000 y 269 del Decreto 100 de 1980, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.1.3.2.9. Hecho veintinueve[356]
Homicidio en persona protegida de Ebert Yesid Martínez

455. El 19 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 7:00 pm, el señor Ebert Yesid Martínez[357], se encontraba en el negocio de venta de pizza ubicado en la carrera 12 con calle 5ª, en la esquina de Drogas la Rebaja, del municipio de Aguachica (Cesar), cuando fue abordado por sujetos que se transportaban en motocicleta que sin mediar palabra le dispararon, causándole la muerte.

456. En el hecho participaron Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita y alias “El Niño” según orden impartida por Mario Castro, motivado porque la víctima había sido señalada de ser violador de niñas.

[355] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012.
[356] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[357] Identificado con la C.C. No 13.489.271 de Cúcuta, 31 años de edad, profesión pizzero.

457. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, cometido, bajo las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del artíulo 58 del Código Penal.

458. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del Código Penal vigente.

5.10.1.3.3. Motivos Políticos

5.10.1.3.3.1. Hecho treinta y cinco[358]
Homicidio en persona protegida de José Mario Saldaña Flórez y desplazamiento forzado de población civil

459. El 24 de noviembre de 1999, el señor José Mario Saldaña Flórez[359], Concejal de Aguachica, se dirigía por la carrera 14 con calle 6 de la mencionada localidad, cuando fue abordado por dos sujetos que lo asesinaron con disparos de arma de fuego.El hecho motivo el desplazamiento de su grupo familiar.

460. En la comisión del ilícito participaron alias “Rancho” y “Chavo”, según orden impartida por Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita, en cumplimiento a lo dispuesto por Mario Castro, quien le estaba haciendo un favor al alcalde Israel Obregón Ropero, puesto que estaba molesto por el contrapeso político que le hacía la víctima.

[358] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012
[359] Nacido el 5 de abril de 1962, identificado con la C.C. No 18.917.263 de Aguachica, 37 años de edad, estado civil casado, profesión concejal de Aguachica, sin antecedentes.

461. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que la misma situación fáctica fue objeto de análisis dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez[360], se mantendrá la misma calificación jurídica, esto es homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

462. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados se encontraban contemplados por los artículos 324, 269 y 284 A. Por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.1.3.3.2. Hecho treinta y seis[361]
Amenaza y desplazamiento forzado de población civil de Gloria y William Saldaña Flórez

463. Los ciudadanos Gloria y William Saldaña Flórez, fueron objeto de amenaza contra su vida, para que se retractaran de las declaraciones rendidas ante la Fiscalía con ocasión de la investigación penal que cursaba contra Alfredo Ballena, con ocasión de la muerte del concejal José Mario Saldaña Flórez ocurrida el 24 de noviembre de 1999. Por estos hechos salieron desplazados.

464. En la comisión del delito participaron Armando Madriaga Picón, alias “María Bonita, alias “Rancho” y “Chavo”.

[360] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 2006-80014 del 12 de junio de 2012. Magistrada ponente Dra. Lester María Gonzaléz.Romero
[361] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012

465. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y por virtud del principio de favorabilidad, la situación fáctica descrita será calificada como Amenaza en los términos descritos por el artículo 26 del Decreto 180 de 1988 y desplazamiento forzado como lo prevé el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 de la misma obra.

5.10.1.3.4. Otros móviles

5.10.1.3.4.1. Hecho veinticinco[362]
Homicidio en persona protegida de Miriam Botello de Acosta y desplazamiento forzado de población civil

466. El 23 de agosto de 1999, aproximadamente a las 5:00 pm, la señora Myriam Botello de Acosta[363] se encontraba dentro del cementerio central de Aguachica (Cesar), cuando fue abordada por dos sujetos que le propinaron varios impactos con arma de fuego, causándole la muerte. El hecho motivó el desplazamiento de sus hijas Leydi Dayana y Julia Dulema Acosta Botello.

467. En la comisión del ilícito participaron Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita" y alias "Rancho", según orden impartida por alias "Chorola", motivada porque seis días antes la víctima había denunciado ante la personería de Ocaña la muerte de su hijo Luís Jael Villegas Botello, como consecuencia del accionar de los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

468. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso

[362] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de septiembre de 2012
[363] Identificada con la C.C. No 26.676.025 de Aguachica, 46 años de edad, estado civil casada, profesión ama de casa, sin antecedentes

heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, cometidos en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal.

469. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados se encontraban contemplados por los artículos 324 y 284 A. Por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 180 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias previstas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 del Código Penal vigente.

5.10.2. Hechos de JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico"

470. Para decidir sobre la calificación jurídica de los hechos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, a JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico", la Sala realizará de manera previa las siguientes precisiones:

471.1. La Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formuló al postulado graves violaciones del derecho internacional humanitario: homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacción o contribuciones arbitrarias; rímenes de lesa humanidad: desaparición forzada; y delitos comunes: Concierto para delinquir, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, falsedad material en documento público agravada por el uso y fraude procesal.

472.2. La acción penal ya estaría prescrita[364], respecto de los punibles de utilización ilícita de equipos transmisores y receptores[365] y falsedad material en documento público agravada por el uso[366].

473.3. A pesar de configurarse la prescripción de la acción penal de los punibles de utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y falsedad material en documento público agravada por el uso, es evidente que el procesado puede renunciar a ella en los términos señalados por el artículo 85 de la Ley 599 de 2000[367], actuación que debe ser elemental, es decir, estar desprovista de condicionamientos en los términos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[368].

474.4. El postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN, con la finalidad de acceder a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, ha confesado los mencionados hechos, aceptó su responsabilidad en los mismos y cumplió con la obligación que le asiste de contribuir con la verdad, lo cual indica que sin condicionamiento alguno y de manera tácita renunció a la prescripción de la acción penal.

475.5. No ocurre lo mismo con las graves violaciones el Derecho Internacional humanitario, ni los crimenes de lesa humanidad, puesto que son imprescriptibles

---

[364] Teniendo en cuenta que la Ley 975 de 2005, no tiene una norma que regule la prescripción de la acción penal, por virtud del principio de complementariedad, la Sala acudirá a lo previsto por el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 que dispone lo siguiente: *"La acción penal prescribirá en un termino igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo".*
La contabilización del término prescriptivo en los delitos de ejecución inmediata comienza a correr a partir del momento histórico en que se consuma la conducta punible y en los delitos de ejecución permanente, a partir del momento en que el error deja de producir los efectos en el bien jurídico.

[365] En el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (formulado de los hechos 4 al 30) el término prescriptivo se contabiliza a partir del momento en que el postulado realiza las diferentes labores de montaje e instalación de los distintos equipos transmisores o receptores que eran utilizados para la comisión de diferentes delitos. Si se tiene en cuenta que el máximo de la pena señalada por el arículo 197 de la Ley 599 de 2000, es de tres (3) años, aplilcable por virtud del principio de favorabilidad, desde el punto de vista objetivo, se acredita la prescripción de la acción penal dado que la última conducta punible tuvo ocurrencia en julio de 2004.

[366] En el delito de falsedad material en documento público, (correspondiente al hecho 3) el término de prescripción de la acción penal se contabiliza a partir de su ocurrencia, esto es, el 17 de enero de 2004. En este caso, el periodo prescriptivo estará determinado por el máximo de la pena fijada por el arículo 287 de la Ley 599 de 2000, que es de seis (6) años, incrementada en tres (3) años, puesto que la conducta se encuentra agravada por el uso. Con fundamento en ello, desde el punto de vista objetivo, se acredita la prescripción de la acción penal el 17 de enero de 2013.

[367] ARTICULO 85. RENUNCIA A LA PRESCRIPCION. Elprocesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la preswcripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescricpción.

[368] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 23831 del 6 de julio de 2005.

a tenor de lo previsto en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crimenes de guerra y de los crimenes de lesa humanidad.[369]

476. Tampoco ha operado dicho fenómeno respecto del fraude procesal, puesto que se trata de un delito de ejecución permanente, que ha permanecido en el tiempo, es decir no ha cesado el daño causado, por ende, el término de prescripción no se cuenta a partir de la consumación de la conducta, sino del último pronunciamiento realizado por parte del funcionario con fundamento en el medio fraudulento utilizado. En el caso concreto, los efectos del error que indujo al Fiscal Quinto Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga para precluir la investigación a favor de Robinson Santiago Castilla, por los delitos de receptación y falsedad marcaria, no han cesado, al punto, que se ha convertido en impedimento para que la Fiscalía formule cargos por dichos punibles a JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

477. En consecuencia, la Sala puede hacer un control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad para la Justicia y la Paz.

5.10.2.1. Hecho uno[370]
Concierto para delinquir agravado

478. JESUS NORALDO BASTO LEÓN conocido con los alias de “Parabólico, El Profe, o Móvil 15”, antes de ingresar a las autodefensas, se desempeñába como profesor en el Colegio Nacionalizado de San Martín (Cesar), siempre tuvo interés por el tema de las comunicaciones, razón por la que fue el impulsor de la instalación de una antena parabólica que prestó el servicio de televisión en el Municipio de San Martin, actividad que lo dio a conocer en la comunidad con el

[369] Convención sobre la imprescriptibilidad de los crimenes de guerra y de los crimenes de lesa humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2931 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo 8º.
[370] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012

alias de "Parabólico", que posteriormente utilizo en las estructuras ilegales en que militó.

479. Según lo advirtió el postulado en diligencia de versión libre[371], su colaboración con el grupo de Juan Francisco Prada, alias "Juancho Prada", se dio desde el año 1995, puesto que sabía los códigos de acceso a una repetidora de comunicaciones ubicada en la finca de una señora, motivo por el que lo buscaban para que les arreglara los radios de manera que pudieran colgarse ilegalmente a la misma. Su vinculación oficial con las Autodefensas se dio a mediados de 1996 con el grupo ilegal liderado por Luís Ofrego Ovalle Gaona que operaba en los Municipios de Aguachica y Ocaña. Allí desarrolló labores técnicas. Fue así como instaló equipos de radio para comunicaciones, medios que se convirtieron en herramienta útil y eficáz para planear y articular las ordenes encaminadas a la comisión de actos delictuales y en general, mantener comunicados a todos los miembros de la organización criminal y ejercer el control territorial en el Sur del Cesar.

480. Con la muerte de Luís Ofrego Ovalle Gaona, en el año 1997 ingresó a la estructura de Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada o Francisco Tabares" organización con la que igualmente se concertó para cometer delitos que le reportaran ganancia estratégica y posicionamiento en el Sur del Cesar y la Provincia Ocañera. Para ello, puso a disposición sus amplios conocimientos técnicos con la finalidad de garantizar que los miembros del grupo ilegal estuvieran comunicados en tiempo real. De esta forma, diseñó e instaló una red ilegal de comunicaciones y estaciones de radio que interconectó a los paramilitares del Sur del Cesar, con el Sur de Bolívar, Santander, Nariño y Córdoba, actividades que sin haber generado violencia inmediata fueron

[371] Versión libre rendida el 4 de diciembre de 2008

fundamentales desde el punto de vista estratégico y logístico para la perpetración de los delitos objeto del proceso.

481. La labor desarrollada al interior del Frente Héctor Julio Peinado Becerra fue de tal magnitud e importancia, que era solicitado por comandantes de otros frentes y bloques de las autodefensas para prestar apoyo técnico y logístico en el diseño, montaje y arreglo de equipos de comunicaciones en diferentes regiones del país donde operaban grupos paramilitares, previo el aval de su comandante Juan Francisco Prada. De esta forma ayudó a instalar la red de comunicaciones del Bloque Central Bolívar, que hacía presencia en los departamentos de Nariño, Putumayo, Caldas, Cundinamarca y Santander.

482. Por esta razón, tenía una categoría especial dentro del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y recibía una bonificación que era distinta a la de los patrulleros, pero cuando era prestado a otros grupos, su remuneración dependía de quienes lo contrataban. No tenía gente bajo su potestad, tampoco perteneció a los mandos militares, políticos o financieros de la organización; siempre tuvo una dependencia funcional de Juan Francisco Prada Márquez pero financieramente, del grupo que lo contrataba.

483. El 30 de septiembre y 1º de octubre de 2001 se encontraba en el municipio de Málaga Santander instalando una repetidora para el servicio de Rodrigo Pérez Alzate, alias “Julián Bolívar”, lugar donde fue capturado por la comisión del delito de Extorsión. En el momento de su retención fue hallado en poder de una antena, varios páneles solares, una computadora para la programación de radios de comunicación, una interfase y baterias estacionarias.

484. El postulado aceptó la responsabilidad en el hecho, pese a encontrarse para la época de la extorsión, en el municipio de Tumaco (Nariño), puesto que

los medios de comunicación instalados por él fueron utilizados para comisión del delito.

485. Durante su permanencia en los grupos armados organizados al margen de la ley, tuvo claro que el objetivo era planear y ejecutar delitos de manera indiscriminada y que los sistemas de comunicación instalados por él, eran utilizados con dicha finalidad, además de brindar una ventaja ostensible respecto de los demás grupos ilegales y facilitar su expansión en las zonas donde el Frente Héctor Julio Peinado Becerrra tenía influencia (Sur del cesar y Provincia Ocañera)[372].

486. Para realizar una correcta calificación jurídica del hecho y emitir un pronunciamiento frente a la legalidad del mismo, es importante tener en cuenta que en desarrollo de la audiencia de control formal y material, la Sala fue informada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz sobre lo siguiente:

487.1. Dentro del Radicado 2009-2011, el 14 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condeno anticipadamente a JESUS NORALDO BASTO LEÓN, por el delito de concierto para delinquir y utilización ilegal de equipos transmisortes y receptores, con ocasión de hechos ocurridos en el año 2001, cuando se trasladó al cerro de La Jabonera, ubicado en la comprensión municipal de Ocamonte Santander, con el fin de instalar una antena repetidora que facilitaría la comunicación con los grupos de contraguerrilla y el personal del Sur de Bolívar, decisión que cobija el delito de concierto para delinquir cometido hasta marzo de 2001, en los términos

[372] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de Septiembre de 2012. Escrito de acusación, folio 38

señalados por la Fiscalía en el curso de la audiencia de control formal y material de cargos[373].

488.2. El 10 de abril de 2007, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, decretó cesación de procedimiento por el delito de concierto para delinquir a favor de JESUS NORALDO BASTO LEÓN, con ocasión del proceso que adelantó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por los delitos de concierto para delinquir y extorsión, ocurridos desde finales del año 2000 hasta marzo de 2001.

489. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido a partir del primero (1º) de abril de 2001, hasta su desmovilización el 6 de marzo de 2006.

5.10.2.2. Hecho dos[374]

Homicidio agravado y desaparición forzada de Carlos Andrés Carreño

490. Carlos Andrés Carreño[375], alias "Caliche", se desempeñaba como mensajeró o estafeta del grupo armado organizado al margen de la ley que operaba en el corregimiento León XIII del municipio de La Esperanza Norte de Santander y fue asignado como operador de radio telefóno luego de estrellar un carro, situación que no le gusto y por ello empezo a decir que iba a delatar a quienes habían asesinado a William Bautista. Por esta razón en el mes de junio o julio de 2002 JESUS NORALDO BASTO LEÓN le solicitó a alias "El Gato"

[373] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012
[374] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012
[375] Conocido con el alias "Caliche", Nació el 25 de julio de 1982, identificado con la C.C. No 77.132.649 de San Martín, fue militante de las Autodefefnsas en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

aplicarle los estatutos, motivo por el que procedieron a asesinarlo y desaparecerlo.

491. De la situación fáctica descrita, la Sala quiere resaltar tres aspectos importantes para efectos de determinar la calificación juridica del hecho formulado por la Fiscalía:

492.1. Contrario a lo afirmado por el defensor del postulado, existe prueba de la muerte de Carlos Andrés Carreño, alias "Caliche". En este sentido, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, al momento de rendir la diligencia de versión libre expuso: *"Lo de la muerte de Carlos (Caliche) un muchacho que era un S-4, que era el que le colaboraba, era como un mesajero. De Carlos no se el nombre, lo mataron como 3 o 4 meses espués de William Bautista. En LEÓN XIII, donde estaban las torres, yo estaba en Puerto Berrio. Él estrello un carro y se mando para radio y se disgusto y por que no le daban armas y pidio permiso y se fue a tomar y empezo a hablar cosas de la organización, y como el estuvo en la muerte de William Bautista empezo a decir que el iba a contar quienes eran lo que lo habian matado. Me llamo el Gato que ese man estaba en desorden y que que hacia y yo le dije aplíquele los estatutos y tengalo castigado alla. Cuando regrese espués pregunte por Carlos y me dijeron que lo habia matado el Gato por aplicarle los estatutos. Carlos era de San Martin. Que Gregorio un carnicero de LEÓN XIII se habia encontrado un cuerpo y que él sabe donde esta el cuerpo. Aceptó el hecho por linea de mando",*

493.2. Carlos Andrés Carreño, alias "Caliche" al momento de su desaparición, cumplia con la tarea de operador de radio teléfono del Frente Héctor Julio Peinado Becerra; y

494.3. La pertenencia al Frente Héctor Julio Peinado Becerrra, indica que tomaba parte activa en el desarrollo del conflicto armado.

495. Por tanto, los hechos que motivaron su muerte serán calificados como homicidio agravado, dado que no se trataba de una persona protegida a la luz de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Para fundamentar la conclusión de la Sala, se expondrán argumentos consignados en otra senencia[376], donde se decidió sobre la calificación jurídica de los homicidios cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley en contra de miembros de la misma organización criminal o de personas pertenecientes a los grupos contrarios cuando tomaban parte activa del desarrollo de las hostilidades.

"El Derecho Internacional Humanitario define a las personas protegidas en los conflictos internacionales y no internacionales, de forma negativa. Esto quiere decir que para identificarlas, es necesario determinar previamente qué individuos están desprovistos de protección, pudiendo por tanto ser objeto de ataque directo por el enemigo[377].

En el contexto de los conflictos internacionales, el Protocolo Adicional I indica, de forma general, que son los miembros de las Fuerzas Armadas parte del conflicto[378], los participantes de una Levée en masse[379] y los miembros de grupos armados irregulares[380].

---

[376] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia proferida dentro del radicado 110016000253200680012, el 30 de agosto de 2013.
[377] Trabajo realizado en el marco de la Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario, bajo la supervisión del Profesor Héctor Olásolo Alonso.
[378] Según la *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitari:* "Los miembros de las fuerzas armadas de las partes en conflicto no gozan de protección durante el tiempo que permanecen como miembros de las mismas, y ello con independencia de la función específica que desarrollen dentro de estas, incluso cuando se encuentren temporalmente de permiso. Tampoco gozan de protección los reservistas en servicio o en entrenamiento, al ser también considerados como miembros de las fuerzas armadas".
[379] De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4 (A)(6) del Convenio de Ginebra III, Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, del 12 de Agosto 1949 son los habitantes de un territorio no ocupado que, ante la proximidad del enemigo, toman espontáneamente las armas para resistir a las fuerzas invasoras (debido a que carecen de una organización suficiente quedan fuera de la categoría de fuerzas armadas).
[380] Según la *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitari,* Se trata de aquellos que, a pesar de que según el derecho interno de una Parte en conflicto no son miembros de sus fuerzas armadas: (i) lleven a cabo operaciones militares; (ii) en favor de dicha Parte en conflicto (criterio de pertenencia); (iii) con un grado de organización militar suficiente. De las tres categorías de personas que no gozan de protección (miembros de las fuerzas

En los conflictos armados no internacionales, en principio, son protegidas todas aquellas personas que no son parte de las fuerzas armadas del Estado[381]. Sin embargo, cuando estas deciden intervenir en el conflicto armado, integrándose en un grupo armado organizado pierden automáticamente la protección mientras sean miembros del mismo[382], o cuando de manera voluntaria decide participar directamente en las hostilidades.

Como regla general, los Artículos 51.3 del Protocolo Adicional I y 13. 3 del Protocolo Adicional II establecen que las personas protegidas mantienen su protección a menos que participen directamente en las hostilidades y por el tiempo durante el que dure dicha participación[383]. De ahí que sea tan relevante distinguir el concepto de "participación directa en las hostilidades", del concepto de participación indirecta, la cual no amerita la pérdida de la protección[384]. El análisis de esta distinción es precisamente el objeto de la siguiente sección del presente trabajo.

La participación de personas protegidas en los conflictos armados actuales es una constante que se ha incrementado en el siglo XXI[385]. Esto se debe a que representan un recurso útil para los actores armados, que las requieren como contratistas privados, informantes, o colaboradores en la ejecución de operaciones militares. En este contexto, resulta problemático determinar en la práctica quiénes pueden ser atacados legítimamente al haber perdido su

---

armadas, participantes en una *levée en masse* y miembros de grupos armados irregulares), sólo los integrantes de las dos primeras gozan de los siguientes derechos: (i) a utilizar las armas frente a agentes del enemigo, (ii) a no ser juzgados por actos de guerra lícitos según el DIH; y (iii) a ser tratados como prisioneros de guerra si caen en poder del adversario. Los integrantes de los grupos armados irregulares, al no tener el derecho a utilizar la fuerza contra agentes del enemigo, pueden ser juzgados por el mero hecho de recurrir a la fuerza armada contra los mismos. (Véase el CG.III)

381 *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitario* p. 1004.

382 Art. 1(1) PA.II

383 "Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación" (Art. 51(3) del PA.I); "Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación" (Art. 13(3) del PA.II).

384 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Participación directa en las hostilidades: preguntas y respuestas*, disponible en el sitio web del CICR.

385 Sobre la participación de los civiles en las guerras del siglo XXI, ver: Schmitt, Michael. *The Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis*, Harvard National Security Journal, Volume 1, March 5, 2010; Williamson, Jamie A. *Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities,* Duke Journal of Comparative and International law, Volume 20, 2009-2010; Schmitt, Michael. *Direct Participation in Hostilities and the 21st Century Armed Conflict,* p. 519-520. Disponible en: http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR5503/h09/undervisningsmateriale/schmitt_direct_participation_in_hostilties.pdf.

protección, fruto de su participación directa en las hostilidades, y quiénes gozan de protección conforme al DIH porque su participación sólo puede calificarse como indirecta.

Según la GPDH, la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional no ofrecen una definición jurídica del concepto "participación directa en las hostilidades" [386]. Por lo tanto, con base en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, este concepto debe ser interpretado de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto en que aparece y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado en que se recoge. De ahí que su interpretación deba partir del numeral 1) del Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere a "las personas que no participen directamente en las hostilidades", expresión de la cual se deriva el concepto "participación directa en las hostilidades".

Valga hacer una precisión sobre el alcance de los términos participación "directa" y participación "activa" en las hostilidades cuando se trabaja en el idioma inglés, pues en los textos de las Convenciones de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y el Artículo 3 Común[387] redactados en dicha lengua, los adjetivos "active" y "direct" son usados de manera indiscriminada fomentando confusiones sobre el alcance que tendría cada uno de ellos en el contexto de la participación en hostilidades. La GPDH afirma que "active" y "direct" son un mismo valor y grado de participación individual en las hostilidades, es decir que "active participation" y "direct participation" son sinónimos[388]. A esta conclusión se llega, dado que en los textos mencionados, redactados en francés, se utiliza constantemente

[386] GPDH, p. 1012; Aunque en el caso *Strugar* existían razones para plantear una noción de participación directa y aplicarla al caso concreto, el Tribunal realizó tan sólo un análisis normativo, sin definir un concepto concreto que pudiese ser aplicado en casos posteriores (ICTY, *Prosecutor vs. Pavle Strugar*, Case No. IT-01-42-A, Judgment, 17 July 2008, para. 173-175).
[387] El texto en inglés del Artículo 3 Común dice: "Persons taking no active part in the hostilities"; mientras que el mismo texto en español plantea: "Las personas que no participen directamente en las hostilidades".
[388] GPDH, p.1014.

"participent directement" (participen directamente). Situación que ocurre igualmente en los textos en español, en donde se utiliza el adjetivo "directamente".

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda se refirió a este tema en su decisión del 2 de septiembre de 1998, de la siguiente manera:

"(…) [El] Artículo 3 Común es para la protección de "personas que no tomen active part en las hostilidades" (Artículo 3 Común (1)), y el Artículo 4 del Protocolo Adicional II es para la protección de "todas las personas que no tomen direct part o quienes hayan cesado de tomar parte en las hostilidades". Estas frases son tan similares que, para los propósitos de la Sala, pueden ser tratados como sinónimos."[389]

Por otro lado, la Corte Penal Internacional en la decisión de primera instancia del caso Lubanga[390]*, distingue entre participación directa y participación activa en el ámbito de la utilización de los menores de 15 años en hostilidades. Por la primera se refiere únicamente a la participación en el combate, mientras que la segunda tiene un significado más amplio y comprende todo tipo de actividades vinculadas con el combate (tales como el sabotaje, el espionaje, servicios de guardaespaldas, el resguardo de objetivos militares hostilidades u otras actividades que incluyan papeles de soporte en la ejecución de operaciones militares.) que contribuyan efectivamente en las hostilidades. Según esta jurisprudencia, por participación activa en el marco del uso de niños menores de 15 años en hostilidades, comprendería tanto la participación directa, como ciertas acciones u omisiones consideradas, dentro de la clásica distinción entre participación directa e indirecta, como actividades de "participación indirecta".*

[389] TPIR, *Fiscalía c. Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4-T, decisión del 2 de septiembre de 1998, para. 629.
[390] Corte Penal Internacional, *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Caso No. ICC-01/04-01/06, decisión del 14 de marzo de 2012, para. 619 a 628.

A este respecto, es importante destacar, que la jurisprudencia de la Corte Penal no ha extendido este tercer género de "participación activa" más allá de la definición del delito de uso activo de menores de 15 años en las hostilidades. En otras palabras, la Corte Penal no se ha pronunciado sobre cuál sería el impacto de esta nueva categoría en relación con la pérdida o no de la protección. A lo que hay que añadir, que el resto de tribunales penales internacionales, así como la GPDH sólo admiten la distinción entre participación directa e indirecta a los efectos de deslindar los supuestos de pérdida de protección (participación directa) de los supuestos que no conllevan esa pérdida de protección (participación indirecta)[391].

Ahora bien, el concepto de "participación directa en las hostilidades" está compuesto de tres elementos: a) umbral de daño requerido resultante del acto (umbral de daño), b) relación de causalidad directa entre el acto y el daño, y, 3) nexo beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado[392].

En aplicación de los elementos enunciados, la GPDH afirma que cualquier persona protegida que realice actuaciones que constituyan una parte integral de una operación militar específica con el objetivo de dañar al adversario y beneficiar así a una de las partes del conflicto[393], se entenderá que ha "participado directamente en las hostilidades", y ello aun cuando no se encuentre personalmente en el campo de batalla[394].

---

391 GPHD P. 1014 note 84 "…distinction between the terms "active" and "direct" in the context of the recruitment of children when it explained that: "The words 'using' and 'participate' have been adopted in order to cover both direct participation in combat and also active participation in military activities linked to combat" (emphases added). Strictly speaking, however, the Committee made a distinction between "combat" and "military activities linked to combat", not between "active" and "direct" participation."
392 GPDH, p. 1016.
393 Schmitt, Michael. *Direct Participation in Hostilities and the 21st Century Armed Conflict,* p. 519-520 (Ver supra nota 43).
394 Tal es el caso de los operadores de misiles, quienes pueden encontrarse a kilómetros de distancia del objetivo militar, pero cuya actividad es crucial para la ejecución de la operación (McDonald, Avril. *The Challenges to International Humanitarian Law and the Principles of Distinction and Protection from the Increased Participation of Civilians in Hostilities*, April 2004. Consultado en: http://www.asser.nl/default.aspx?site_id=9&level1=13337&level2=13379#_Toc158269147).

De acuerdo con lo anterior, las contribuciones realizadas por personas protegidas a la logística general de apoyo al esfuerzo bélico de una de las partes en el conflicto, no constituyen participación directa en las hostilidades[395]. Esté será particularmente el caso de los contratistas y empleados civiles de las fuerzas armadas y de los grupos armados organizados, que serán personas protegidas a no ser que asuman funciones continúas de combate (lo que les daría la membresía en el grupo armado de que se trate) o participen directamente en operaciones militares específicas[396].

496. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos y teniendo en cuenta que Carlos Andrés Carreño, alias "Caliche" fue privado de la libertad de locomoción, luego de lo cual se le causó la muerte, no se genera la incertidumbre frente a las dos conductas que, concurren en tanto se presentan dos momentos diferenciables, uno de retención y otro de muerte, por tanto, es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio, pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición[397], por esta razón, se puede predicar el concurso real y heterogéneo entre homicidio y desaparición forzada.

497. Ahora bien, no hay duda que los hechos que dieron origen a su desaparición y posterior asesinato, están estrechamente relacionados con su militancia activa en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra y su participación activa en todas las actividades encaminadas a materialización de los fines perseguidos por el grupo, así no se encontrara personalmente en los diferentes escenarios donde se desplegaban de manera efectiva las diferentes acciones militares. Como se hizo claridad por parte de la Fiscalía, Carlos Andrés Carreño,

[395] Williamson, Jamie A. *Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities,* Duke Journal of Comparative and International law, Volume 20, 2009-2010, p.463.
[396] No obstante, por la naturaleza de sus actividades, estos individuos están expuestos a muerte incidental o perjuicio (GPDH, p.1010).
[397] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563 del 3 de agosto de 2011

alias "Caliche", para el momento de los hechos, se desempeñaba como radio-operador.

498. En consecuencia, el hecho será legalizado como desaparición forzada, en los términos previstos por el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, como lo prevé el artículo 104 ibídem, cometido en las circunstancias señaladas por los numerales 2º y 5º del articulo 58 de la misma obra y no como homicidio en persona protegida como lo expuso la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

5.10.2.3. Hecho tres[398]

Falsedad material de particular en documento público agravado por el uso y fraude procesal

499. El 17 de enero de 2004, en el sitio conocido como Portugal, ubicado en el kilómetro 48 de la vía que conduce de Bucaramanga a Barrancabermeja, fue instalado un puesto de control de la Policía de Carreteras. Aproximadamente a las 16:00 horas, fue detenido el automovil Chevrolet Swift 1000 de placa BDI-364 conducido por JESUS NORALDO BASTO LEÓN, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 77.131.309 de San Martín, a nombre de Robinson Santiago Castilla.

500. De igual manera, presentó como documentos de identificación del automotor la licencia de tránsito No. 01-11001074747 y el seguro obligatorio No. AT13078140077-1, los cuales resultaron ser falsos, motivo por el que fue trasladado a las instalaciones de la SIJIN DESAN, en donde técnicos en automotores lograron establecer que el vehículo presentaba sus sistemas de identificación (número de chasis y motor) regrabados y sus placas falsas y que

[398] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012

además había sido hurtado según denuncia No 865 del 24 de marzo de 2003, instaurada en la estación de Polícia de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá.

501. El 25 de mayo de 2004, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga, precluyó la investigación a favor de Robinson Santiago Castilla por el delito de receptación y falsedad marcaria.

502. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos la situación fáctica descrita será legalizada y calificada como falsedad material en documento público agravada por el uso en los términos señalados por los artículos 287 y 290 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con fraude procesal, previsto por el artículo 453 de la misma obra.

5.10.2.4. Hechos cuatro al treinta[399]
Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

503. En desarrollo de la Audiencia de control formal y material de cargos[400], la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, expuso que el postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN conocido con los alias de "Parabólico, El Profe, o Móvil 15", tuvo a cargo las comunicaciones del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y como tal, cumplió varias labores con el fin de brindar asesoría técnica en la instalación y mantenimiento de las antenas de comunicación utilizadas por la mencionada estructura criminal en la comisión de diferentes punibles.

504. El éxito obtenido, posibilitó su participación y colaboración con otros grupos armados organizados al margen de la ley que formaban parte de la

[399] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012
[400] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012

Autodefensas Unidas de Colombia, precisamente porque la aplicación de sus sus conocimientos, representó una ventaja militar con relación a los grupos subversivos, las fuerzas del estado, la población civil y facilitó su accionar en las zonas donde tenían injerencia, especialmente en la ejecución de delitos comunes, crimenes de guerra y de lesa humanidad.

505. A continuación, la Sala clasificará los hechos en orden cronológico, sin perder de vista la organización dada por la Fiscalía.

506.1. En Marzo de 1996 en el Municipio de San Martín Cesar, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló un sistema de comunicación al comandante de las autodefensas que operaban en el municipio de El Tesoro y ubicó seis radios bases, cada uno con su antena para emitir y recibir señal desde una finca cercana al corregimiento de Puerto Leticia. Con tal despliegue se logró interconectar los grupos de Luís Ofrego Ovalle[401] y alias "Walter"[402]. (Hecho 4).

507.2. En el mes de mayo de 1997, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada"[403], JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instalo en el municipio de San Martin, una antena repetidora con dos radios, un Yaesu FT2001 y un SM 50 Motorola, para el servicio del grupo paramilitar. En julio repotenció los equipos y en noviembre desarrolló labores de mantenimiento. (Hecho 5).

[401] Comandante Paramilitar, creador de un grupo que hacía presencia desde el año 1992 en el Sur del Cesar
[402] La instalación de esta red de telecomunicaciones fue ordenada por Juancho Prada, comandante paramilitar de las AUC.
[403] De acuerdo a manifestaciones del postulado y a la información recopilada por la Fiscalía, alias "Juancho Prada" ordenó la instalación de estos equipos.

508.3. En el mes de abril de 1998, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada" [404], JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", brindó apoyo al Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar en la instalación de una antena repetidora GM300 Marca Motorola, dos antenas G6 omnidireccionales, 3 páneles solares, una bateria estática y sus accesorios, frente al cerro del Municipio de Simití (Bolívar), para facilitar las comunicaciones del mencionado grupo. Posteriormente trasladó la repetidora cerca del basurero de Santa Rosa del Sur de Bolívar para aumentar la cobertura. (Hecho 6)

509.4. Entre los meses de mayo y junio de 1998, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", con la colaboración de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, trasladó una antena que se encontraba en Santa Paula, vereda los Bagres Municipio de Caracolí departamento de Antioquia. Con ello se logró una cobertura del 90% del sur de Bolívar y sur del Cesar. (Hecho 7)

510.5. En Junio de 1999, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", fue comisionado para dar apoyo a Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco", comandante del Bloque Central Bolívar, con el fin de rerpotenciar una antena de comunicaciones repetidora y desarrollar las labores de mantenimiento a los radios que estaban al servicio de esa organización. En el mes de septiembre reubicó la antena para mejorar la señal en el Cerro Peludo del municipio de Caucacia Antioquia. (Hecho 9).

[404] La orden fue impartida por Gustavo Alarcón, miembro del BCB.

511.6. En julio de 1999, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", brindó apoyo al Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar en la instalación una antena direccional para enlace en un cerro aledaño a Telecom ubicado en el municipio de San Blas, con el fin de poner en funcionamiento una emisora 98.5 FM de nombre "Colombia libre" para difundir el pensamiento de la organización paramilitar en la comunidad. La orden fue impartida por Rodrigo Pérez Alzate y contó con el visto bueno de Carlos Castaño quien financió la estación. (Hecho 8).

512.7. En septiembre de 1999 JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", por petición de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco", reubicó una repetidora marca Motorola MG330 Watios, dos antenas G-6 omnidireccionales, cables RG-8 de 52 omnios, bateria estática 4-D, frecuencia VHF 2 metors FM no duplexada, dos canales, radiocobertura 40 Km, 20% más o menos según altura, en Cerro Peludo a media hora de Piamonte y a veinte minutos de Caucasia Nordeste Antioqueño. El dinero para la compra de los materiales fue suministrado por Rodrígo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar". (Hecho 29).

513.8. En el 2000, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", brindó apoyo a Gustavo Alarcó, alias "Don Carlos" del Bloque Central Bolívar, con el fin de instalar un sistema de comunicación senao[405] en los corregimientos de San Blas y Monterrey del municipio de Simiti (Bolívar), con el fin de aprovechar la infraestructura de la empresa Telecom y reforzar la seguridad del grupo paramilitar que operaba en esa zona. (Hecho 10).

[405] sistema inalámbrico para radio o teléfono parecido al avantel.

514.9. En el año 2000, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en el Cerro del Oso, ubicado en el sector de Vallecito, municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, en límites con el departamento de Antioquia, una repetidora con un radio Maxtrack y GM300, con la finalidad de favorecer el accionar de los grupos del Bloque Central Bolívar que operaban en la zona. (Hecho 14).

515.10. En el año 2000, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en la cancha de futbol del corrgimiento de León XIII del municipio de La Esperanza Norte de Santander, una repetidora FT2200 con sus accesorios. Para ello se utilizaron los páneles solares de Telecom y la finalidad era enlasarse con alias "Chiqui", miembro del Bloque Central Bolívar. (Hecho 15).

516.11. En junio de 2000, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", brindó apoyo al Bloque Central Bolívar, con el fin de instalar una repetidora con un radio Maxtrack y GM300 en Buenavista Cerro del Oso, sector de Vallecito Sur de Bolívar, zona limitrofe con el departamento de Antioquia. (Hecho 13).

517.12. En diciembre del año 2000, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló un sistema de comunicación senao[406] en el corregimiento de León XIII del municipio

[406] sistema inalámbrico para radio o teléfono parecido al avantel.

de La Esperanza, Norte de Santander, para ser utilizado por el Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar. (Hecho 16).

518.13. En febrero del año 2001 en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló un sistema de comunicación senao[407] 358 en el corregimiento Pueblito Mejía del municipio Barranco de Loba Sur del Cesar, con la finalidad de fortalecer las actividades paramilitares del Bloque Sur de Bolívar, del Bloque Central Bolívar, liderado por Gustavo Alarcón. (Hecho 11).

519.14. En febrero del año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló un sistema de comunicación senao[408], en el corregimiento de León XIII, del municipio La Esperanza de Norte de Santander, con la finalidad de facilitar las operaciones de los grupos paramilitares en Norte de Santander, Sur del Cesar, Sur de Bolívar, Santander y Nordeste antioqueño. (Hecho 18).

520.15. En el mes de abril del año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló una repetidora Maxtrack, marca Motorola, en la cima de la serranía de Yariguíes, ubicado en la vereda El Viento del municipio de Yarima Santander, con cobertura hasta La Rochela, San Rafael de Lebrija y el Sur de Bolívar hasta la zona de Cantagallo, para facilitar el accionar del Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar. (Hecho 12).

[407] sistema inalámbrico para radio o teléfono parecido al avantel.
[408] sistema inalámbrico para radio o teléfono parecido al avantel.

521.16. En el mes de julio del año 2001, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", hizo contactos con Adrían, comandante del grupo del Bloque Central Bolívar que operaba en puerto Berrío, con el fin de arreglar 25 radios, recalibrar una repetidora GM-300 de 30 watios, marca Motorola, antena 4 diporos, omnidireccional de 18 decibeles, cable eviaz para purificación de transmisión, torres de 20 metros de altura, VHF 2 metros FM, duplexada, RX-TX, 6 canales, energía solar de 6 páneles de 85 watiso, 2 baterias estacionarias 4D, radio de cobertura de 25 a 50 Km, dependiendo del relieve y un incremento del 20% más o menos por altura. El mencionado equipo de comunicaciones se encontraba en el área del Brasil, hasta la vereda San Francisco vía Remedios. Posteriormente, en mayo de 2003, Rodrigo Pérez alzate, alias Julián Bolívar, la hizo trasladar puesto que estaba muy visible. (Hecho 21).

522.17. En enero del año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", reubicó una emisora en la vereda San Pablo del Corregimiento León XIII del municipio La Esperanza de Norte de Santander, para evitar que el ejército la detectara. (Hecho 17).

523.18. En el año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", viajó a la ciudad de Tumaco Nariño, en donde Rodrigo Pérez Alzate le solicitó instalar una repetidora en el volcán Galeras[409] para facilitar el accionar del Frente Libertadores del Sur, al mando de Guillermo Pérez Alzate, alias "Pablo Sevillano"[410]. (Hecho 19).

[409] El volcán Galeras se encuenra ubicado a 9 Km de la ciudad de San Juan de Pato Nariño
[410] Cerca del río Mira ubicado en el departamento de Nariño, estaban acantonados 80 hombres del Bloque Libertadores del Sur

524.19. El 11 de septiembre de 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló una repetidora G-300 de 25 watios, con cobertura de 70 Km, en el municipio Belén de Los Andaquíes Caquetá, con la finalidad de facilitar el accionar del grupo perteneciente al Bloque Central Bolívar que operaba en esa zona. (Hecho 23).

525.20. En septiembre del año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló una antena de comunicaciones a 5800 meros de altura, en el sector Doña Juana, cerca al volcán Galeras[411], con la finalidad de ser utilizada por el Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar. (Hecho 20).

526.21. Entre los meses de junio y octubre de 2001, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", a petición de Ernesto Báez, realizó unos estudios encaminados a la instalación de un sistema de comunicaciones en el Eje Cafetero.

527. Con dicho fin subió al nevado del Ruíz, pero no fue posible cumplir con la misión encomendada porque en el lugar, se recibían señales de Bogotá, Cali, Medellín y el Eje Cafetero, circunstancia que imposibilitó encontrar una frecuencia abierta en ese espacio electromagnético.

528. Por esta razón, el comandante Alberto lo llevó al cerro ubicado en el municipio de Armas, entre los departamentos de Caldas y Antioquia, sitio donde instaló una repetidora M120, GR 110 Motorola, 2 antenas G-6 omnidireccionales, cables RG8U de 52 omnios, energía solar de 3 páneles de 75 watios, fuente

[411] El volcán Galeras se encuenra ubicado a 9 Km de la ciudad de San Juan de Pato Nariño

eléctrica regulada de 13.8 voltios a 15 amperios, frecuencia VHF-FM 2 metros, semiplexada RX-TX, radio de cobertura 90 Km, con aumento del 15% por acción de la altura, con el fin de facilitar el accionar del Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar. (Hecho 27)

529.22. En noviembre del año 2001, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en la zona montañosa del municipio de Sasaima Cundinamarca, una repetidora GM-300, de 25 watios, marca Motorola con sus respectivas antenas G-6 omnidireccionales, cables RG-6 11-U de 75 omnios, energía solar con 3 páneles de 75 watios, fuente reguladora de 13.8 voltios a 15 amperios, no duplexada, RX-TX, 6 canales, batería 30H de automóvil, radio de cobertura de 35 Km, frecuencia VHF-2 metros FM, con la finalidad de favorecer el accionar de los grupos que operaban en la zona. (Hecho 28).

530.23. En el año 2001, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en el cerro de la Jabonera ubicado en el municipio de Ocamonte Santander, una repetidora para facilitar el accionar del Frente Comunero y Cacique Guanenta del Bloque Central Bolívar.[412] (Hecho 22).

531. En el curso de la audiencia, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó que por este hecho, el 14 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, profirió sentencia anticipada en contra de JESUS NORALDO BASTO LEÓN y lo condenó a la pena de 3 años 9 meses de prisión, luego de hallarlo responsable

[412] Por este hecho, dentro del Radicado 2009-2011, el 14 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condeno anticipadamente a JESUS NORALDO BASTO LEÓN, por el delito de concierto para delinquir y utilización ilegal de equipos transmisortes y receptores.

de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con utilización ilícita de equipos transmisores y receptores.

532. En consecuencia, el mencionado hecho no será legalizado y se tendrá en cuenta para la correspondiente acumulación jurídica de penas.

533.24. En el año 2003, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en el sector de Poleo, vereda Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña Norte de Santander, una repetidora de radioteléfono, con alcance hasta los municipios de El Banco (Magdalena); Buenavista (Bolívar), el área de Yarumal (Antioquia), la zona montañosa de San vicente de Chucuri (Santander), Bucaramanga (Santander) y estaba acoplada al centro de acopio ubicado en el corregimiento de León XIII, municipio de La Esperanza (N. Santander) con la finalidad de facilitar el accionar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. (Hecho 25).

534.25. En el año 2003, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló en la zona del corregimiento de La Quitaz del municipio de Florian, provincia de Vélez Santander, una repetidora Yaesu compuesta por dos radioteléfonos con la finalidad de facilitar el accionar del Frente Lanceros de Vélez del Bloque Central Bolívar. (Hecho 26).

535.26. El 7 de agosto de 2003, en cumplimiento de la orden impartida por Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada", JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", instaló el el alto de Las Águilas, ubicado en el sector de San José del Nus del Municipio de San Roque

del departamento de Antioquia, una repetidora Kenwood TKR-727 con la finalidad de favorecer el accionar del Frente Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar que operaba en dicha zona. (Hecho 24).

536.27. Entre los meses de junio y julio del año 2004, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", en cumplimiento de la orden impartida por alias "Macaco, Julián Bolívar y Pablo Sevillano" se traslado hasta Santafe de Ralito, Tierralta (Córdoba), lugar donde instaló dos antenas Senau, dos sistemas privados de comunicación tipo senau y un repetidos FT1500R. (Hecho 30).

537. Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas realizadas por la Sala, los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, serán legalizados como utilización ilícita de equipos transmisores o receptores de acuerdo a lo previsto por el artículo 197 de la Ley 599 de 2000.

5.10.2.5. Hecho treinta y uno
Destrucción y apropiación de bienes protegidos[413]

538. En 1997 entre los meses de junio y julio, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", se desplazó junto con ochenta paramilitares, al mando de alias "Camilo Morantes" hasta la Vereda el Morrón municipio de Abrego, departamento Norte de Santander y se apoderaron de los elementos que componían la antena y el puesto de comunicación de la empresa Telecom, porque consideraban que prestaba servicio a la guerrilla.

[413] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012

539. Se desconoce la cuantía del hecho, puesto que al momento de su ocurrencia, la empresa Telecom estaba en proceso de fusión y nadie dio información al respecto.[414]

540. En consecuencia, será legalizado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, en los términos previstos por el artículo 154 de la Ley 599 de 2000. No obstante, por virtud del principio de favorabilidad y legalidad de la pena, la misma se determinará con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 351 y 372 del Decreto 100 de 1980.

5.10.2.6. Hecho treinta y dos
Exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado[415]

541. El 30 de septiembre y 1º de octubre de 2001, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias de "Parabólico o Móvil 15", estava en Málaga (Santander) con la finalidad de instalar una repetidora por solicitud de Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar" miembro del Bloque Central Bolívar. Se encontraba en la casa de la señora María Antonia Castellanos cuando fue capturado en compañía de otra persona, acusados de cometer el delito de extorsión. Como consecuencia del hecho salio desplazada la señora María Antonia Castellanos. El postulado aceptó su responsabilidad puesto que la instalación de las repetidoras repercutió en la extorsión.

542. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos el hecho será calificado como exacción o contribuciones arbitrarias, en los términos previstos por el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con

[414] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de Septiembre de 2012. Escrito de acusación, folio 37
[415] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012

desplazamiento forzado de población civil como lo prevé el artículo 159 de la misma obra.

6. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS

543. La perpetración de los delitos sancionados por el Derecho Internacional, generalmente requieren de la participación de una pluralidad de personas, entidades o estructuras de poder. Se trata de la comisión de delitos por aparatos y grupos criminales que cometen graves y masivas violaciones de los derechos humanos y de Derecho Internacional Huamanitario. A este fenómeno se le denomina criminalidad colectiva o macrocriminalidad.[416]

544. Pese a lo anterior, se debe establecer la responsabilidad de cada persona, actividad para la que es fundamental acreditar la forma de intervención en la comisión del delito, puesto que no sólo es imputable quien de manera directa cometió el punible, sino todos aquellos que hayan participado o contribuído en su realización.

545. Por esta razón, la sentencia se constituye en el mecanismo jurídico para resolver aspectos relacionados con la imputación, atribución positiva o excluyente de las expresiones singulares de la autoria o de participación responsable, por tanto, un análisis que dirima de manera definitiva los mencionados aspectos, es de vital importancia, especialmente porque la responsabilidad penal, es *"…el objeto de máxima consideración del debido proceso, y es con referencia a la misma como al interior de la investigación y el juzgamiento se concretan los actos de formulación de la imputación, decreto e imposición de la medida de aseguramiento, acusación, preclusión de la*

[416] HERNANDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, ob. Cit.

investigación y la sentencia absolutoria o condenatoria"[417], motivo suficiente para que la Sala se pronuncie y defina la forma en que se puede atribuir la responsabilidad a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN en los diferentes hechos que fueron formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

546. El artículo 28 del Código Penal dispone que concurren a la realización de la conducta los autores y los participes. Posteriormente, los artículos 29 y 30 de la misma obra consagran definiciones atinentes a las distintas formas de intervención en la conducta punible que como lo ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: *"no son frases vacías ni predicados meramente enunciativos. Por el contrario, todas ellas obedecen a una estructura normativa perfectamente identificada y diferenciada que no es dable confundir cuando de la respectiva imputación fáctica y jurídica se trate, y desde luego que para esos fines deben darse los soportes correspondientes en elementos materiales, evidencia física e información pues esas manifestaciones sin excepción obedecen al principio de necesidad, legalidad y licitud de la prueba"*[418].

547. Frente a los casos objeto de la presente sentencia, la Sala aprecia que la responsabilidad derivada de su comisión puede atraibuirse de diferentes maneras: como autor, coautor, determinador y cómplice.

6.1. Como autor

548. En aquellos casos en donde los postulados hubiesen realizado el comportamiento típico de manera directa o hayan omitido su realización estando obligados y con dominio de la acción, se puede hablar de una autoria directa o

[417] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29.221 del 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Yesid Ramírez Bastidas
[418] Ibídem.

inmediata, en los términos señalados por el artículo 29 del Código Penal. En este caso, el concepto de autor surge de cada tipo penal y se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción)[419].

549. Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para considerar que ARMANDO MADRIAGA PICON, es autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias, formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en los hechos uno (1) y tres (3) respectivamente, puesto que de manera directa desarrolló cada una de las conductas descritas por los tipos penales. Los mismos argumentos sirven de fundamento para señalar a JESUS NORALDO BASTO LEÓN, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y fraude procesal, formulado en los hechos uno (1) y tres (3).

6.2. Como coautor

550. Cuando se logra acreditar la concurrencia de los requisitos objetivos (un co-dominio funcional del hecho, y un aporte significativo durante la ejecución del hecho) y subjetivos (la planificación o acuerdo conjunto en la consumación del ilícito y que cada uno de los comuneros sienta que formando parte de una colectividad con mayor propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global) es claro que se estructura una coautoría[420] en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal.

551. En efecto, en los casos de la coautoría basada en el dominio funcional del hecho, la responsabilidad se fundamenta en el principio de la división de las

[419] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Sociedad Anónima Editora, comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, pág. 745
[420] Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de agosto de de 2003, radicado. 19213 y Sentencia del 5 de octubre de 2006, radicado 22358.

tareas esenciales para la comisión de un delito entre dos o más personas que actúan de manera concertada. A pesar de que ninguno de los intervinientes tiene el dominio global sobre el conjunto del hecho punible, porque cada uno depende de los otros para su realización, todos ellos comparten el dominio en la medida que podría frustrarse la comisión del delito si alguno de ellos no realiza su tarea.[421]

552. En este caso, la contribución de varias personas a la comisión de un delito equivale a la co-ejecución con fundamento en el principio de división de tareas. En consecuencia, la suma de las contribuciones individuales consideradas como un todo equivale a la consumación de los elementos objetivos del delito. Así, es la división de funciones y la actuación conjunta y coordinada de los coautores la que hace posible que el plan común, y, con él, los elementos objetivos del delito se lleven a cabo.[422]

553. De esta manera, según la coautoría basada en el dominio funcional, cuando un delito es cometido por una pluralidad de sujetos, sólo responden como responsables principales a título de coautores aquellas personas que realizan una contribución esencial para la ejecución del plan común y la consiguiente realización de los elementos objetivos del delito.[423]

554. Analizados los hechos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se puede advertir que ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, formaban parte de un grupo armado organizado al margen de la ley – Frente Héctor Julio Peinado Becerra – que

[421] Caso Lubanga, (PRE-TRIAL CHAMBER I DECISION ON THE CONFIRMATION OF CHARGES) ICC-01/04-01/06-803 del 29 de enero de 2007, párrafo 342. Cfr. OLASOLO ALONSO, Héctor, Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional, Tirant Lo Blanch, 2013, página 503.
[422] OLASOLO ALONSO, Héctor, Tratado de Autoría y Participación en el Derecho Penal Internacional, Tirant Lo Blanch, 2013, página 504.
[423] Ibídem

como se pudo advertir anteriormente tenía como finalidad la toma del poder mediante el desarrollo de una estrategias de lucha.

555. De esta manera, ARMANDO MADRIAGA PICON participó en la planificación y ejecución de diferentes conductas delictivas, cometidas en contra de personas señaladas de ser auxiliadores o colaboradores de la guerrilla, contradictores a sus aliados políticos, delincuentes, expendedores de droga, jóvenes de los sectores populares, prostitutas, entre otros, respondiendo a un imaginario colectivo que concibe a los miembros pertenecientes a ciertos grupos sociales, con determinadas características, como personas que se apartan de las costumbres tradicionales y por tanto, desarrollan actividades que pueden resultar nocivas para el conjunto social, bajo el argumento de la falta de presencia del Estado y por tanto, ausencia de control de las conductas que desarrollaban.

556. Para el efecto, mediante un acuerdo previo, realizado con los demás miembros de la organización criminal, ejecutó una serie de delitos en los que su contribución fue esencial porque transmitió la orden que venía de los mandos superiores, desarrolló labores de seguimiento y ubicación de las víctimas, en colaboración con otros miembros de la organización criminal ejecutó de manera directa el delito, etc., todo ello con conocimiento de la ilegalidad y de la importancia de su aporte al desarrollo del proceso causal.

557. Por esta razón, ARMANDO MADRIAGA PICON, comandante financiero del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, será tenido como coautor en la comisión de los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36.

558. En el mismo sentido, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, es coautor de los delitos de homicidio agravado, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y destrucción y apropiación de bienes protegidos, formulados por la Fiscalía en los hechos 2 y 4 al 31.

559. En efecto, se pudo establecer, que JESUS NORALDO BASTO LEÓN, era el encargado de realizar la instalación y mantenimiento de los diferentes equipos de comunicación del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, labor que desarrollaba en compañía de personal que tenía a cargo de manera transitoria y mientras cumplía con la tarea encomendada, situación que posibilitó que los demás miembros de la organización criminal lo vieran como un líder[424] y por tanto, procedieran a darle muerte a Carlos Andrés Carreño, alias "Caliche"[425] ante la petición que les hiciera de aplicarle los estatutos[426], cuando se enteró que iba a delatar a quienes habían asesinado a William Bautista.

560. Pese a que JESUS NORALDO BASTO LEÓN, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, adujo que se dio una mala interpretación del término "aplicar los estatutos", lo cierto es que una orden impartida en dicho sentido, tal como lo expuso la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos[427], era entendida por los miembros de los grupos de autodefensa, como causar la muerte, circunstancia que por obvias razones era conocida por el postulado.

561. De esta forma, queda claro que el asesinato del señor Carlos Andres Carreño, alias "Caliche", fue el resultado de una orden impartida por JESUS

[424] Así lo expresó la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 25 de septiembre de 2012.
[425] Carlos Andrés Carreño, alias "Caliche", es identificado como un S4, capacitado por JESUS NORALDO BASTO LEÓN en el manejo de antenas e instrumentos de comunicación, utilizados por los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.
[426] En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 25 de septiembre de 2012, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz expuso que el término "aplicar los estatutos", era utilizado por los miembros de las autodefensas, para señalar que había que asesinarlo.
[427] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de septiembre de 2012.

NORALDO BASTO LEÓN, quien tenía plena conciencia de la ilicitud de su acto y obviamente por la posición que desempeñaba y la forma como era asumido por los demás miembros del grupo armado, tenía dominio del hecho, razón de más para tenerlo como un verdadero coautor.

562. La unidad de fines compartidos por JESUS NORALDO BASTO LEÓN, con los demás miembros de la organización criminal que colaboraron en la instalación y mantenimiento de los equipos transmisores y receptores, así como en la apropiación de los equipos que Telecom tenía instalados en el la vereda El Morron del municipio de Abrego N. Santander, lo ubica como un verdadero coautor en la comisión de los hechos 4 al 31, como lo indicó la Fiscalía. Dada la naturaleza colectiva del punible, resulta inaceptable desligar su comportamiento, para convertirlo en tarea accesoria, pues su intervención fue trascendente y esencial en la materialización de los punibles.

6.3. Como Participe

563. De igual manera se da la participación criminal, esto es, la cooperación dolosa que una persona efectúa en un delito doloso ejecutado por otro, es decir, por el autor o coautor y su responsabilidad se deriva del comportamiento de estos, lo que significa que se encuentra subordinada desde el punto de vista objetivo, a la comisión del hecho típico y antijurídico por el autor o coautor.[428] El artículo 30 del Código Penal tiene como participes al cómplice y determinador.

6.3.1. Como cómplice

564. Dentro de las formas de participación se encuentra la complicidad, entendida como la cooperación dolosa en la perpetración de un delito doloso

[428] HERNANDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, ob. Cit.

ejecutado por otro mediante la ejecución de actos no necesarios para la consumación del punible, de manera que no pueden ser considerados como propios de la coautoría, dada su menor entidad. Se caracteriza porque quien colabora a ese título no tiene el dominio del hecho, ya que sólo lo facilita, favorece o ánima, constituyendo el elemento esencial para su diferenciación y delimitación con la coautoría.[429]

565. El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia[430], ha señalado que el derecho consuetudinario permite declarar penalmente responsable a un individuo por las diferentes participaciones accesorias en la comisión de los delitos y precisó que la contribución del cómplice para que sea penada, si bien es accesoria, la coducta del acusado debe contribuir a la perpetración del acto reprochable y su participación influir directa y materialmente en la comisión del crímen. Para fundar su posición adujo situaciones que fueron objeto de discusión dentro de los procesos de Nuremberg como el suministro de gas tóxico o cámaras de gases, sin los cuales el exterminio en masa no se hubiera llevado a cabo de la misma manera, razón por la cual quienes facilitaron los métodos empleados fueron condenados como cómplices. Finalmente adujo que la ayuda y el apoyo comprende todos los actos de asistencia, sean palabras o actos materiales, que estimulen o presten sustento, siempre y cuando esté presente la intención de colaborar.

566. Por su parte, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, dijo que para establecer la complicidad en la comisión de crímenes internacionales, se debe probar, más allá de toda duda razonable la concurrencia de tres elementos a saber: i) que el imputado suministró a alguien un apoyo material (ayuda) o favoreció la comisión del crimen, haciendo parte de

[429] Ibídem
[430] Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, sentencia proferida el 7 de mayo de 1997 en el caso *Fiscal vsTadic*. Tomado de HERNANDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, ob. Cit.

él (incito); ii) que la ayuda o incitación contribuyó en la comisión del delito; y iii) que el acusado suministró tal ayuda o promovió la intención de cometer el delito.[431]

567. En otro fallo, el mismo Tribunal, consideró que constituían actos de complicidad los siguientes:

- *"La complicidad en el suministro de medios tales como la armas, instrumentos o cualquier otro medio que haya servido para cometer el genocidio, habiendo sabido el cómplice que tales medios servirían para cometer el genocidio.*
- *La complicidad por ayuda o asistencia conscientemente suministrada al autor de un genocidio en los hechos que sirvieron para prepararlo o facilitarlo.*
- *La complicidad por instigación, que sanciona a la persona que, sin haber directamente participado en el crímen de genocidio, dio la instrucción de cometerlo mediante donación, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, maquinaciones o artificios culpables, o directamente provocó a cometer el genocidio.*[432]

568. En el caso concreto, se tiene conocimiento que la tarea desplegada por el postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN, consistió en asesorar desde el punto de vista técnico en la instalación y mantenimiento de equipos de radio para comunicaciones, medios que se convirtieron en herramienta útil y eficáz para que los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y las demás estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia en las que prestaba sus servicios, planearan y articularan las ordenes encaminadas a la comisión de actos delictuales y en general, mantener comunicados a todos los miembros de

[431] Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, asunto Fiscal vs. Ntakirutimana, del 21 de febrero de 2003. Tomado de RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia, ob cit
[432] Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, asunto Fiscal vs. Akayesu, del 2 de septiembre de 1998. Tomado de RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia, ob cit

la organización criminal y ejercer el control territorial en el Sur del Cesar y la provincia de Ocaña N. de Santander.

569. La importancia de la contribución del postulado en la materialización de los fines perseguidos por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, es de tal maginitud, que las comunicaciones en la terminología policial se le cataloga como el arma del mando, seguramente por ser el medio de comunicación mas eficaz ya que las ordenes son recibidas de inmediato y además existe mas control sobre las unidades y elementos dotados de un aparato de radiocomunicación, de esta forma el mando podrá ejercer su función en todo momento y de manera oportuna.[433]

570. En efecto, la telecomunicación comprende un conjunto de sistemas, dispositivos y técnicas empleados para la transmisión de informaciones a largas distancias de modo instantáneo, dentro de ellos, la radiocomunicación, que transmite el sonido a través de ondas electromagnéticas, producidas por diversos medios y proyectados hacia el espacio (vació, aire) desde una antena emisora, sin la utilización de cables o hilos conductores.[434]

571. JESUS NORALDO BASTO LEÓN, contaba con el conocimiento, no sólo técnico, además, sabía de la importancia que las comunicaciones tenían en la materialización de los fines perseguidos por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra y otros grupos armados organizados al margen de la ley[435] a los que presto su asesoría.

572. Lo anterior indica, que el postulado compartía la ideología del grupo y su labor dentro del mismo contribuía en su materialización, mediante la instalación y

[433] Manual de comunicación, webgarden.es
[434] Ibídem
[435] Bloque Sur de Bolívar, Bloque Libertadores del Sur y Frente Cacique Pipinta, todos ellos pertenencientes al Bloque Central Bolívar.

mantenimiento de los sistemas de radiocomunicación que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra requería para dicho fin. En consecuencia, se puede predicar su responsabilidad en la comisión del delito de exacción o contribución arbitraria, derivada de las exigencias económicas realizadas a la señora María Antonia Castellanos Villamizar, especialmente, porque las finanzas del grupo, como se pudo evidenciar al momento de hacer la respectiva contextualización, eran fundamentales para su operatividad y de allí salían los recursos para cancelar sus honorarios.

573. Con ello se ha logrado establecer lo siguiente: i) que JESUS NORALDO BASTO LEÓN prestó un apoyo técnico, mediante la instalación y mantenimiento de los diferentes medios de comunicación utilizados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra y otras estructuras pertenecientes al Bloque Central Bolívar; ii) que la mencionada ayuda contribuyó en la comisión de diferentes delitos, particularmente la exacción y contribuciones arbitrarias de la señora María Antonia Castellanos Villamizar; situación corroborada por el postulado cuando aceptó su responsabilidad en el entendido que la instalación de las repetidoras, repercutió en su consumación; y iii) que suministró tal ayuda o promovió la intención de cometer el delito, puesto que su consumación, no solo beneficiaba al Frente Héctor Julio Becerra, sino a él de manera directa, pues, las finanzas del grupo, sustentadas – entre otros – en las exigencias económicas a comerciantes, ganaderos, agricultores, propietarios de fincas, etc., servían para el pago de sus honorarios.

574. Las circunstancias en que fue cometido el hecho 32 de la formulación de cargos realizada por la Fiscalía 34 y la aceptación de la responsabilidad por JESUS NORALDO BASTO LEÓN, indican que actúo a título de cómplice en la comisión del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, toda vez que se acreditan las exigencias legales y jurisprudenciales reseñadas.

575. Por este motivo, se exhortará a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, para que versione nuevamente al postulado, se desarrollen labores de verificación y se imputen los delitos en los que se logre determinar que los sistemas de comunicación instalados por JESUS NORALDO BASTO LEÓN, facilitaron o contribuyeron con su consumación.

6.3.2. Como determinador o inductor

576. Se refiere a la provocación que una persona realiza sobre otra para que cometa delitos. Se concreta en la incitación a otro a la realización de determinada conducta penalmente típica. Se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona – el inducido – la idea de cometer un delito, pero es éste quien tiene el dominio del hecho, no aquél.

577. En el hecho 3, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formuló cargo por el delito de falsedad material en documento público a JESUS NORALDO BASTO LEÓN. En este caso, la conducta desplegada por el postulado consistió en determinar el fingimiento de un modelo preestablecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la elaboración de las cédulas de ciudadanía, instrumento que posteriormente exhibió ante las autoridades de policía, con la finalidad de ocultar su verdadera identidad. De esta forma se configura el uso, que agrava la conducta. En consecuencia, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, será tenido como determinador del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, descrita en el hecho 3.

578. En estos términos, queda definida la responsabilidad de los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON Y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

579. Acreditada la responsabilidad de ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en la comisión de los delitos enunciados procede la Sala a realizar el proceso de individualización de la pena, teniendo en cuenta que por aplicación estricta del principio de legalidad[436] y pese a que se logró determinar que las conductas por ellos desarrolladas, constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad, se realizará con fundamento en la denominación jurídica del tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho y la pena allí consignada, o la que posteriormente se haya señalado siempre que le resulte más favorable.

580. Para el efecto, la Sala aplicará los presupuestos señalados por los artículos 60[437] y 61[438] de la Ley 599 de 2000. El mismo procedimiento se utilizará para fijar la multa cuando ésta forme parte de la pena principal.

581. Teniendo en cuenta que en los hechos formulados a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15"y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, concurrren de

[436] Corte Suprema de Justicia, radicado 33118 del 13 de mayo de 2010
[437] En este sentido, según lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 599 el punto de partida es la determinación del ámbito punitivo de movilidad determinando los límites mínimos y máximos señalados para el delito correspondiente, considerando las circunstancias que los modifican, como las que se vinculan directamente con la pena prevista para la respectiva conducta punible al atenuarla o agravarla pudiendo ser de carácter específico, las que se relacionan con los dispositivos amplificadores del tipo, las que inciden en el grado de responsabilidad y las que se refieren a determinadas condiciones del autor, normalmente presentes antes o concomitantes con la comisión del hecho. Corte Suprema de Justicia, radicado 22478 del 28 de febrero de 2006
[438] Una vez delimitado el ámbito punitivo de movilidad se procede a dividirlo en cuartos, pudiendo moverse en el cuarto mínimo en ausencia de atenuantes o agravantes o concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva; en los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y agravación punitiva; y en el cuarto máximo cuando únicamente confluyan de agravación de la sanción penal.
Las circunstancias que permiten ubicarse dentro de uno de los cuartos en que se divide el ámbito punitivo de movilidad, son únicamente las que indican una menor o mayor punibilidad prevista en los artículos 55 y 58, siempre que no hayan sido previstas de otra manera pues a ellas es a las que se refiere de manera concreta el artículo 61 de la ley 599 de 2000. La misma operación se realiza para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal.

manera exclusiva, no solo las circunstancias específicas de agravación punitiva, sino las genéricas consagradas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la pena se ubicará en el cuarto máximo – en los casos donde la Fiscalía las haya formulado –, especialmente porque se causó un daño real, no sólo a las víctimas, sino a sus familias y la comunidad en general, circunstancias que sumadas a la necesidad de la pena y la función re-socializadora de la misma, hacen posible adoptar una determinación en dicho sentido.

582. En aquellos eventos donde se trate de un concurso de conductas punibles, la pena se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas[439].

583. Con fundamento en los presupuestos enunciados, procede la Sala a establecer la pena para cada una de las conductas punibles formuladas por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson" y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15".

7.1. ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson"

7.1.1. Homicidio en persona protegida

584. Las conductas punibles calificadas como homicidio en persona protegida, fueron cometidas en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, pero en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar a los hechos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,

[439] Artículo 31 de la ley 599 de 2000

21, 22, 23, 24, 25, 26,27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, la pena señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

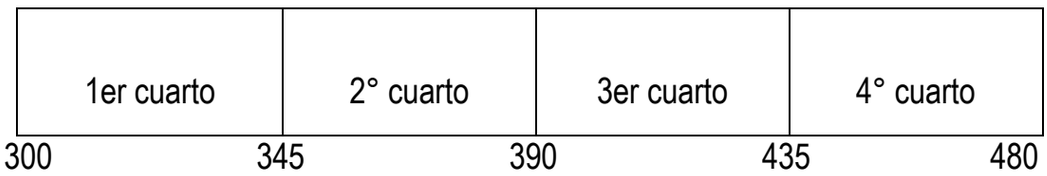

585. La pena se ubicará en el cuarto máximo, esto es cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión, puesto que concurren las circunstancias de agravación previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en cuarenta (40) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

7.1.2. Tortura en persona protegida

586. El punible de tortura en persona protegida descrito en el hecho 6, fue cometido en vigencia del artículo 279 del Decreto 100 de 1980, modificado por el Decreto Ley 180 de 1988, modificado la Ley 589 de 2000. Tenía prevista una pena que oscilaba entre cinco (5) y diez (10) años de prisión, por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, para efectos de determinar el quantum punitivo, es procedente aplicar lo dispuesto por la mencionada norma.

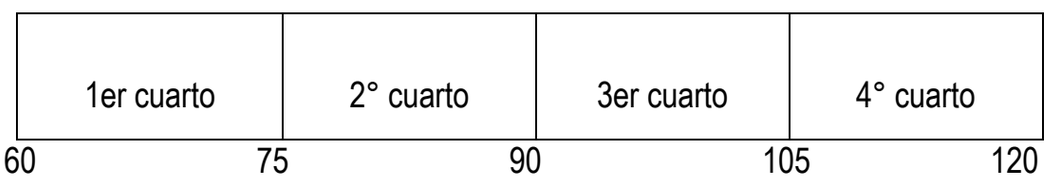

587. La pena se ubicará en el cuarto máximo, esto es ciento diez (110) meses, puesto que concurren las circunstancias de agravación previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la que finalmente se impondrá por la comisión del punible mencionado.

7.1.3. Actos de terrorismo

588. Los actos de terrorismo, descritos en el hecho 7 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena de prisión que oscila entre quince (15) y veinticinco (25) años, así como una multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. No obstante, su comisión se presentó en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 187, pero en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar al hecho 7, lo dispuesto por el artículo 343 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 135 150 165 180

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 3250 5500 7750 10.000

589. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento setenta (170) meses de prisión y multa equivalente a ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que concurren las circunstancias de agravación previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la que finalmente se impondrá por la comisión del punible mencionado.

7.1.4. Desplazamiento forzado de población civil

590. El desplazamiento forzado relacionado en los hechos 7, 18, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 34, 30, 32 y 34, fue cometido en vigencia del artículo 284 A del Decreto 100 de 1980, adicionado por la Ley 589 de 2000, que tenía prevista una pena que oscilaba entre quince (15) y treinta (30) años de prisión, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 180 de la de ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre seis (6) y doce (12) años; o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
72 — 90	90 — 108	108 — 126	126 — 144

591. La gravedad de los hechos permite que la Sala opte por la pena de prisión, motivo por el que se ubicará en el cuarto máximo, esto es ciento treinta (130) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo espacio de tiempo.

592. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas se incrementan en catorce (14) meses. En consecuencia, se debe imponer una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por igual espacio de tiempo.

7.1.5. Destrucción y apropíación de bienes protegidos

593. Los hechos 19 y 23 fueron cometidos en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que las conductas se adecúan a lo dispuesto en los artículos 350 y 351. En tales condiciones, la pena fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
28	57	86	115 144

594. La pena se ubicará en el cuarto máximo, esto es ciento veinte (120) meses de prisión.

595. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en veinte (20), quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de ciento cuarenta (140) meses de prisión.

7.1.6. Despojo en el campo de batalla

596. Los hechos 11 y 9 fueron cometidos en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que las conductas se adecúan a lo dispuesto en los artículos 350 y

en tales condiciones, la pena fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad.

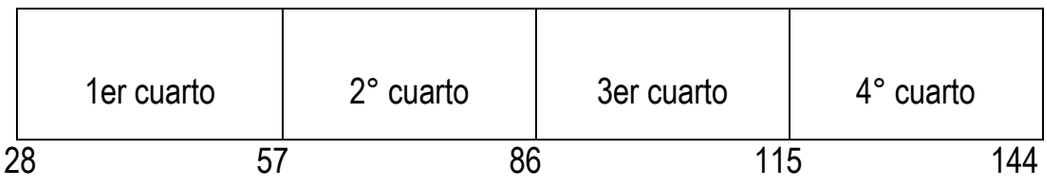

597. La pena se ubicará en el cuarto máximo, esto es ciento veinte (120) meses de prisión.

598. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en veinte (20), quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de ciento cuarenta (140) meses de prisión.

7.1.7. Concierto para delinquir agravado

599. El concierto para delinquir (hecho 1), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que se tendrá en cuenta en el caso concreto, teniendo en cuenta que

el postulado ARMANDO MADRIAGA PICON se desempeñaba como comandante financiero en en la ciudad de Aguachica (Cesar).

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108	135	162	189 216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000	9750	16500	23250 30000

600. Al aplicar los criterios enunciados en los delitos examinados en precedencia, esto es, la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, la pena a imponer por este punible será de ciento noventa (190) meses de prisión y multa de dos veinticuatro mil (24000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.1.8. Utilización ilegal de uniformes e insignias

601. El artículo 346 de la ley 599 de 2000, tiene prevista para el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias (hecho 3) una pena de prisión delimitada entre tres (3) y seis (6) años de prisión y multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
36	45	54	63 72

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

50 288 526 764 1000

602. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena a imponer por este delito será de setenta (70) meses de prisión y multa de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.1.9. Secuestro simple agravado

603. Los hechos 4, 5, 6, 12, 30, 15 tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, motivo por el que en aplicación del principio de favorabilidad, la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, que prevé prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscicentos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una sexta parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

140 195 250 305 360

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

700 900 1100 1300 1500

604. La pena se ubicará en el cuarto maximo, esto es trescientos diez (310) meses de prisión y mil trescientos diez (1310) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

605. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cincuenta (50) meses y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos cincuenta y cinco (355) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.1.10. Amenaza

606. El hecho 36 tuvo ocurrencia en vigencia del artículo 26 del Decreto 180 de 1988, motivo por el que en aplicación del principio de favorabilidad, la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en la mencionada norma, que prevé prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

12 20 28 36 48

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

5 10 15 20 25

607. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, teniendo en cuenta que la pena a imponer por este delito será de cuarenta (40) meses de prisión y multa de veintidos (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

608. Si se realizará una acumulación aritmética de los montos punitivos determinados en cada uno de los punibles, se tendría un total 1849 meses de prisión (154 años y 1 mes); una multa de 36.572 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 144 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

609. No obstante, como se trata de un concurso heterogéneo de delitos, para determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

610. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

611. Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el concierto para delinquir, esto es, veinticuatro mil (24.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en diez mil (10000) salarios por los actos de terrorismo; ochocientos (800) salarios por la utilización ilegal de uniformes e insignias; mil trescientos cincuenta (1350) salarios por el secuestro simple agravado; y veintidos (22) salarios por la amenaza.

612. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS (36.172) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.2. JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15"

7.2.1. Homicidio agravado

613. La conducta punible calificada como homicidio garavado, fue cometida en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, pero en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar al hecho 2, la señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
300	345	390	435 480

614. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena se ubicará en el cuarto máximo, esto es cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión.

7.2.2. Desaparición forzada

615. La desaparición forzada constituye un delito de ejecución permanente[440], que en el hecho 2 empezó a gestarse desde junio o julio de 2002, en vigencia del artículo 165 de la ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

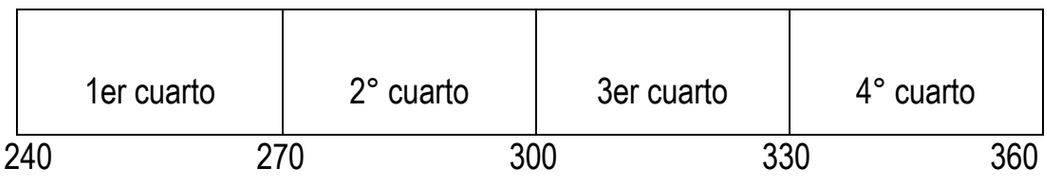

616. La pena se ubicará en el máximo del último cuarto, esto es trescientos cuarenta (340) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos (2600) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a doscientos dieciseis (216) meses.

7.2.3. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

617. La conducta punible calificada como utilización ilícita de equipos tranasmisores o receptores, fue cometida en vigencia de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 180 de 1980, pero en virtud al principio de favorabilidad la

[440] Por otra parte, este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanecen hasta que no se conozca el paradero de la víctima. (…). Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por lo tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia. Corte Constitucional, C-580 de 2002

pena debe individualizarse con fundamento en lo previsto por el artículo 197 de la ley 599 de 2000, que prevé prisión que oscila entre uno (1) y tres (3) años de prisión.

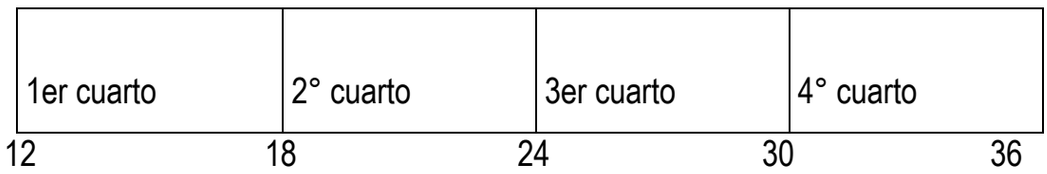

618. Toda vez que la Fiscalía no imputó circunstancias de agravación ni de atenuación, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es dieciocho (18) meses de prisión. Como se trata de un concurso homogéneo, se incrementará en diecisiete (17) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de treinta y cinco (35) meses de prisión.

7.2.4. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

619. El hecho 31 fue cometido en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 350, por esta razón, la pena fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad por las circunstancias de agravación descritas en el artículo 351 y hasta en una tercera parte de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 371.

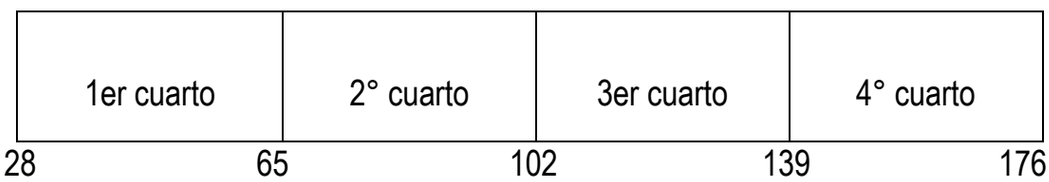

620. Teniendo en cuenta que concurren de manera exclusiva circunstancias de agravación punitiva, la pena se ubicará en el cuarto máximo, esto es, ciento cuarenta (140) meses de prisión.

7.2.5. Concierto para delinquir agravado

621. El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que se tendrá en cuenta en el caso concreto, teniendo en cuenta que el postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN se desempeñaba como Jefe de comunicaciones del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108	135	162	189 216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000	9750	16500	23250 30000

622. Examinadas las circunstancias particulares en que fue cometido el punible, esto es, la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la

naturaleza de las causales que agravan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, así como el hecho de que concurren de manera exclusiva circunstancias de agravación punitiva, la pena estará ubicada en el cuarto máximo y estará representada en ciento noventa (190) meses de prisión y multa de veinticuatro mil (24000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.2.6. Exacción o contribuciones arbitrarias

623. El delito de exacción o contribuciones arbitrarias descrito en el hecho 32, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena de prisión que oscila entre seis (6) y quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disminuida de una sexta parte a la mitad, toda vez que el postulado obró a título de cómplice.

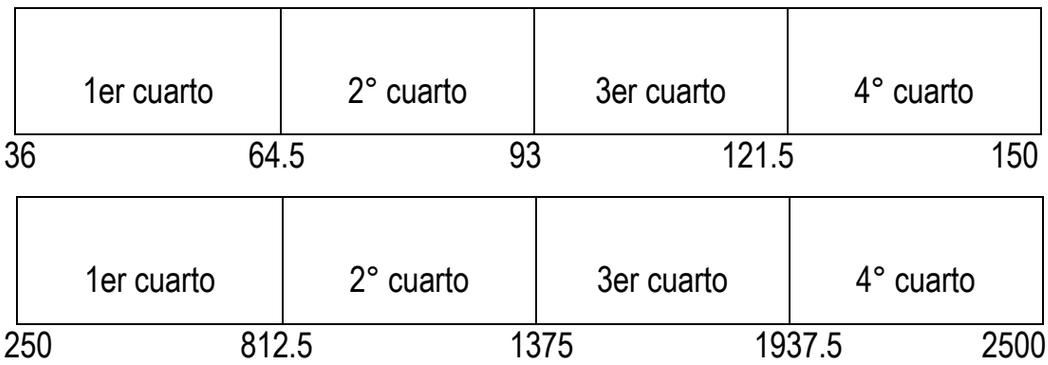

624. En consecuencia, dado que la Fiscalía no formulo circunstancias de agravación punitiva, la pena se ubicará en el máximó del cuarto mínimo, en atención a la gravedad de la conducta, la incidencia que tuvo en la sociedad y el perjuicio causado no sólo a los sujetos pasivos de la acción punitiva, sino a sus núcleos familiares. Por esta razón se debe imponer una pena de sesenta y

cuatro (64) meses de prisión y ochocientos doce (812) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.2.7. Falsedad material en documento público agravada por el uso

625. El artículo 287 de la ley 599 de 2000 – vigente al momento de la comisión del hecho – tiene señalada para el delito de falsedad material en documento público, una pena que fluctua entre tres (3) y seis (6) años de prisión, incrementada hasta en la mitad para quien usa el documento, tal como lo tiene dispuesto el artículo 290 ibídem.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
36	54	72	90 108

626. Si se tiene en cuenta que concurren de manera exclusiva circunstancias de agravación punitiva, la pena deberá ubicarse en el cuarto máximo, esto es, noventa y un (91) meses de prisión.

7.2.8. Fraude procesal

627. El artículo 453 de la ley 599 de 2000 – vigente al momento de la comisión del hecho – tiene señalada para el delito de fraude procesal, una pena que fluctúa entre cuatro (4) y ocho (8) años de prisión, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

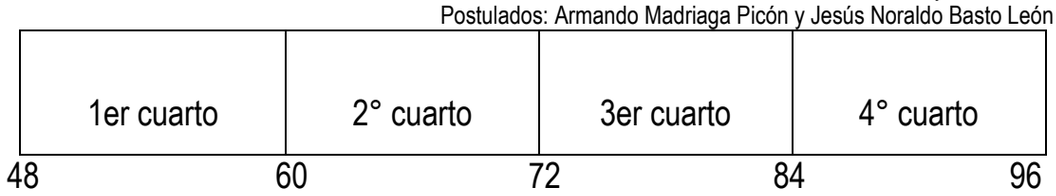

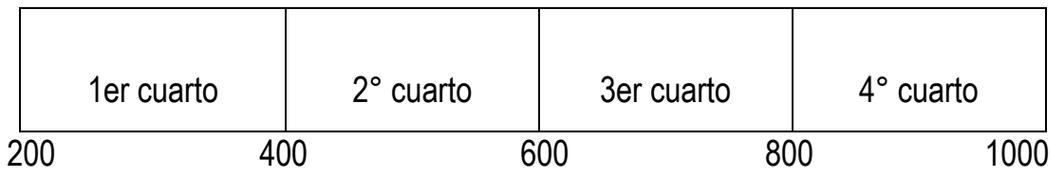

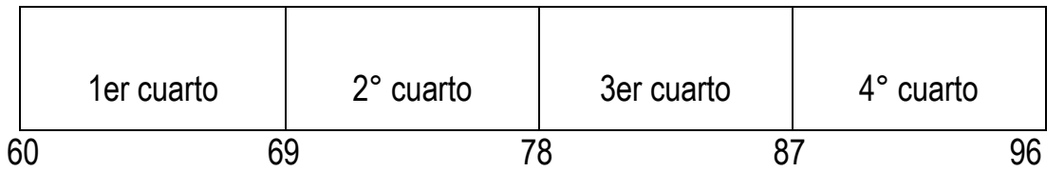

628. Si se tiene en cuenta que la Fiscalía no formulo circunstancias de agravación punitiva, la pena se ubicará en el máximó del cuarto mínimo, en atención a la gravedad de la conducta y el daño real causado al bien jurídico tutelado, que como se advirtió persiste, puesto que se impidió judicializar y sancionar al responsable de la comisión de unos delitos. Por esta razón se debe imponer una pena de sesenta (60) meses de prisión, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de sesenta (60) meses.

629. Al realizar una acumulación aritmética de la penas determinadas en cada uno de los punibles, se tendría un total de 1360 meses (113 años y 4 meses); una multa de 27.812 salarios mínimos legales mensuales vigentes; 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y 216 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

630. No obstante, como se trata de un concurso heterogéneo de delitos, para determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena

más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

631. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio garavado, esto es, cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión. Como se trata de un concurso heterogéneo, se incrementará en cuarenta (40) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

632. Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el concierto para delinquir, esto es, veinticuatro mil (24.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en ochocientos doce (812) salarios por la exacción o contribuciones arbitrarias, dos mil seiscientos (2600) salarios por la desaparición forzada y cuatrocientos (400) salarios por el fraude procesal, para un total de veintisiete mil ochocientos doce (27.812) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

633. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE (27.812) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE SESENTA (60) MESES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS***

POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

8. DE LA PENA ALTERNATIVA

634. La alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa. A ella pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición[441].

635. El mencionado beneficio debe estar precedido de la determinación de la pena ordinaria con fundamento en lo dipuesto por el Código Penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos previstos por la ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad, cantidad de delitos y el quantum punitivo de los mismos.

636. Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el caso concreto, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada. Por esta razón, la Sala no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años o equivalente al tiempo de privación física de la libertad

[441] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

del postulado – siete (7) años –, como lo ha pretendido el abogado del postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN, puesto que cometió delitos ordinarios y de lesa humanidad, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no fue posible hacerlo.

637. Además, es claro que la colaboración con el proceso de justicia y paz, es una obligación impuesta a los postulados como requisito para acceder al beneficio de la sustitución de la pena ordinaria por una alternativa, por tanto, es equivocado el argumento de la defensa, al aducir dicha circunstancia para la concesión del citado beneficio por debajo del máximo establecido, especialmente cuando la gravedad de los delitos ha posibilitado que la pena ordinaria se haya fijado en el extremo máximo señalado por el legislador.

638. En consecuencia, concluye la Sala que ARMANDO MADRIAGA PICON Y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, se hacen merecedores de la suspensión de la pena, por una alternativa de ocho (8) años.

639. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

640. Así mismo, se les hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la

revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

641. De igual manera, se les advertirá que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

9. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

642. Dado que los postulados no hicieron entrega de bienes para la indemnización de las víctimas y no se encuentran a disposición del presente proceso, los cedidos por los demás miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, donde militaron ARMANDO MADRIAGA PICON Y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

10. INCIDENTE DE IDENTIFICACION DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS A LAS VÍCTIMAS

643. En el curso de la audiencia de control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía a los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias “María Bonita o Wilson”, y JESÚS NORALDO BASTO LEÓN, alias “Parabólico o Móvil 15”, los doctores José Antonio Barreto Medina y LEÓNardo Andrés Vega,

abogados de las víctimas, solicitaron el control constitucional por vía de excepción de los artículos 23, 24, 25 y 40 de la Ley 1592 de 2012.

644. Según aducen los defensores de víctimas, las normas mencionadas, serían violatorios de la Carta Fundamental por las siguientes razones: i) el trámite del proceso en las condiciones previstas por la Ley 1592 de 2012 vulnera el derecho a la igualdad puesto que da el mismo tratamiento a las víctimas que hacían parte del incidente de reparación integral, junto con las que forman parte del procedimiento administrativo previsto por la ley 1448 de 2011; ii) impide que las víctimas puedan hacer una tasación de los perjuicios padecidos por el hecho generador del daño; y iii) suprime la obligación que le asiste al postulado de reparar a las víctimas.

10.1. El control constitucional por vía de excepción – generalidades –

645. En otra decisión proferida por esta Sala[442], se dispuso aplicar los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, al considerar que no vulneran los derechos fundamentales de las víctimas ni la Constitución Política, decisión que estuvo fundamentada en el estudio de i) la naturaleza del control constitucional por vía de excepción; y ii) la transformación del incidente de reparación integral en un incidente de identificación de las afectaciones causadas y su incidencia en los derechos de las víctimas.

646. Por esta razón, la Sala traerá a colación los argumentos allí consignados, con la finalidad de resolver los puntos planteados por la defensa de las víctimas, frente al control constitucional por vía de excepción de los artículos 23, 24, 25 y 40 de la Ley 1592 de 2012.

[442] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 4 30 de agosto de 2013, radicado 11001600025320068001 2.

647. En relación con la naturaleza del control constitucional por vía de excepción, se dijo en aquella oportunidad, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución[443] y puede ser realizado por cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particular que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son *inter partes*, y solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución[444].

648. Cuando se inaplica la norma inferior por ser incompatible con la Carta Política, la situación concreta queda resuelta conforme a disposiciones fundamentales del orden jurídico, lo cual no se refleja en la pérdida de vigencia del precepto inaplicado, que subsiste en el mundo jurídico y sigue imperando mientras no se produzca su derogación por el órgano competente o la declaración expresa, definitiva y general de su inconstitucionalidad.

649. En otras palabras, la autoridad que inaplica la norma en cuestión no se pronuncia sobre su validez, lo que no le corresponde y está reservado al órgano de control constitucional, pero reconoce su ostensible oposición al Ordenamiento Fundamental, mirada la circunstancia del caso concreto.

650. Como lo resaltó la Sala, la incompatibilidad de la disposición con los preceptos superiores no es otra cosa que una **palmaria** inconstitucionalidad, pues si entre los dos mandatos – el superior y el inferior – existe tal desavenencia que no puede gobernar al tiempo la misma situación objeto de regulación jurídica – en eso consiste la incompatibilidad –, no de otra manera

[443] Artículo 4. *"La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…"*
[444] Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998

puede calificarse el fenómeno, con la consecuencia cierta de la inaplicación en el caso del precepto inferior, con lo cual se enervan posibles efectos inconstitucionales irremediables. Como allí termina la competencia del funcionario u operador jurídico, lo que sigue es aguardar la resolución definitiva del juez de constitucionalidad si ante él se plantea, por vía general, la colisión normativa[445].

651. Frente a la transformación del incidente de reparación integral en un incidente de identificación de las afectaciones causadas y su incidencia en los derechos de las víctimas, la Sala estudio cuatro aspectos con el fin de responder a los planteamientos realizados por los defensores de víctimas, similares a los esbozados dentro del presente proceso, motivo por el que se retoman para dar respuesta a las inquietudes formuladas.

"10.3.1. Las Leyes procesales son de aplicación general inmediata.

652. *Según la Constitución el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones, es la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que dentro del esquema de la organización política profieren los organismos y las autoridades competentes; por esta razón, es claro que en general, la norma jurídica independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda hacerla efectiva[446], por esta razón, inaplicar los articulos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, en los términos solicitados por los defensores de víctimas, implica faltar a ese deber constitucional.*

[445] OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Constitución Política de Colombia, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá Colombia.
[446] Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998

653. *Así las cosas, la aplicación de las normas antes enunciadas a la presente actuación procesal, no ofrece duda alguna, especialmente porque las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general e inmediata. "Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"*[447].

654. *El legislador así lo dispuso dentro del cuerpo normativo de la mencionada ley, especialmente en los artículos 36*[448]*, 41*[449]*, y 40*[450] *que determinan: i) la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias; ii) que regiría a partir de su promulgación y iii) reitera la aplicación inmediata a los casos en trámite, pues establece que el incidente de reparación integral ya iniciado debe continuar en los términos consignados por la ley 1592 de 2012, situación que fue corroborada por la Corte Suprema de Justicia al señalar lo siguiente:*

"2. La aplicación de la Ley 1592 de 2012 a esta actuación, la cual se encuentra en la celebración de la audiencia de control de legalidad de la aceptación de cargos (artículos 18, inciso 3º, y 19 originales de la Ley 975 de 2005) no ofrece dudas, pues así lo dispuso el legislador, de suerte que el trámite previsto en la

[447] Corte Constitucional, Sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002
[448] **ARTÍCULO 36.** Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así
Artículo 72. Vigencia, Derogación y Ámbito de aplicación temporal. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.
[449] **ARTÍCULO 41. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7, 8, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005.
[450] ARTÍCULO 40. ENTRADA EN VIGENCIA DEL INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS. Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta Ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

nueva ley habrá de aplicarse a este proceso desde la actuación descrita en el artículo 19, inciso 2º, de la norma modificatoria.

655. *Ahora bien, en lo que tiene que ver con la implementación de la mencionada Ley 1592 de 2012 a las actuaciones que, como esta, actualmente están en trámite, es necesario decir que la misma, en su artículo 41, estableció que regiría a partir de la fecha de su promulgación (Diario Oficial Nº 48633 de fecha 3 de diciembre de 2012) "y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7º, 8º, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005".*

656. *En similar sentido, el artículo 36, sobre vigencia, derogatoria y aplicación temporal de la Ley 1592, dispone lo siguiente:*

"La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización".

"En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012".

657*. Por otra parte, su artículo 40 reitera la aplicación inmediata a los casos en trámite, pues estipula que el incidente de reparación integral (artículo 23 original de la Ley 975 de 2005) ya iniciado habrá de continuar su desarrollo en los*

términos de la modificación que le introduce el artículo 23 de la ley modificatoria. Así dice la norma en comento: "Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005"[451]*.*

658. *Finalmente y pese a que la presente actuación se viene gestando desde el 16 de enero de 2007, cuando el Despacho 04 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, mediante orden 005 dio inicio al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios 4760, 3391, y 4417 de 2006 en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE, el mismo no puede continuar bajo sus previsiones, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 como lo advirtieron los abogados representantes de víctimas, pues, si bien es cierto que a tenor del artículo 1º del Código General del Proceso puede ser aplicado a "todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad" también lo es, que ello es posible siempre y cuando dichos asuntos no estén regulados expresamente en otras leyes.*

659. *Así las cosas, surge nítido que la regla de vigencia de la norma procesal que trae el artículo 624 del citado estatuto (modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887) no es aplicable al caso, pues tal materia, la vigencia del estatuto modificatorio, está explícitamente regulado en la misma Ley 1592 de 2012, particularmente en sus artículos 36, 40 y 41*[452]*.*

[451] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 41035 del 29 de mayo de 2013
[452] Ídem

660. *En síntesis, si las normas procesales son de aplicación inmediata; se descarta en primera instancia, un impedimento para inaplicar los artículos 23 y 25 de la ley 1592 de 2012 al caso concreto.*

10.3.2. La aplicación de la Ley 1592 de 2012 no desconoce palmariamente la condición de víctima ni el derecho a un recurso efectivo para solicitarle al Estado la satisfacción de su derecho a la reparación.

661. *Para los defensores de víctimas, la definición del concepto de víctima consagrada en la ley 1592 de 2012, es excluyente, pues deja por fuera del incidente de las afectaciones causadas a personas que han sufrido perjuicios con ocasión de las conductas punibles y por tanto, tienen derecho a un recurso judicial efectivo para reclamar ante las autoridades la satisfacción de sus derechos.*

662. *Por esta razón, y para realizar una mejor comprensión de quienes se tienen como víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz y por tanto, les asiste derecho para ser reconocidas como tal dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas, la Sala estima necesario realizar unas breves reflexiones sobre el contenido mismo de los incisos 1º y 2º del artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, para efectos de determinar que las limitaciones allí consignadas no vulneran los derechos de las víctimas.*

663. *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en el ámbito del derecho penal, tienen el carácter de víctima las personas respecto de las cuales se materializa la conducta típica.*[453] *Para la Corte Constitucional*[454]*, "[e]n un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los*

[453] Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002.
[454] Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012

derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe 'velar por la protección de las víctimas'." En la Sentencia C-914 de 2010, la Corte expresó que, "(…) al igual que acontece con la condición de personas víctimas del desplazamiento forzado, la condición de víctima de la violencia política es una situación fáctica[455] *soportada en el padecimiento de hechos como atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres, homicidios, esto es, de una serie de actos que en el marco del conflicto armado interno afectan derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal"*[456]*.*

664*. En el ámbito internacional, en el documento "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptado Mediante Resolución por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 2005, se expresa que "(…) se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*[457]

665*. A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 906 de*

[455] Idem. Cita original de la Sentencia C-914 de 2010, que alude a la Sentencia T-188 de 2007.
[456] Sentencia T-017 de 2010.
[457] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." *60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.* 2005

2004 (Código de Procedimiento Penal), se entiende por víctimas, para los efectos allí previstos, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. Añade la disposición que la condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

666. *En ese sentido, considera la Sala que el propósito del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, no es contrariar el concepto de víctima, "en la medida que esa condición responde a una realidad objetiva"[458]. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que individual o colectivamente haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "Para los efectos de la presente ley (…)", "giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley"[459].*

667. Así para delimitar su ámbito de acción, la ley acude al criterio del parentesco hasta el "primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima

[458] Corte constitucional, sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012
[459] Corte constitucional, sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012

directa" y requirieron que "a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".

668. De la restricción que se hace en la norma no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas, como el alivio en la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2º y 5º del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

669. Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 en la que se pronunció sobre la exequibilidad de varias disposiciones de la ley 975 de 2005 y que resultaría relevante en el caso concreto en cuanto en ella se declaró condicionalmente exequible el inciso 2º del artículo 5º de esa preceptiva, de contenido similar al del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012.

670. El parecido de las dos normas – artículo 5º de la ley 975 de 2005 y el artículo 2º de la ley 1592 de 2012 – consiste en que ambas hacen parte de la definición del concepto de víctima para efectos de las mencionadas leyes, y en que con este propósito, ambas limitaron el parentesco a tener en cuenta hasta el "primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa" y requirieron que "a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".

671. Tales expresiones fueron objeto de estudio y análisis por parte de la mencionada Corporación que al respecto concluyó: "si bien, las exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, no dista para que el legislador alivie la carga

probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2º y 5º del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, en consecuencia, "declaró exequibles los incisos segundo y quinto del artículo 5º, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley"[460].

672. De lo brevemente expuesto se concluye que por virtud de lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, las personas que hayan sido afectadas con el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, no pierden su condición, lo que sucede es que el legislador alivia la carga probatoria de quienes acrediten la condición de cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar "en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".

673. En consecuencia, el universo de víctimas, distintas a las señaladas por el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, que hubiesen sido afectadas o perjudicadas por un delito, pueden ser reconocidas como tal, lo que sucede en la práctica, es, que las presunciones aplicadas para éstas, no pueden utilizarse para aquellas, quienes por esta razón deberán desarrollar una activida probatoria más exigente, como por ejemplo: acreditar las afectaciones con elementos de juicio diferentes a las meras presunciones o los juramentos estimatorios.

[460] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

674. Con fundamento en los argumentos expuestos, la aplicación de la Ley 1592 de 2012 no desconoce la condición de víctima, ni el derecho a un recurso efectivo para solicitar al Estado la satisfacción de su derecho a la reparación.

10.3.3. La aplicación de la Ley 1592 de 2012 no vulnera ostensiblemente el derecho a la igualdad de las víctimas.

675. "…la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las imples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por lo tanto, el legislador al expedir una ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener al gún día un derecho y que, en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

676. Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohibe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función".[461]

677. Quiere decir lo anterior, que cuando una situación se ha consolidado por cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas correspondientes, se convierte en derecho adquirido. Por el contrario, cuando se encuentra en curso de consolidación, cercana a su causación, pero que aún no cumple con los requisitos exigidos para adquirir estatus de derecho, constituye mera expectativa.

[461] Corte Constitucional, sentencia C-168 de 1995

678. En la transición de la Ley 975 de 2005 a la Ley 1592 de 2012, se presentan este tipo de situaciones: la liquidación de las indeminizaciones consolidadas en vigencia de aquella, se protegen así mismas como derechos adquiridos, lo que las torna intangibles para el legislador; contrario a lo que sucede con las que puedan llegar a determinarse en vigencia de esta, cuyo reconocimiento puede realizarse con fundamento en parámetros distintos (por autoridad y en montos diferentes), situación que no vulnera el derecho a la igualdad aducida por los abogados, especialmente porque el derecho que le asiste a las víctimas para ser reparadas, no tiene discusión, como si ocurre con la cuantificación o determinación del valor representativo del mismo. De hecho, el monto de la reparación tiene un fundamento legal – Ley 1448 de 2011 – y su reconocimiento y pago responde a una acreditación previa en el trámite del incidente de las afectaciones causadas.

679. De esta manera, los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, no vulneran el derecho a la igualdad de las víctimas, puesto que se aplica a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, razón por la que no tienen el alcance de desconocer derechos adquiridos.

10.3.4. La Ley 1592 de 2012 frente a la obligación que le asiste a los postulados de reparar a las víctimas.

680. No es extraña a la tradición jurídica colombiana la solidaridad en la responsabilidad civil derivada del hecho punible, o su ampliación a personas distintas a los penalmente responsables. Así conforme a esta tradición los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria, y por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder. De acuerdo con esta concepción de la responsabilidad están obligados a reparar los daños derivados de una conducta

punible i) los penalmente responsables; ii) los que de acuerdo con la ley sustancial deben responder por los hechos cometidos por otros, es decir los conocidos como terceros civilmente responsables, y iii) los que se enriquecen ilícitamente con el delito[462]*.*

681. Esa obligación en materia de reparación, fue consignada dentro de la Ley 975 de 2005 al consagrar como requisito de elegibilidad para la desmovilización colectiva – artículo10, literal 10.2 – e individual – artículo 11 literal 11.5 – la entrega de los bienes para la reparación de las víctimas. Su incumplimiento impide el acceso a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz.

682. En relación con este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado al momento de abordar el estudio de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 de la siguiente manera:

"6.2.4.1.13. En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta."[463]

[462] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006
[463] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006

683. Con la implementación de la Ley 1592 de 2012, sigue siendo un deber del postulado contribuir a la reparación de las víctimas, en los términos señalados por el artículo 8º. De modo que para el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos arriba enunciados, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Estos bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas"[464]

684. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, es claro que no existe incompatibilidad palmaria entre los artículos 23, 24, 25 y 40 de la Ley 1592 de 2012 y las normas constitucionales, por tanto, y como ahí termina la competencia de la Sala lo que sigue es aguardar la resolución definitiva del juez de constitucionalidad si ante él se plantea, por vía general, la colisión normativa.

10.2 Aspectos generales de la reparación

10.2.1. ¿Quiénes son victimas en la Ley de Justicia y Paz?

685. La Sala ratifica en esta oportunidad, lo consignado en otra decisión[465]; allí se expresó que según lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1592

[464] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001600025320068001 2 del 30 de agosto de 2013
[465] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001600025320068001 2 del 30 de agosto de 2013

de 2012, son víctimas todas las personas que hubiesen logrado probar que individual o colectivamente sufrieron daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visualy/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. De la misma manera se tendrán por tales y se les tendrá por probadas las afectaciones a quienes hayan acreditado su parentesco con aquellas, mediante pruebas diferentes a la sumaria o las meras presunciones, siempre que hubiesen sido aportadas en el trámite del incidente respectivo.

686. En el caso de las personas que hayan demostrado su condición de cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviese desaparecida, como lo precisa el inciso 2º de la misma norma, se aplicará la presunción de la condición de víctima y bastará con la prueba sumaria para probar la existencia de las afectaciones alegadas.

687. Ahora bien, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas en los términos señalados por el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

688. En consecuencia, la señora Dora María Carreño, no puede ser tenida como víctima y por tanto ser objeto de reparación puesto que el señor Carlos Andrés Carreño[466], formaba parte del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y su actividad dentro del mencionado grupo armado organizado al margen de la ley, fue la causa de su deceso.

689. En efecto, Carlos Andrés Carreño participó en una *acción a propio riesgo*,

[466] Hecho dos, formulado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

como la denomina Jakobs[467], o una *autopuesta en peligro dolosa*, como la llama Roxin[468], no hay lugar a considerarlo víctima dentro del proceso de Justicia y Paz.

690. Evaluada la documentación aportada por cada uno de los defensores de víctimas en el curso del incidente, se tiene que las siguientes víctimas lograron acreditar las afectaciones causadas.

691. Del Doctor José Antonio Barreto Medina,

No HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
4	EUTOR EMILIO BONILLA CANONIGO Homicidio en persona protegida	PETRONILA CHOGO CARVAJALINO	49.671.934 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO CIVIL DEFUNCION DECLARACION ANTE NOTARIO REGISTRO SIJYP ENTREVISTA ENCUESTA
6	JOSE NAHIM FRANCO SANTIAGO Homicidio en persona protegida	CARMEN DOLORES BARBOSA DE FRANCO	26.674.920 MADRE	PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO DE HECHOS PROGRAMA METODOLOGICO ENTREVISTA
8	YESID DELGADO ANGARITA Homicidio en persona protegida	DIOSA ISABEL ANGARITA CASTRO	26.675.120 MADRE	PODER FOTOCOPIA CEDULAS COPIA REGISTROS CIVILES
8	JOSE DEL CARMEN CASTRO ALVAREZ Homicidio en persona protegida	DENIS ESTHER SILVA LADEUS JOSE LUIS CASTRO SILVA JONATTAN JESUS CASTRO SILVA	32.698.722 ESPOSA 72.281.032 HIJO 1.045.689.064 HIJO	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL COPIA REGISTRO MATRIMONIO
11	ELIOBARDO HERNANDO SALCEDO Hurto y Homicidio en persona protegida	ERIKA PATRICIA SALCEDO LOPEZ LEIDY PAOLA SALCEDO LOPEZ HERNAN FABIAN SALCEDO LOPEZ	1.096.216.601 HIJA 1.096.224.197 HIJA 96083004921 HIJO	PODER COPIA CEDULAS DE CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICACION JUZGADO CERTIFICADO TRABAJO (Difunto) INFORME PSICOLOGICO
12	WILMER REYES BALLENA Homicidio en persona protegida	EDUIN HERRERA BALLENA	1065883702 HERMANO	PODER COPIA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO FACTURA GASTOS FUNERARIOS
13	BAUTISTA PEDRAZA TELLEZ Homicidio en persona protegida	ANA LINA VILLEGAS PORTILLO	49.657.819 ESPOSA	PODER COPIAS CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO

[467] Jakobs, Günther, Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 293 y ss.
[468] Roxin, Claus, Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Civitas, Madrid, 1997.

		LEIDY PEDRAZA VILLEGAS ARELIS PEDRAZA VILLEGAS ANDREY PEDRAZA VILLEGAS (En representación Ana Lina Villegas)	1.065.886.998 HIJA 1.065.899.696 HIJA 27132423 HIJO	REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO DE MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO
15	MARCELO NUÑEZ GALVAN Homicidio en persona protegida	FABIAN NUÑEZ SANCHEZ LEIDY MARCELA NUÑEZ SANCHEZ	1.065.899.696 HIJO 1.098.641.191 HIJA	PODER COPIAS CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACION ANTE NOTARIO JURAMENTO ESTIMATORIO
20	EULOGIO ANTONIO HERRERA RINCON Homicidio en persona protegida	LUIS HERRERA	1.756.605 PADRE	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO DE HECHOS PROGRAMA METODOLOGICO CERTIFICACION FISCALIA ENTREVISTA ENCUESTA
28	ELIAS CONTRERAS QUINTERO Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado del núcleo familiar	FRAYDE SOLANO REYES OMAYDA CONTRERAS AREVALO ELIANA CONTRERAS SOLANO	49.654.050 ESPOSA 37.328.483 HIJA 1.098.662.962 HIJA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO DE MATRIMONIO DECLARACION ANTE NOTARIO JURAMENTO ESTIMATORIO CARTA DE Eliana
29	EBERT YESID MARTINEZ Homicidio en persona protegida	OLIVA MARIA MARTINEZ PEREZ	28.310.670 MADRE	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE ORIENTACION PSICOLÓGICA
32	ARSENIO OBREGON SANCHEZ Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado del núcleo familiar	NORMAN OBREGON PINEDA	9.694.396 HIJO	PODER REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION DOCUMENTOS ACREDITACION FISCALIA
34	PEDRO CHINCHILLA MEDINA Homicidio en persona protegida	LUDIMAR MONSALVE RODRIGUEZ FABIAN CHINCHILLA CONTRERAS LUIS FERNANDO CHINCHILLA MONSALVE CESAR ALEJANDRO CHINCHILLA MONSALVE	49.665.371 COMPAÑERA 1.065.893.074 HIJO 960714-06560 HIJO 981004-51247 HIJO	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA FOTOCOPIA TARJETAS IDENTIDAD REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION DECLARACION ANTE NOTARIO JURAMENTO ESTIMATORIO

692. Del doctor Leonardo Andrés Vega

No HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
7	LUDIS GARCIA SIERRA Homicidio en persona protegida	DANY MILENA TORRADO GARCIA LICET TATIANA CANALES GARCIA GABRIEL CANALES GARCIA	63.544.797 HIJA 1.062.876.219 HIJA 1.062.877.829 HIJO	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRAJUICIO CARTA DE AFECTACIONES

		PAULINA SIERRA DE SOLIS	26.773.043 MADRE	
10	NELSON RIOS PEREZ Homicidio en persona protegida	MILADIS PINO HERNANDEZ NERLEINA TATIANA RIOS PINO (Menor de edad) ANA MARIA PEREZ	49.662.472 COMPAÑERA PERMANENTE 991207-05632 HIJA 26.674.199 MADRE	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACIONES EXTRAJUICIO CARTA DE AFECTACIONES
17	MARIA DEL CARMEN DUARTE CASTRO Homicidio en persona protegida	JOSE DEL CARMEN DUARTE PABON	4.982.907 PADRE	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRAJUICIO
17-1	OBEYMAR SANCHEZ LOPEZ Homicidio en persona protegida	LEDYS CONTRERAS NAVARRO LILIANA SANCHEZ CONTRERAS	49.668.234 ESPOSA 981015-70673 HIJA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE MATRIMONIO REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO
19	LUIS ALBERTO VARGAS OLAYA Homicidio en persona protegida	MIRIAM TELLEZ PEREZ MIRYAM STEPHANY VARGAS TELLEZ DANILO ALBERTO VARGAS TELLEZ ALBERTO VARGAS ANA VIRGINIA OLAYA DE VARGAS	49.656.347 ESPOSA 961018- HIJA 951022- HIJO 3.549.241 PADRE 21.925.832 MADRE	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO DE DEFUNCION PARTIDA DE BAUTISMO DECLARACION EXTRAJUICIO VALORACION PSICOLÓGICA No hay poder ABOGADO NO LEGITIMADO
23	MANUEL HUMBERTO PINO BALLESTEROS Secuestro y Homicidio en persona protegida	MARIA DEL SOCORRO NAVARRO LOZANO YURI PINO NAVARRO MANUEL HUMBERTO PINO NAVARRO	37.310.528 ESPOSA 49.670.707 HIJA 1.065.872.238 HIJO	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO FACTURAS FUNERARIA CARTA DE AFECTACIONES
26	MYRIAM BOTELLO DE ACOSTA Homicidio en persona protegida	LEYDI ACOSTA BOTELLO JULIA DULEMA ACOSTA BOTELLO	1.065.870.705 HIJA 49.661.863 HIJA	PODER COPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION PARTIDA DE BAUTIOSMO
33	LUIS HERMES SALAS PEDRAZA Homicidio en persona protegida	HERMES SALAS GALVIS	77.180.318 HIJO	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO DE NACIMIENTO

693. En firme la presente decisión, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en los dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral.

10.2.2. Exhortos en materia de reparación a las víctimas.

694. El principio 33 del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulados por Joinet[469], determina que "*Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor".*

695. De conformidad con el principio 36: *"El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación.*

696. De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una de estas violaciones y recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general[470], motivo por el que la reparación se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno[471]. También ha señalado que la reparación integral implica entonces todas las

[469] Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.
[470] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. Párrafo 40.
[471] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake. Reparaciones. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Párrafo 32.

medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas[472].

697. En el mismo sentido, el articulo 75 del Estatuto de Roma indica que: *"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes".*

698. En el ámbito nacional, la ley 975 de 2005 consagra la reparación como uno de sus principios[473] y como derecho de las víctimas[474]; que en su perspectiva individual, comprende las acciones encaminadas a: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; y v) garantía de no repetición.

699. De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, desarrolla el derecho fundamental a la reparación que tienen las victimas de graves violaciones a los derechos humanos: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones*

---

[472] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párrafo 78; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrafo 237.

[473] **Artículo 4°.** Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

[474] **Artículo 8°.** Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.
Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.
La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.
La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito.
La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.
Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.
Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.
La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.
Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante".

700. Aunado a lo anterior, la reparación integral, ha sido reconocida en los ámbitos nacional e internacional[475] como un derecho fundamental de las víctimas que supera la dimensión económica, como ha sido señalado por la Corte Constitucional[476], motivos por el que la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad competente en los términos previstos por el artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, para la adoppción de ciertas medidas de reparación, especialmente, porque los abogados de víctimas, en el curso del incidente de identificación de las afectaciones causadas las solicitaron.

10.2.2.1. En relación con la liquidación de las afectaciones causadas

701. Los representantes de victimas presentaron pretensiones de reparación individual relacionadas con el daño material e inmaterial. El primero de ellos constituido por daño emergente y lucro cesante y el segundo referido a la afectación en el ámbito interior de cada persona, ya sea el sufrimiento, el temor, el estrés, constituido por el daño moral subjetivado y el daño moral objetivado.

702. De igual manera solicitaron el reconocimiento del daño a la vida en relación, o alteración en las condiciones de existencia. Frente a cada uno de dichos componentes, los representantes de victimas presentaron una estimación de los

[475] Este derecho fundamental ha sido interpretado a partir del art. 61. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre el enorme número de sentencias que en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho humano a la reparación integral, se citan 19 Comerciante Vs. Colombia, Párr. 220 "Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"

[476] C-228 de 2002 más recientemente, la Sentencia C-209 de 2007 y referido al caso de los procesos de justicia y paz, C-370 de 2006

daños materiales sufridos y allegaron la prueba necesaria para fundamentar sus peticiones en relación con las víctimas, respecto de las que la Sala consideró que se habían probado las afectaciones respectivas.

703. En el curso del incidente de identificación de las afectaciones causadas, la Sala tuvo la oportunidad de escuchar a varias de las víctimas, quienes además de hacer un recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, pusieron de presente los perjuicios causados con el punible[477], circunstancia que sumada a la documentación aportada por los abogados, acredita la existencia de las afectaciones de quienes fueron consignados en el acápite correspondiente, motivo por el que se exhorta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en atención a factores como la naturaleza de las conductas cometidas por los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y la magnitud de los perjuicios causados a las víctimas directas e indirectas, se reconozca el monto máximo señalado por el Decreto 4800 de 2011 para cada una de las conductas punibles.

10.2.2.2. En relación con las medidas de rehabilitación

704. Se refieren al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de las violaciones cometidas en su contra.

---

[477] "*…esto…quisiera saber porque hicieron ese hecho de hacerle a mi hermano ese daño. Él era la ayuda de mi casa, el me ayudaba con mis tres niñas que yo tenía pequeñitas, era la ayuda de mi casa"*
"Mi hermana lo único, cuando eso tenía 16 años, donde mi papá todavía sufre por esa causa, cuando ve las fotos [llanto] mi papá y mi mamá se están agravando por culpa de este señor, eso les duele mucho en el alma aunque yo me siento en el…"
"[Rompe en llanto] aquí el señor Armando Madriaga lo asesinó y quiero preguntarle ¿Por qué dejó a mis dos hijos sin padre? Un niño de 8 meses, otro de 3 años… hoy en día he luchado por sacarlos adelante…que mi hijo me pregunta "mamí y si mi papá estuviera habríamos nosotros que…"
"[…] Ella ha sufrido mucho, ella le dejó un niño de 9 años, ese niño no estudió, ese niño aguanta hambre, ese niño sufre, hoy en día es un hombre, pero por no tener estudio no puede trabajar"
"Mi nombre es XXX, la víctima XXX, la muerte nos afectó mucho. Yo era la mujer de él, tengo dos hijos de él, ellos estaban muy pequeños cuando paso esto. La verdad que ellos se afectaron mucho porque la verdad es que esas cosas ellos no se lo esperaban, eso fue muy tremendo, muy duro."

705. Las declaraciones rendidas por las víctimas en el trámite del incidente de las afectaciones causadas, así como las intervenciones de sus representantes señalaron la pertinencia de brindar tratamiento sicológico o psiquiátrico a quienes fueron expuestos a múltiples eventos traumáticos de terror o miedo intenso que les ha impedido superar dilemas morales o eventos catastróficos, que pueden generar consecuencias en la salud mental de las víctimas. De igual manera, solicitaron, brindar a la población afectada, la posibilidad de acceder a los planes educativos en los niveles básicos, intermedios y profesionales, para mejorar sus condiciones de vida.

706. Por este motivo, la Sala exhorta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la adopción de las siguientes medidas:

707.1. Garantizar que a través del Ministerio de Salud y las Secretarías de Salud Departamentales (Cesar, Santander y N. de Santander) y Municipales se diagnostique y brinde el tratamiento médico y psicológico necesario por personal especializado en violencia derivada del conflicto a cada una de las víctimas directas e indirectas de los hechos objeto del presente proceso.

708.2. Implementar un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado, coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.

709.3. A través de los establecimientos públicos educativos ubicados en el Sur del Cesar y la Provincia de Ocaña, garantizar el acceso gratuito a la formación en educación básica y bachillerato a cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los hechos objeto del presente proceso previa caracterización y establecimiento de las necesidades y proyecto de vida. Para el

efecto, se coordinará con el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales.

710.4. Coordinar con las seccionales del SENA ubicadas en los departamentos del Cesar, Santander y N. de Santander, para que se les brinde a cada una de las víctimas directas e indirectas, que tengan interés, la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional en cada una de sus sedes, con el fin de obtener el restablecimiento de su capacidad laboral.

711.5. Que las Universidades públicas del Sur del Cesar y la Provincia de Ocaña, si lo consideran pertinente y en respeto al principio constitucional a la Autonomía Universitaria, en los casos en que las víctimas directas e indirectas, víctimas del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos y tengan interés, puedan acceder a cupos de manera prioritaria para adelantar estudios profesionales.

712.6. Que el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICETEX, para las víctimas directas o indirectas, víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos y tengan interés, quieran acceder a estudios superiores.

713.7. Por intermedio del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo social y territorial, garantizar y dar prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas, que tengan interés, para acceder a los planes y subsidios de vivienda desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

10.2.2.3. En relación con las garantías de no repetición

714. Se trata de aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario que vulneren su dignidad.

715. Por esta razón, la Sala exhorta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la adopción de las siguientes medidas:

716.1. Exhortar a las autoridades públicas de todos los órdenes, para que desarrollen políticas encaminadas a garantizar la presencia estatal, en términos de fuerza pública, y políticas de intervención social en las diferentes zonas donde el Frente Héctor Julio Peinado Becerra hizo presencia.

717.2. Exhortar a las autoridades civiles y militares, para que se implementen controles efectivos encaminados a evitar que sus agentes o representantes, presten colabración con los diferentes grupos armados organizados al margen de la ley que hagan presencia en el Sur del Cesar, Santander y N. de Santander.

718.3. Teniendo presente que la investigación, procesamiento y sanción judicial de los graves atentados en contra de los derechos humanos internacionalmente protegidos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, entre otros, constituyen una obligación para los Estados en aras de prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[478], resulta procedente exhortar a la Fiscalía para que compulse las copias pertinentes y de esta forma se investigue a los demás participes en la comisión de los hechos punibles, especialmente a los miembros de las diferentes entidades del Estado (dirigentes políticos, funcionarios judiciales, autoridades de policía y militares) que

[478] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

colaboraron con las autodefensas, tanto en su conformación, expansión y desde luego en la comisión de los diferentes delitos, aspecto que además de permitir el establecimiento de la verdad, contribuirá a la realización de justicia y evitará que hechos similares se vuelvan a repetir.

719.4. Por la misma razón, se exhortará a la Fiscalía para que en aquellos casos en donde miembros de las Fuerzas Arrmadas: del Ejército, Armada o Policía y de la Fiscalía, vinculados a investigaciones penales o disciplinarias con ocasión de sus relaciones con el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que aún se encuentren en servicio activo en las zonas donde tenía injerencia, solicite su traslado provisional mientras las mismas finalizan.

720.5. Exhortar a los gobernadores del Cesar, Santander y Norte de Santander, para que en los municipios de su jurisdicción intervengan con el fin de fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región. En los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales deberá incluirse rublo, sin desmejorar las inversiones ya existentes, con el fin de evidenciar que hay nuevas intervenciones económicas en las regiones de cada departamento. Esta intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región debe permitir la participación de las víctimas.

10.2.2.4. En relación con las medidas de satisfacción

721. La reparación simbólica implica toda prestación a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas[479], por esta razón, y teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Ley

[479] Artículo 141 de la Ley 1448 de 2011

1592 de 2012, las consagra como actos de contribución a la reparación, la Sala dispondrá el cumplimiento de las siguientes medidas:

722.1. La Sala estima necesario que ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las víctimas directas e indirectas generadas con cada uno de los hechos objeto del proceso, sin disminuir su responsabilidad o esgrimir justificaciones de su conducta. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que el comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en esta región. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación nacional.

723.2. ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, junto con el comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, Juan Francisco Prada Márquez, deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.

724.3. ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, deberán prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento.

725.4. ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN deberán asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley y asistirán a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la

libertad por espacio de cien (100) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Centro de Reclusión donde se encuentran privados de la libertad.

726. En los términos señalados por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta a los actos de contribución a la reparación integral que se hayan ordenado dentro de la presente sentencia.

10.2.2.5. Daño al sujeto colectivo

727. En desarrollo del incidente de las afectaciones causadas, el doctor Iván Augusto Celis, Fiscal 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presento un informe relacionado con la violencia derasarollada por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en contra de difetnes grupos sociales del Sur del Cesar y la Provincia de Ocaña.

728. Por esta razón y teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala ordena remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo que en su momento se diga en la sentencia que se profiera contra el comandante Juan Francisco Prada Márquez, alias “Juancho Prada, no en vano se trata de un solo grupo armado organizado al margen de la ley.

11. ACUMULACION DE PROCESOS

729. La Ley 975 y sus decretos reglamentarios preceptuan dos formas de acumulación, una para procesos en curso y otra de penas (artículo 20 Ley 975 de 2005, artículo 7 Decreto 4760 de 2005, artículo 11 Decreto 3391 de 2006[480].
La hipótesis planteada en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad evitar una doble investigación por los mismos hechos y por tanto, un desgaste innecesario de la administración de justicia, por esta razón el artículo 16 faculta a la Fiscalía para conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo organizado al margen de la ley.

730. En consecuencia, es procedente la acumulación de las investigaciones adelantadas por la justicia permanente, siempre que los hechos allí investigados, formen parte de la formulación de cargos objeto del presente proceso y previamente se hubiese dispuesto por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías su suspensión

[480] ARTICULO 20. ACUMULACION DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley."
Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.
ARTICULO 11. ACUMULACION DE PROCESOS. De conformidad con los artículos 16 y 20 de la Ley 975 de 2005, para los efectos procesales se acumularán todos los procesos que se hallen en curso o deban iniciarse por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, de lo cual será informado. En nungún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.
Si en relación con el desmovilizado esiste medida de aseguramiento de detención dictada en otro proceso, recibida la lista de postulados elaborada por el Gobierno Nacional en la forma prevista por el artículo 1º del Decreto 2898 de 2006, El Fiscal Delegado asignado a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez cumplidas las averiguaciones de que tratan los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005 y obtenidas las copias pertinentes de las actuaciones proesales solicitadas por él, le recibirá versión libre. Si el desmovilizado se encuentra privado de la libertad por orden de otra autoridad judicial, continuará en esa situaci´n. en todo caso, una vez adoptada la medida de aseguramiento por el magistado de Control de Garantías dentro del proceso de Justicia y Paz, que incluya los hechos por los cuales se profirió la detención en el otro proceso, este se suspenderá, respecto del postulado, hasta que temine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005. En esta se incluirán aquellos por los cuales se ha impuesto medida de aseguramiento en el proceso suspendido siempre y cuando se relacionen con conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la petenencia del desmoviliado al grupo armado organizado al margen de la ley.
Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distito Judicial, la actuación suspendida se acumulará definitivamente al proceso que se rige por la Ley 975 de 2005 respecto del postulado. Sin embargo, en caso de que no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.
Mientras se encuentre suspendido el proceso judicial ordinario no correran los términsde la actuación penal en relación con el imputado que se acoge a os beneficios de la Ley 975 de 2005.
Parágrafo. Los miembros desmovilizados del grupo armado organizado al margen de la ley, que voluntariamente se pongan a disposición de las autoridades en virtud de su acogimiento a la ley 975 de 2005, podrán ser ubicadas en establecimientos de reclusión de justicia y paz administrados y definidos por el INPEC y en los previstos por el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 65 de 1993, mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley. El tiempo de privación de la libertad cumplido en estos establecimientos de reclusión, previo a que el magistrado de control de garantías profiera la respectiva medida de aseguramiento de conformidad con la ley 975 de 2005, se imputará al cumplimiento de la pena alternativa que corresponda.

731. Por su parte, la acumulación jurídica de penas tiene por finalidad efectuar una redosificación punitiva que favorece los intereses del postulado. Bajo esta suposición, las penas impuestas en contra de un mismo condenado en diferentes procesos, se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. No obstante, considera la Sala que en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y los parámetros del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 debe resolverse dentro de la sentencia.

732. En desarrollo de la Audiencia de formulación de Imputación de cargos e imposición de la medida de aseguramiento, la Fiscalía puso en conocimiento del Magistrado con Función de Control de Garantías, la existencia de investigaciones en la justicia permanente con ocasión de los hechos involucrados dentro de la presente actuación, situación que motivó la suspensión de los siguientes procesos adelantados contra ARMANDO MADRIAGA PICON, ALIAS "María Bonita o Wilson":

FECHA HECHOS			LUGAR HECHOS	DELITO	RAD.	FISCALIA	VICTIMA	ESTADO PROCESO
13	08	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7832	25 SECCIONAL AGUACHICA	OBEYMAR SANCHEZ LOPEZ Y MARIA DEL CARMEN DUARTE CASTRO.	SUSPENSION
12	04	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7656	15 SECCIONAL AGUACHICA	RUBEN ANTONIO CANONIGO Y EUTOR EMILIO BONILLA CANONIGO.	SUSPENSION
07	02	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6439	20 SECCIONAL AGUACHICA	RAUL FUENTES ECHAVEZ Y JUAN ESTEVAN ALMENDRALES	SUSPENSION
28	08	1998	AGUACHICA	HOMICIDIO	6090	20 SECCIONAL AGUACHICA	LUIS ALBERTO VARGAS OLAYA	SUSPENSION
23	09	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7936	15 SECCIONAL AGUACHICA	JOEL QUINTERO CARRASCAL	SUSPENSION
29	05	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6682	15 SECCIONAL AGUACHICA	MARLENE PABON PACHECO	SUSPENSION
18	05	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6670	20 SECCIONAL AGAUCHICA	LUIS DANIEL PALACIOS BARBOSA	SUSPENSION
04	07	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6703	15 SECCIONAL AGUACHICA	LUDIS GARCIA SIERRA Y WILSON SOLIS SIERRA	SUSPENSION
27	01	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6406	20 SECCIONAL AGUACHICA	NICOLAS CASTRO ALVAREZ Y YESID DELGADO ANGARITA	SUSPENSION
09	08	1997	AGUACHICA	HOMICIDIO	4788	21 SECCIONAL AGUACHICA	JOSE NAHIN FRANCO SANTIAGO	SUSPENSION

19	09	1998	AGUACHICA	HOMICIDIO	6082	25 SECCIONAL DE AGUACHICA	EBERT YESID MARTINEZ	SUSPENSION
10	06	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7672	15 SECCIONAL AGUACHICA	JOSE MARIA TOVAR TORRES	SUSPENSION
05	02	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7371	15 SECCIONAL DE AGUACHICA	MANUEL HUMBERTO PINO BALLESTEROS	SUSPENSION
01	04	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7503	20 SECCIONAL DE AGUACHICA	NELSON GUTIERREZ BONILLA	SUSPENSION
30	04	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6538	21 SECCIONAL AGUACHICA	EDILIA CARDENAS CASTRO	SUSPENSION
26	06	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	7034	15 SECCIONAL DE AGUACHICA	PEDRO CHINCHILLA MEDINA Y VICTOR MANUEL FLOREZ	SUSPENSION
02	10	1998	AGUACHICA	HOMICIDIO	6128	21 SECCIONAL DE AGUACHICA	MARCELO NUÑEZ GALVAN	SUSPENSION
11	01	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6389	25 SECCIONAL DE AGUACHICA	RENE VERGEL ALVAREZ	SUSPENSION
11	01	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6384	25 SECCIONAL DE AGUACHICA	BAUTISTA PEDRAZA TELLEZ	SUSPENSION
24	05	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7626	15 SECCIONAL DE AGUACHICA	WILMAR REYES BALLENA	SUSPENSION
06	09	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6874	25 SECCIONAL DE AGUACHICA	HELIOBARDO HERNANDO SALCEDO	SUSPENSION
05	06	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7639	20 SECCIONAL DE AGUACHICA	NELSON RIOS PEREZ	SUSPENSION
04	06	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6696	20 SECCIONAL DE AGUACHICA	JOSE RAUL TORRES SANCHEZ Y DIEGA HERRERA GALLARDO	SUSPENSION
26	03	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6539	15 SECCIONAL DE AGUACHICA	ARSENIO OBREGON SANCHEZ	SUSPENSION
20	02	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6472	20 SECCIONAL DE AGUACHICA	JAVIER QUINTERO MADARIAGA	SUSPENSION
11	01	1998	AGUACHICA	HOMICIDIO	5102	21 SECCIONAL DE AGUACHICA	ELIAS CONTRERAS QUINTERO	SUSPENSION
12	04	2000	AGUACHICA	HOMICIDIO	7517	25 SECCIONAL DE AGUACHICA	JORGE CARDENAS MANDON	SUSPENSION
23	08	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6848	20 SECCIONAL DE AGUACHICA	MIRIAM BOTELLO DE ACOSTA	SUSPENSION
06	05	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6621	21 SECCIONAL DE AGUACHICA	TOMAS IBARRA LUNA Y HENRY FLOREZ HERNANDEZ	SUSPENSION

26	08	1999	AGUACHICA	HOMICIDIO	6859	20 SECCIONAL DE AGUACHICA	ELIGIO ANTONIO HERRERA RINCON	SUSPENSION

733. Frente al postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15), informó la Fiscalía que en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, se encuentra el radicado 2004-0291-02 (093-07) por el punible de extorsión.

734. Por esta razón, teniendo en cuenta que se logró acreditar: i) que las actuaciones suspendidas se relacionan con conductas punibles objeto del presente trámite; ii) que las mismas fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia de ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN al Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia; y ii) que los postulados cumplen con los requisitos establecidos para obtener los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, procede la acumulación de los procesos mencionados.

735. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se oficiará a las mencionadas autoridades, para que las actuaciones allí surtidas con ocasión de los delitos aquí juzgados, previa anotación en los respectivos libros de registro sean remitidas de manera inmediata a este despacho para ser acumuladas.

12 ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

736. Para la acumulación jurídica de penas se debe tener en cuenta que en el curso de la audiencia de control formal y material de los cargos, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó lo siguiente:

737.1. El 18 de diciembre de 2003, ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson" fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la pena de 40 años de prisión, luego de ser encontrado responsable de cometer el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta el 9 de diciembre de 2005. Los hechos que motivaron la decisión fueron cometidos con ocasión y en desarrollo de su pertenencia al Frente Héctor Julio Peinado Becerra y son conocidos como la masacre de Guamalito.

738.2. El 14 de marzo de 2011, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, ALIAS "Parabólico", fue condenado anticipadamente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena de tres (3) años, nueve (9) meses de prisión, luego de ser encontrado responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado en concurso material heterogéneo con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Los hechos que motivaron la decisión fueron cometidos con ocasión y en desarrollo de su pertenencia al Frente Héctor Julio Peinado Becerra y fueron presentados dentro del presente proceso en el hecho 22.

739. Para determinar el quantum punitivo en la acumulación jurídica de penas, se deben aplicar las estipulaciones señaladas para los casos de concurso de conductas punibles, partiendo de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

740. En el caso concreto, la pena más grave tanto para ARMANDO MADRIAGA PICON, como JESUS NORALDO BASTO LEÓN, es la señalada en la presente sentencia, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no pude ser incrementado.

741. Por esta razón, la acumulación jurídica de penas se dispondrá en el entendido que los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson" y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15" quedarán sometidos en definitiva Al máximo de la pena impuesta en esta sentencia, monto que no sobrepasa lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

13. ASPECTOS FINALES

742.1. La Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho tres (3) formuló cargos a JESUS NORALDO BASTO LEÓN por los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso, cometida cuando se identificó con una cédula falsa a nombre de Robinson Santiago Castilla y fraude procesal, motivado en la inducción fraudulenta de que fue objeto el Fiscal Quinto Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanaga, quien por esta razón, profirió resolución de preclusión de la investigación que se adelantaba por los delitos de receptación y falsedad marcaria en contra de Robinson Santiago Castilla.

743. Quiere decir, que la responsabilidad derivada de los punibles de receptación, falsedad marcaria y falsedad material de documento público, aún no ha sido determinada, motivo por el que se exhortará a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, para que impute y formule los mencionados

delitos a JESUS NORALDO BASTO LEÓN, actuación respecto de la que no hay impedimento alguno, puesto que la resolución de preclusión proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bucaramanga, benefició a una persona distinta.

744. 2. Pese a que JESUS NORALDO BASTO LEÓN, durante y con ocasión a su permanencia al Frente Héctor Julio Peinado Becerra, no utilizó uniformes e insignias, por cuanto perteneció al grupo encargado de manejar las comunicaciones, es claro que se le puede atribuir responsabilidad en el punible mencionado, puesto que su rol dentro de la organización criminal obedeció a un acuerdo previo de voluntades, con la finalidad de crear un riesgo jurídicamente desaprobado, mediante la ejecución de conductas delictivas de manera indeterminada, muchas de ellas mediante la utilización de armas y uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas[481].

745. En consecuencia, se exhorta a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, para que impute y formule el mencionado cargo al postulado JESUS NORALDO BASTO LEÓN.

746. 3. De igual manera, tal como lo pudo advertir la Sala, JESUS NORALDO BASTO LEÓN, suministró medios para facilitar la comisión de diferentes delitos por parte del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y otras estructuras pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, situación de la que era consciente, motivo por el que se le atribuyó responsabilidad a título de cómplice

[481] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de marzo de 1993, rad. 6996, M. P. Ricardo Calvete Rangel y Sentencia del 23 de septiembre de 2003, radicado 19.712, M.P. Marina Pulido Barón*: "En verdad que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas procedan en un empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero en un banco pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otro intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en que huyen, todas ellas serán autores del delito de hurto. Así mismo, si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se produce lesiones u homicidios, todos serán coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida y la integridad personal, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado las armas, pues participaron en el común designio, del cual podían surgir estos resultados que, desde luego, se aceptaron como probables desde el momento mismo en que actuaron en una empresa de la cual aquéllos se podían derivar."*

en uno de los delitos formulados. Por esta razón, se exhorta a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, para que se versione nuevamente al postulado, se desarrollen labores de verificación y se imputen los delitos en los que se logre determinar que los sistemas de comunicación instalados por el postulado, facilitaron o contribuyeron con su consumación.

747. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

748. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Analizados los requisitos de elegibilidad que la ley 975 de 2005 tiene previstos para los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que se encuentran acreditados por parte de los postulados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias “María Bonita o Wilson” y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias “Parabólico o Móvil 15”, sin perjuicio de que los mismos puedan variar como consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de otras investigaciones.

SEGUNDO: Aceptar el retiro que la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz hizo del cargo de homicidio en persona protegida de Pablo Emilio Quintero García, formulado en el hecho 33 al postulado ARMANDO MADRIAGA PICON, alias “María Bonita o Wilson”.

TERCERO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35; secuestro simple (hechos 4, 5, 6, 12, 15, 30); tortura en persona protegida (hecho 6); actos de terrorismo (hechos 4, 7); desplazamiento forzado de población civil (7, 18, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 34); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 23, 19); y despojo en el campo de batalla (hechos 19 y 23), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15)", por la comisión de los siguientes delitos: concierto para delinquir (hecho 1); homicidio agravado (hecho 2); desaparición forzadas (hecho 2), falsedad material de documento público, agravada por el uso (hecho3); fraude procesal (hecho 3); utilización ilícita de equipos transmisores y receptores (hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 31); y exacción o contribuciones arbitrarias (hecho 32), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: No legalizar el cargo de utilización ilícita de equipos transmisores y receptores formulado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en el hecho 22 en contra de JESUS NORALDO BASTO LEÓN, por los motivos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: Condenar a ARMANDO MADRIAGA PICON, conocido con los alias de "María Bonita o Wilson", identificado con cédula de ciudadanía número

18.969.926 de Codazzi (Cesar) a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS (36.172) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES,***monto que no sobrepasa lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y utilización ilegal de uniformes e insignias (hecho 3); coautor de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo (hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35), secuestro simple en concurso homogéneo (hechos 4, 5, 6, 12, 15, 30), tortura en persona protegida (hecho 6), actos de terrorismo en concurso homogéneo (hechos 4 y 7), desplazamiento forzado de población civil en concurso homogpeneo (hechos 7, 18, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 36), despojo en el campo de batalla en concurso homogéneo (hecho 9 y 11) y amenaza (hecho 36), en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: Condenar a JESUS NORALDO BASTO LEÓN, conocido con los alias "Parabólico o Móvil 15)", identificado con cédula de ciudadanía número 91.241.136 de Bucaramanga (Santander) a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE (27.812) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE SESENTA (60) MESES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión de los delitos de

concierto para delinquir agravado (hecho 1) y fradude procesal (hecho 3); coautor de los punibles de homicidio agravado (hecho 2), desaparición forzada (hecho 2), utilización ilícita de equipos transmisores y receptores en concurso homogéneo (hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 31); cómplice del delito de exacción o contribuciones arbitrarias (hecho 32); y determinador del ilícito de falsedad material de particular (hecho 3), en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO Suspender a los condenados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson" y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", la ejecución de la pena de prisión, y en su lugar imponer, la pena alternativa de prisión equivalente a ocho (8) años de prisión que se hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

NOVENO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson" y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15" deberán suscribir acta en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

DÉCIMO: Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que ARMANDO MADRIAGA PICON, alias "María Bonita o Wilson" y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, alias "Parabólico o Móvil 15", no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: abstenerse de declarar la extinción de dominio, puesto que los postulados no hicieron entrega de bienes y los relacionados en el acápite correspondiente no se encuentran a disposición del presente proceso como lo señaló la Fiscalía.

DÉCIMO SEGUNDO: abstenerse de realizar el control constitucional por vía de excepción de los artículos 23, 24, 25 y 40 de la Ley 1592 de 2012, puesto que no vulneran de manera palmaria los derechos fundamentales de las víctimas ni la Constitución Política.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer que las personas relacionadas en el acápite del incidente de las afectaciones causadas, además de acreditar su condición de victimas, probaron las afectaciones causadas, por esta razón y una vez en firme la presente decisión, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en los dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral.

DÉCIMO CUARTO: Acreditadas las afectaciones causadas a las personas mencionadas dentro del acápite correspondiente se exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en atención a factores como la naturaleza de las conductas cometidas por los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y la magnitud de los perjuicios causados a las víctimas directas e indirectas, se reconozca el monto máximo señalado por el Decreto 4800 de 2011 para cada una de las conductas punibles.

DÉCIMO QUINTO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través del Ministerio de Salud y las Secretarías de Salud Departamentales (Cesar, Santander y N. de Santander) y Municipales se realice el diganóstico y se brinde el tratamiento médico y psicológico necesario por personal especializado en violencia derivada del conflicto a cada una de las víctimas directas e indirectas de los hechos objeto del presente proceso.

DÉCIMO SEXTO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado, coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de los establecimientos públicos educativos ubicados en el Sur del Cesar y la Provincia de Ocaña, se garantice el acceso gratuito a la formación en educación básica y bachillerato a cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los

hechos objeto del presente proceso, previa caracterización y establecimiento de las necesidades y proyecto de vida. Para el efecto, se coordinará con el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales.

DÉCIMO OCTAVO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con las seccionales del SENA ubicadas en los departamentos del Cesar, Santander y N. de Santander, se les brinde a cada una de las víctimas directas e indirectas que tengan interés, la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición en cada una de sus sedes, con el fin de obtener el restablecimiento de su capacidad laboral.

DÉCIMO NOVENO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en asocio de las Universidades públicas del Sur del Cesar y la Provincia de Ocaña, si lo consideran pertinente y en respeto al principio constitucional a la Autonomía Universitaria, en los casos en que las víctimas directas e indirectas del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos y tengan interés, puedan acceder a cupos de manera prioritaria para adelantar estudios profesionales.

VIGÉSIMO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que junto con el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICETEX, para las víctimas directas o indirectas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos y tengan interés, quieran acceder a estudios superiores.

VIGÉSIMO PRIMERO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo social y territorial, se garantice y de prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas, que tengan interés, para acceder a los planes y subsidios de vivienda desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio de las autoridades públicas de todos los órdenes, se desarrollen políticas encaminadas a garantizar la presencia estatal, en términos de fuerza pública, y políticas de intervención social en las diferentes zonas donde el Frente Héctor Julio Peinado Becerra hizo presencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio de las autoridades civiles y militares, se implementen controles efectivos encaminados a evitar que sus agentes o representantes, presten colabración con los diferentes grupos armados organizados al margen de la ley que hagan presencia en el Sur del Cesar, Santander y N. de Santander.

VIGÉSIMO CUARTO: Exhortar a la Fiscalía para que compulse las copias pertinentes y de esta forma se investigue a los demás participes en la comisión de los hechos punibles, especialmente a los miembros de las diferentes entidades del Estado (dirigentes políticos, funcionarios judiciales, autoridades de policía y militares) que colaboraron con las autodefensas, tanto en su conformación, expansión y desde luego en la comisión de los diferentes delitos, aspecto que además de permitir el establecimiento de la verdad, contribuirá a la realización de justicia y evitará que hechos similares se vuelvan a repetir.

VIGÉSIMO QUINTO: Exhortar a la FIscalía para que en aquellos casos en donde miembros de las Fuerzas Arrmadas: del Ejército, Armada o Policía y de la Fiscalía, vinculados a investigaciones penales o disciplinarias con ocasión de sus relaciones con el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que aún se encuentren en servicio activo en las zonas donde tenía injerencia, solicite su traslado provisional mientras las mismas finalizan.

VIGÉSIMO SEXTO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en asocio de los gobernadores del Cesar, Santander y Norte de Santander, intervengan en los municipios de su jurisdicción en el fortalecimiento de la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región. De igual manea, para que en los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales se incluya un rublo, sin desmejorar las inversiones ya existentes, con el fin de evidenciar que hay nuevas intervenciones económicas en las regiones de cada departamento. Esta intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región debe permitir la participación de las víctimas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN deberán ofrecer disculpas públicas y pedir perdón a las víctimas directas e indirectas generadas con cada uno de los hechos objeto del proceso, sin disminuir su responsabilidad o esgrimir justificaciones de su conducta. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que el comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en esta región. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo que en su momento se diga en la sentencia que se profiera contra el comandante Juan Francisco Prada Márquez, alias “Juancho Prada, no en vano se trata de un solo grupo armado organizado

al margen de la ley. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación nacional.

VIGÉSIMO OCTAVO: ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas, adelantados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.

VIGÉSIMO NOVENO: ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN, deberán prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento.

TRIGÉSIMO: ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO LEÓN deberán asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley ni a delinquir individualmente y asistirán a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde se encuentren privados de la libertad por espacio de cien (100) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Centro de Reclusión donde se encuentran privados de la libertad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En los términos señalados por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta a los actos de contribución a la reparación integral que se hayan ordenado dentro de la presente sentencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala ordena remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la actuación correspondiente, para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra en el los departamentos de Cesar, Santander y N. de Santander, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo que en su momento se diga en la sentencia que se profiera contra el comandante Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada, no en vano se trata de un solo grupo armado organizado al margen de la ley.

TRIGÉSIMO TERCERO: Ordenar la acumulación de los procesos mencionados en el acápite correspondiente, en los términos allí consignados. En consecuencia y una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, se oficiará a las mencionadas autoridades, para que las actuaciones surtidas con ocasión de los delitos aquí juzgados, previa anotación en los respectivos libros de registro sean remitidas de manera inmediata a este despacho para ser acumuladas a este proceso.

TRIGÉSIMO CUARTO: Ordenar la acumulación jurídica de las penas proferidas en contra de ARMANDO MADRIAGA PICON y JESUS NORALDO BASTO

LEÓN en los términos y condiciones consignados en la parte considerativa de la presente decisión.

TRIGÉSIMO QUINTO: Exhortar a la Fiscalía para que realice un consolidado de los ingresos y egresos del Frente Héctor Julio Peinado Becerrra, tarea que podrá desarrollar con los datos presentados dentro de la audiencia de control formal y material de cargos.

TRIGÉSIMO SEXTO: Exhortar a la Fiscalía para que continúe investigando los nexos del Frente Héctor Julio Peinado Becera con dirigentes políticos, funcionarios judiciales, autoridades de policía y militares.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que impute y formulen los cargos por la comisión del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, tal como se dejó consignado en la parte motiva.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que impute y formule cargos por la comisión de los delitos de receptación, falsedad marcaria y falsedad material en documento público, tal como se dejó consignado en la parte motiva.

TRIGÉSIMO NOVENO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se versione nuevamente a JESUS NORALDO BASTO LEÓN, se desarrollen labores de verificación y se imputen los delitos en los que se logre determinar

que los sistemas de comunicación instalados por el postulado, facilitaron o contribuyeron en su consumación.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala De Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

EDUARDO CASTELLANO
Magistrado